



Colección de estudios
en **Derechos Humanos**

Coordinación

Aldo Iván Reynoso Cervantes
Gabriela Ibarra Yepiz
Sara Nohemi Muñoz Espinoza

Dirección

Hernández Barrón &
Chávez Cervantes

XXV.
Libertad
religiosa y
Derechos
Humanos

Colección de Estudios en Derechos Humanos.
Tomo XXV. Libertad religiosa y Derechos Humanos
de la Colección de Estudios en Derechos Humanos

Corrección de estilo: María del Socorro Capetillo Pérez
& John Allan Grymes de Icaza
Portada y diseño editorial: Oscar Ascary Aréchiga Del Toro

Primera Edición 2022

DR.©2022 Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco,
Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli
Pedro Moreno 1616, colonia Americana, código postal 44160,
Guadalajara, Jalisco, México. Tel. 800 201 8991.
<http://cedhj.org.mx>

ISBN de Obra Completa: 978-607-99138-0-9

ISBN del Volumen: 978-607-99799-8-0

La Colección de Estudios en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se distribuye bajo una licencia no comercial. Todos los derechos reservados. Esta edición y sus características son propiedad del sello editorial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (978-607-99340) y del Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, por cualquier medio o procedimiento distinto a los autorizados expresamente por los titulares de los derechos patrimoniales de la obra. Las opiniones expresadas en este libro son de exclusiva responsabilidad del autor y no necesariamente representan la opinión de la CEDHJ

Impreso y hecho en México / Printed and made in México



Colección de Estudios en Derechos Humanos
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Consejo Asesor

Francisco Javier Ansuátegui Roig
Universidad Carlos III de Madrid

María del Carmen Barranco Avilés
Universidad Carlos III de Madrid

Guillermo Escobar Roca
Universidad de Alcalá de Henares

Andrea Arabella Ramírez Montes de Oca
Universidad Nacional Autónoma de México

Tadeo Eduardo Hübbe Contreras
Universidad de Guadalajara

Enrique Guadarrama López
Universidad Nacional Autónoma de México



Instituto de
Derechos Humanos
Francisco Tenamactli
“NACAN QUICHA, TITIMATI, NOLIMATI”

Colección de estudios
en **Derechos Humanos**

**Tomo XXV. Libertad religiosa y Derechos Humanos
de la Colección de Estudios en Derechos Humanos**

Dirección editorial de la Colección

Alfonso Hernández Barrón
José de Jesús Chávez Cervantes

Coordinadores del Tomo

Aldo Iván Reynoso Cervantes
Gabriela Ibarra Yepiz
Sara Nohemi Muñoz Espinoza

Autores(as)

Jesús López Lobato
Israel García Íñiguez
Hezrai Abiezer Almonte Santiago
Sara S. Pozos Bravo
Laura Campos Jiménez
Humberto García de la Mora
Yareth Saraí Pineda Arce
Miguel Humberto Mena Benítez
Federico Iván García Medina
Jaime Manuel García Medina
Ana Victoria Ochoa Bohórquez
Marcos Antonio Soto Rodríguez
Pauline Capdevielle
Angel Danariel Curiel Arriaga

Índice

Prólogo <i>Alfonso Hernández Barrón</i>	1
Introducción <i>Gabriela Ibarra Yépez & Sara Nohemi Muñoz Espinoza</i>	5
Capítulo I. Capítulo Libertad de religión: Su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano <i>Jesús López Lobato</i>	10
Capítulo II. Artículos 3o, 24 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Alcances y límites de la libertad religiosa como derecho humano y fundamental <i>Israel García Íñiguez</i>	31
Capítulo III. Obstáculos del derecho de libertad religiosa en México <i>Hezrai Abiezer Almonte Santiago</i>	54
Capítulo IV. La libertad religiosa en los instrumentos internacionales de derechos humanos <i>Sara S. Pozos Bravo</i>	83
Capítulo V. Libertad de creencias y de religión ante los derechos humanos, el caso de las minorías religiosas <i>Laura Campos Jiménez Humberto García de la Mora</i>	112

Capítulo VI. Derechos humanos y religión en los grupos originarios	141
<i>Yareth Saraí Pineda Arce</i>	
<i>Miguel Humberto Mena Benítez</i>	
Capítulo VII. La religión y los derechos humanos en el periodismo	164
<i>Federico Iván García Medina</i>	
<i>Jaime Manuel García Medina</i>	
Capítulo VIII. Discursos de odio en línea y ciberacoso por motivos religiosos: Tensiones del derecho a la libertad religiosa en la sociedad red	183
<i>Ana Victoria Ochoa Bohórquez</i>	
Capítulo IX. Procedencia de las acciones legales ante violaciones de derechos humanos en materia religiosa	209
<i>Marcos Antonio Soto Rodríguez</i>	
Capítulo X. Laicidad, religión y libertades	244
<i>Pauline Capdevielle</i>	
<i>Angel Danariel Curiel Arriaga</i>	

Prólogo

Alfonso Hernández Barrón

El derecho humano a creer, a no creer, a cambiar de religión y de convicciones es un tema sensible y que aún es objeto de ataque y de discriminación a quienes profesan un culto distinto a lo que marcan las mayorías. La razón es sencilla: la historia no es progresiva. Somos seres conscientes y la consciencia propia no se incrementa con cada generación. Por ello es importante luchar para que se pueda actuar gradualmente y que toda persona tenga garantizado su derecho humano a profesar cualquier culto religioso, donde impere la libertad de objeción y de conciencia religiosa.

El libro *Libertad religiosa y derechos humanos* es una serie de análisis documentales y casos de estudio que muestra el estado actual del derecho humano a la libertad religiosa y objeción de conciencia. Desde una perspectiva multidisciplinaria, transversal e integral, las 14 plumas que hacen posible este esfuerzo convergen en diez capítulos que serán un referente de lectura obligatorio. Se reitera que, más que buscar la innovación, este nuevo agregado a la *Colección de Estudios en Derechos Humanos* es útil, dado que examina profundamente el estado del arte y contribuye a enfrentar los retos que se presentan en un mundo cada vez más interdependiente.

Jesús López Lobato es el autor del primer capítulo, titulado *Libertad de religión: Su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano*. Su objetivo consiste en precisar los avances jurídicos que ha tenido el derecho humano en cuestión, no sin acentuar los retos pendientes en una sociedad donde existen sesgos en contra de los grupos minoritarios. Se trata de un trabajo académico hecho precisamente para este sector que aún es discriminado y que funge como herramienta para transitar a un pluralismo en el que el respeto sea el eje del Estado de derecho.

Artículos 3º, 24 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Alcances y límites de la libertad religiosa como derecho humano y fundamental es el título del segundo capítulo, que pertenece a Israel García Íñiguez. Su importancia radica en que se ofrece una visión conceptual de lo que implica la libertad religiosa desde una óptica propia de Luigi Ferrajoli y aplicada en el sistema jurídico mexicano. Ello ofrece

diversas propuestas, a fin de concretar el laicismo como principio que debe irradiar a través de todas las instituciones para enfrentar los retos que se susciten en la materia. Para el autor, este capítulo es de utilidad, con el propósito de lograr un mayor disfrute de esta expectativa jurídica.

Hezrai Abiezer Almonte Santiago construye la tercera aportación de esta obra con el capítulo *Obstáculos del derecho a la libertad religiosa en México*. Se trata de un planteamiento que visibiliza los retos de las minorías en este sector en el sistema jurídico mexicano para realizar soluciones viables. Tal sería el caso afrontar la cosmovisión judeocristiana en la determinación de las vacaciones de las y los trabajadores cuando ello podría injuriar a personas de diversas religiones y creencias. El llamado que se hace, lejos de buscar una crítica al gobierno mexicano, pretende lograr una mayor armonización ante la pluralidad social.

Sara Susana Pozos Bravo ofrece el cuarto capítulo *La Libertad religiosa en los instrumentos internacionales de derechos humanos*. En él, ofrece los alcances que tuvo en su momento la influencia cristiana para afianzar el derecho humano en cuestión. Señala detalladamente el papel preponderante que tuvo esta religión y que no se debe soslayar. Esto contribuye a mostrar que puede existir entendimiento entre diversas formas de pensar, donde, si bien no es perfecto, siempre hay esperanza para evitar que se den conflictos violentos.

Laura Campos y Humberto García de la Mora escriben el quinto capítulo *La libertad de creencia y religión como un derecho humano: Una visión de las minorías*. Se trata de un caso de estudio experimentado personalmente; en él se expone cómo la idiosincrasia religiosa de la mayoría de la población es un obstáculo para el pleno goce de los derechos humanos. La vivencia, junto con el análisis académico, permite mostrar un fenómeno que, lejos de ser aislado, varias personas adolecen cada día.

Para visibilizar la importancia que tiene el derecho humano a la libertad religiosa, Yareth Saraí Pineda y Miguel Humberto Mena Benítez ofrecen el sexto capítulo titulado *Derechos humanos y religión en los grupos originarios*. En este trabajo, se exponen diversas cosmovisiones y cómo sus sincretismos fomentan una cultura de la paz y respeto del pleno goce y ejercicio de las convicciones más íntimas de las personas. Se trata de un análisis integral y de suma profundidad, porque se analizan diversos grupos originarios a la luz de sus tensiones con otras cosmovisiones. Por

ello este texto es de suma utilidad para personas servidoras públicas y la comunidad académica.

La religión y los derechos humanos en el periodismo es el título del séptimo capítulo y que pertenece a Iván García Medina y Jaime García Medina. Desde el ámbito periodístico, estudian el contexto actual de la libertad religiosa en el Estado mexicano para mostrar los retos actuales que demanda el ejercicio de la libertad de expresión desde el ámbito del periodismo. Los autores hacen interesantes propuestas, a fin de que el derecho a la información en este sector sea veraz y objetivo, así como para que se pueda contribuir a una cultura de mayor entendimiento en lugar de la polarización que lamentablemente se padece. Es importante rescatar el llamado que hacen para unificar el ejercicio de la profesión a favor de una mayor calidad en su quehacer, con el propósito de garantizar una cultura de derechos humanos.

Ana Victoria Ochoa Bohórquez precisa, en el capítulo *Libertad religiosa y libertad de expresión: Tensiones y propuestas*, la importancia que tienen dichas prerrogativas para hacer frente al analfabetismo que existe en la era digital. Recupera diversos hallazgos que se han dado en la materia para entender lo fácil que es difundir la mentira en contravención no solo del derecho humano a la libertad religiosa, sino también en perjuicio de la libertad. Se trata de un referente obligatorio de lectura tanto para la comunidad académica, para las personas servidoras públicas y para todas aquellas personas insertas en esta cultura digital.

Marcos Antonio Soto Rodríguez es el autor del noveno capítulo, titulado *Procedencia de las acciones legales ante violaciones de derechos humanos en materia religiosa*. Su aportación ofrece un análisis minucioso y detallado del estado de los alcances y límites en cuanto a las garantías secundarias que tiene la población para proteger el derecho humano de referencia. Asimismo, presenta una visión crítica para resolver los retos que vive la población al no acceder a una justicia más pronta y expedita en esta materia.

Como última aportación de este libro, el capítulo décimo se intitula *Laicidad, religión y libertades*, de Paulina Capdevielle y Ángel Danariel Curiel Arriaga. En él, precisan los derroteros y avances que ha tenido el laicismo en su construcción jurisdiccional en el país. Para ello, recuperan una serie de precedentes emitidos en su momento por el poder Judicial de la federación. Ello es importante, porque otorga mayor lucidez y claridad sobre la circunstancia actual y ayuda a comprender las justas dimensiones del derecho en cuestión. Sin duda, este trabajo de investigación dará mucho de qué hablar para provecho de la población.

No queda más que agradecer a todas las personas autoras que han hecho posible esta obra, así como el equipo editorial de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jalisco, que, a través del Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamaxtli, construye la *Colección de Estudios en Derechos Humanos*.

Introducción

Gabriela Ibarra Yépiz¹

Sara Nohemi Muñoz Espinoza²

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), en coordinación con el Instituto de Derechos Humanos Francisco Tenamxhtli, pone a disposición del público en general el libro *Libertad Religiosa y Derechos Humanos*, de la Colección de Estudios de Derechos Humanos, que este organismo publica para el estudio, conocimiento, divulgación y fortalecimiento de los derechos humanos en la sociedad, desde un enfoque académico y multidisciplinario.

Esta obra, que, en orden de su publicación, corresponde al tomo XXV de la citada colección, se presenta bajo la perspectiva diversa de autoras y autores, basada en investigaciones desde diferentes ámbitos. En diez capítulos, aborda distintos temas relacionados con los derechos humanos en materia religiosa: el reconocimiento que el sistema jurídico ha hecho en torno a este derecho; los alcances y límites de la libertad religiosa como derecho humano y fundamental; los obstáculos que enfrentan quienes pretenden ejercerlo; su evolución histórica a partir de la segunda mitad del siglo XX y el impacto internacional que ha tenido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo, se analiza su existencia y validez como un derecho natural y el deber del Estado de garantizarlo, sin pasar por alto la libertad de religión desde la óptica de los pueblos originarios, para, posteriormente, reflexionar sobre la relación que guarda ese derecho humano con la profesión del

¹ Normalista en Educación Preescolar por el Centro Regional de Educación Norma, en Navojoa, Sonora. Licenciada en Educación por la Universidad Pedagógica Nacional. Maestra en Educación Campo Práctica Docente e Integración Cultural, por la Universidad Pedagógica Nacional. Consejera Ciudadana de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Jalisco. Rectora de la Universidad Sämänn de Jalisco, Campus Guadalajara. Tiene una Certificación Internacional en Cultura de Paz y Gestión de Paz Vinculativa por el Centro de Estudios en Estrategias y Políticas Públicas de Buenos Aires, Argentina.

² Es licenciada en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Maestra en Derecho por la Universidad del Valle de México. Actualmente cursa el Doctorado en Derechos Humanos, en el Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas. Es visitadora Adjunta A, jefa especializada C, adscrita a la Tercera Visitaduría General, colabora en la coordinación de Oficinas Regionales. Es enlace de la Unidad de Igualdad de Género, así como de la Unidad de Niños, Niñas y Adolescentes, además; es integrante del Comité de Ética y conducta de la CEDHJ.

periodismo, porque, para preservar la libertad de expresión, hay que respetar antes la libertad de conciencia o de religión y, finalmente, se hace un recordatorio sobre la laicidad, la religión y las libertades para concluir con los mecanismos de defensa que se pueden interponer, a efecto de hacer valer este derecho y tener acceso a la justicia. Lo anterior, con el fin de generar una cultura de paz y de respeto absoluto de la dignidad humana.

Los autores de los capítulos que conforman este libre escriben con particular pericia sobre el tema, que abordan desde el ejercicio de su profesión, su experiencia y, desde luego, la necesidad de visibilizar propuestas viables ante los desafíos que presenta el reconocimiento de los derechos humanos en materia religiosa, por el detrimento y amenazas latentes que viven las minorías religiosas, que constituyen grupos en situación de vulnerabilidad históricamente discriminados. Escriben abogadas y abogados, escritoras y escritores, académicas y académicos, investigadoras e investigadores, articulistas, periodistas y personas legisladoras y demás servidoras públicas.

Esta obra surge como resultado de un esfuerzo por visibilizar uno de los derechos humanos que mayores desafíos ha presentado en la historia de la humanidad. A través de los especialistas, que, de manera generosa, aportaron sus investigaciones, la CEDHJ busca generar conocimiento sobre la libertad religiosa como un derecho humano y fundamental no solo entre el personal académico o estudiosos de las ciencias sociales, escritoras o escritores, quienes, sin duda, encontrarán un punto de partida en distintas líneas de investigación para futuras publicaciones, sino también en beneficio de la población en general.

Cabe destacar que la libertad religiosa no es patrimonio de un sector de la población, ni lo dicho por los investigadores sociales es una verdad absoluta. La experiencia de quienes viven y practican una creencia, desde el enfoque de una minoría religiosa, es válida en el prisma multicultural.

En el capítulo primero, *Libertad de religión: su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano*, Jesús López Lobato analiza la libertad de religión, desde el reconocimiento que el sistema jurídico mexicano ha hecho en torno a este derecho fundamental. Concluye que, como resultado de este proceso, surge en la actualidad un nuevo paradigma constitucional; la puesta en la constitución de manera expresa del carácter laico del Estado mexicano.

En el segundo capítulo, *Alcances y límites de la libertad religiosa como derecho humano y fundamental*, Israel García Íñiguez presenta un interesante análisis respecto a los artículos 3º, 24 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte los alcances y límites de la libertad religiosa como derecho humano y fundamental, dado que la libertad religiosa aparece en el marco de los derechos humanos como una de las prerrogativas más importantes. Además, muestra que, si bien es cierto que no existen derechos que sobresalgan respecto a otros, también lo es que la limitación, restricción o, en su caso, violación de alguno de sus elementos esenciales, implica un impacto trascendental en la vida de las personas.

El tercer capítulo, *Obstáculos del derecho a la libertad religiosa en México*, Hezrai Abiezer Almonte Santiago invita a reflexionar sobre los impedimentos que enfrentan quienes pretenden ejercer el derecho a la libertad religiosa en México, y muestra los diversos problemas que enfrentan las personas que pertenecen a grupos religiosos minoritarios, ante las escasas políticas públicas que garantizan ese derecho a todos los grupos religiosos por igual.

En el cuarto capítulo, *La libertad religiosa en los instrumentos internacionales de derechos humanos*, Sara Susana Pozos Bravo invita a la reflexión sobre la importancia de la libertad religiosa como el primero de los derechos humanos, su origen a lo largo de los instrumentos internacionales, haciendo una pausa para su análisis profundo, desde la declaración universal hasta los trabajos de los subcomités que dieron origen a la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación fundadas en la Religión o Creencias.

En el quinto capítulo, *La libertad de creencia y religión como un derecho humano: una visión de las minorías*, Laura Campos y Humberto García de la Mora presentan una revisión del Estado mexicano, desde sus orígenes y su proceso evolutivo a la consolidación de la libertad de creencias y religión como un derecho humano, según una visión de las minorías. Los enfoques planteados son diversos: incluye la perspectiva como el primero de los derechos fundamentales del ser humano, así como el ejercicio de este derecho en las democracias y las dictaduras, y la pretensión de una mayoría por “monopolizarla”.

En el sexto capítulo, *Derechos humanos y religión en los grupos originarios*, Yareth Saraí Pineda y Miguel Humberto Mena Benítez se adentran en el análisis de las cosmogonías indígenas, sus prácticas, rituales, así como sus problemas vigentes, como el derecho a pensar y actuar distinto en lo religioso, las dificultades generadas a partir del establecimiento de ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos. La propuesta de análisis establece los retos que implica encontrar el equilibrio de los integrantes de los diversos pueblos originarios –principalmente mujeres– de las zonas indígenas; asimismo, considera los estereotipos religiosos y sociales que de forma ancestral delimitan los roles de género.

En el séptimo capítulo, *La religión y los derechos humanos en el periodismo*, Iván García Medina y Jaime García Medina introducen a la religión y a los derechos humanos y la relación de estos con el periodismo, pareciera que no tienen nada que ver, pero, al final de cuentas, para preservar la libertad de expresión, hay que respetar antes la libertad de conciencia o de religión, a pesar de que, en Jalisco o en México, existen condiciones adversas para ello.

En el octavo capítulo, *Libertad religiosa y libertad de expresión: tensiones y propuestas*, Ana Ochoa aborda el derecho a la libertad religiosa y la libertad de expresión, no como derechos en disputa, ni desde la jurisprudencia que los pondera, sino que pretende encontrar un lugar donde ambos derechos se fortalezcan más allá de una regulación punitiva. Se evidencian algunas tensiones a manera de diagnóstico, entre ellas los discursos de odio y el prejuicio en el espacio de la sociedad-red.

En el noveno capítulo, *Procedencia de las acciones legales ante violaciones de derechos humanos en materia religiosa*, Marcos Antonio Soto Rodríguez refiere que, a partir de la reforma del artículo 1º constitucional, el 11 de junio del 2011, el Estado mexicano dio un paso sustantivo en materia de derechos humanos. No obstante, desde el punto de vista procesal y de acceso a la justicia por todos aquellos que sufren discriminaciones, vejaciones, injusticias y violaciones de sus derechos humanos en el orden religioso, no se han realizado acciones eficientes e importantes que les permitan a las personas, grupos o asociaciones religiosas, acceder a una justicia plena, pronta y expedita, administrada por tribunales judiciales previamente establecidos como lo ordena el artículo 17 constitucional.

En el décimo capítulo, *Laicidad, religión y libertades*, Paulina Capdevielle y Angel Danariel Curiel Arriaga destacan que la laicidad es un principio jurídico cuya influencia ha marcado profundamente la historia de México. La intención de esta investigación es evidenciar que el acceso a distintos derechos humanos (que por definición son interdependientes) puede implicar no solo la libertad de adscribirse o no a la religión que a cada quien le parezca mejor, sino también el respeto de derechos que pudieran ser contrarios a las agendas morales particulares.

Capítulo I.

Libertad de religión: Su reconocimiento en el sistema jurídico mexicano

Sumario: *I. Introducción. II. Contexto. III. Marco jurídico. IV. Debate actual. V. Conclusiones y propuestas. VI. Referencias bibliográficas.*

Jesús López Lobato³

I. Introducción

En México, tanto la intolerancia como la discriminación por motivos de religión son un lastre para la sociedad. Las vivencias de discriminación sufridas por personas que profesan una religión o creencia distinta a la católica romana cada día son más frecuentes. Desafortunadamente, estas vivencias no serán encontradas en las estadísticas que abordan el fenómeno religioso en México. La exigua información que existe sobre el particular no expresa las lesiones perpetradas contra la dignidad, vida, libertad, patrimonio y fama pública de las personas que las sufren, razón suficiente para exponer su situación.

Téngase por caso la situación que al presente sufren los fieles de las iglesias distintas a la católica romana; por ejemplo, los integrantes de la Iglesia del Dios Vivo Columna y Apoyo de la Verdad La Luz del Mundo, asociación religiosa debidamente constituida en México, con presencia en los cinco continentes. Quienes, junto con su guía espiritual, encarcelado arbitrariamente en Estados Unidos, y a quien el sistema de justicia de California, desde hace tres años, le ha violentado sus derechos

³ Abogado por la Universidad de Guadalajara, maestro en Ciencias Políticas y Sociales por el Colegio de Morelos, máster in Administration et Management Public por la Universidad de Bretaña Occidental Francia. Ha impartido cátedra en la Facultad de Ciencias Sociales en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. En la función pública, se ha desempeñado como director general Jurídico en el Gobierno Central de Morelos en dos periodos; también, ejerció el cargo de Subsecretario de Movilidad y Transporte en el Gobierno Central de Morelos. En los órganos constitucionalmente autónomos, cumplió el cargo de director general Jurídico y de Consultoría en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. En la sociedad civil organizada, es miembro fundador del Foro Intereclesiástico Mexicano Asociación Civil, FIM, por sus siglas en español; miembro fundador de la Red Iberoamericana de Organismos y Organizaciones Contra la Discriminación, RIOOD, por sus siglas en español; miembro fundador del Colectivo República Laica.

fundamentales; padecen actos de discriminación, que vulneran sistemáticamente los derechos y libertades fundamentales que el sistema jurídico mexicano les reconoce.

II. Contexto

Lo anterior cobra relevancia por varias razones, entre otras, por los escarnios hechos públicamente por el fiscal que inició la causa, propagados por algunos medios de comunicación, que, desde el principio, no buscaron comunicar objetivamente los hechos concretos del caso, sino atizar los discursos de odio, aún contra los fieles. Asimismo, involucraron los actos discriminatorios en el derecho a la libertad de expresión sin razonar, menos ponderar, el menoscabo que, con el ejercicio desbordado de esa prerrogativa, que tiene límites como cualquier otra, realizan contra el sistema de derechos y garantías que, en materia religiosa, el sistema jurídico mexicano les reconoce.

No es un asunto menor lo que ocurre. El marco legal a tipificado la discriminación como delito, incluida la discriminación por motivos de religión en 26 estados de la república mexicana, ello vuelve a cada acto discriminatorio, un acto delictivo, que no se repara con una sanción administrativa, una disculpa pública o al otorgar el derecho de réplica, según sea el caso; implica una pena, pues, se quiera o no, no es cuestión de querencias, es cuestión de legalidad, debe intervenir el Estado, dado que las conductas delictivas discriminatorias no solo agravan a las víctimas, sino también a la sociedad y su tejido social.

Acciones que van desde el escarnio público, burlas, ofensas, ataques a la persona y daños al patrimonio, basados en los discursos de odio que algunos medios de comunicación, algunos comunicadores, o expertos del fenómeno religioso han propagado. Estos actos los han escalado a las colonias donde tienen sus hogares, a las escuelas donde asisten sus hijos a recibir instrucción académica, a los lugares de trabajo donde se desempeñan laboralmente, a los hospitales, cuando acuden a atender su salud y en algunas dependencias de gobierno donde se les ha negado la atención a sus demandas o solicitudes presentadas ante su instancia para ser atendidos como ciudadanos. Ello justificado en el hecho de pertenecer, según la aseveración de sus victimarios, a una “secta dañina para la sociedad”, con esto se ha logrado, en el fondo, vulnerar sus

derechos y garantías que, en materia religiosa, el sistema jurídico mexicano les reconoce.

Lo anterior menoscaba principios constitucionales, como el principio de igualdad y el principio de no discriminación, baluartes indiscutibles de la paz social y el fortalecimiento del tejido social. Ello lo pasa por alto el investigador del fenómeno religioso que, sin indagar objetivamente, precipita una opinión, un comentario en medios, solo para ganar la exposición de la nota y no la precisión de los hechos concretos, obtenidos de las fuentes primarias y pasados por el filtro de la metodología científica.

Lo propio para el medio de comunicación que compra la nota y luego la vende sin importar si a la persona que lincha a través de sus canales de información es o no inocente, si el segmento poblacional al que señala tiene o no derechos; lo que le interesa es lucrar. Por supuesto, el linchamiento mediático, el escarnio público, son instrumentos del sistema inquisitorial moderno.

Por ello, para entrar al tema a desarrollar en este capítulo, es necesario tener presentes las aportaciones hechas al reconocimiento de la libertad religiosa en México, a partir del tratamiento que, durante el siglo XIX, el sistema político jurídico mexicano les dio. Lo anterior, con el fin de comprender con claridad las razones por las cuales se avanzó de un sistema de intolerancia religiosa a un periodo corto de tolerancia y, posteriormente, a una etapa de reconocimiento de la libertad religiosa; básicamente, a través del establecimiento en su constitución y las leyes que de ella emanan o las que se le incorporan tanto de la libertad de creencias como de la libertad de cultos.

III. Marco jurídico

Se acentúa que son la libertad de creencias y la libertad de cultos en plural, porque ya no es una única creencia y un único culto el que se avala constitucional y legalmente en el territorio mexicano, sino el reconocimiento de más cultos y más creencias. Durante el sistema de intolerancia que se instauró mediante los procesos de conquista y rigió, hasta la primera mitad del siglo XIX, estos cultos y creencias debieron sobrevivir en la clandestinidad; sin embargo, con el reconocimiento de la libertad de conciencia y de la libertad religiosa, se visibilizaron e incorporaron al tejido social. En este contexto, la libertad de cultos y la

libertad de creencias son libertades que concurren y se consolidan, al menos lo vinculado con su proceso de reconocimiento jurídico, en la Constitución de 1917.

El problema religioso tuvo su momento de discusión al interior del Congreso Constituyente reunido en Querétaro entre 1916-1917, discusión que consideró la herencia laica aportada por la Constitución de 1857; las Leyes de Reforma y su constitucionalización, es decir, su inclusión al texto constitucional mediante adición, el 25 de septiembre de 1873.

La consagración de la libertad religiosa, con las limitaciones concernientes instituidas en el artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria, fue obra del constituyente de 1917, el cual rompió con todos los antecedentes legislativos que se registraron en nuestro país sobre ese particular. De esta manera, la constitución de 1917 viene a contribuir normativamente para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana al brindar al individuo una libertad que antes le estaba vedada (Burgoa, 1993, pág. 408).

Es necesario dejar asentado que el Estado mexicano reconoce la libertad religiosa en su doble aspecto, primero como principio, es decir, como el conjunto de pautas que el Estado se impone a sí mismo cumplir en su atención al fenómeno religioso apegándose a los ideales que impulsa el modelo laico que es democrático, segundo, reconoce también la libertad religiosa como derecho fundamental del individuo, esta facultad está garantizada desde la más alta norma con que cuenta el sistema político jurídico mexicano.

Son varios los artículos que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de 1917, abordan lo relacionado con la cuestión religiosa, destacándose, como dos pilares, en la construcción de este sistema de derechos y garantías que le reconoce a toda persona el sistema político jurídico mexicano, el artículo 130 que traza los principios que el Estado tiene que cumplir ante el fenómeno religioso y el artículo 24 que reconoce los derechos fundamentales de la libertad de creencias y la libertad de cultos. Aunado a estas dos columnas se encuentran otras porciones constitucionales que fortalecen el sistema de libertades y derechos laicos, los cuales no son objeto de estudio en este capítulo.

Respecto al artículo 130, que estipula el tipo de relación que el Estado mexicano, por medio de sus servidores públicos, lleva con relación al hecho religioso y por lo trascendente de su contenido y para los efectos de este capítulo, se cita íntegro:

Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades sobrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos preventivos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de 10 vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y 10 vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de 1000 pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de gobernación, por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o Trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser heredero o herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles e inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado (Tena, 2008, págs. 875-877).

Es pertinente decir que cada porción normativa, en su proceso de perfeccionamiento, presenta claroscuros y son estos los que la vuelven dinámica, es decir, su práctica cotidiana visibiliza aquellas limitaciones que la frenan en su caminar, pero también le permiten fortalecer aquellos elementos positivos, efectivos, que la impulsan a seguir adelante. El artículo 130 no es ajeno a estos procesos, por lo que, en el fortalecimiento de su aplicación, se destacan los siguientes puntos:

- Facultades a la autoridad federal sobre el culto y la disciplina externa de las agrupaciones religiosas.
- Prohibición al Legislativo de imponer la intolerancia religiosa. Esta prohibición constitucional confirma al Estado su carácter laico.
- La trascendencia del registro civil, los actos civiles del individuo se llevan a trámite ante la autoridad administrativa y no ante la notaría parroquial o casa pastoral.
- No se les reconoce personalidad jurídica a las iglesias.
- Se reconoce la actividad de los ministros de culto como una profesión.
- La vigilancia de las autoridades locales respecto al número máximo de ministros de culto.
- Solo los mexicanos por nacimiento pueden ejercer en México su profesión como ministros de culto.
- Prohibición a las iglesias y sus ministros de intervenir en asuntos político-partidistas.
- Cada templo debe contar con un encargado.
- En las publicaciones periódicas de carácter confesional, no podrán hacerse comentarios relativos a la política o a la vida pública del país.
- Prohibición de crear partidos políticos de corte religioso.

- Se prohíbe hablar de política en los templos.
- En el terreno de las sucesiones testamentarias, los ministros no podrán heredar de las personas que atiendan espiritualmente y tampoco sus familiares directos.
- Los bienes muebles e inmuebles que adquieran las iglesias se regirán por lo establecido en el artículo 27 constitucional.

Este artículo, en su desarrollo, y, por ende, en la progresividad de su contenido, aunado a la trascendencia de lo regulado en él, es decir, las bases que soportan en gran medida el tipo de relación del Estado mexicano con las iglesias y agrupaciones religiosas, ha sido sometido a dos reformas de gran alcance para la vida tanto pública como privada de la república mexicana. A continuación, se presenta el contenido de la reforma de 1992, que, por la misma razón que se señalan líneas atrás, se cita íntegro:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) en los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya (CPEUM, 1994, págs. 176-177).

Las reformas del 28 de enero de 1992 incluyen avances significativos enmarcados en el artículo 130 constitucional, que estipula el tipo de relación que debe regir entre el Estado mexicano y las iglesias, constituyéndose allí las pautas de actuación para todos los agentes del Estado ante el hecho religioso, puntualizo, desde mi comprensión, los más significativos:

- La puesta en la constitución de un principio definitivo del carácter laico del Estado mexicano, es decir, el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. A partir de su colocación en la constitución, este principio norma y orienta toda la actuación del Estado y sus agentes ante el fenómeno religioso; ello quiere decir que, cuando el Estado pretenda tomar una decisión que involucre el ámbito religioso, ya sea que esta decisión esté vinculada con la atención a un gobernado en particular o vinculada a la generación de una política pública, es decir, micro o macro decisión, tiene el servidor público la obligación constitucional, pues ya no es opcional, de acudir a las lecciones que aporta la historia para que en ellas observe lo que ocurrió cuando las instituciones públicas estaban afectadas de intolerancia religiosa y suprimieron libertades y derechos, esto, con el propósito de no regresar y repetir esas conductas que mediante los procesos de democratización el Estado ha demostrado y, en su lugar, establecer un sistema de derechos y libertades fundamentales. En definitiva, este principio recuerda y estipula que no debe mezclarse religión con política.

- Corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. También emitir la ley reglamentaria de esta materia que contenga lo siguiente:
 - a) Se reconoce personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, es decir, se crea una ficción jurídica, un molde, un vestido y se pone al alcance de las iglesias y agrupaciones religiosas para que estas, si lo consideran conveniente, lo puedan tomar y utilizar para trabar relación con el Estado mexicano y moverse en el tráfico jurídico de su sistema;
 - b) La autoridad pública no intervendrá en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, este punto es importante y trascendente, ya que la autoridad estatal se obliga a respetar la autonomía y autodeterminación de aquellas, en que respecta a su sistema de autoridad interno, a la forma de organizarse, dirigirse, administrarse y representarse ante terceros.
 - c) También los ministros de culto extranjeros pueden ejercer su profesión en la república mexicana.
 - d) Los ministros de culto no podrán ejercer cargos públicos; como ciudadanos, pueden votar, pero no ser votados, a menos que se separen definitivamente de su profesión ministerial.
 - e) Los ministros de culto no deben asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo en favor o en contra de candidato o partido político.
 - f) Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas de corte religioso.
 - g) Se ratifica la simple promesa de decir verdad y no el juramento, que vincula legalmente a quien la hace ante las responsabilidades civiles que se contraen.
 - h) Se precisa el alcance de la incapacidad de heredar por testamento de las personas a las que el ministro de culto haya dirigido espiritualmente.
 - i) Los actos civiles de las personas los resuelve la autoridad administrativa en el marco de las leyes correspondientes y no a través del derecho parroquial o derecho eclesiástico pastoral.

Finalmente, la reforma más reciente al artículo 130 es la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016. En ella, se establece que las autoridades federales y también las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

El segundo pilar que soporta todo el sistema de libertades y derechos que, en materia de religión, el Estado mexicano reconoce a toda persona es el artículo 24 constitucional, que, desde su inclusión en la Constitución de 1917, ha experimentado también reformas de fondo para atender con mayor efectividad las necesidades que, en su dimensión espiritual, el individuo requiere le sean reconocidas y protegidas por la instancia estatal. Lo anterior, implica el reconocimiento de ese derecho fundamental de la persona, como lo es el de la libertad religiosa, específicamente, las libertades de creencias y de cultos, ya que ambas tienen su fuerza de aplicación en la dimensión social, es decir, en la relación que la persona traba con terceros en el contexto más externo y público de su existencia y, por ende, expuesto al conflicto existente.

El texto original del artículo 24 promulgado en la Constitución de 1917 dispuso:

Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad (Tena, 2008, pág. 825).

IV. Debate actual

La fórmula que utiliza el artículo 24 es significativa, porque le reconoce al individuo, a la persona concreta e indivisible y no a la colectividad, su derecho a elegir la creencia que más le agrade, esta creencia puede ser religiosa o no religiosa. También, es significativa la fórmula, porque reconoce la libertad de culto que concurre con la libertad de creencia y permite al individuo, a la persona concreta e indivisible, el disfrute de su creencia mediante las ceremonias y devociones tanto en su domicilio como en los templos. Para puntualizar, desde mi perspectiva, lo más destacado de este artículo:

- El reconocimiento de la libertad de creencias.
- El reconocimiento de la libertad de cultos-
- Su libre ejercicio en privado, es decir, en su domicilio o en público, es decir, en los templos.

Es necesario recordar que la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y, específicamente, la aplicación de todos los artículos que componen el apartado religioso fue motivo de ataques por parte de la jerarquía católica al gobierno de México, pues, según la postura del clero católico, la sola entrada en vigor de esa constitución causaba agravio a la institución católica tanto a su jerarquía como a su feligresía; sostiene su aseveración en la pérdida de libertades en materia religiosa, es decir, el Estado había quitado al pueblo católico su libertad religiosa.

La aseveración sostenida por parte de la jerarquía en comento encerraba una falacia, ya que, en sí, el gobierno mexicano no le había quitado a la Iglesia católica su libertad religiosa, cabe recordar que el sistema de intolerancia religiosa que prevaleció desde los procesos de conquista hasta la primera mitad del siglo XIX reconocía y protegía única y exclusivamente a la Iglesia católica, apostólica, romana y prohibía la existencia de cualquier otra, razón que en el imaginario católico y, por extensión, en sus operadores políticos instalados en el gobierno en turno concluía en el siguiente pensamiento: al ser la pretendida libertad religiosa la facultad de elegir entre muchas creencias, y, consecuentemente, practicar un culto vinculado con la creencia entre muchas elegidas, era una cuestión impensable, porque existe únicamente una Iglesia santa, católica, apostólica, romana; razón suficiente para sostener que no se necesita de aquella libertad que en el fondo le reconocería al individuo, a la persona concreta e indivisible, la posibilidad de renegar de la verdadera Iglesia, iglesia que, aún el Estado mexicano reconoce como única y verdadera, y menos permitirle al individuo seguir una religión o creencia que, al no ser reconocida por el Estado, deviene en falsa, y no hay que olvidar que el Estado asumió el compromiso de velar a perpetuidad por la pureza y la santidad que le son propias a la única y verdadera Iglesia reconocida por él. En lo anterior, se sustenta la falacia que impulsó la postura de la jerarquía católica para rechazar la Constitución de 1917.

Esta postura no se quedó en las parroquias, no se sufrió en los hogares católicos, fue llevada al conflicto armado, la jerarquía católica cerró sus catedrales y sus parroquias, y la llevó a las calles, principalmente en el bajío, en las ciudades y en los pueblos, también lo hizo en los cerros y las montañas que dieron refugio a la generación católica que se autonombró cristera y defensora de la libertad religiosa. El conflicto cristero se recrudeció entre los años de 1926 a 1929 y que causó bajas importantes en ambos bandos. En 1929, el gobierno mexicano y la jerarquía católica llegan a un compromiso político, que da fin al conflicto y apertura un capítulo de simulación entre ambas instancias, respecto a la aplicación y cumplimiento de las leyes que en materia de religión habían sido promulgadas en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El compromiso entre ambas partes a través de sus operadores consistió básicamente en que la autoridad civil no aplicara a la Iglesia católica las leyes emanadas de la Constitución Política del 17, relativas a la cuestión religiosa y, si esto lo cumplía la autoridad civil, la jerarquía católica se comprometía a no cuestionar la legitimidad de la autoridad política, sino ser su aval ante la sociedad mexicana, es decir, respaldar el proyecto de desarrollo implementado por el gobierno en turno, a cambio, la autoridad política tuvo que aceptar la contraprestación consistente en que, a partir de estos acuerdos, la conducción cultural, artística, social y educativa quedaría, en los hechos, bajo el amparo de la jerarquía católica.

El acuerdo político entre el gobierno y el clero trajo aparejada, para las demás religiones y creencias establecidas en México, una etapa de invisibilización sistemática a su existencia, existencia que el siglo XIX puso a la vista de los legisladores, pues no se debe pasar por alto que existían en el territorio mexicano, ya que unas llegaron con los primeros españoles y, otras, posteriormente, migraron de las colonias norteamericanas a los territorios de la nueva España, otros siempre estuvieron aquí, en el territorio mexicano, aún antes de la llegada de los conquistadores, me refiero a los integrantes de los pueblos y comunidades originarias a quienes se les impuso un sincretismo religioso, pero, en definitiva, todos fueron proscritos en su propia tierra. Censurados y violentados en su derecho y libertad a existir, a manifestarse, a desarrollarse, y a convivir en pie de igualdad; esto lo reconoció el legislador de la constitución de 1857 y lo sistematizó el

constituyente de 1917, pero lo arruinó el político y el clérigo católico de 1929.

Con este telón de fondo, los actos de discriminación fueron escalando al interior de los miembros de iglesias no católicas establecidas en la república mexicana, esto con el consentimiento, algunas veces tácito, otras, expreso, de la autoridad civil en alianza con el clero católico. Pues según se argumentaba para esos días que la existencia y permanencia de estas iglesias venidas del extranjero, olvidando que también la creencia católica llegó del extranjero, le iban a robar a la población mexicana su identidad nacional; en el trasfondo, se sostenía la falacia del siglo XIX, que señalaba que la identidad mexicana tenía como un elemento esencial, el elemento católico romano, con todo el peso de sus costumbres, tradiciones y prejuicios.

Cabe destacar que, por sistema, una parte significativa e influyente del clero católico siempre se opuso al reconocimiento tanto de la libertad de creencias como de la libertad de cultos, porque, en su concepto, contradecían las tesis que ellos acuñaron, defendieron y abanderaron y que se manifestaban y regían a la población vecindada en el territorio mexicano desde el ámbito político jurídico a través del sistema de intolerancia religiosa, es decir, a través del reconocimiento y protección de una religión de Estado que les proveía los fueros y privilegios necesarios para controlar no solo las conciencias, sino también los cuerpos de la comunidad política, desarrollando la habilidad política para mezclar política y religión.

Con la llegada de Carlos Salinas de Gortari al poder, se revisan los compromisos contraídos en 1929 entre el sistema político mexicano y la jerarquía católica, y se propone una nueva relación del Estado y la Iglesia en singular. Compromiso que asume revisar el marco constitucional vinculado con el fenómeno religioso y que, en un primer momento, era impulsado entre el entonces delegado papal en México, Girolamo Prigione, y los equipos del gobierno destinados para atender este asunto. Sin embargo, la población religiosa no católica y la población no creyente hicieron oír su voz y solicitaron ser incluidas en las discusiones, ello obligó al gobierno a mirar hacia un segmento poblacional importante y modificar su proyecto de relación ya no solo con una iglesia, sino con las iglesias. Es en este contexto donde cobra relevancia la reforma constitucional de 1992, especialmente, en su artículo 24 constitucional:

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria (Carbonell, 2012, pág. 53).

El primer párrafo del artículo 24 reformado en 1992 mantiene la fórmula del constituyente de 1917, pues reconoce tanto la libertad de creencias como la libertad de cultos en línea con su herencia laica. Se adiciona el párrafo segundo, que traslada la prohibición expresa al Congreso de la Unión, establecida antes en el artículo 130 constitucional de expedir leyes que implantando o prohibiendo religión alguna.

A través de esta prohibición constitucional, se reafirma el carácter laico del Estado y su neutralidad ante el fenómeno religioso, pues no se inclina ni favorece a una u otra creencia religiosa; porque hacerlo implicaría tutelarla, fomentarla y prohibir el culto de cualquiera otra o imponer cargas discriminatorias desde el Estado hacia las no favorecidas.

El párrafo segundo se recorre al párrafo tercero, que mantiene la fórmula del texto de 1917 respecto al reconocimiento del culto público en los templos, pero, además, adiciona el culto público extraordinario, es decir, aquel que se puede efectuar a partir de esta reforma fuera de los templos, sujetándose a lo que disponga la ley reglamentaria y las demás disposiciones a ella vinculadas.

Vuelvo sobre lo expuesto, y con relación específica a la visibilización de las religiones y creencias distintas de la católica romana establecidas en México, entidades religiosas que, con esta reforma, recobran su lugar en el espectro religioso mexicano en pie de igualdad ante el Estado. A partir de esta reforma, ya no se habla de la relación Estado-Iglesia, sino de la relación del Estado y las Iglesias.

Finalmente, el reconocimiento, que el legislador lleva a cabo respecto a la libertad de cultos y a la libertad de creencias y su correspondiente práctica tanto en privado como en público mediante el culto ordinario y extraordinario, complementa las dos dimensiones que el Estado se compromete a reconocer, es decir, el reconocimiento de la libertad religiosa como principio y la libertad religiosa como derecho fundamental del individuo.

No obstante, siempre ha habido en este tema un inconforme, el clero católico, quien siguió alegando que en México no existía libertad religiosa plena, y siguió sustentando sus argumentos con las tesis emanadas del concilio Vaticano II, al recordar que los integrantes de la jerarquía católica mexicana, sin importar haber protestado cumplir la constitución mexicana y las leyes que de ella emanan, no es fiel a esa protesta de conducirse con verdad y esto lo prueba cuando impulsa las tesis emanadas de un concilio que representa los intereses no de una iglesia como lo es la católica, apostólica, romana, sino también de un Estado soberano, como lo es el Vaticano, y pretende no solamente aplicárselas ella misma y a sus feligreses, que es válido hacerlo, sino amagar al Estado para que sea este el que reforme sus leyes que son laicas, es decir, que son ajenas a cualquier credo o doctrina religiosa, incluida la creencia católica, y las quiera imponer a toda la población vecindada en el territorio mexicano.

En sus argumentos, la jerarquía católica y sus operadores políticos han alegado que tanto la libertad de creencias como la libertad de cultos son insuficientes para reconocer la libertad religiosa plena. Sin embargo, aquí hay que tener presente que quien nunca aceptó el reconocimiento de la libertad religiosa como un derecho fundamental del individuo fue precisamente la Iglesia católica, apostólica, romana. Fue ella quien condenó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y no fue sino hasta el concilio Vaticano II que se pronunció sobre el tema de la libertad religiosa, haciéndolo a su estilo y conforme a su magisterio.

Sin embargo, al realizar un viraje en su posición, comenzó por decir que lo más conveniente para el pueblo de México era el reconocimiento de la libertad religiosa plena por parte de la autoridad política, esta posición la fortaleció durante el pontificado de Benedicto XVI, quien, el 17 de febrero de 2007, desde la sala del Consistorio en el Vaticano, pronuncia un discurso durante la audiencia dirigido a los nuncios pontificios, es decir, a sus embajadores acreditados en América Latina, dándoles la siguiente instrucción:

[...] Desea que, en los países latinoamericanos, donde las Constituciones se limitan a "conceder" libertad de credo y de culto, pero no "reconocen" aún la libertad religiosa, se puedan definir cuanto antes las relaciones recíprocas fundadas en los principios de autonomía y de sana y respetuosa colaboración. Eso permitirá a la comunidad eclesial desarrollar todas sus potencialidades en

beneficio de la sociedad y de toda persona humana, creada a imagen de Dios. Una correcta formulación jurídica de esas relaciones no podrá por menos de tener en cuenta el papel histórico, espiritual, cultural y social que ha desempeñado la Iglesia católica en América Latina (Padre Benedicto XVI, 2007).

Dando seguimiento a esta instrucción papal, la conferencia del episcopado mexicano intensificó el cabildeo ante el Congreso de La Unión, relacionado con la reforma al artículo 24 constitucional, en línea con la tesis sostenida por la santa sede, es decir, allí donde los Estados latinoamericanos solo se limitan a conceder en su constitución la libertad de credo y de culto, pero no reconocen aún la libertad religiosa, se puedan definir cuanto antes las reformas constitucionales y ello le permitirá a la comunidad eclesial continuar con el desarrollo de su agenda, donde, según una correcta formulación jurídica, que para este caso es la que la jerarquía católica propone, no debe hacer a un lado la participación de la jerarquía católica.

En este contexto, se dio la discusión con relación a las tesis sostenidas por el clero católico vinculadas a los documentos emitidos por el concilio Vaticano II y que impulsaban la libertad religiosa. Cabe tener presente que el rechazo de la libertad religiosa por parte del catolicismo fue mantenido hasta el Vaticano II, y fue al interior de sus sesiones, reunida en concilio la Iglesia católica, concretamente su jerarquía eclesiástica, donde discute por primera vez en su historia la libertad religiosa, cuestión histórica que proclama por vez primera en un documento conciliar, la *Dignitatis Humanae*:

La iglesia, reunida en Concilio, declara por primera vez -y de modo solemne- que todo hombre tiene derecho a la libertad religiosa por su dignidad personal y pide que se reconozca ese derecho en el ordenamiento jurídico de la sociedad y se convierta así en un derecho civil. Con esta declaración se cierra un conflicto de la iglesia con el movimiento de los derechos humanos y el constitucionalismo moderno surgidos de la revolución francesa, y se culmina un desarrollo del magisterio pontificio iniciado ya por los papas anteriores (Del Pozo, 2007, pág. 3).

Por otra parte, estaban quienes, al interior del proceso legislativo, y aún en la academia y la discusión social, defendían las tesis de la libertad de religión, estas, en línea con los procesos de reconocimiento de la libertad de conciencia a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 que, en su artículo X, dispone; “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas,

con tal de que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley” (Jellinek, 2003, pág. 198) y el reconocimiento de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que establece, en su artículo 18, que:

toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia como individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (Ferrer, 2007, pág. 407).

El debate se dio al interior del Congreso de la Unión tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado de la República. Publicándose la reforma en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de julio de 2013, y quedó en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria (CPEUM, art. 24).

Al final, esta reforma no dejó contento a nadie, el ala conservadora representada por el clero y sus operadores políticos no logró su objetivo respecto a poner en el texto constitucional de manera expresa la palabra libertad religiosa, por otra parte, la sociedad civil organizada que impulsa una agenda laica de avanzada en línea con la progresividad de los derechos humanos no logró precisar el concepto de convicciones en el artículo 24, pues estas quedaron calificadas como convicciones éticas; sin embargo, lo que sí se logró y, es lo trascendente, es haber arrebatado del juego maniqueo de la jerarquía católica el tema de la libertad religiosa, dado que se puso al texto constitucional en línea con lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, específicamente, en su artículo 18, así se reconoció la libertad de conciencia y la libertad de religión.

Sin importar el proceso anterior, un retroceso artero es el que el legislador ejecutó, que dio muerte a dos libertades previamente conquistadas, como la libertad de creencias y la libertad de cultos, so pretexto de que la libertad de religión las subsume, cosa que no es verdad, antes bien, las devora, pues estas dos libertades tuvieron procesos de reconocimiento distintos al que experimentó, en su caso, la libertad religiosa, ya que estas fueron arrebatadas precisamente al sistema de intolerancia religiosa y que se defendieron desde el plano del derecho al desacuerdo, al disenso, desde la heterodoxia que incluía la herejía, la apostasía, la blasfemia. No había razón para quitarlos del texto constitucional, debieron permanecer allí y ser complementados con el derecho a la libertad de religión, pero allí se prueba la ignorancia del legislador respecto a un tema que es sensible para la vida social en México.

Hubo un retroceso también respecto al texto anterior, específicamente en una palabra y la trascendencia que esta encierra, es decir, se suprimió la palabra *practicar* y en su lugar se puso la palabra *participar*. La razón de esta supresión estuvo básicamente sustentada en que el creyente no practica en la misa, sino únicamente participa, el diputado que sostuvo este argumento por supuesto tenía a la vista el referente católico, pero no reflexionó que su argumento era reduccionista, porque el hecho religioso en México hace muchos años no se resuelve en una sola creencia, sino en un mosaico de creencias y religiones, y que en otras creencias y en otras religiones la práctica es fundamental y no es posible concluir para solventar este retroceso que *participar* es sinónimo de *practicar*, puesto que son dos conceptos distintos.

Se intentó reiterar el tema relacionado con el culto público respecto a que este podría ser realizado de manera ordinaria en los templos o de manera extraordinaria fuera de los templos; sin embargo, persistió la confusión respecto a que si el culto público se puede llevar al espacio público, es decir, a aquel campo en donde la autoridad pública resuelve la agenda pública y que en definitiva es un espacio que no lo debe poblar ninguna creencia religiosa, pues hacerlo implicaría el otorgamiento de un privilegio para una y actos y cargas de discriminación para las demás.

V. Conclusiones y propuestas

Concluyo este apartado diciendo que, en los últimos diez años, el sistema de derechos, libertades y garantías en materia religiosa, reconocidos los derechos y libertades y otorgadas las garantías por el Estado mexicano, ha experimentado avances fundamentales. Avances que sitúan a México como referencia en el plano internacional, por lo que respecta a la implementación de estos mecanismos, hay tareas pendientes por cumplir; sin embargo, lo que se pretende destacar en este capítulo son los mecanismos en sí.

El primer avance en el tiempo tiene que ver con el nuevo paradigma constitucional que incorpora todo lo relativo a derechos humanos contenidos en tratados internacionales con profundas implicaciones en el quehacer público, al ponerlos en el centro de su actuar. Este paradigma ya no es opcional para la autoridad, tampoco es discrecional su aplicación como en tiempos anteriores se pensó y actuó. La reforma del 10 de junio de 2011 obliga a todas las autoridades a cumplir el contenido íntegro de la reforma que incorpora los avances en materia de religión reconocidos en los tratados internacionales.

El segundo avance tiene que ver con la constitucionalización expresa del carácter laico del Estado mexicano, un avance pendiente de concluir desde el siglo XIX. Esta forma, a partir de su reconocimiento constitucional, parte del patriotismo constitucional, es decir, de ese amor a la patria y a su máxima ley, que implica “[...] que los ciudadanos hacen suyos los Principios de la Constitución no solo en su contenido abstracto, sino sobre todo en su significado concreto dentro del contexto histórico de su respectiva historia nacional.” (Habermas & Ratzinger, 2008, pág. 19). Tal ocurre con el carácter laico del Estado mexicano, que se vuelve el tamiz por donde debe ser pasada la actuación de la autoridad política cuando tenga que atender el fenómeno religioso en México.

Y el tercer avance en orden cronológico es la evolución de la libertad religiosa hacia la libertad de religión, este derecho en línea con lo que dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos para sustraer esta libertad del ámbito de influencia religioso o ideológico.

Estos avances fortalecen el sistema de derechos, libertades y garantías en materia religiosa y laicidad, constituyéndose en un trinomio inseparable a favor del gobernado, del individuo, de la persona concreta e indivisible, donde el gobernado los hace valer no solamente ante el

sistema jurídico mexicano, sino, además, y ante la dilación, apatía, deficiencia en su actuación o negativa en la administración de justicia del sistema jurídico mexicano, sino también ante los tribunales internacionales.

VI. Referencias bibliográficas

- Blancarte, R. (2008). *Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación; Cuadernos de la Igualdad 9*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; México.
- Becerra Gelover, A. (2008). *Atención a la discriminación en Iberoamérica. Un recuento inicial*. En autocoordinación. Red Iberoamericana de Organismos y Organizaciones Contra la Discriminación/Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación/Universidad Autónoma Metropolitana, México D. F.
- Bobbio, N., Matteucci, N & Pasquino, G. (2015). *Diccionario de Política*, duodécima reimpresión. Redactores de la edición en español José Aricó, Martí Soler y Jorge Tula, México, Siglo XXI editores, Volumen 2.
- Bobbio, N. (2004). *Estado, Gobierno y Sociedad*. Primera edición en español 1989, décima reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica.
- Burgoa, I. (1991). *Derecho constitucional mexicano*. Octava edición, México, editorial Porrúa.
- Burgoa, I. (1993). *Las Garantías Individuales*. 25a edición, México, editorial Porrúa.
- Carbonell, M. (2012). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 165a edición actualizada, México, editorial Porrúa.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1994, México, 5 de febrero de 1917, Anaya editores.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Carpeta de Información Básica*, Conapred, México D. F
- Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación. *Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México/Enadis 2010*. Tomo 12. *Diversidad Religiosa*. Primera edición 2012, México, D.F.
- Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación. *Encuesta Nacional Sobre Discriminación en México/Enadis 2010*. *Resultados Generales*. Primera edición 2012, México, D.F.

- Del Pozo, G. (2007). *La iglesia y la libertad religiosa*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos.
- Discurso del Santo Padre Benedicto XVI durante la Audiencia a los Nuncios Pontificios en América Latina. Sala del Consistorio, sábado 17 de febrero de 2007.
- Díaz-Salazar, R. (2007). *Democracia Laica y Religión Pública*. España, Taurus.
- Ferrer Mac-Gregor, E. & Carbonell, M. (2007). *Compendio de Derechos Humanos*. Segunda edición, México, editorial Porrúa.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *Diario Oficial de la Federación* 15 de julio de 1992, última actualización DOF 17-12-2015.
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, *Diario Oficial de la Federación* 6 de noviembre de 2003, última actualización DOF 28-09-2012.
- González, J. A., Ruiz, J. & Soberanes, J. (1992). *Derecho eclesiástico mexicano*. Editorial Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Habermas, J. y Ratzinger, J. (2008). *Entre razón y Religión, dialéctica de la secularización*. Trad. Pablo Largo/Isabel Blanco, México, Fondo de Cultura Económica, colección Cenzontle.
- Jellinek, G. (2003). *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Segunda edición, trad. Adolfo Posada, estudio introductorio Miguel Carbonell, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, H. (2001). *La emancipación laica*. Filosofía de la laicidad, Madrid, Laberinto.
- Prieto, V. (2005). *Relaciones iglesia-Estado, la perspectiva del derecho canónico*. Salamanca, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca.
- Rocafuerte, V. (1977). *Juárez y la libertad de conciencia en México*. Editorial Cajica, México.
- Tena, F. (1944). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa, 1944, México.
- Tena, F. (2008). *Leyes fundamentales de México 1808-2005*. Vigésimo quinta edición actualizada, México, Porrúa.

Capítulo II.

Artículos 3º, 24 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Alcances y límites de la libertad religiosa como derecho humano y fundamental

Sumario: *I. Introducción. II. Estado del arte: El control de las masas. III. La libertad religiosa en el derecho internacional. IV. Aproximación conceptual. V. Dimensiones de la libertad religiosa. VI. La idea de la libertad religiosa desde el contenido del artículo 24 constitucional. VII. El artículo 3º constitucional y la libertad religiosa. VIII. El artículo 40 constitucional y la libertad religiosa. IX. Debate actual. X. Conclusiones y propuestas. XI. Referencias bibliográficas.*

Israel García Íñiguez⁴

I. Introducción

La libertad religiosa podría comprenderse como el derecho fundamental que contempla la protección de uno de los aspectos más trascendentales de las personas: la libertad en sus convicciones, entendiéndolas como aquellas creencias en los ámbitos de la ética y religión a las que el individuo se encuentra fuertemente adherido o que profesa con mayor firmeza.

Su importancia radica, precisamente, en la pretensión moral justificada⁵ que este derecho protege, pues el bien tutelado se sitúa en el ámbito privado de las personas, en su esfera más íntima, donde se alojan sus pensamientos, su escala de valores o moral y sus creencias religiosas.

Las facultades que comprende este derecho fundamental no solo suponen la garantía jurídica de un ámbito de inmunidad para practicar el acto de fe con los deberes que requiere para ser completo y coherente,

⁴ Abogado, maestro en derecho constitucional y amparo; doctor en derecho constitucional por la Universidad de Guadalajara. Actualmente titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, miembro del Colegio de Laicidad de la Asociación de Profesionistas y Empresarios de México y de la organización Foro Cívico México Laico ambas asociaciones civiles.

⁵ Según Gregorio Peces-Barba los derechos fundamentales se integran por dos elementos sustanciales, por un lado, una pretensión moral justificada o una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible una vida humana digna (2005, p. 20). Y, por otro lado, la norma jurídica que protege dicha pretensión moral. Un derecho sería una pretensión moral revestida jurídicamente (2005, pág. 28).

sino también la protección de los aspectos axiológicos que integran la moralidad del individuo. A nadie se le debe obligar a creer en algo, así como a nadie se le debe imponer el parámetro de valores éticos que debe aplicar en su vida. El derecho a la libertad religiosa presupone la inexistencia de una moralidad de Estado y, por lo menos en México, la ausencia de una religión de Estado.

La libertad religiosa se configura como un derecho de los denominados *de abstención*, pues su ámbito de aplicación va orientado a limitar la acción invasiva del Estado en la vida de las personas y proteger su autonomía. La autoridad estatal debe *abstenerse* de realizar cualquier acción positiva que implique imponer, difundir, promover o prohibir cualquier tipo de pensamiento, convicción moral o creencia religiosa.

La libertad religiosa no puede vislumbrarse como un derecho *prestacional* en la medida de que el Estado mexicano no debe favorecer o buscar imponer una moral o creencia religiosa determinada, no debe utilizar ningún tipo de recurso público en la promoción o difusión de algún credo religioso en particular y, mientras no constituya un delito o invada el derecho de los demás, todos pueden asumir o inclinarse hacia cualquier tipo de convicción religiosa e, incluso, tener ninguna.

La función del aparato estatal, por ende, se circunscribe a establecer las condiciones necesarias para que una persona pueda ejercer su derecho sin mayores restricciones que aquellas preestablecidas en las leyes y que correspondan a salvaguardar los derechos de los demás, el orden público y la salud pública.

La libertad religiosa reviste la nula intervención del Estado en la difusión o promoción de algún credo o creencia religiosa en especial. Resguarda el derecho de todos los individuos a creer en lo que se estima conveniente o incluso a creer en nada. No solo delimita la actuación del ente estatal respecto de los ciudadanos, sino también debe proteger a los miembros de las minorías religiosas de que se pueda presentar una especie de *dictadura de las mayorías*, pues, en un país donde más del ochenta por ciento de la población profesa una misma religión, y cuya historia presenta antecedentes de amplia incidencia en los aspectos políticos y sociales de la nación, incluso reconocida por el orden constitucional con el título de religión de Estado en algún momento, suelen existir situaciones que vulneran sus derechos y resultan inadvertidas por el profundo desconocimiento de los alcances de este derecho humano.

Los espacios públicos suelen ser invadidos por costumbre con imágenes o cualquier tipo de simbología religiosa del credo mayoritario, por lo general, con la complacencia de las autoridades, quienes evitan controvertir el tema para no ver disminuida su popularidad y ser afectados en sus intereses políticos o electorales. Con su indolencia, violentan el derecho de libertad religiosa de los miembros de las minorías religiosas e incumplen su obligación constitucional de resguardar el carácter laico del Estado.

Desafortunadamente, es un hecho común en México observar en espacios públicos, como escuelas, hospitales o edificios administrativos gubernamentales, todo tipo de esculturas, pinturas u otras representaciones de símbolos religiosos católicos; vírgenes, crucifijos, santos o capillas, por ejemplo. También es usual lo que viven los niños y jóvenes que pertenecen a minorías religiosas en las escuelas públicas al ser obligados a realizar, como parte del programa educativo, actividades con una connotación de origen claramente religioso, como las “posadas”, el “nacimiento” o el “altar de muertos”.

Sea por acción (en la promoción o difusión) o por omisión (al tolerar o permitir), este tipo de acciones configuran la invasión de la autoridad a esa esfera íntima de las personas, dado que promueve, en mayor o menor medida, una creencia religiosa y ocasiona un menoscabo en el derecho a la libertad religiosa de las personas; asimismo, trastoca el orden público y marco constitucional que presupone y obliga a todas las autoridades a realizar sus funciones de una manera *laica*, es decir, ajena a cualquier doctrina religiosa, entendiéndola como una regla que prohíbe la utilización de recursos públicos en la promoción de una doctrina religiosa. Ello, a su vez, atenta con el *Principio Histórico de Separación del Estado y las Iglesias* contenido en el artículo 130 constitucional.

La libertad religiosa debe considerarse como una especie de *coto vedado*, en la idea de Ernesto Garzón Valdés (2000) (pág.20) a la intervención del Estado, pues será imprescindible para cualquier sistema democrático o que se tilda de serlo que a ninguna persona se le impida vivir acorde a su conciencia y también que a nadie se le obligue a vivir en contra de ella.

Todo lo anterior, en la comprensión de que la libertad religiosa, como cualquier otro derecho humano, no es un derecho absoluto. Por ello, reconoce los mismos límites que cualquier otro derecho

fundamental y que pueden resumirse en las siguientes dos vertientes principales:

- 1) Las restricciones que se constriñen al respeto y protección de los derechos o las libertades de los demás.
- 2) Las restricciones previstas por la ley como medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden público o en materia de salud pública.

II. Estado del arte: El control de las masas

La discusión sobre el derecho a la libertad religiosa, su construcción conceptual y particularidades, encuentra pertinencia en la reflexión del contexto actual mexicano, en el que lamentablemente se han presentado con mayor frecuencia, por autoridades de distintos niveles y ámbitos, situaciones en las que se vulnera este derecho fundamental.

Algunos servidores públicos, consuetudinaria y sistemáticamente, ya sea con la finalidad de no disminuir su popularidad, incentivar las preferencias electorales del grupo o partido político al que pertenecen, o, lisa y llanamente, por generar algún tipo de manipulación sobre un sector de la población, en actos de carácter público, han utilizado símbolos religiosos o, en otros casos, permiten el uso de recursos públicos para la difusión o promoción de doctrinas religiosas, con ello han violentado el carácter laico del país, al tergiversar el sentido de este derecho fundamental de un derecho de *abstención* a uno de *prestación*, ello es ajeno a la ideología de constitución, pues México no es un Estado confesional.

Esta especie de manipulación de masas en razón de sus creencias no solo violenta el derecho de libertad religiosa, al generar un ambiente de desigualdad y discriminación de los miembros de otras religiones, sino también trastoca dos principios constitucionales que son base y fundamento del sistema democrático mexicano: el carácter laico del Estado, reconocido expresamente en el artículo 40 constitucional, y el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, contemplado en el artículo 130 de la carta magna.

Lastimosamente, no son pocos los ejemplos de autoridades alejándose de las disposiciones constitucionales que juraron cumplir y hacer cumplir, y, peor aún, entre estos servidores públicos que

consuetudinariamente han violentado la libertad religiosa y los postulados del Estado laico se encuentran funcionarios de primer nivel. Tal es el caso del primer mandatario del país, quien en diversas ocasiones ha realizado actos, proferido mensajes e incluso implementado programas gubernamentales que visiblemente atentan contra lo dispuesto por el marco constitucional en esta materia; como lo fue el asunto de la llamada “cartilla moral”, por la cual buscó, en mayor o menor grado, instaurar una moral de Estado, que menoscaba la libertad de conciencia o de convicciones éticas reconocida en el artículo 24 constitucional y en diversos instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, con ello violenta, entre otras, la libertad de conciencia o convicciones éticas de los individuos y, si se pone en consideración que se dio promoción y difusión de dicha cartilla moral con ayuda de asociaciones religiosas de corte evangélico, se dejó en entredicho lo establecido en el artículo 130 constitucional relativo al principio histórico de separación del Estado y las iglesias.

Sin embargo, no ha sido la única ocasión en la que el mandatario ha violentado el carácter laico y el principio histórico constitucional de separación del Estado y las iglesias, pues es una práctica común para él utilizar frases de la biblia y realizar mensajes tipo sermón en las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”. Es posible traer a la memoria aquella vez en la que hizo alusión a una imagen religiosa católica como escudo protector ante el posible contagio del virus COVID-19 e incluso contra la corrupción. Ello, más allá de la aparente negligencia y debatible pertinencia de este mensaje en una situación tan grave como una emergencia de salud pública o, incluso, de la improbable efectividad de este objeto religioso en la lucha contra la corrupción, es un claro ejemplo de cómo, consciente o inconscientemente, algunos funcionarios públicos desdeñan o ignoran el mandato constitucional en materia de laicidad, dado que utilizan indebidamente recursos públicos en la promoción de una doctrina religiosa, en particular, en este caso, la fe católica. Ello es sospechoso en cuanto a su real motivación debido a que, al ser la religión católica la doctrina religiosa con más integrantes en México, actuar de tal manera, aun cuando produce un menoscabo o afectación en los derechos de los miembros de todas las demás expresiones religiosas, podría representar una ventaja electoral para sí o el partido político al que pertenece.

Recientemente se apreció que la jefa de Gobierno de la Ciudad de México asistió a un acto de carácter público, con un atuendo que tenía una imagen de la virgen de Guadalupe bordada en su falda, hecho que trascendió aún más porque, desde la campaña electoral para el cargo público que ostenta, ella misma hizo mención que era de ascendencia judía y, aunque no dejó en claro si era practicante de dicha religión o no, resalta ante la opinión pública el análisis de los motivos reales para su exhibición en un acto público con tal vestimenta, pues, es de conocimiento general, su aspiración a contender próximamente por el cargo de presidenta de la república y que este tipo de acciones, aunque contrarias al marco constitucional, le podrían generar mayores simpatías y beneficios electorales.

Desde la denominación de un partido político como Morena, en clara alusión a la virgen del Tepeyac, hasta la promoción de una cartilla moral por el gobierno federal, pasando por otros múltiples ejemplos en los gobiernos de municipios y entidades federativas del país, es evidente la ausencia, en el sistema jurídico mexicano, de un marco regulatorio o un andamiaje institucional que garantice el respeto a la república laica, que investigue y sancione a los responsables de estas irregularidades. Ello pone en tela de duda la efectividad de los principios constitucionales que aparecen en el papel como normas imperfectas.

Queda también de manifiesto que en México existe un gran número de personas que no pertenecen a la iglesia mayoritaria, cuyos derechos fundamentales cotidianamente son trastocados, soslayados y minimizados, pues no existen mecanismos legales efectivos que les garanticen ejercer su derecho de libertad religiosa en las mismas condiciones que aquellos que pertenecen a la fe mayoritaria y tampoco hay un andamiaje institucional, ni legal, que garantice que todas las autoridades, independientemente del nivel y ámbito al que pertenezcan, respeten el carácter laico de la república y el principio de separación del Estado y las iglesias, o, en su defecto, sean sancionadas.

III. La libertad religiosa en el derecho internacional

Para efectos de estar en condiciones de construir mi aproximación conceptual del derecho a la libertad religiosa, es necesario comprender su posición desde la perspectiva del derecho internacional, pues es preciso recordar que, al adoptarse instituciones jurídicas extranjeras en el derecho nacional aunque, invariablemente, se integran sus elementos esenciales, suelen existir algunos componentes que “se pierden en la traducción” o son modificados por el peso del contexto histórico del país receptor.

Además, es muy importante recordar que el Estado que se obliga mediante la firma de un tratado internacional se compromete a la adopción plena de su contenido en el derecho nacional, con las únicas salvedades que aquellas reconocidas en el propio instrumento o en las reservas que expresamente se hubieran hecho notar.

El derecho a la libertad religiosa reconocido en los tratados internacionales vigentes en México se podría resumir conforme a los siguientes postulados:

- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (ONU, 1948, artículo 18).
- Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado (ONU, 1948, artículo 3).
- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los

derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 12).

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (ONU, 1966, Artículo 18).

IV. Aproximación conceptual

Según Luigi Ferrajoli (2004), "... una definición, aun aproximada, requiere que se establezcan, si no propiamente las condiciones suficientes, al menos las condiciones necesarias (alguna, si no todas) para el correcto empleo del término definido" (págs. 77-78). Un concepto es una representación cognitiva de un objeto que existe en la realidad.

Los conceptos son más que "... etiquetas vivas de cosas inanimadas" (Schedler, 2010, pág. 1) su significado depende de su rol práctico en la realidad.

De esta manera, la construcción de cualquier concepto, a efecto de evitar vaguedad o ambigüedad, deberá ineludiblemente establecer algunas *condiciones mínimas de uso legítimo*, entendidas como los compromisos conceptuales que nos responsabilizan con el significado de cada palabra, es decir, a lo que me refiero cuando digo algo o a las

limitantes a las que me constriño al utilizar tal expresión, precisamente porque conozco el significado de lo que estoy hablando y asumo como interlocutor las responsabilidades de lo que dicha locución expresa.

Consecuentemente, en una especie de ejercicio *deconstructivo* del tipo Derrida, esos límites conceptuales o condiciones mínimas de uso legítimo de la libertad religiosa podrían ser las siguientes:

- 1) La libertad de creencia
- 2) La libertad de culto
- 3) La libertad de asociación religiosa
- 4) La libertad de educación religiosa
- 5) La libertad de manifestación de la fe

Por consiguiente, sería una desviación conceptual hablar de libertad religiosa sin que existan en la definición, al menos, cuatro de las anteriores condiciones legítimas de uso.

Por lo tanto, mi aproximación conceptual podría concebirse de la siguiente forma:

Libertad religiosa. Es el derecho fundamental por medio del cual el Estado protege y garantiza la libertad de las personas a tener una creencia religiosa, a practicar libremente las ceremonias, devociones o actos del culto de esa religión, en todas sus expresiones tanto en público como en privado y en lo individual o colectivo. Asimismo, la tutela comprende la libre difusión o manifestación de sus convicciones religiosas, así como que los hijos reciban educación religiosa acorde al credo de sus padres.

Así, mi delimitación conceptual de libertad religiosa reconoce, en primer lugar, su categoría jurídica de derecho humano, legitimada en el código fundamental y en los instrumentos internacionales en los que México es parte; posteriormente, puntualiza cada una de las condiciones mínimas de uso o validez a las que nos circunscribimos.

Dicha prerrogativa establece en su esfera de protección que, en primer lugar, el hecho de que ninguna persona sea obligada a creer en algo o a realizar todo tipo de actos o manifestaciones que le requiera su profesión de fe, pero también aquella libertad de no tener alguna creencia religiosa.

La libertad religiosa, al estar incluida en el catálogo de derechos fundamentales, se le puede restringir en los mismos límites que a cualquier otro derecho humano, en la medida referente al ámbito de los derechos de los demás y al orden y salud públicos.

Considero que, al situar mi noción en el sistema jurídico mexicano, no se debe perder de vista la *ideología* constitucional en la que se reconoce a la libertad religiosa como un derecho de “abstención”, donde la misión del Estado debe limitarse a proteger su ejercicio, mas no a difundir o promover alguna doctrina religiosa. Ello, además, sería contrario a la concepción de la *república laica*, establecida en el artículo 40 constitucional y al *principio histórico de separación del Estado y las iglesias*, instaurado en el artículo 130 de la constitución política.

V. Dimensiones de la libertad religiosa

De la doctrina y los instrumentos internacionales es posible advertir los siguientes elementos o dimensiones de la libertad religiosa:

- a) *Libertad de conciencia*. Derecho a profesar la creencia religiosa que libremente se elija o a profesar ninguna, a cambiar o abandonar la confesión o a manifestar las propias creencias o la ausencia de estas.
- b) *Libertad de culto*. La práctica individual o colectiva de los actos y ceremonias ordenados de una confesión con los que, usualmente, se rinde adoración al ser supremo o a lo que se tenga por sagrado.
- c) *Libertad de difusión de los credos, ideas u opiniones religiosas*. Derecho a impartir y recibir enseñanza, información o propaganda religiosa mediante cualquier medio.
- d) *Derecho a la formación religiosa de los miembros de la confesión*. Derecho a tener centros específicos de enseñanza religiosa tanto de los destinados al conjunto de fieles como de los que tienen por objeto la preparación de futuros sacerdotes o ministros.
- e) *Libertad de enseñanza y derecho a la educación*. Derecho a que el alumno reciba una instrucción religiosa acorde a las convicciones de sus padres o, desde otra perspectiva, es el derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa.
- f) *Derecho de reunión y manifestación con finalidad religiosa*. Entendido en el mismo ámbito jurídico que se tutela para el derecho de reunión y manifestación.

- g) *Derecho de asociación religiosa*. Derecho de fundar asociaciones de carácter religioso, así como a integrarse en alguna ya existente.
- h) *La objeción de conciencia*. Derecho a no cumplir con una obligación legal de carácter personal debido a que su observancia ocasionaría en el individuo graves lesiones de la propia conciencia por la contravención de las creencias profesadas.

VI. La idea de la libertad religiosa desde el contenido del artículo 24 constitucional

Si bien es cierto que existen diversas disposiciones constitucionales que inciden en la comprensión de la libertad religiosa, también lo es que en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se contienen los elementos esenciales de este derecho fundamental, que reproduzco a continuación y analizaré detenidamente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

De lo expuesto, en primer lugar, se desprende el tratamiento de la libertad religiosa como un derecho universal, es decir, que se reconoce inherente a *toda persona* sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, posición económica o categoría de nacional o extranjero.

Distinto del contenido del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se protege la *libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*, dicho ordenamiento constitucional establece el *derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión*, ello es un error conceptual pues equipara a las “convicciones éticas” con la *libertad de pensamiento* en el instrumento internacional sin que realmente exista un sentido lógico, pues los pensamientos son cualquier tipo de representación mental o idea, en tanto que una convicción “ética” tiene

una connotación axiológica, por lo que estarían protegidas por la misma libertad de conciencia.

Más allá de esto, y del aparente accidente conceptual que pudiera dar lugar al error o a alguna laguna, el tema resulta intrascendente, si se aplica el control constitucional que establece el propio código fundamental, pues, en virtud del segundo párrafo del artículo 1º de la constitución, para el caso de controversia en la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, debe aplicarse la interpretación *conforme*, el *control de convencionalidad* y el *principio pro persona*, según lo expresa el texto que a continuación se inserta:

Artículo 1º. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En consecuencia, la protección más amplia del derecho contenido en el artículo 24 constitucional deberá interpretarse siempre al tenor del reconocimiento de la protección más amplia que, en este caso, sería el cúmulo de libertades contenidas en el texto constitucional más los instrumentos internacionales.

A renglón seguido, el texto del artículo 24 constitucional, también indica:

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

En el primer apartado, el derecho a la libertad religiosa reitera la más amplia protección a la *libertad de culto*, independientemente de sus características, sea en lo *individual* o *colectivo*, en *público* o *privado*, con la única restricción de que, en su expresión o forma, no se constituya un delito o falta penada por la ley. Una muestra de lo que pudiera significar un culto que no reúna estas cualidades sería aquel acto o manifestación de fe en la que se realicen sacrificios de animales.

A continuación, establecer que *nadie puede utilizar la libertad de culto que se ejerce de manera pública con fines políticos o electorales*, encuentra consistencia con las disposiciones normativas correspondientes al principio histórico de separación del Estado y las iglesias; entre las cuales se encuentra la restricción de los ministros de culto para participar en cuestiones de índole político.

Posteriormente, la prohibición expresa al *congreso a dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión*, abandona la idea de un Estado confesional y garantiza la *libertad de creencias* y la pluralidad de credos, identifica un trato de igualdad entre las distintas expresiones religiosas, sin privilegios o prebendas de ningún tipo, independientemente del número de fieles que ostenten. Distingue un México contemporáneo multicultural y plural, donde todos debemos gozar de los mismos derechos.

Por último, el artículo 24 dispone como regla general que los templos son los lugares ordinarios para la celebración de los actos de culto público, aunque extraordinariamente existe la posibilidad de que estos sean celebrados fuera de ellos, siempre y cuando se sujeten a disposiciones reglamentarias de la ley secundaria.

Lo anterior no es un tema menor, pues durante mucho tiempo se llevaron a cabo actos religiosos de culto público, como procesiones o congregaciones multitudinarias como manifestaciones de fe, sin que realmente estuvieran contempladas en un marco regulatorio. En aquél entonces, la autoridad en turno lo toleraba o disimulaba su existencia. Ello, de alguna manera, ponía en riesgo la integridad física de los asistentes, pues la autoridad no podía utilizar ningún tipo de recurso público para garantizar que en su transcurso todo se llevara en paz y con todas las condiciones de seguridad necesarias. Hoy en día, existe un marco regulatorio que reglamenta y ordena la celebración de este tipo de actos públicos, así como existe colaboración entre las diversas autoridades para garantizar a las personas el ejercicio de su libertad religiosa en un ambiente seguro.

El contenido de la tesis aislada Libertad Religiosa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revela un aspecto importante de este derecho fundamental al puntualizar lo siguiente:

La libertad religiosa que consagra el artículo 24 constitucional, se refiere a la libre profesión de una creencia religiosa y a la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto, en los templos o en los domicilios particulares, y sólo puede entenderse en el sentido de que todo individuo es libre para practicar las ceremonias o actos del culto de su religión, en los templos que existan abiertos al culto, de acuerdo con las leyes respectivas. Pretender que ese derecho pudiera ejercitarse en cualquier lugar, aun cuando no estuviere abierto al servicio público ningún templo, sería tanto como imponer una obligación correlativa, por parte del Estado, para proporcionar a cualquier individuo o grupo de individuos de determinado credo, los elementos necesarios para el ejercicio del culto, lo que es absolutamente contrario a la ideología de nuestra Constitución, pues la misión del Estado se limita a permitir, pero no a fomentar religión alguna; [...]

Del contenido de la tesis expuesta es posible corroborar dos afirmaciones; la primera concierne a que la libertad religiosa no es un *derecho prestacional*, pues la corte menciona que no se debe entender que se impone una obligación correlativa al Estado de proporcionar los elementos necesarios para el ejercicio del culto y, en segundo lugar, que la misión del Estado debe circunscribirse a permitir y a garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libertad religiosa, pero no a fomentar religión alguna, ello refuerza la idea de *república laica* establecida en el artículo 40 constitucional.

VII. El artículo 3º constitucional y la libertad religiosa

Una de las dimensiones o elementos de la libertad religiosa es la *libertad de enseñanza y derecho a la educación*, entendida como el derecho a que el alumno reciba una instrucción religiosa acorde a las convicciones de sus padres o, desde otra perspectiva, el derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban una formación religiosa. Sin embargo, este derecho no debe ser entendido como la prerrogativa a que el Estado asuma la carga de la educación religiosa de los menores, pues, México, al no ser un Estado confesional, la categoría de la libertad religiosa se sitúa en la de un derecho *de abstención* y no, por el contrario, en un derecho de *prestación o prestacional*. Ello se confirma en el artículo 3º constitucional, al establecer las características de la educación que imparte el Estado conforme a lo siguiente:

Artículo 3º. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será

en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y **laica**. [...]

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, **dicha educación será laica** y, por tanto, **se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa**; [...]

Es precisamente en el segundo párrafo, así como en la fracción I del artículo 3º constitucional, donde se establece la obligatoriedad de que la educación impartida por el Estado sea *laica*, ello se entiende a que deberá mantenerse *por completo ajena a cualquier doctrina religiosa*.

Es esclarecedora la discusión ocurrida previa a la aprobación del artículo 3º constitucional, registrada en el dictamen de la Comisión de Constitución, en su 8ª sesión ordinaria del 11 de diciembre de 1916, pues explica el sentido de la palabra “laica”, al respecto manifestó el constituyente lo siguiente:

Excusado es insistir, después de lo expuesto, en que la enseñanza en las escuelas oficiales debe ser laica. Dando a este vocablo la significación de neutral, se ha entendido que el laicismo cierra los labios del maestro ante todo error revestido de alguna apariencia religiosa. La Comisión entiende por enseñanza laica la enseñanza ajena a toda creencia religiosa, la enseñanza que trasmite la verdad y desengaña del error inspirándose en un criterio rigurosamente científico; no encuentra la Comisión otro vocablo que exprese su idea más que el de laico, y de éste se ha servido, haciendo constar que no es su propósito darle la acepción de neutral indicada al principio.

Habrà libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente (Sayeg, 1996, pág. 625.).

Destaca el sentido secular de la Constitución de 1917, que buscaba a toda costa sentar las bases para un Estado mexicano laico. Y aunque la restricción de abstenerse de incluir en la educación cualquier doctrina religiosa se extendía tanto a la educación impartida por el Estado o pública como a aquella de las instituciones privadas o particulares, con un discurso que podría parecer antirreligioso, esto debe considerarse

desde la perspectiva del contexto de la época, pues entonces el constituyente buscaba garantizar el rigor científico de la educación, así como disminuir el grado de influencia de la Iglesia católica en las nuevas generaciones y en la vida pública, pues anteriormente había aprovechado las condiciones imperantes de ese tiempo para asumir funciones estatales, al expandir su poder fáctico y generar grandes beneficios económicos y estamentales.

Es muy importante aclarar que, aunque en el texto constitucional de 1917 esta disposición se refería tanto a la educación impartida por las instituciones oficiales como a la ofrecida por los establecimientos particulares, la redacción del artículo constitucional vigente y la propia interpretación de la corte aclaran que solamente es aplicable a la educación pública.

De tal manera que, en ningún momento, el derecho nacional limita el derecho a la educación religiosa del menor o de los padres de que sus hijos reciban educación acorde a sus convicciones religiosas, dado que siempre que lo deseen podrán inscribir a sus hijos en las instituciones educativas del sector privado que la ofrezcan en su catálogo de servicios.

Refuerza lo dicho la interpretación de la corte en la tesis aislada Libertad de Enseñanza, la cual dice:

El artículo 3o. de la Constitución no impone obligación alguna a los particulares, sino que, con respecto a éstos, consagra y reconoce una de las garantías que la naturaleza les otorga como hombres, proclamando, en primer término, la libertad de enseñanza, y añadiendo la taxativa de que será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria; por consiguiente, esta taxativa no entraña una prevención para los particulares, sino para los educadores. [...]

Resulta contrario a la educación laica la inclusión de cualquier lección o actividad que promueva o termine por difundir una doctrina religiosa en los libros de texto utilizados en los programas educativos de la Secretaría de Educación Pública, independientemente de la supuesta lección que se pretenda enseñar.

Por ejemplo, las actividades conocidas como “posadas”, “nacimiento” o el “día de muertos”, aunque son reconocidas por el grueso de la población como tradiciones “mexicanas”, tienen un origen eminentemente católico, ello resulta evidente, si se advierten los diversos símbolos religiosos que se utilizan en cada una de estas celebraciones, como la cruz, la virgen María o el “niño Jesús”.

A pesar de ello, estas actividades son tradicionalmente promovidas en las escuelas públicas e incluso, para el caso de los nacimientos o altares de muertos, se realizan concursos donde se premia la participación de los alumnos y se otorga algún tipo de puntaje que incide en su calificación.

Lo anterior también es una muestra de cómo aún hace falta mayor cultura y concienciación en la población de que México es ahora multicultural y admite la pluralidad de doctrinas religiosas, al igual que no todos los mexicanos son católicos y que este tipo de actividades ya no deben efectuarse en las escuelas, pues tienen una connotación invariablemente religiosa, que quizá no perciban, mayormente, debido a que forman parte de la religión mayoritaria y se ha confundido durante mucho tiempo lo cultural con lo religioso.

Si a esta falsa creencia se agrega el desconocimiento de la taxativa laica de la educación pública, siempre resultará una medida poco popular para los padres de familia pertenecientes a la iglesia mayoritaria cuando se haga de su conocimiento que se evitará dicha actividad, en virtud de que se le da promoción a una doctrina religiosa, que violenta el derecho de libertad de religión de los demás, pues creen que el hecho de ser una mayoría les otorga derechos preponderantes sobre el resto.

Al analizar este tipo de actividades eminentemente católicas en las escuelas públicas, aun cuando se reconoce que la educación pública debe estar ajena a cualquier tipo de doctrina religiosa, el niño ajeno a dicha fe siente un trato desigual, pues no se incluyen las celebraciones de la doctrina religiosa a la que él pertenece para que las realicen sus compañeros. Se crea un clima de polarización, dado que hay un señalamiento de quiénes son los “diferentes”, ello automáticamente genera discriminación en los niños que quedan excluidos.

Asimismo, en estos casos, no es aceptable simplemente permitir que los niños que no son católicos no participen de estas actividades, pues el solo hecho de darles un trato diferenciado los señala ante los demás, ello podría ocasionarles abuso o burlas por parte de sus compañeros, una clase de *bulliyng* por motivo de su religión. Ello ocasionaría un ambiente de falta de cordialidad y buen trato entre los padres de familia, pues unos creen que se les están coartando sus libertades, mientras que otros buscan que se les respeten sus derechos.

Es muy importante entender que existen tradiciones “mexicanas” que tienen un amplio sesgo religioso, que pueden ser practicadas en lo

individual en los hogares de todos los que promulguen dicha religión, según el propio derecho a la libertad religiosa que les atañe, pero que, en la educación que se imparte en las escuelas públicas, deberán evitarse, pues no solamente ocasionan un detrimento en los derechos de los niños a los que se obliga a participar en contra de su voluntad o de discriminación cuando son excluidos, sino también que el solo hecho de llevarse a cabo actualiza un quebrantamiento al orden constitucional que expresamente requiere dejar los aspectos religiosos fuera de las escuelas públicas.

Asimismo, se debe considerar que las personas que son miembros de alguna minoría religiosa no son ciudadanos de segunda, cuyos derechos se encuentran sujetos a negociación o a aprobación de alguna autoridad o grupo de personas en una especie de *dictadura de las mayorías*, como atinadamente lo aludía Luigi Ferrajoli (2004) en su teoría del garantismo.

En un país con más de 9 500 asociaciones religiosas registradas, resulta prácticamente imposible tratar de imponer la obligación al Estado de impartir educación religiosa en las instituciones públicas; en este sentido, favorecer a alguna doctrina en particular generaría una situación de desigualdad con los que profesan otra religión, además de que se cambiaría la interpretación del derecho a la libertad religiosa del tipo *abstencional* al de *prestacional* y las características de México no obedecen a las de un Estado confesional.

Los niños y niñas de todas las religiones tienen reconocido y garantizado su derecho a la educación, así como su libertad religiosa, pero con las limitantes y características que establece el marco constitucional, el cual dispone que la educación que imparten las escuelas públicas será laica o ajena a toda doctrina religiosa.

En última instancia, si alguien considera que es necesario que su hijo reciba educación acorde a sus convicciones religiosas, tal como le asiste su derecho constitucional de libertad religiosa, tendrá siempre la posibilidad de educarlo en casa con esa formación en las instituciones religiosas de su preferencia o acudir a los colegios o instituciones educativas particulares que ofrezcan ese servicio.

El derecho a la educación que contempla el artículo 3º constitucional se encuentra plenamente garantizado, al igual que la libertad inherente a la educación religiosa que emana del derecho de la libertad de religión reconocido en el artículo 24 constitucional.

VIII. El artículo 40 constitucional y la libertad religiosa

Uno de los artículos más importantes de la constitución política es el artículo 40 referente a la forma de gobierno, pues contiene las características esenciales del Estado mexicano; de ahí entonces, es de suma importancia la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de noviembre de 2012, donde se agregan a los rasgos distintivos del sistema político la categoría de *laica*, a saber:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica* y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (2022).

Según lo dispuesto en el artículo 3º constitucional, la palabra laica funge como adjetivo calificativo que reitera la connotación en su más amplio sentido de *ajeno a cualquier doctrina religiosa*, solo que, en el caso de lo establecido por el artículo 40, con un alcance mucho mayor, pues no se refiere solamente a una función estatal derivada del reconocimiento de un derecho *prestacional*, como el derecho a la educación, sino a la república en su generalidad.

IX. Debate actual

El principio de laicidad, aunque implícito en los postulados del Estado laico y en los estamentos del *principio histórico de separación del Estado y las iglesias*, era una regla expresa solamente en el artículo 3º constitucional, en un sentido estricto aplicable solo en materia de educación y específicamente para la impartida en las instituciones públicas.

Desde el punto de vista de la teoría neoconstitucional, cabría la discusión si la naturaleza jurídica de la nueva categoría es de un principio o, por el contrario, la de una regla, pues ambas varían en el grado de abstracción o de concreción que presentan.

Según Guastini (2010, pág. 215) un principio tendrá un grado de abstracción más alto que una regla, en tanto que esta última será la concreción del primero al determinar las reglas implícitas que de él se puedan obtener y, por tanto, su campo de aplicación y sus excepciones.

La concreción de un principio en una regla precisa favorece a su efectividad, pues cuenta con un andamiaje institucional que garantiza su

observancia o cumplimiento. De lo contrario, su inclusión en el texto constitucional tiene un sentido nugatorio o engañoso.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 40, que constituye a la laicidad como una de las características esenciales del país, si bien obedece al reconocimiento de una ideología constitucional de un Estado secular en congruencia con el *principio histórico de separación del Estado y las iglesias* establecido por el artículo 130 constitucional, no cuenta con una ley reglamentaria que instituya un andamiaje institucional que delimite sus alcances y singularidades.

Lamentablemente, el contenido constitucional en este tema resulta muy vago o impreciso para que surta algún efecto en el sistema jurídico. Hoy más que nunca hemos observado el desdén a la constitución y el desprecio por la legalidad, cuando desde el primer mandatario abiertamente vulnera los principios de laicidad y de separación del Estado y las iglesias sin ninguna consecuencia.

La afirmación constitucional de una república laica invariablemente o, por lo menos, debería establecer en una ley reglamentaria o secundaria lo siguiente:

- 1) La definición o lo que debe entenderse por “laica” desde la perspectiva del contenido del artículo 40 constitucional.
- 2) Que el carácter laico de la república obliga a todas las autoridades a cumplir con sus atribuciones de manera secular o ajena a la promoción o difusión de cualquier doctrina religiosa.
- 3) El catálogo de supuestos en los cuales se violenta el carácter laico de la república.
- 4) Las autoridades competentes que, conforme al marco normativo, realizarán las investigaciones, sustanciarán los procedimientos y promoverán las sanciones pertinentes a los servidores públicos que realicen actos contrarios al carácter laico de la república.
- 5) Las sanciones a las que se harán acreedores los servidores públicos que violenten el carácter laico de la república.
- 6) Que violentar el carácter laico de la república será causal de juicio político para el presidente de la república y demás autoridades sujetas a este.

X. Conclusiones y propuestas

Sería factible que se aprovechara el andamiaje institucional generado a partir del sistema nacional anticorrupción, en el que se faculta a los órganos internos de control para la investigación, sustanciación y resolución de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en donde se podría agregar a la violación del carácter laico de la república como una falta grave, ello encontraría cierta congruencia, en virtud de que implica, invariablemente, un desvío de recursos.

El derecho a la libertad religiosa puede definirse como aquella prerrogativa mediante la cual se protege la libertad de las personas de profesar la creencia religiosa de su elección, donde se entiende a dicho ámbito de tutela como la práctica de los actos o ceremonias del culto respectivo.

El derecho a la libertad religiosa en México también reconoce la libertad a la formación o a la educación religiosa de los niños o de sus padres para que les otorguen educación conforme a sus convicciones religiosas. Dicha libertad se ejerce al acceder a las instituciones educativas particulares que ofrecen esos servicios, pues la educación pública tiene una taxativa laica, que establece que debe ser ajena a cualquier doctrina religiosa.

A partir de lo dispuesto por el artículo 3º constitucional que establece que la educación que imparte el Estado será laica o, en otras palabras, ajena a cualquier doctrina religiosa. Asimismo, las escuelas públicas deberán evitar incluir actividades con una connotación u origen eminentemente religioso como parte del programa educativo, como las llamadas “posadas”, “nacimientos” o los “altares de muertos”, pues dichas celebraciones son evidentemente católicas. Igualmente, se deberá evitar señalar a los niños y niñas que no conculcan con estas creencias religiosas y separarlos de sus demás compañeros, pues suscita polarización social y discriminación, y, en suma, violenta su derecho a la educación y a su libertad religiosa.

Las autoridades de todos los niveles e índoles deberán abstenerse de realizar actos mediante los cuales, directa o indirectamente, consciente o inconscientemente, promuevan o difundan cualquier doctrina religiosa, pues son contrarios a la república laica reconocida por

el artículo 40 constitucional y al *principio histórico de separación del Estado y las iglesias* establecido en el artículo 130 de la constitución política.

Mientras no se genere un andamiaje institucional que delimite los alcances y rasgos particulares de la laicidad de la república instaurada por el artículo 40 constitucional, el Estado no estará en posibilidades de garantizar su observancia, por lo que dicho principio será una disposición nugatoria sin ningún tipo de efecto jurídico.

Desde la perspectiva de la teoría del neoconstitucionalismo, la concreción del principio de laicidad de la república en una regla precisa permitirá su efectividad y sus efectos jurídicos garantizarán que el ente estatal y sus operadores se abstengan de realizar actos a favor de alguna asociación religiosa. Así se respetará la ideología constitucional que dispone que la misión del Estado debe limitarse a permitir o sentar las condiciones para que las personas ejerzan plenamente su libertad religiosa, mas no a promover o difundir alguna doctrina religiosa en particular.

El establecimiento de un andamiaje institucional que concrete los alcances de la república laica permitirá garantizar las condiciones para una mejor convivencia social, pues reconoce la multiculturalidad y pluralidad de la sociedad mexicana, en un entorno de igualdad y no discriminación, donde se respete la dignidad humana.

El principio de laicidad mexicano no surge como una limitante que restringe el ejercicio de la libertad religiosa sino como una amalgama que garantiza las condiciones de igualdad y de respeto de los derechos de todos, independientemente de las creencias religiosas.

Es de extrema urgencia que los legisladores generen ese marco normativo secundario o reglamentario que inhiba y sancione a los servidores públicos de todos los niveles y ámbitos, que, mediante la promoción o difusión de cualquier doctrina religiosa, manipulan a la población o a un sector determinado de esta, independientemente de si se realiza con fines políticos, electorales o de cualquier índole.

El derecho a la libertad religiosa tiene gran trascendencia en la vida de las personas, pues garantiza, entre otras cosas, que a ninguna persona se le impida vivir de acuerdo a su conciencia y también que a nadie se le obligue a vivir en contra de ella.

XI. Referencias bibliográficas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (2022). Art. 1, Art. 3, Art. 24, Art. 40. 9 de septiembre de 1917 (México).
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías*. Ediciones TROTTA.
- Garzón Valdés, E. (2000). *El consenso democrático: Fundamento y Límites del papel de las minorías. Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 12 (12), 7-33.
- González, R. (1997). *Derecho Eclesiástico Mexicano. Un marco para la libertad religiosa*. Ediciones Porrúa.
- Guastini, R. (2010). *Lecciones de Teoría del Estado y del Estado*. Ediciones COMMUNITAS.
- Naciones Unidas (ONU), *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (10 de diciembre de 1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas (ONU), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, (23 de marzo de 1976). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"*, (22 de noviembre de 1969). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, (2 de mayo de 1948). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convratif.asp>
- Peces-Barba, G. (2005). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Ediciones Dykinson.
- Sayeg, J. (1996). *El constitucionalismo social mexicano*. Ediciones Fondo de Cultura Económica.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala. Quinta Época, t. XXXVIII, agosto de 1993, p. 2747.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala. Quinta Época, t. XXVIII, marzo de 1930, p. 1426.

Capítulo III.

Obstáculos del derecho de libertad religiosa en México

Sumario: *I. Introducción. II. Contexto. III. Marco jurídico. IV. Debate actual. V. Conclusiones y propuestas. VI. Referencias bibliográficas*

Hezrai Abiezer Almonte Santiago⁶

I. Introducción

Todas las sociedades del mundo están integradas por una diversidad muy grande de personas, que tienen su cosmovisión del mundo y a cada una de ellas son atribuibles los derechos humanos inherentes a su esencia natural. Acorde con la lucha por las libertades de todas las personas, es menester remarcar las exigencias de los grupos llamados minoritarios, que representan un porcentaje pequeño, pero que tienen sus propias necesidades. En ellos, se encuentran agrupaciones religiosas, tema central de esta investigación.

Las minorías que integran la sociedad a menudo surgen y se distinguen por tener distintas creencias ideológicas respecto al resto de la población, es decir, se identifican de otra forma, tienen sus propios pensamientos, propósitos y objetivos. Aunque no son comunes como en los grupos imperantes, también son importantes y se deben considerar. Entre esas necesidades está el respetar sus creencias, dado que mediante ellas se diferencian de otras personas.

El respeto de esa diversidad de creencias es un tema toral en la sociedad, pues esa ideología es la que les da un sentido de existencia e identidad a las personas. De aquí se desprenden muchos derechos humanos que están en juego y que deben considerarse; la libertad religiosa, libertad de conciencia, libertad de creencias, libertad de culto, por ejemplo.

Todos los grupos religiosos tienen prácticas doctrinales imprescindibles para sus feligreses, ya sean fiestas solemnes, asambleas,

⁶ Licenciado en Derecho por el Centro Universitario de Educación Superior Hermosa Provincia; maestro en Derechos Humanos, Constitucional y Amparo por el Instituto de posgrado en ciencias penales y política criminal de Baja California. Actualmente se desempeña como catedrático de la Universidad Sámman de Jalisco, campus Tijuana, donde es titular de las materias de Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Juicio de Amparo.

reuniones, etcétera, y que están dotadas de un sentido espiritual y una alta conexión con aquellos que las practican y sus religiones.

Todas las personas que profesan una religión y viven en un Estado de derecho deben tener la libertad y accesibilidad de realizar todas las prácticas religiosas que consideren necesarias sin que estas sean contrarias al derecho. La ausencia de garantías se convierte en violaciones de los derechos humanos, entre ellos está el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al plan de vida, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, el derecho a la igualdad, etcétera.

En esta investigación, se examinan, con una metodología analítica, las prácticas religiosas más importantes para determinados grupos minoritarios, así como los obstáculos que presentan para su realización para conocer su importancia e impacto en las vidas de sus feligreses. Asimismo, se utiliza el método deductivo, que parte de las ideas generales de las festividades religiosas hasta llegar a un conocimiento particular, donde se expresa el resultado de la importancia de dichas prácticas, al igual que las consecuencias de los diferentes tipos de barreras y las propuestas que se consideran más apropiadas.

II. Contexto

En México, según datos del Instituto Nacional de Estadística i Geografía (INEGI, 2010), existen alrededor de seis mil asociaciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación;⁷ además, 22 por ciento de personas pertenece a algún grupo minoritario, entre ellos iglesias evangélicas, creyentes sin adscripción y no creyentes.⁸ La expresión religiosa es un número considerable en el país, pues, al menos, 90 por ciento de la población se considera creyente de alguna religión.⁹

Con el reconocimiento de los derechos humanos, y al considerar el derecho de libertad religiosa un derecho fundamental, surgen grandes retos en esta materia, uno de ellos es el punto de las festividades

⁷ Para más información, ver INEGI. (2010). *Clasificaciones de religiones. Panorama de las religiones en México 2010*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvini/egi/productos/nueva_estruc/702825064983.pdf

⁸ Para más información, ver Díaz Domínguez. A. (2021). ¿Qué nos dice el censo 2020 sobre religión en México? *Nexos*. <https://datos.nexos.com.mx/que-nos-dice-el-censo-2020-sobre-religion-en-mexico/>

⁹ *Ibidem*.

religiosas, consideradas sagradas y necesarias por sus practicantes. Es preciso señalar la importancia de estas prácticas para ejercer el derecho de libertad religiosa y, con ello, remarcar la necesidad de no generar ningún impedimento y la existencia de garantías que permitan ejercer las creencias sin obstáculos.

En México, el problema existente es que, cuando alguna asociación religiosa realiza actividades según su doctrina, puede enfrentar distintos obstáculos que le impiden realizarlas; sobresale la falta de permisos en escuelas y trabajos, calendarios escolares que privilegian a un grupo religioso, partidas presupuestales a iglesias, brechas salariales y no contratación por pertenecer a minorías religiosas, rechazo social, persecución religiosa por parte de otros grupos, entre otros. Esto se contrapone a las prerrogativas que la iglesia mayoritaria tiene en el ámbito público y social, como vacaciones oficiales en escuelas para el ejercicio de actividades religiosas, subsidios del gobierno para mantenimientos de templos, apoyos económicos para el desarrollo de actos de culto, etcétera.

Actualmente, en el sistema jurídico mexicano, el derecho de libertad religiosa es uno de los menos estudiados y es una materia de poco trabajo legislativo, donde el resultado son las escasas políticas públicas y las que existen son sólo en beneficio de un sector; además, en el ámbito judicial, los criterios emitidos son muy contados; en el espacio administrativo, las garantías son prácticamente nulas. El resultado de todos estos obstáculos son las violaciones del derecho de libertad religiosa de los grupos minoritarios.

Este es el contexto en el que se encuentra la marcada desigualdad en el ejercicio del derecho de libertad religiosa en México. Por una parte, los notorios privilegios que algunos grupos religiosos han conservado y, por otra, la discriminación sistemática contra los grupos minoritarios pertenecientes a diversas religiones, que les impide ejercer llanamente el derecho de libertad religiosa en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

III. Marco jurídico

En materia de libertad religiosa, existe un reducido marco jurídico, dado que es un tema que por mucho tiempo no ha sido considerado tanto a nivel internacional como nacional. A continuación, se menciona la legislación internacional y nacional de dicho derecho.

a) Legislación nacional

Dentro del constitucionalismo mexicano, la libertad religiosa es un derecho fundamental, consagrado en la carta magna, esta es el instrumento primordial del sistema jurídico, que garantiza el ejercicio de los derechos humanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La constitución, en su artículo 24, consagra el derecho de libertad religiosa, definiéndose como el derecho de participar, de manera individual o colectiva, ya sea en privado o en público en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la salvedad de que no constituyan un delito. En él, está contemplado que, para la existencia de este derecho, es necesario el libre desarrollo de las prácticas religiosas por parte del Estado. Se establece la prohibición para que el congreso dicte leyes que privilegien, establezcan o prohíban alguna religión.

El artículo 130 menciona el principio histórico de separación Estado-iglesia, el cual debe orientar todas las normas y políticas públicas relacionadas en esta materia.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Esta ley describe el andamiaje jurídico que integra a las iglesias, funciones, derechos, limitaciones y garantías para el ejercicio de sus derechos como personas morales; obliga al Estado a respetar y salvaguardar la integridad de todos sus integrantes y dar seguridad que ninguna persona será perseguida o menoscabada por pertenecer o ejercer determinada creencia religiosa dentro del territorio nacional.

b) Legislación internacional

Los tratados internacionales concentran un cúmulo de derechos humanos para todas las personas pertenecientes a los Estados que ratifican dichos instrumentos, de aquí surge la obligación del Estado de

adoptar disposiciones en su derecho interno, ya sean legislativas o de cualquier carácter, y todas aquellas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas en los tratados internacionales.

Cabe señalar que el derecho de libertad religiosa está contemplado en diversos tratados internacionales. A continuación, se mencionan los más sobresalientes.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

El artículo 4.1 establece la obligatoriedad de los Estados de adoptar medidas para garantizar a todas las minorías el ejercicio pleno y eficaz de todos sus derechos humanos sin discriminación y en plena igualdad ante la ley.

Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones

La ONU expresa la importancia de respetar el derecho de libertad religiosa y evitar cualquier tipo de manifestación de intolerancia y discriminación con motivos de religión para que las personas ejerzan sin coerciones, y sin ningún tipo de impedimento, la religión de su preferencia.

En su artículo 2.2, define que la intolerancia y discriminación religiosa es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia en la religión, y cuyo fin es el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El artículo 6, inciso h, declara que es una libertad del derecho de libertad religiosa observar días de descanso, celebrar festividades y ceremonias, según los preceptos de una religión; los Estados deben otorgar las garantías necesarias para que puedan realizarse.

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Esta convención protege los derechos de todas las personas y obliga a los Estados a eliminar todas las formas de discriminación racial que se presenten; asimismo, debe adoptar medidas necesarias para que se ejerzan con libertad todos los derechos humanos, incluido el derecho de libertad de religión, establecido en el artículo 5, inciso VII.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

En su artículo II, define el genocidio como cualquier acto perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo de personas por cuestiones raciales o religiosas. Ello significa que los Estados deberán realizar todas las medidas necesarias para evitar que determinados grupos sean lesionados gravemente en su integridad física o mental, ya sea por parte de los agentes del Estado o de la sociedad, según se establece en su inciso “b”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El artículo tercero remarca el derecho de todas las personas de profesar libremente una creencia religiosa, de manifestarla y practicarla tanto en público como en privado. El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que no existan obstáculos de ningún tipo (jurídicos, políticos o sociales) para la realización de la práctica religiosa, de otra forma, no se cumple el enunciado de “profesar libremente una creencia religiosa”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 18 de esta declaración hace referencia al derecho a la libertad de religión, consistente en la libertad de manifestar las creencias según las enseñanzas, prácticas y cultos que se consideren necesarios para cada persona, así como garantizar, por parte del Estado, la protección ante cualquier acto de discriminación en el pleno ejercicio de todos los derechos humanos.

Convención Americana de Derechos Humanos

La convención americana, en su dispositivo 12, contempla el derecho de libertad religiosa. Define que este derecho implica la libertad de cada persona para profesar y divulgar su religión tanto de manera pública como privada. Dentro de estas libertades, contempla el desarrollo de las festividades de cada grupo religioso, que debe ser sin impedimento alguno. También, señala la prohibición para los Estados de tener medidas restrictivas que menoscaben la libertad de conservar la religión o practicarla.

Por último, en cuanto a las restricciones de este derecho, deberán ser prescritas mediante las leyes, que tengan como justificación que sean necesarias para la protección de la seguridad, el orden, la salud, la moral pública, o las libertades de las demás personas, toda limitación a este

derecho, sin su debida fundamentación y justificación, queda prohibidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El artículo 2 prohíbe toda discriminación por motivos de religión o alguna otra condición social. Asienta las bases sobre las que los Estados deberán realizar el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 27 refiere la obligación que tiene el Estado mexicano ante el derecho de libertad religiosa que ejerzan las minorías, a las que no podrá negar este derecho que les corresponde con relación a los demás grupos hegemónicos, garantizándoles tener y ejercer su propia vida cultural y religiosa.

IV. Debate actual

El derecho a la libertad religiosa, así como todos los derechos humanos, presenta diversas necesidades pragmáticas debido a las exigencias sociales, propósitos humanos, fines colectivos, evolución de las leyes, devenir de los tiempos, avances tecnológicos, etcétera.

Los distintos grupos religiosos y, principalmente las minorías, son quienes pugnan por el reconocimiento de todas sus libertades en igualdad de condiciones sin ser discriminados por ejercer determinada ideología religiosa, porque cotidianamente son las minorías quienes sufren violaciones de sus derechos fundamentales al no ser consideradas en la creación de políticas públicas, ello trae como consecuencia distintos tipos de barreras, que laceran la dignidad humana.

Existen obstáculos para el ejercicio pleno del derecho de libertad religiosa, que deben ser estudiados a la luz de los derechos humanos y de la igualdad para que sean atendidos bajo políticas públicas imparciales y

justas, que tiendan a garantizar y proteger las libertades fundamentales de todas las personas.

A continuación, se desarrollan cinco puntos que integran el debate de este capítulo.

1. La libertad religiosa como un derecho humano

La libertad religiosa está consagrada como un derecho fundamental en la constitución mexicana en su dispositivo 24, previsto en los artículos 1º y 130 de la ley en mención, está considerada como un derecho humano por los diversos tratados internacionales y está revestida de un carácter importantísimo en la vida de las personas, por ello, los órganos internacionales tienen interés en que sea tomada en cuenta por la comunidad internacional en los diversos instrumentos de protección a los derechos de las personas.

Este interés surge a partir del mismo sentido que las sociedades les han dado a las creencias divinas, su notoria conexión con el tema religioso y sus prácticas que forman parte de la cultura de cada comunidad. Es mediante la libertad religiosa que el ser humano y sus comunidades establecen el significado de su vida y definen sus planes según sus convicciones.

Para entender la esencia de la libertad religiosa, Mónica Veloz (2021) invita a estudiarla desde dos enfoques. El primero es el teológico, donde este derecho es considerado como la inmunidad de coacción por parte de las personas y el Estado. Ello significa que nadie está obligado a obrar contrario a su voluntad, sino que la libre decisión de pertenecer o no a alguna religión debe ser respetada absolutamente. Por su parte, el enfoque jurídico hace mención de la relación que el hombre establece con un ser supremo o la divinidad, considerándolo como un derecho natural inherente a la dignidad humana, la cual sustenta no tan sólo el derecho de libertad religiosa, sino la naturaleza de los derechos humanos (pág. 109).

Lombardía (s.f., como se citó en Iban Pérez, 1983) señala que el derecho de libertad religiosa no solo es importante para las personas que practican una religión, ni protege únicamente a aquellos que se consideran creyentes, sino para todas las personas que se mantienen alejadas del interrogante religioso, porque esta libertad se erige como una protección a la libre decisión de profesar o no alguna creencia (pág. 274).

La libertad religiosa también consiste en el libre ejercicio de todas las prácticas religiosas, ya sea que estas se realicen en la esfera privada o pública y de manera individual o colectiva, como lo señala la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su dispositivo 18.

Javier Saldaña (2020) afirma que no existe una definición clara del derecho de libertad religiosa, ya sea en la constitución u otros preceptos constitucionales (pág. 4). Para fines prácticos de este tema, definiré a la libertad religiosa como el pleno ejercicio de la voluntad humana sobre el hecho de pertenecer o no a una determinada religión y la obligación del Estado para establecer mecanismos que garanticen el ejercicio de este derecho libre de cualquier impedimento.

Se puede apreciar que el derecho de libertad religiosa tutela el bien jurídico de la libertad en sí mismo, porque consiste en el respeto irrestricto de la libre determinación para ejercer o no alguna creencia religiosa sin que la acción u omisión de dichos actos repercutan en la dignidad de las personas mediante tratos discriminatorios por parte del Estado o de las personas.

2. Las asociaciones religiosas como ejercicio del derecho de libertad religiosa

El tema religioso siempre ha sido un fenómeno muy importante en las diversas sociedades tanto antiguas como en las contemporáneas. Es una cuestión que ha causado grandes guerras, conflictos entre el Estado y los particulares en las diferentes relaciones jurídicas que se puedan presentar, también ha permitido a las diferentes agrupaciones llevar al campo de la práctica las disposiciones doctrinales y personales que cada quien escoge.

En México, se han suscitado eventos lamentables que han cimbrado las bases sociales y jurídicas del sistema; asimismo, han provocado medidas drásticas que han traído un sinnúmero de violaciones de diversos derechos humanos. Cabe recordar que México vivió un momento histórico importante a partir de la independencia, donde los primeros gobiernos reconocieron a la religión católica como la religión oficial y única en todo el territorio nacional; no obstante, en tiempos de Benito Juárez y la promulgación de las leyes de reforma en 1855, se estableció el principio histórico de separación Iglesia-Estado, ello produjo el inicio de un cambio liberal en las políticas públicas que estaban arraigadas en orígenes religiosos. Fue hasta la Constitución de

1917 en la que, de manera directa, se estableció en el artículo 130 el desconocimiento total de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas, con ello se nacionalizaron todos los bienes eclesiásticos.

El fenómeno religioso tomó otro rumbo y surgieron diversas corrientes, creándose iglesias de corte cristiano, protestantes, entre otras, que, con el paso del tiempo, crecieron grandemente, realizaban cultos y prácticas religiosas (únicamente privadas), tenían sus templos, realizaban construcciones ex profeso, etcétera. Pero fueron considerados fantasmas jurídicos, porque no era reconocida la personalidad jurídica de las iglesias. Los eventos públicos no estaban previstos en la constitución y la realización de los actos religiosos solo se hacía en las casas o en los templos de los creyentes.

Por más de setenta años no contaron con esta medida que les garantizara el libre ejercicio de este derecho. Pese a esta gran limitación, en la práctica social, todas las iglesias realizaban eventos públicos religiosos contrarios la constitución, porque era una necesidad social de los diversos grupos. La autoridad actuaba de manera personal y permitía estas actividades, aunque estaban fuera del margen de la ley.

Fue hasta 1992 cuando se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, donde se reconoció el carácter de todas las iglesias y se les permitió tener un patrimonio propio, así como realizar los eventos públicos que consideran pertinentes bajo la protección, el cuidado de ley y de las autoridades.

Es preciso reflexionar sobre el derecho de libertad religiosa y su desarrollo de 1917 a 1992, donde no se puede hablar de un derecho como tal debido a la ausencia de garantías por parte del Estado para que los feligreses practicasen libremente su creencia.

Cabe subrayar la importancia de la existencia de garantías constitucionales para el pleno ejercicio de los derechos humanos. No es posible concretar un derecho humano, si no es mediante los mecanismos de protección que aseguren que no serán violentados y que, en caso de serlo, podrán ser restituidos o sancionados como lo marca el artículo primero constitucional.

Era incongruente hablar del derecho de libertad religiosa, cuando las religiones no tenían algún registro, personalidad jurídica, ni patrimonio propio, cada grupo buscaba la manera de desarrollar sus actividades por sus propios medios, porque no había protección ni seguridad jurídica para este ejercicio.

En la exposición de motivos de la reforma de 1992 en materia religiosa, Gómez Álvarez (1990) menciona que el culto religioso es una actividad de carácter social, que no solo trata del ejercicio de un derecho personal que le corresponda atender a cada persona según sus posibilidades, sino que el ejercicio de este derecho corresponde a toda la sociedad, con lo cual el Estado está obligado a garantizar este bien jurídico público, es decir, los cultos religiosos requieren espacios públicos, la participación social, así como la permisión y protección Estatal para llevarse a cabo (pág. 1).

De aquí surge la importancia de las asociaciones religiosas y las libertades que deben tener para la realización de sus cultos o actividades públicas, a fin de que, mediante estas, pueda ejercerse libremente el derecho de libertad religiosa por parte de sus feligreses, que tengan la certeza jurídica de practicar su creencia y que sepan que gozan de la protección de las leyes por medio de mecanismos adecuados. Asimismo, se considera el derecho de libertad de asociación y de reunión, sin ellos, el derecho de libertad religiosa no podría concretarse.

Las asociaciones religiosas y el respeto a ellas son una forma en que el Estado garantiza el ejercicio del derecho de libertad religiosa, siempre y cuando no presenten impedimentos para su libre asociación, trabas para la realización de sus cultos públicos, discriminación por parte de las actuaciones de las autoridades y gocen del amparo de la ley.

3. Diversas religiones en México y sus prácticas religiosas más importantes

El derecho de libertad religiosa conlleva un subconjunto de manifestaciones externas, así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1595/2006. Estas expresiones son los actos de culto público que realizan las personas pertenecientes a determinado credo religioso y que no solo se entienden como acciones externas, sino también colectivas o grupales y, además, aquellas que pertenecen al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión, es decir, todas las festividades que se imparten en las iglesias son importantes para desarrollar esa ideología, a esta concepción se le conoce como la libertad de culto, que se desprende de la libertad religiosa y se convierte en un presupuesto para poder desarrollar dicha libertad. En palabras más precisas, la libertad de culto son los actos públicos orientados a desarrollar colectivamente los ritos, ceremonias y prácticas

que las diferentes religiones reconocen como manifestaciones institucionalizadas o formalizadas de su fe religiosa, definidas y gobernadas por reglas preestablecidas por ellas.

Chiassioni (2013) dilucida que el derecho de libertad religiosa está concentrado en dos dimensiones: interna y externa. La primera consiste en la libre determinación de cada persona de tener o no tener religión alguna, este aspecto se centra en el ser interno de cada persona, es una decisión subjetiva en cuanto al tema de libertades. El aspecto externo de este derecho estriba en la exteriorización de la voluntad interna, es decir, la manifestación de la elección personal, ser considerado como creyente o proyectarse en una sociedad como una persona no religiosa, en esta característica se consideran las manifestaciones públicas o privadas (pág. 135).

La Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 12, así como la propia constitución mexicana, en su dispositivo 24, enuncia el derecho a expresar interna y externamente la libertad religiosa, en esta última, considera las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo.

De lo expuesto se desprende la importancia de las prácticas religiosas en el aspecto externo de esta libertad, por ello es fundamental la realización de todo tipo de actos de culto público para el efectivo cumplimiento de este derecho, siempre y cuando no constituyan un delito y se sujeten al ámbito jurídico cuando así sea el caso, es decir, lo referente a los permisos y solicitudes que se atenderán a la luz del artículo 9º constitucional. Estos actos de culto público realizarse sin impedimento por parte de las autoridades, pues ello se consideraría una violación del derecho de libertad de culto y, por ende, al de libertad religiosa.

En México, existen diversas religiones con prácticas que conllevan una serie de cultos públicos, tanto privada como públicamente, y que, en algunos grupos, estas actividades se realizan por única ocasión, varias veces al año, o a consideración de la doctrina que profesan.

Las religiones más conocidas y sus festividades más importantes son las siguientes:

1. Iglesia católica: Dentro de los diversos actos de culto público se encuentra la festividad de Semana Santa, el día de la Navidad, el día de la Candelaria, entre otras más, y que pueden manifestarse

por regiones; por ejemplo, en Guadalajara, en octubre, se desarrolla la fiesta de la romería, que aglomera una gran cantidad de creyentes que realizan una caminata hacia una de sus principales basílicas.

2. Iglesia La Luz del Mundo: Su ceremonia más singular lleva por nombre “Santa Cena”, donde cada agosto, en Guadalajara, Jalisco, se reúnen miles de feligreses para desarrollar este culto público colectivo. Esta festividad también se realiza en otras fechas en distintos países; por ejemplo, en Estados Unidos se efectúa en febrero.
3. La Iglesia Evangélica Bautista: Celebra la fiesta del pentecostés, el nacimiento de Jesús, entre otras actividades que se realizan una vez o repetidas ocasiones al año en sus templos o lugares públicos.
4. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días: Realizan diversas actividades, entre las principales se encuentran bautismos, investiduras y sellamientos. Estos actos pueden variar, según sea el tiempo que a cada persona se le asigne, el que la iglesia autorice o el que se les permita de acuerdo a su edad y los requisitos de la actividad misma.
5. Testigos de Jehová: Una vez al año llevan a cabo la “conmemoración de la muerte de Cristo”, ello supone el acto religioso más sobresaliente para esta organización; dicha actividad se realiza en los templos o lugares señalados por la iglesia.
6. Iglesia Adventista del Séptimo Día: En esta creencia se lleva a cabo una actividad conocida como “Cena del señor”, fiesta que se realiza varias veces al año dentro de sus templos, también se celebra la “Semana Santa” una vez al año, según su propio calendario.

Todas las asociaciones religiosas tienen cultos tanto públicos como privados, que son importantes para el desarrollo de su propia creencia. Las mencionadas no son todas las religiones que existen en México, porque hay miles de asociaciones dentro del territorio, tampoco son todas las prácticas religiosas que realizan, sino las más conocidas o sobresalientes para sus feligreses.

Estas prácticas son necesarias en el mundo religioso para todas las personas que pertenecen a dichas iglesias (y a las demás no mencionadas), porque mediante ellas manifiestan el sentido de pertenencia, la devoción o identidad con esa doctrina.

La realización de estos actos es de tal importancia para sus creyentes, que existe una conexión espiritual única con lo divino, en algunos casos presupone el inicio de una vida dentro de esa creencia, su permanencia de manera subjetiva, el cumplimiento de un compromiso unipersonal con su dios y el desarrollo de una identidad. Dentro de las festividades descritas, existen actos únicos, que no pueden reemplazarse, o algunos otros que se esperan con mucho tiempo para su realización (una vez al año o cada cierto tiempo), ello implica que no realizarlos podría convertirse en un daño irreparable en el aspecto espiritual de la persona.

Todas las prácticas religiosas son un aspecto fundamental del derecho de libertad religiosa, mejor conocido como libertad de culto, para todas las personas que ejercen este derecho. Sin la protección por parte del Estado mediante mecanismos eficaces para la realización de estas actividades, no puede existir un pleno derecho de libertad religiosa y de culto.

4. Minorías religiosas y los obstáculos para el ejercicio del derecho de libertad religiosa

Dentro de todas las religiones que existen en México, hay miles de asociaciones y grupos religiosos, algunos debidamente registrados y otros tantos operan irregularmente; sin embargo, hay una brecha muy grande entre el grupo mayoritario y los minoritarios.

Cabe aclarar que un grupo minoritario es cualquier agrupación nacional, étnica, religiosa o lingüística integrada por un número de personas menor en relación con el resto de la población cuyos integrantes comparten un sentido de identidad (Agencia de la ONU para los refugiados, s.f.). Por lo general, los grupos minoritarios no son dominantes, en comparación con la mayoría que controla los campos políticos y económicos del país.

Si bien existen diversos grupos minoritarios en México, para esta investigación, concierne enfatizar en los grupos religiosos que integran una minoría, con relación a la religión católica (considerada el grupo religioso mayoritario). Por su parte, Xiomara Romero (2011) menciona claramente que las minorías son grupos con características diferentes de las que comúnmente comparten los demás grupos o miembros pertenecientes a un Estado (pág. 2). Es necesario establecer que las minorías tienen características específicas para ser consideradas como

tales, porque no todo grupo pequeño, en comparación con otros grupos mayoritarios, es considerado minoría, sino que este hacen referencia a las agrupaciones que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de discriminación, tratos diferenciados, entre otras circunstancias, y que, si bien esa agrupación es escasa o pequeña, debe considerarse que es un grupo que no representa dominio en la esfera social o política; además, se distingue por características propias, que generan una identidad a ese grupo; cultos, ritos, conductas, lenguaje, costumbres, propósitos y objetivos, por ejemplo.

Por consecuencia, todas las minorías sufren diversos tratos diferenciados, que, según el artículo primero, párrafo tercero, de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, se conoce como actos de discriminación, que se consideran barreras para el desarrollo efectivo de los derechos humanos de las personas y obstáculos o amenazas para el desarrollo del propio sistema jurídico.

Hablar de minorías dentro de una sociedad es evidenciar las más grandes (y en ocasiones ocultas) barreras para el desarrollo de las libertades de sus integrantes. Por ello, a continuación, se precisan algunos impedimentos políticos, sociológicos, económicos, culturales y jurídicos que presentan las minorías con relación al ejercicio del derecho de libertad religiosa y libertad de culto.

Obstáculos políticos: La ausencia de políticas públicas

Hablar de política no solo significa la creación de leyes o actuaciones por agentes del Estado para dar respuesta a las necesidades de la sociedad mediante procesos que les permitan realizar sus más grandes, pequeños y anhelados objetivos personales o colectivos, sino que, como toda actuación de la autoridad pública, también puede referirse a la omisión de los representantes, de tal manera que la omisión de política pública en determinada materia también representa una actuación por omisión del Estado.

Hay que manifestar el estigma social y jurídico que se vive referente a la relación Iglesia-Estado, dado que hay un principio histórico de separación; sin embargo, Mouffe (2005, como se citó en Pannoto, 2020) apunta que el Estado no debería aplicarlo tajante o críticamente, ello soslaya por completo el tema religioso de las políticas públicas o de las agendas del Gobierno (pág. 25), porque, si bien este principio lleva una connotación de autonomía, independencia y

soberanía del Estado frente al aspecto religioso, no se debe olvidar que esta cuestión no deja de ser una exigencia social y que las iglesias son agentes sociales, así como lo son otros grupos que integran la sociedad, que, al igual que otras minorías, ponen sobre la mesa debates importantes sobre sus necesidades y exigencias. Asimismo, las minorías religiosas presentan dificultades para el ejercicio de sus derechos, ello en gran parte por las escasas políticas públicas que obstaculizan su desarrollo.

El artículo 5 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, dispone que las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán considerando los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías, ello significa que, al crear y aplicar políticas públicas, las necesidades, exigencias y propósitos de las minorías religiosas deben considerarse.

La invisibilización de las necesidades de los grupos minoritarios representa el principal obstáculo para el ejercicio del derecho de libertad religiosa, porque, si no se cuenta con las medidas políticas necesarias para que desarrollen libremente sus diversas actividades y sean consideradas para la creación de leyes o mecanismos de protección, se atenta contra la propia dignidad de los integrantes de ese grupo.

Discriminación mediante políticas públicas en la educación

Un obstáculo acentuado en políticas públicas realizadas por los diversos agentes del Estado dentro de su función administrativa yace en el ámbito educativo a nivel básico, media superior y superior. El objetivo de este tipo de política pública es responder a los intereses de toda la sociedad, con la finalidad de tratar los desajustes sociales ligados a la educación (Castro *et al*, 2017, pág. 467-485), entre sus factores tiene a los diversos colectivos que integran la sociedad, me refiero a la implementación de un calendario escolar que beneficia a un solo grupo (mayoritario) en relación con las demás agrupaciones (minoritarias).

El calendario escolar, según la ley general de educación, se crea para cumplir con los planes y programas aplicables; sin embargo, en la práctica, el calendario está supeditado a la orientación de un grupo religioso, tales son las vacaciones de Semana Santa y Navidad, que son días oficiales. Respecto a estos días, se percibe a todas luces que hay una gran incidencia religiosa en esta política pública, que da un trato

privilegiado a un sector religioso de la sociedad para la realización de un acto de culto.

Con relación a esta política pública, se está ante un acto de discriminación, porque se efectúa un trato diferenciado, que favorece a un determinado grupo de personas y excluye a otras agrupaciones para la realización de acciones análogas. La sujeción de esta política pública a intereses religiosos representa un obstáculo para las minorías en el ejercicio del derecho, porque ellas no presentan las mismas facilidades, por el contrario, existen grandes impedimentos para ejecutar prácticas de culto religioso.

Algunos países, como España, han suprimido las vacaciones de Semana Santa con relación a la igualdad, no discriminación y la lógica de la educación laica. Ello ha permitido que todas las personas se encuentren en un piso parejo al momento de la realización de actos religiosos, esto representa un trabajo más integral para la autoridad, al momento de realizar políticas públicas y la obliga a crear mecanismos para el ejercicio de las prácticas de culto.

Obstáculos dentro de escuelas públicas

Ya se dijo que los grupos minoritarios presentan grandes problemas de discriminación en las diferentes esferas. En el ámbito público y sus instituciones, existen ejemplos claros, tal es el caso de las escuelas públicas, donde se concentran tanto agrupaciones minoritarias como grupos mayoritarias (religiosas, entre otros más). Respecto a las prácticas religiosas de los grupos minoritarios, existe una limitante en la falta de permisos por parte de las autoridades educativas a las y los alumnos para acudir a eventos religiosos, porque se contraponen con el calendario escolar o con actividades cotidianas, como acudir a clases o eventos educativos.

Asimismo, existen castigos que se imponen a los y las estudiantes que, en cumplimiento de una disposición religiosa subjetiva (festividades), se ausentan de sus clases o incumplen con tareas, exposiciones, cursos de inducción, entre otras actividades, y, ante este acontecimiento, los docentes imponen sanciones, como la disminución de calificación, reprobar al alumno, no justificar la falta, dar de baja al estudiante, no admitirlo al ciclo escolar correspondiente, etcétera. Esta conducta por parte de las autoridades de las escuelas presenta una grande barrera para el cumplimiento de un derecho humano, además, una

violación al principio de legalidad, porque no hay leyes o políticas públicas que permitan establecer sanciones a consideración de los docentes o directivos.

En esta situación, se está ante la ausencia de la protección del Estado mediante políticas públicas para que el estudiantado practique su religión sin perjuicio o detrimento de su estadía en las escuelas públicas.

Políticas públicas y las partidas presupuestales a grupos mayoritarios

La constitución establece la separación de la Iglesia y el Estado, de tal manera, que no debe existir una iglesia fijada por el gobierno; además, ello implica que no se debe privilegiar mediante políticas públicas a una determinada religión, esto, en términos del artículo primero constitucional, se presenta como un trato discriminatorio para el resto de personas que pertenecen a otras religiones o que no profesan alguna.

Sin embargo, es de todos sabido que la iglesia mayoritaria en México goza de grandes privilegios por parte de las autoridades públicas y que se han conservado desde hace varios siglos.

Dentro de estos privilegios que recibe el grupo mayoritario, se aprecian los siguientes:

1. El financiamiento que recibe de parte del erario público para la manutención, restauración, cuidado y construcción de sus templos: Es necesario aclarar que, aunque algunos templos por historia nacional sean propiedad federal, el mantenimiento y cuidado corresponde a cada iglesia.
2. El pago de los escoltas de los representantes o líderes religiosos: Se ha detectado que los altos representantes de la Iglesia católica son resguardados en su seguridad por escoltas pagados con fondos públicos.
3. Subsidio que se le otorga para la realización de eventos religiosos: Respecto a la realización de eventos públicos extraordinarios, el gobierno mexicano proporciona ayudas económicas o subsidios para que se efectúen dichas actividades, ello conlleva utilizar presupuesto público para el ejercicio de actividades religiosas.

Todos estos privilegios que recibe la iglesia mayoritaria por parte de las autoridades públicas representan grandes obstáculos políticos para que las diversas minorías puedan ejercer el derecho de libertad religiosa

en igualdad de condiciones. Mientras se conserven dichas preferencias, el camino hacia una igualdad para las minorías será difícil de recorrer como lo ha sido hasta hoy.

Obstáculos en materia laboral

En materia laboral, el derecho de libertad religiosa también cobra una importancia fundamental, porque el ejercicio de este derecho no se limita a los templos o casas de las personas, sino que sale a una esfera pública, que es donde surge la real importancia de protección, cuando se desarrolla en las calles, escuelas, plazas y trabajos. Es en este último punto donde se presentan algunos obstáculos que merman la eficacia de la libertad religiosa, dado que los actos de discriminación por motivos religiosos, según la encuesta nacional sobre discriminación (Enadis, 2017), se sitúa en el segundo lugar a nivel nacional. Aunado a ello, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred, 2020) menciona que el lugar donde se presenta más frecuentemente la discriminación religiosa es en el trabajo.

A continuación, explico algunos puntos importantes considerados como obstáculos laborales:

1. Negación de permisos para asistir a cultos públicos o festividades. Los grupos minoritarios sufren la incompreensión por parte de sus patrones y compañeros del trabajo debido a la forma de ver el mundo y la importancia de las prácticas religiosas en sus vidas. El argumento principal por parte de los patrones para negar un permiso a los trabajadores, a fin de asistir a un evento religioso en días de trabajo u obligarlos a laborar en días feriados religiosos es lo que establece el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el cual menciona que “las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Los trabajadores se encuentran ante situaciones difíciles para desempeñar sus actividades religiosas, porque cumplir con su religión conlleva sanciones por la ausencia en su trabajo, y ello, ante la previa negativa del empleador, repercute en severas penalidades o despidos injustificados.

2. Burlas y prohibición de portar símbolos religiosos o atuendos de acuerdo a códigos doctrinales.

El uso de una vestimenta religiosa dentro de las funciones laborales ha causado una serie de actos de discriminación. En primer lugar, las burlas de los compañeros o compañeras de trabajo (porque se distinguen de la mayoría,); asimismo, el acoso hacia el lenguaje o formas de comportarse ha creado que el trabajo para personas pertenecientes a una minoría sea muy difícil de realizar y convierte el ambiente laboral en hostil e inseguro.

Existe un prejuicio respecto a la vestimenta y el desarrollo de actividades del trabajo y, en algunos establecimientos, se obliga a las mujeres a utilizar determinadas prendas de vestir sin que estas sean útiles, necesarias o funcionales para el desarrollo efectivo del trabajo. El uso de símbolos, vestimenta o códigos religiosos no debe ser una barrera para el ejercicio laboral, siempre y cuando no vayan contra el derecho o constituyan un riesgo para el desarrollo del trabajo.

3. La discriminación salarial en México ha sido un problema social que ha obstaculizado el crecimiento y las competencias educativas y empresariales. Las grandes brechas salariales entre las personas que pertenecen a un grupo mayoritario y a minorías religiosas son notorias. En la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2005), 30 por ciento de las personas que sufrieron discriminación dijo que fue en sus lugares de trabajo donde su libertad religiosa no fue respetada, aunado a ello, como menciona Horbath (2005), cerca de 50 por ciento de minorías religiosas, como, pentecostales, protestantes y adventistas, expresó ganar el salario mínimo, la otra mitad declaró no tener ingresos; mientras que en la población que tiene mayores ingresos, aproximadamente 13 por ciento, pertenece a religiones minoritarias y el resto a grupos mayoritarios, quienes llegan a alcanzar ingresos superiores a cinco salarios mínimos (pág. 351).

Respecto al despido o no contratación, múltiples empresas en la entrevista de trabajo o en los formatos de solicitud de empleo establecen como requisitos definir a qué religión pertenecen, ello presupone un requisito para su contratación, esto limita el campo de posibilidades para el acceso a las mismas oportunidades

laborales, cuestión prohibida por la misma Ley Federal del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo (2003) menciona que la discriminación por motivos religiosos en el empleo surge por la ausencia de la libertad de culto o por la intolerancia hacia personas de determinada religión (pág. 35). El Estado está obligado a crear mecanismos para que las barreras, estigmas y actos de discriminación que sufren las personas que ejercen este derecho desaparezcan y que quienes producen estas acciones sean sancionados y prevenidos para no realizar de nuevo.

Obstáculos sociales y culturales

La discriminación por motivos de religión es una conducta que yace en todas partes de la sociedad y que representa un obstáculo para la igualdad sustancial. En los diferentes ámbitos donde se perciben barreras, se encuentra la esfera social, aquí yace uno de los problemas más difíciles de solucionar, porque las conductas de las personas, sus costumbres, estereotipos y prejuicios son los principales causantes de este tipo de discriminación. Se mencionan los siguientes puntos:

1. Persecución religiosa

Por persecución religiosa se entiende hostigar o violentar sistemáticamente a una agrupación de personas que tiene un credo que difiere a los intereses de otro grupo o conjuntos pertenecientes a una sociedad que quiere imponer su creencia en detrimento de los demás (Villanueva, 2017, pág. 56).

En este obstáculo, existen temas muy sobresalientes y que presentan grandes necesidades para las diversas minorías, entre ellos están los delitos de odio, la violencia, inseguridad, señalamientos, calumnias, difamaciones e intolerancia. La intolerancia religiosa produce en las personas profesantes inseguridad y miedo de poder ejercer su doctrina, porque, al salir a la calle, se encuentran con burlas, críticas y la falta de protección para denunciar estas conductas.

2. Rechazo y exclusión

El tema religioso siempre ha tenido prejuicios sociales en todo el mundo, México no es la excepción. Se han creado opiniones

preconcebidas de la religión o grupos religiosos como sinónimo de ignorancia, de conflictos y divisiones; en cuanto al tema de minorías, estas percepciones son más marcadas. La Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2005) señaló que 50.9 por ciento de la población considera a la religión como un generador de conflictos sociales, 15 por ciento prefiere mantenerse alejado de personas de otra religión debido a que estima que tener una relación cercana con una persona creyente a otra religión podría alterar su paz o estado emocional.

Este tipo de conductas por parte de personas no creyentes o pertenecientes a grupos dominantes ha provocado rechazo y exclusión en las minorías, quienes, al sentirse relegadas del resto de la sociedad, presentan problemas de identidad por no sentirse aceptados, al buscar formas de ser validados, se limitan a dejar el ámbito religioso o modificar sus conductas para ser incluidos en sociedad.

El ostracismo es también una consecuencia de este tipo de rechazo, porque los asentamientos religiosos por naturaleza han buscado lugares donde puedan practicar su fe sin sufrir ningún detrimento; aunque ello les ha resultado una buena medida, no deja de ser un obstáculo que los mantiene alejados y en desigualdad de condiciones.

La sociedad representa un factor imprescindible en el progreso y respeto de los derechos humanos y, en particular, del que atañe a este capítulo. Es por ello que eliminar las barreras ideológicas, prejuicios y estereotipos sociales del derecho a libertad religiosa siempre será un tema necesario. Con ello se ayudará a la inclusión social, al evitar la limitación del desarrollo de la identidad, frustración, estrés y la incapacidad de ser aceptado.

5. El Estado como garante de la libertad religiosa

Desde el punto de vista filosófico, los derechos humanos se han concebido, por un lado, como un conjunto de atributos de la persona asentados en la dignidad humana y, por otro lado, como una limitación ante la actuación del poder del Estado, pero también de sus integrantes. La misma naturaleza de los derechos humanos ha fijado una serie de obligaciones a los Estados para cumplir las exigencias de los propios

derechos humanos. Estos deberes los consagra la constitución en su artículo primero, tercer párrafo; a saber: promover, respetar, proteger y garantizar todos los derechos humanos reconocidos en el propio cuerpo constitucional y, en consecuencia, tendrá que prevenir, investigar, sancionar y reparar las propias violaciones de esos derechos humanos y los que se deriven de la ausencia del cumplimiento de su obligación.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su dispositivo primero, compromete a los Estados a respetar los derechos y libertades y, en su artículo segundo, a adoptar medidas legislativas o de cualquier otro carácter para hacer efectivos tales derechos.

De tal forma que, como lo argumenta Pedro Nikken (2010), el Estado es el único y principal garante de los derechos humanos tanto de la esfera doméstica como frente al derecho internacional (pág. 19). La corte interamericana, en diversas jurisprudencias, ha determinado que la obligación del Estado frente a los derechos humanos es organizar todo el aparato gubernamental y las estructuras del ejercicio del poder público para ser capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Los tratados internacionales y la constitución vinculan al Estado ante cualquier violación de derechos humanos, ya sea por impedimentos que existan para la realización efectiva, como permisiones de hecho o derecho que den libertad para transgredirlos, pese a que en ocasiones quienes violen los derechos humanos sean particulares. En palabras lacónicas, no existe excusa o justificación para la autoridad pública respecto a las violaciones de derechos humanos, que pueden ser de hecho, por omisión o aquiescencia.

En cuanto al tema de libertad religiosa como derecho humano, el Estado tiene la misma obligación: garantizarla efectivamente, ¿cómo?, mediante mecanismos que puedan cumplir lo previsto en las disposiciones mencionadas. Respecto a la obligación del Estado frente a los derechos humanos, se mencionan cuatro componentes importantes:

- a) Promover todos los derechos humanos a través de diferentes medios, de comunicación o jurídicos.
- b) Evitar violar las libertades de las personas mediante sus actuaciones u omisiones.

- c) Crear mecanismos tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales para protección de los derechos humanos (recursos, institutos, etcétera).
- d) La fuerza pública para establecer y sancionar el fiel cumplimiento de la protección (cumplimiento de sentencias y resoluciones administrativas).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004), en su jurisprudencia, ha señalado que toda omisión en la investigación y prevención de los derechos humanos y la falta de políticas públicas se traduce en la responsabilidad del Estado sin importar que la actuación que produjo la violación de derechos humanos provenga de un particular.

Ante las diversas violaciones de los derechos humanos y las exigencias sociales para salvaguardar su libre ejercicio, es trabajo del Estado encaminar todos sus esfuerzos posibles para dar respuesta a estas necesidades.

Un ejemplo claro de la respuesta del Estado como garante ante el derecho de libertad religiosa es el caso del amparo en revisión 858/2018, que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió para amparar y proteger a un grupo de doctores pertenecientes al grupo religioso adventista del séptimo día, mejor conocido como “sabático”. Los quejosos presentaron una petición al Comité Normativo Nacional de consejeros de Especialidades Médicos, AC., para realizar la aplicación extemporal del examen de admisión a una escuela de medicina en otro día distinto al sábado, argumentaron que, por cuestiones religiosas y de libertad de conciencia, no podían hacerlo ese día. La segunda sala concedió el amparo en materia de revisión y dejó claro el criterio siguiente:

Por tanto, la educación no sólo debe ser respetuosa de la religión que profesan las personas, sino que deberá buscar los mecanismos para evitar que las personas puedan seguir profesando su credo personal sin obstáculo ni limitación alguna

En este criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el derecho de libertad religiosa presenta diversos obstáculos, que deben ser dirimidos mediante la búsqueda de mecanismos que tiendan a producir un espacio llano y en igualdad de condiciones para todas las

personas. Asimismo, la segunda sala establece que el principio de igualdad, en relación con derecho de libertad religiosa, debe entenderse de dos formas:

a) el derecho a un goce igualitario de la libertad religiosa, lo que se traduce en que toda persona o agrupación tiene el derecho a no ser discriminado en el goce de esa libertad sin importar los motivos; y b) el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos.

De esta argumentación se colige que el Estado es por antonomasia el protector del derecho de libertad religiosa y que la omisión en la creación de políticas públicas, tendientes a eliminar las barreras de todo tipo, es responsabilidad del Estado mexicano. Por consecuencia, es tarea primordial del Estado, sus instituciones y leyes, sujetarse a las exigencias y demandas del derecho de libertad religiosa, así como de todos los derechos humanos.

V. Conclusiones y propuestas

Todos los obstáculos que se han apreciado en los acápites anteriores traen como consecuencia coartar la libertad de religión y limitan el libre ejercicio en los diferentes ámbitos de la vida de las personas. Es necesario remarcar que, pese a que ningún derecho humano es absoluto, su debida limitación tiene que estar contemplada en el marco legal y tener como justificación el respeto al control de convencionalidad y constitucionalidad. No corresponde al arbitrio de la autoridad la prohibición o restricción de un derecho humano, sea de paso el de libertad religiosa, mucho menos permitir que las personas o grupos de la sociedad realicen acciones tendientes a menoscabar esa libertad.

La omisión de legislación, la falta de protección judicial, así como la ausencia de garantías por parte de las diferentes autoridades en materia de libertad religiosa, causan todas ellas la responsabilidad del Estado mexicano. Es, por tanto, la obligación del Estado dar respuesta a las diferentes necesidades que tiene toda la sociedad sin privilegiar a los grupos mayoritarios ni desdeñar a los conjuntos minoritarios.

Ante las crecientes necesidades de las minorías, y la marcada exclusión por parte del Estado para la resolución de los obstáculos del derecho de libertad religiosa, es ineludible considerar propuestas que

ayuden a lograr el respeto de esta libertad. En este sentido, se realizan las siguientes propuestas para la eliminación de los obstáculos:

1. Permitir, mediante la Ley General de Educación, a las y los estudiantes asistir a sus ceremonias, cultos y actos religiosos sin sufrir menoscabo en sus calificaciones, permanencia en la escuela o ingreso a esta. En estos medios, las autoridades educativas deberán establecer formas para lograr la realización de las actividades sin perjuicio del estudiantado. Esta permisión tiene como fundamento el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de libertad religiosa.
2. Establecer, en la Ley Federal del Trabajo, el respeto de las y los trabajadores que pertenezcan a diversos grupos religiosos para utilizar símbolos y atuendos según su creencia, siempre y cuando no ponga en riesgo el trabajo. En caso contrario, se deberá fundar y motivar la negación.
3. Otorgar permisos laborales para el ejercicio de actos de culto público sin perjuicio al trabajador, sino como forma de garantizar este derecho, y otorgar vacaciones y autorizaciones en los días requeridos.
4. Crear sanciones ante los actos de discriminación religiosa por parte de particulares, que podrán ser establecidas en el código penal federal, sumándose al capítulo de discriminación.
5. Concienciar a la sociedad de la importancia del respeto de las creencias y las religiones de todos los grupos sociales mediante capacitaciones, campañas, cursos, programas, etcétera. Estas actividades serán realizadas a través de políticas públicas en escuelas y medios de comunicación.
6. Quitar políticas públicas que benefician a determinado grupo religioso y optar por medidas más justas para el libre ejercicio en igualdad de condiciones de todas las agrupaciones religiosas. En este punto, se propone reestructurar el calendario escolar según la ley general de educación sin perseguir fines religiosos.

Queda mucho trabajo por recorrer, muchos obstáculos por quitar y muchos mecanismos por crear para que el derecho de libertad religiosa sea realmente en igualdad sustantiva. Por ahora, se debe seguir luchando, esperando que las exigencias sociales que llegan al poder judicial

mediante juicios de amparo sean lo suficientemente garantistas para producir precedentes que tiendan a quitar las grandes barreras que existen respecto al derecho de libertad religiosa en México.

VI. Referencias bibliográficas

- Pérez I. (1983). Grupos confesionales atípicos en el derecho eclesiástico español vigente. *Estudios de derecho canónico y derecho eclesiástico en homenaje al profesor Maldonado*. 271-300.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=612241>
- Consejo Nacional para prevenir la discriminación (2011). Encuesta nacional para prevenir la discriminación en México. Enadis 2010. Consejo Nacional para prevenir la discriminación.
- INEGI. (2010). *Clasificaciones de religiones. Panorama de las religiones en México* 2010.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825064983.pdf
- Díaz Domínguez. A. (2021). ¿Qué nos dice el censo 2020 sobre religión en México? *Nexos*.
- Saldaña Serrano. J., Pérez. Cuevas. C., Patiño Reyes. A. (2021). *Libertad Religiosa, Laicidad y Derechos Humanos*. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6356/20a.pdf>
- Saldaña Serrano. J. (2020). *El derecho fundamental de la libertad religiosa en el México de hoy*. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6031/11a.pdf>
- Saldaña Serrano. J. (2003). *Diez años de vigencia de la ley de asociaciones religiosas y culto público en México*. Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/494/1.pdf>
- Carrillo Nieto. J. (2010). *La transformación del proyecto constitucional mexicano en el neoliberalismo*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Carbonell M. (2006). *La libertad de asociación y libertad en México. Anuario de derecho constitucional latinoamericano*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>
- Tesis: 1a. LXI/2007. *Semanario judicial de la federación y su gaceta*. Primera sala. Novena época. Tomo XXV, febrero de 2007, página 654.
- Barrera P., Martínez D., Chiassoni P., Carbonell M., De la Garza J., Capdevielle P., Alcalá f., Martínez A., Delarbre R., Henríquez J., (2013). Para entender y pensar la laicidad. *Colección Jorge Carpizo*. 135.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5665/4.pdf>
- La Agencia de La ONU para los Refugiados [ACNUR] *Grupos minoritarios y pueblos indígenas*. <https://www.acnur.org/grupos-minoritarios.html>
- Romero Pérez. X. (2011). *Minorías marginadas, ocultas o invisibles*. Revista Derecho del Estado. Scielo.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n26/n26a07.pdf>
- Vargas Arévalo. C. (2007). *Análisis de las Políticas públicas*. Perspectivas. 19.
<https://www.redalyc.org/pdf/4259/425942453011.pdf>
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. 1992, en vigor desde 18 de diciembre de 1992.
- Avendaño Castro. W. (2017). *Políticas públicas y educación superior. Análisis conceptual del concepto colombiano*. Universidad Francisco de Paula. Santander, Colombia.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018). Recomendación General núm.5. CNDH.
- García Velázquez. I. (2010). El Gobierno mexicano gastará 80 millones para conservar templos católicos. *Expansión*.
- Egaña. C. (2021). ¿Goza la iglesia católica en México de privilegios? *CNN*.
- Pozos Bravo. S. (2018). Iglesia católica y dinero público. *Milenio*.
- Horbath. J. (2008). La discriminación laboral de las minorías religiosas en México: Un fenómeno silencioso en movimiento. Consejo latinoamericano de ciencias sociales.
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/clacso-crop/20120706095338/19horba2.pdf>
- Oficina internacional del trabajo. (2003). La hora de la igualdad en el trabajo.

- Castilla Villanueva. C. (2017). La persecución religiosa en el siglo XXI. *Revista de derecho*. vol.6. 55-72.
- Conapred. (2005). *Primera encuesta nacional sobre discriminación en México*. https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_de_la_Encuesta_final.pdf
- INEGI. (2020). *Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la discriminación racial*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf
- Anastasio. O. (2015). Psicología social e identidad: dificultades para un análisis psicológico. *papeles del CEIC*. núm. 2. 1-17. <https://www.redalyc.org/pdf/765/76541396003.pdf>
- Pannoto. N. (2020). Campo evangélico y sociedad civil: sobre los procesos de minoritización y el desplazamiento de matrices analíticas. *Scielo*. <https://www.scielo.br/j/rs/a/vxTtM8wYd5t5cMrGbSpHXrM/?lang=es>
- Gómez A., Morales F., Hart Sonia., Vázquez A., y Swann Jr., W.B. (2013). Reacciones a ser rechazado socialmente: ¿Luchar o no hacer nada? la fusión de la identidad como moderador de las respuestas al ostracismo. *Ciencia cognitiva*. 7. 5-8. <http://www.cienciacognitiva.org/files/2012-19.pdf>
- Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 166. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf
- Nikken. P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*. vol.52. 56-140. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

Capítulo IV.

La libertad religiosa en los instrumentos internacionales de derechos humanos

Sumario: *I. Introducción. II. ¿Por qué una declaración de derechos humanos universal? III. Marco jurídico. IV. El largo camino recorrido para la declaración: Derechos y libertades. V. Debate actual. VI. Conclusiones y propuestas. VII. Referencias bibliográficas*

Sara S. Pozos Bravo¹⁰

I. Introducción

La libertad religiosa es el primero de los derechos humanos. Su origen a lo largo de los instrumentos internacionales merece una pausa para su análisis profundo. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) hasta los trabajos de los subcomités que dieron origen a la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación fundadas en la Religión o Creencias, estas líneas reflexionan sobre este derecho y su incursión en el marco jurídico internacional. Se tiene como eje hipotético para el análisis metodológico si los instrumentos internacionales de derechos humanos tuvieron algún tipo de influencia de índole religiosa que pudiera haberse dado en el concepto de dignidad humana.

La DUDH (1948) sostiene, en su artículo 1, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad. En el preámbulo de dicho instrumento normativo, se habla de la dignidad humana como “dignidad y el valor de la persona humana”. Esta noción ya existía como concepto filosófico en la antigüedad, pero su materialización solo fue posible en textos del derecho internacional hasta después de la Segunda Guerra Mundial. La vinculación directa entre los derechos y la dignidad humanos fue una respuesta clara a los condenables acontecimientos en dicho conflicto. Ello obligaba a los redactores de la DUDH a sentar las

¹⁰ Profesora investigadora de la Universidad de Sámán de Jalisco. Catedrática y conferencista en materia de libertad religiosa, derechos humanos, discriminación por motivos religiosos y libertad de conciencia. Experta en metodología de marco lógico y diseño de programas sociales para combatir la pobreza. Escritora y columnista del periódico Milenio Jalisco. Actualmente es directora de Cultura en el municipio de Tlaquepaque.

bases para un nuevo marco internacional basado en estas dos premisas: los derechos y la dignidad humana. Empezaré el recorrido y el análisis sobre este concepto y su posible influencia religiosa.

Una primera inquietud que me planteo es saber si la DUDH tuvo una influencia cristiana o, antes que cristiana, si tuvo una influencia religiosa católica. (Almansa, 2013), cuando se refiere al origen de las declaraciones universales de derechos, asegura, respecto al génesis de la DUDH, que tuvo “un origen que, no obstante, se ha situado en el propio cristianismo desde sus mismos comienzos por su decidida incidencia sobre la responsabilidad moral personal en estrecha vinculación con la preocupación por el otro” (pág. 87)

En Europa y en España, específicamente, existen autores que sostienen la tesis de que el cristianismo ha influido tácita y explícitamente en los documentos internacionales de derechos humanos. Almansa lo afirma y algo similar también lo sostiene (García-Pardo, 2008) cuando asegura que, desde la perspectiva cristiana, el origen del derecho de libertad religiosa se encuentra en Cristo (pág. 53).

A partir de esas afirmaciones es que sigo un hilo de búsqueda para ubicar –si eso fuera posible– qué elementos de la doctrina católica pudieron formar parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Como este tema comprende al derecho a la libertad religiosa, no se deja de lado este hilo y se verá el marco legal internacional en el que se inician los trabajos para la elaboración de la declaración con una posible influencia religiosa.

II. ¿Por qué una declaración de derechos humanos universal?

¿Por qué fue necesario para las Naciones Unidas de la posguerra considerar la redacción de una declaración universal de derechos humanos? ¿No era suficiente con la buena voluntad expresada en la Carta de San Francisco por parte de las naciones firmantes? La historia de la humanidad y, de manera específica, la historia de Europa, atestiguaban que no, que no era suficiente.

Las atrocidades cometidas por gobiernos, instituciones religiosas y Estados en la historia de la humanidad deberían terminarse. Esa fue la razón que guio a las naciones cuando decidieron, en 1946, complementar la Carta de las Naciones con una especie de hoja de ruta, cuyo objetivo principal era garantizar los derechos de todas las personas en cualquier

lugar del mundo. Este plan de acción derivó en un documento que más tarde se nombraría la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este texto se examinó en el primer periodo de sesiones de la Asamblea General, en 1946.

Una vez analizado por la asamblea, esta lo remitió al Consejo Económico y Social para que la Comisión de Derechos Humanos lo analizara y preparara una especie de carta internacional sobre el tema de los derechos humanos. Los trabajos se efectuaron a principios de 1947, cuando la comisión realizó su primer periodo de sesiones. Se ordenó elaborar un anteproyecto de carta internacional de derechos humanos y, posteriormente, se encargó la redacción del documento a un comité de redacción integrado por ocho miembros de la comisión, según una distribución geográfica global para garantizar la incorporación de la visión universal en el documento.

La Comisión de Derechos Humanos estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas. Eleanor Roosevelt, la viuda del presidente estadounidense, Franklin D. Roosevelt, presidió el Comité de Redacción de la DUDH. Junto a ella se encontraba René Bassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración, el Relator de la Comisión, Charles Malik, del Líbano, Vicepresidente, Peng Chung Chang, de China, y el Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración. Pero de todos ellos, Eleanor Roosevelt fue sin duda la gran impulsora de la aprobación de la Declaración (DUDH, 1948).

El proyecto Ginebra –nombre con el que se trabajó la versión borrador de la DUDH– fue aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.

La Declaración Universal es considerada la norma internacional fundamental y fundacional de Derechos Humanos. De ella se han desprendido y elaborado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que entraron en vigor en 1976. Estos documentos se consideran legalmente vinculantes para los países firmantes, así como diferentes declaraciones en materia de religión, color de piel, género, etcétera. La DUDH supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos. Al ser inherentes, los derechos humanos también garantizan que todos hemos nacido libres y todos tenemos los mismos derechos en igualdad de circunstancias.

III. Marco jurídico

En el siguiente apartado se hará un brevísimo repaso histórico sobre algunos instrumentos internacionales de derechos humanos. De manera particular nos detendremos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para luego seguir con los trabajos que se llevaron a cabo para llegar a la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Basados en la Religión o Creencia. En el análisis nos interesa seguir el derecho a la libertad religiosa en ambos instrumentos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Hacia 1976, la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con su Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hizo evidente la importancia y trascendencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Al ser instrumentos vinculantes, los dos pactos, con sus respectivos protocolos, garantizan para las personas los derechos ordinarios, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; también se refiere, en un articulado, al tema de nuestro interés.

La lucha por el derecho a la libertad religiosa no ha dejado de ser, a lo largo de la historia de la humanidad, la causa de muchas disputas. La falta de este derecho ha provocado innumerables conflictos, muchos de ellos trágicos y condenables. Con la llegada del siglo XX, la codificación de valores comunes, como la libertad de religión, de pensamiento y de conciencia, ha permitido establecer un piso firme a partir del cual todos los países puedan establecer, a su vez, las condiciones mínimas para garantizar esos derechos.

En este contexto, Naciones Unidas reconoció la importancia de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y encaminó sus esfuerzos para desarrollar un instrumento que fuera aplicable de forma obligatoria para la defensa de los derechos humanos y, específicamente, de la libertad de religión. El artículo 18 de este Pacto dedica cuatro párrafos con relación a esta materia:

Art. 18.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

II. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

III. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

IV. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

A la par de esta ruta, en el Pacto iniciaron los trabajos para lo que se pretendía ser un tratado internacional con relación a la libertad de religión. El largo camino que terminó en un instrumento de menor jerarquía jurídica que el esperado, inició con diversos estudios e informes preliminares. A continuación, analizo ese camino.

La Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Basados en la Religión o Creencia

En 1981, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación Fundadas en la Religión o Creencia*. Esta declaración contiene ocho artículos, tres de los cuales (1, 5 y 6) definen derechos específicos. El resto de los artículos actúa como soporte al destacar medidas para promover la tolerancia o prevenir la discriminación, pues, en el nombre de la declaración, se encuentra intrínseca la palabra tolerancia, con la cual no estoy de acuerdo, pero que es natural que se entienda o se use dicha palabra.

Considerándolos en su conjunto, los ocho artículos constituyen un paradigma, un concepto global que aboga por el respeto y previene la discriminación basada en la religión o creencia. A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la de eliminación de todas las formas de intolerancia hace referencia a derechos relacionados con

Estados, instituciones religiosas, padres, guardadores legales, hijos y grupos de personas.

Pese a lo limitado que puede ser, en el derecho internacional, una declaración de este nivel cabe resaltar los aciertos y la importancia de dicho instrumento de derechos humanos. En este sentido, coincido con las cinco cuestiones capitales que plantea (Ibáñez-Martín, 2002). En primer lugar, asegura que hay un reconocimiento de la importancia que tiene la religión y las convicciones para quienes las profesan. En segundo lugar –y como consecuencia de lo anterior–, se expone la libertad religiosa como un derecho humano, cuya violación –asegura el autor– se convierte en una grave ofensa a la dignidad humana. En tercer lugar, la declaración aporta algunos de los supuestos más graves de quienes violan el derecho a la libertad religiosa, es decir, que proporciona concepciones claras y sin ambigüedades en materia de discriminación. En cuarto lugar, reconoce una serie de preceptos que describen ciertos contenidos de la libertad religiosa. Y, finalmente, el instrumento internacional admite el derecho de los padres sobre la educación religiosa de los hijos.

La declaración de 1981 fue adoptada como un instrumento no vinculante protector de los derechos humanos, pero dicha adopción no estuvo exenta de reservas. Rumania, Polonia, Bulgaria, Checoslovaquia y la entonces URSS dijeron que la declaración de 1981 no tomaba suficientemente en consideración las creencias ateas. Estos países hicieron una reserva general con relación a previsiones que no estaban en sintonía con sus legislaciones nacionales. Irak introdujo una reserva colectiva de parte de la Organización de la Conferencia Islámica a la aplicación de cualquier previsión o términos de la declaración que pudieran ser contrarios al derecho islámico o a la legislación, o actos basados en el derecho islámico. Siria e Irak aprobaron esta reserva.

El tema de discusión no fue menor. Se trataba de un precepto básico o de una dimensión de la libertad religiosa: el derecho a cambiar de religión. La inclusión de este explícito derecho al cambio de religión fue el motivo por el que Arabia Saudí terminara absteniéndose en la votación final de la Declaración Universal de Derechos Humanos, años antes de la declaración de 1981. Esto es que el derecho a cambiar de religión, que se incorporaba o estaba implícito en la declaración de 1981, fue un tema de discusión durante muchos años en los grupos de trabajo ordenados por la subcomisión que se encargaba de los preparativos para la declaración de 1981. Las causas de su negativa de reconocer ese

derecho eran, por un lado, que ello favorecía la actuación de misioneros, muchas veces señalados como espías políticos en otras naciones, y, por otro lado, que los cambios de religión incitaban el odio y originaban peligrosas diferencias de opinión.

Una opinión crítica de la Declaración de 1981 es la externada por Ibáñez-Martín (2002) quien asegura que, hacia el texto final de la declaración, se terminó por no reconocer expresamente el cambio de religión y, menos aún, se menciona el derecho a propagar una religión específica. Asegura que la redacción final reconoce la libertad religiosa sujeta a limitaciones legales y, según él, ello no es lo mismo que lo planteado en el documento inicial de los trabajos; además, afirma:

Contra esa “unión voluntaria”, vencieron quienes tenían miedo del atractivo de otras religiones, de modo que no pudo en ellos más el temor a la apostasía –que a veces es severísimamente condenada por alguna religión: no olvidemos que la Jihad, es la guerra contra el no creyente pero también contra el apóstata- que su aceptación de la conversión de personas de otros credos, a cuya posición se sumaron quienes profesaban religiones privativas de una raza, no abiertas a terceros (pág. 6).

La declaración de 1981, por sí sola, crea condiciones mínimas, pero no suficientes para la protección de la libertad religiosa. Navarro (1988) sostiene que las expresiones “libertad de conciencia” y “libertad de creencia”, acuñadas desde hace tiempo en diferentes instrumentos internacionales y textos jurídicos españoles, se utilizan no en sentido moral, sino únicamente dentro del ámbito jurídico, social y civil. Autores como Almansa Pérez (2013) y García-Pardo (2008) han afirmado que la Declaración Universal de Derechos Humanos tiene, de alguna manera, un componente religioso y moral, a veces referido como fundamento o como fuente del texto universal.

Aparece entonces, una noción que, a mi modo de ver, resulta crucial para verificar si existe o no un componente religioso en los instrumentos internacionales de derechos humanos; a saber: la dignidad humana. Sobre este concepto apunto una reflexión interesante, comentada por Marín Castán (2007). Parece oportuno traerla a referencia en estas líneas y reflexionar con la autora posteriormente:

Podemos comenzar señalando que la dignidad humana es un concepto difuso. Presenta, por tanto, dificultades en cuanto a su determinación, caracterización y definición. Se predica de ella que es la cualidad esencial del ser humano, su cualidad específica y exclusiva, en virtud de la cual se distingue lo humano de lo no-humano (pág. 45).

Efectivamente, el concepto de dignidad humana es ambiguo en su incorporación y fusión con los derechos humanos. Ello es lo que ha impedido una definición mucho más exacta y precisa debido a que dicha noción se originó en la teología política, que impregnó la médula de los pensamientos y sentimientos en la Edad Media. La dignidad humana es a los derechos humanos en los instrumentos internacionales lo que el alma es al ser humano en la religión: algo abstracto, que yace y vive en la parte más íntima del hombre; la conciencia.

Pelé (2014) recuerda el origen de este concepto en los siguientes términos:

Sería interesante recordar que el concepto de dignidad humana ha conocido varias fases en su formulación histórica. Durante la época pre-moderna, dicho valor derivaba del parentesco uniendo el hombre con Dios y hacía del primero un ser excelente por ser creado a la imagen del primero. Gracias a las cualidades que le fueron atribuidas (pensamiento, lenguaje, etc.) el ser humano podía demostrar su grandeza y superioridad sobre los demás animales: el hombre era el único ser valioso puesto que Dios le otorgó sólo a él las capacidades más nobles para ejercer su predominio y perfeccionar su conocimiento. El concepto de dignidad era así un concepto religioso y las razones de su aparición deben buscarse en el antropocentrismo fomentado en gran parte por la religión judeo-cristiana (pág.8).

Quizá la pregunta esencial que llevaría a ajustar algunas hipótesis secundarias que he expresado a lo largo del trabajo sería si el actual concepto de dignidad humana es interpretado o no a la luz de un concepto religioso, o si, por el contrario, dicha noción tiene un referente intelectual basado en la idea más profunda que la modernidad ha aportado: todos los hombres son iguales y, por el solo hecho de serlo, nacen con una serie de derechos inalienables. Expresado en palabras de Pelé (2014), a partir de esta idea aportada por la modernidad:

[...] la dignidad humana no sólo tiene un alcance vertical (la superioridad de todos los seres humanos sobre los animales) sino también un alcance horizontal (la igualdad de los seres humanos entre ellos sea cual sea el rango que cada uno pueda desempeñar en la sociedad) (pág. 5).

El planteamiento anterior es válido para todo instrumento internacional y, ahora, lo importante es plantearlo para la declaración de 1981. Sin duda alguna, el tema de la libertad religiosa es de los asuntos más complejos, más difíciles de consensuar y más urgentes de proteger. Las dificultades más importantes ante las que se encuentra la libertad religiosa, desde el ámbito de las Naciones Unidas, son: cómo se puede interpretar la relación entre la actitud religiosa natural y la religión confesional, o cómo se establece la relación entre religión y cultura, y cómo la relación entre religión y ciudadanía. Si se suman a estos problemas complejos las posturas de Estados confesionales, la de gobiernos que interpretan en extremo sus leyes religiosas y la de actores internacionales, como la Santa Sede, el problema parece encontrarse en un callejón sin salida.

A pesar de los esfuerzos, la declaración de 1981 fue redactada con las limitantes expuestas y quedó como un instrumento no vinculante para los Estados, pero con un mecanismo extra convencional, autorizado por la Comisión de Derechos Humanos (cinco años después de la declaración), denominado “relator especial” (un experto independiente), para dicha declaración. El relator debe informar a la comisión cada año del estado de la libertad religiosa y de creencia a nivel mundial.

La libertad religiosa y su conceptualización como preámbulo para la declaración de 1981

El derecho a la libertad religiosa, al ser uno de los primeros reconocidos a nivel mundial incluso mucho antes de la creación de las Naciones Unidas, ha sido uno de los que más tiempo ha llevado para la implementación de algún instrumento especializado tras el surgimiento del nuevo orden mundial emanado de la segunda guerra. Las vicisitudes por las que atravesó el proceso de elaboración de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones, proclamada por la Asamblea General el 25 de noviembre de 1981 mediante su Resolución 36/55, constituyen un valioso material de interpretación adecuado de la libertad religiosa.

Un proceso que llevó, en la fase introductoria, 27 años, donde las discusiones para elegir el instrumento más oportuno en términos políticos fueron uno de los factores que más tiempo absorbió. El contenido del instrumento que se elegiría requiere de mucha atención

para precisar el significado y alcance de la libertad y de la intolerancia religiosa, en clara confrontación con la tesis expansiva que abogaba por la inclusión del ateísmo científico en el ámbito de la protección de este derecho. Incluso, el título de la declaración que no solo se refiere a la intolerancia, la discriminación y la libertad religiosa, sino también al tema de las convicciones.

Como lo que me interesa es encontrar elementos que permitan inferir una posible influencia religiosa en los instrumentos internacionales de derechos humanos, analizo no solo la conceptualización de los derechos –o su definición–, sino los trabajos y la redacción preliminares a la declaración de 1981.

Informe Preliminar Halpern

El *Informe Preliminar sobre la Discriminación en Materia de Religión y de Prácticas Religiosas*, fue elaborado por Philip Halpern (1954) y presentado el 30 de noviembre de 1954 por encargo de la Subcomisión de Lucha contra las Medidas Discriminatorias y de Protección a las Minorías. Este informe preliminar fue sugerido por una organización judía con estatuto consultivo, categoría B, denominada Agudas Israel. El documento analiza las violaciones del derecho de libertad religiosa tanto de la opresión de las minorías religiosas como del fenómeno nuevo de las actividades gubernamentales contra toda religión organizada en los países colocados bajo el ateísmo militante. El estudio fue preparado para que sirviera a la subcomisión como elemento de juicio, al decidir si deseaba emprender un estudio sobre la discriminación en materia de derechos y prácticas religiosas y, en caso de que lo hiciese, con objeto de ayudarla a determinar la naturaleza y alcance del estudio. Consta de seis capítulos, donde se examina la urgente necesidad del estudio, la naturaleza del derecho a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia, el alcance que debería tener el documento, así como el procedimiento para realizarlo.

En este informe, se señala como cuestión fundamental que el derecho reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos comprende el derecho de tener una creencia –que es más una convicción filosófica que una creencia religiosa–, y comprende, también, el derecho de cada persona al ateísmo (Halpern, 1954, pág. 7). Además, declara que existen múltiples religiones propiamente dichas y una diversidad de convicciones que mueven la vida de los seres

humanos. Dichas convicciones pueden ser no teístas, ateas y agnósticas, por ello se debe buscar la coexistencia pacífica entre todas ellas y la tolerancia.

En el segundo capítulo, se analiza la naturaleza del derecho a la libertad de religión y la libertad de conciencia. El estudio de este derecho se realiza con base en la formulación del contenido del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De acuerdo con el informe preliminar, aparecen los siguientes elementos constitutivos: el derecho a la libertad de religión, incluido no solo el derecho al culto y la observancia de prácticas religiosas, sino también el derecho a entregarse a manifestaciones públicas de las propias creencias religiosas y el derecho a enseñar las creencias propias a otros. Asimismo, se encuentra que el derecho no es solo un derecho humano individual, sino también un derecho colectivo, es decir, un derecho de todas las personas que piensan en forma semejante y se asociación para practicar y difundir sus creencias religiosas. Respecto a la libertad de creencia, en opinión de Halperns, también contiene la libertad de pensamiento y de conciencia. Por tanto, el derecho a sostener una creencia puede ser considerado como una filosofía más que una religión establecida. También incluye el derecho individual a adoptar el ateísmo como creencia.

Un tema de suma importancia analizado en el Informe Preliminar, es la causa de la intolerancia religiosa. Así, considera que la primera causa es la relación entre la Iglesia y el Estado, cuando los Estados institucionalizan una religión oficial, cuando se establecen como Estados confesionales, ello en el instante puede constituir un acto de discriminación contra otras religiones. Un caso de un Estado confesional, pero que garantice la plena libertad religiosa de los individuos, puede darse y evitar así el acto de discriminación. Sin embargo, esta exigiría el respeto de las diferencias en materia religiosa y el reconocimiento del derecho de los miembros de la comunidad a adherirse a religiones que no sean la preponderante. En los países en los que la libertad religiosa se basa en el principio de la tolerancia, existe el peligro de que se dé una interpretación mínima al concepto de libertad, donde se reconoce el derecho individual de culto, pero suprime o dificulta la manifestación pública de la fe religiosa de la minoría o la enseñanza activa de doctrinas de la religión minoritaria.

Otras circunstancias distintas a la descrita, pero bajo las cuales también se pueden presentar actos de discriminación, son las de aquellos

países donde predomina una religión, aunque esta no sea reconocida oficialmente por el Estado, pues existe el peligro de que el grupo religioso mayoritario predomine en el gobierno y promueva la adopción de medidas oficiales contra los grupos religiosos minoritarios. Esta situación puede resultar intolerante, si la religión dominante sostiene como principio que solo ella tiene la llave para la verdad última y que todas las demás creencias religiosas son necesariamente erróneas. Si una religión que sostiene tal principio determina la acción gubernamental, existe gran peligro de la supresión de los otros grupos religiosos, o la intromisión a las actividades de estos, en forma que puede ser particularmente dura, ya que se basa en un principio sostenido firmemente.

Posterior a analizar las causas de la discriminación religiosa, el informe preliminar dedica un capítulo a los métodos de discriminación contra grupos religiosos. Entre otros, explica la prohibición mediante acción gubernamental, la persecución religiosa, la infiltración en la dirección de la Iglesia, así como la discriminación contra las organizaciones religiosas.

El informe preliminar fue presentado ante la subcomisión, la cual aprobó que se continuara con el estudio de las medidas discriminatorias en materia de religión y de prácticas religiosas. Arcot Krishnaswami fue designado para este trabajo.

Informe Krishnaswami

Arcot Krishnaswami comenzó sus trabajos sobre la base de un abundante material informativo, obtenido de los Estados miembros y no miembros de Naciones Unidas, de las instituciones especializadas, del secretario general, de organismos no gubernamentales, entre otros. El relator redacta, sucesivamente, un informe de actividad, un proyecto de informe y un estudio definitivo que fue presentado a la 12ª sesión de la subcomisión en 1960.

En los documentos que sirvieron como fuente de información que aportaron los Estados y que revisé, no figura algún texto hecho llegar por la Santa Sede. Los organismos especializados de Naciones Unidas que aportaron información para el informe de 1960 del relator fueron la UNESCO y la OIT. entre los organismos no gubernamentales que fueran entidades consultivas y que presentaron alguna información, se

encuentra la Organización Mundial Agudas Israel, Unión Católica Internacional de Servicio Social, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales, Consejo Consultivo de Organizaciones Judías, Comité de Coordinación de Organizaciones Judías, Alianza Internacional de Mujeres por la Igualdad de Derechos y de Responsabilidades, entre otras.

Krishnaswami (1960) analiza el problema de la intolerancia religiosa. Al hacerlo, recuerda que:

[...] el interés universal por salvaguardar el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión debe atribuirse al hecho de haberse comprendido que esa libertad es esencial; los grupos formados por quienes profesaban creencias religiosas o filosóficas han desempeñado un papel de capital importancia en el desarrollo de la sociedad. Históricamente, debe agradecerse a esos grupos la extensión de los lazos de buena vecindad y la mayor amplitud dada al deber de atender al necesitado.

Considera que el principio de amar al prójimo como a uno mismo es el mandamiento básico y elemental de todas las religiones del pasado y de las de hoy. Este mandamiento –asegura– formó parte de la fe de los primeros cristianos, aún antes de que hubiera nacido una iglesia. Todos los grandes maestros –reflexiona– de las religiones han intentado influir sobre el tono y los hábitos de pensamiento de la humanidad y ponen relieve la necesidad de tratar a todos los hombres por igual (Krishnaswami, 1960).

El *Informe Krishnaswami* (1960), al igual que el informe Halpern, aborda las causas de la intolerancia para desarrollar propuestas que permitan fortalecer la libertad religiosa. Se entiende, pues, que, si logran eliminar estas causas, por ende, y como consecuencia, la libertad religiosa se garantizará. Por ello, también toca el tema de las relaciones Iglesia-Estado. Y hace una clasificación provisional basada en las relaciones entre el Estado y la religión, y divide a los países en: a) Los que tienen una religión oficial; b) Los que reconocen varias religiones; c) Los que están basados en el principio de separación del Estado.

En el contexto en el que se escribe el informe, Krishnaswami considera que raramente se admitiría una religión con total exclusión de las demás. Pero, asegura, que la existencia de una iglesia oficial no impide el reconocimiento de otras y, por lo tanto, las dos primeras categorías de la clasificación anterior coinciden hasta cierto punto. En algunos otros casos, dos o más religiones están en la misma situación; en otros, hay una

o más religiones que gozan de una posición predominante, otras que están reconocidas legalmente y un tercer grupo donde son toleradas.

Los países que practican el principio de la separación del Estado y la religión pueden presentar variedad, pues, dentro de este principio, se da de hecho preponderancia a determinado credo religioso o a cierta doctrina. Los días de fiesta oficial admitidos de un Estado pueden ser los que corresponden a una religión concreta. Sin embargo, Krishnaswami (1960) considera que no basta con examinar la base en que se fundan las relaciones entre la Iglesia y el Estado, dado que ello no proporciona un cuadro completo del grado efectivo de libertad religiosa de que disfrutaban los ciudadanos que pertenecen a las diferentes religiones. Es preciso ir más allá de las calificaciones didácticas y analizar la situación real de cada país –dice el autor–, examinar las tendencias, más particularmente las tendencias recientes, y comparar esa situación y esas tendencias con las que imperan en otros países.

El autor propuso 16 reglas fundamentales, agrupadas en tres bloques, que se esperaba que constituyeran la declaración o la convención, o el instrumento que se aprobara. Pero algunas de estas pautas ni siquiera aparecieron en la declaración que finalmente se adoptó en 1981; la primera, la libertad de conservar la religión o creencias o de cambiar de religión o creencias; la segunda, la libertad de manifestar una religión o unas creencias; la tercera, los deberes u obligaciones de los poderes públicos.

La primera es la libertad de conservar la religión o creencias, o de cambiar de religión o de creencias, por la cual se establece que toda persona sería libre de profesar o de no profesar una religión o unas creencias, según los dictados de su conciencia. La segunda comprende el derecho de los padres a escoger la religión o creencias en que se han de educarse sus hijos. Estas dos reglas constituyen el primer bloque.

Hasta aquí el informe Krishnaswami. Ahora pasaré a los últimos detalles del proyecto de declaración.

Proyecto de declaración sobre la eliminación de intolerancia religiosa

La Europa de los años sesenta seguía padeciendo las secuelas de posturas intolerantes. Antes de que pudiera pasar a imprenta el informe de Krishnaswami, se produjeron en Europa manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Fueron de

tal magnitud, que el posible resurgimiento del nazismo preocupó a todo el mundo. Naciones Unidas expresa inmediatamente en diversos foros y por todos sus organismos su preocupación por el tema entre julio y diciembre de 1960, en 1961 y 1962. La Asamblea General (AG, 1962), en la resolución citada, pide al Consejo Económico y Social a que:

... sirva invitar a la Comisión de Derechos Humanos a que, teniendo en cuenta la opinión de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías, las deliberaciones de la Asamblea General en su decimoséptimo período de sesiones, todas las propuestas que los Gobiernos presentaren sobre esta cuestión y cualesquier instrumentos internacionales ya adoptados en esta esfera por los organismos especializados, prepare:

- a) Un proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa (...)
- b) Un proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa (...) (AG, 1962).

En 1963, la subcomisión examinó el tema 12 de su programa, titulado *Proyecto de declaración y proyecto de convención sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, y tuvo a la vista un proyecto de resolución presentado por Santa Cruz (Cruz, 1963), que es adoptado por la comisión en su Resolución 8 (XV). El autor proponía a la subcomisión que opinara si el proyecto sobre la libertad y la no discriminación contenía los elementos básicos que deberían incorporarse a un esquema de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. El proyecto Santa Cruz, como todos los que se revisaron en ese lapso de tiempo, se basaron en el *Informe Krishnaswami*.

Había, así, al menos tres informes que versaban sobre el mismo tema, aunque algunos le daban más importancia al asunto de la no discriminación y, otros, al de la libertad religiosa. Lo anterior derivó en una discusión central: si se atribuía la misma importancia a la cuestión de la eliminación de la intolerancia religiosa que al de la libertad religiosa.

Algunos miembros de la comisión opinaban que no debía interpretarse el hecho de que la subcomisión hubiese redactado los principios sobre la discriminación en materia de religión varios años antes de enunciar principios en contra de la discriminación racial, como una indicación de que consideraban que uno de esos problemas era más importante o urgente que el otro; mientras que otros pusieron de relieve la importancia inmediata y la urgencia de eliminar todas las formas de discriminación racial sin subestimar la necesidad de dar aplicación al

principio de libertad de pensamiento, conciencia y religión. Otro tema de discusión fue el uso de la palabra tolerancia e intolerancia, dado que algunos miembros consideraban que era necesario plantear algo más que tolerancia en los principios.

Finalmente, entre esta discusión y el encargo por parte de la Comisión de Derechos Humanos a la subcomisión para que preparara un nuevo proyecto de declaración hacia 1964, se alarga cerca de veinte años el tema de la declaración. Para ese tiempo, la comisión estaba integrada por Birmania, Finlandia, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Indonesia, Israel, República del Chad y China.

De importancia fundamental y determinante en esta materia, y en estos nuevos trabajos en el tema de establecer la separación Iglesia-Estado (en el sentido que no se logra llevar a cabo como un principio de la declaración), fue la postura de Finlandia. En ese país, la Iglesia luterana y la Iglesia ortodoxa mantienen, por razones históricas, relaciones especiales con el Estado. Por ejemplo, sus obispos perciben sueldos del Estado, tienen derecho a imponer ciertos tributos y, además, el Estado sostiene una Facultad de Teología en la Universidad de Helsinki, así como un seminario para la formación de sacerdotes ortodoxos. Tanto la Iglesia luterana como la ortodoxa, al igual que varias comunidades religiosas, desempeñan ciertas funciones públicas, pues llevan registros oficiales de sus miembros y celebran matrimonios.

El representante de Finlandia, durante todos estos trabajos, aseguró que esos temas no significaban que los miembros de ambas iglesias gozaran de una situación privilegiada en la sociedad, en comparación con los miembros de otras colectividades religiosas o de las personas que no pertenecen a ninguna religión. Por lo que, apoyándose en su propia experiencia nacional, el gobierno finlandés opondría sendos reparos a que se incluyese, en cualquiera de los instrumentos que habrían de prepararse, una disposición por la que se obligase a establecer una separación completa entre la Iglesia y el Estado como requisito necesario para garantizar la libertad de conciencia, de religión y de pensamiento, pero, principalmente, para garantizar la no discriminación.

La dinámica de tener varios proyectos,¹¹ tanto de declaración como de convención, lleva a la Comisión de Derechos Humanos a revisar una y otra vez el tema en 1963. Se aprueba un anteproyecto de declaración y que, en 1964, es presentado en el vigésimo período de sesiones de la comisión. Las observaciones de los gobiernos al anteproyecto impidieron que se avanzara en los trabajos de acuerdos y de redacción final. En 1964, finalmente, logra aprobarse un proyecto de declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, que es discutido en el vigésimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (que se llevó a cabo del 17 de enero al 18 de marzo de 1964). Así, la Comisión de Derechos Humanos ordena que el anteproyecto de la subcomisión sea sometido a los Estados para sus consideraciones. India, Estados Unidos, la URSS, Costa Rica, Dinamarca, Filipinas, Países Bajos, hacen comentarios y recomendaciones al anteproyecto. Se pasa entonces del “anteproyecto” a la instrucción para que un nuevo grupo de expertos elaborara ahora un “proyecto de declaración” hacia 1965, que termina pensándose en un proyecto de convención.

En este nuevo proyecto de convención, varios países propusieron añadir palabras, conceptos, cuestiones de forma que luego retiraban, volvían otros a incluir y así sucesivamente. Entre otros, están los proyectos presentados por Pakistán, Argentina, Nigeria, Italia, Bulgaria, Siria, Uganda y Estados Unidos.

Eso lleva a 1968, año en que se elimina la posibilidad de una convención y se prioriza el tema de la declaración. A partir de ahí, se avanza poco y pasan los años hasta 1981.

El *Acta Resumida* (CDH, 1981) de la Comisión de Derechos Humanos del 16 de marzo de 1981, explica las posturas de los países que participaron durante casi veinte años en la elaboración del proyecto de declaración. De la lectura de este documento se pueden inferir los problemas que se presentaron en las discusiones del Grupo de Trabajo.

Sobresale, por ejemplo, el tema de la postura de la entonces URSS. El asunto de discusión no era menor: un país comunista, como la URSS, sentía que no quedaba claro en el proyecto de declaración el derecho a la libertad religiosa. El entonces representante de la URSS, Gutsenko, dijo que su delegación había acogido con satisfacción tanto los preparativos

¹¹ Se trata del proyecto realizado por el Sr. Abraham (E/CN.4/Sub.2/L.312), un nuevo proyecto de Krishnaswami (E/CN.4/Sub.2/L.315) y el del señor Calvocoressi (E/CN.4/Sub.2/L.316).

como la versión que se discutía. Reconocía abiertamente la participación en los trabajos, por ello esperaba que dicho documento reflejara la situación de las religiones y convicciones en el mundo. “Consideraba que debía adoptarse moderno y equilibrado y, en particular, que el texto debía reconocer que existen países e individuos sin convicciones religiosas y que también se debía proteger a esas personas contra la discriminación” (CDH, 1981, pág. 2).

En las actas resumidas se dejan ver los problemas que se pasaron hasta poder lograr un “consenso” en el documento. El Grupo de Trabajo que preparó el proyecto de texto —dice el representante de la URSS— actuó, en las primeras etapas, con espíritu de colaboración y adoptó el único método aceptable para la formulación de ese texto, es decir, el consenso. Pero, luego de esa primera etapa en donde logran el consenso sobre los primeros artículos y principios de la declaración:

[...] algunas delegaciones intentaron imponer sus opiniones. Así, la relación del examen de los artículos VI y VII en el informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/L.1578) está redactada de tal manera que parece expresar la opinión del Grupo de Trabajo en su conjunto, cuando en realidad esos artículos no fueron aprobados por consenso y reflejan únicamente las opiniones de algunos de los miembros del Grupo. Además, esas delegaciones rechazaron varias propuestas de artículos adicionales que, por consiguiente, no aparece en el proyecto que la Comisión tiene ante sí. (CDH, 1981, p. 2).

El representante de la URSS es aún más crítico sobre el contenido de la declaración antes que fuera aprobada por el consejo y pasara a la Asamblea General. Se asegura que el proyecto de declaración en su conjunto muestra que muchas de las cláusulas van en perfecta sintonía con las leyes y prácticas nacionales —dice el documento— de la URSS (CDH, 1981, pág.2). Específicamente, asegura que es más clara esta sintonía en las leyes que propugnan el respeto de la libertad de creencia y la prohibición de todo acto de incitación al odio a otras personas o la denegación de privilegios y ventajas a los individuos por sus convicciones religiosas.

Sin embargo, el proyecto de declaración que se discutía no contiene ninguna definición completa del concepto de libertad de creencia, por ello, según la URSS, dicho proyecto debería de contener una:

[...] exposición clara de la libertad de profesar una creencia o de no tener absolutamente ninguna y debería incluir, en el artículo VI, la libertad de

participar en la propaganda atea, que figura en la Constitución Soviética. También debería enunciar el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado y entre la escuela y la Iglesia (CDH, 1981, pág.2).

La URSS aseguró que debido a los defectos del proyecto, y dado que no reflejaba el consenso, no podría apoyar la declaración en los términos en que se presentaría.

Mientras que la URSS no apoya el proyecto en los términos en los que se aprueba, el representante del Reino Unido, Colville de Culross, se une a la propuesta de los Países Bajos, que habían introducido el proyecto de declaración. En su intervención, Culross asegura que había habido algunas situaciones en las que resultó difícil convencer al representante de la URSS, pero que había aceptado, dice Culross, diversas transacciones y había demostrado con ello que estaba también dispuesto a que se llegara a un consenso.

Por su parte, Francia, a través de su representante, el señor Giustetti, asegura que, por primera vez, la comisión tiene ante sí un proyecto de declaración completo, “en cuya importancia nunca se insistirá lo suficiente” (CDH, 1981, pág. 3). Espera que la comisión apruebe el proyecto en los términos en los que se presentaba. Luego, el representante de la entonces República Socialista Soviética de Bielorrusia, señor Maksimov, aseguró que su país había trabajado en los preparativos del proyecto y se había esforzado por elaborar un texto “equilibrado que satisficiera los requisitos de todos los Miembros de las Naciones Unidas”. Maksimov afirmó que varias delegaciones ejercieron presión y, por ello, los dos últimos “fueron preparados con excesiva precipitación y no representan un verdadero consenso” (CDH, 1981, pág.3).

Para estos años, la interpretación del derecho internacional y su aplicación estaba apenas consolidándose y la postura del representante de Bielorrusia, a la luz de los avances actuales en materia de tratados internacionales, resultaría preocupante; “considera [su país] que la Declaración debe aplicarse de acuerdo con la legislación nacional en lugar de tener que enmendar la legislación de conformidad con la declaración” (CDH, 1981, pág. 3). Como se esperaba, Bielorrusia tampoco aprobó el proyecto de declaración.

El representante de Australia, señor Lamb, consideraba que el proyecto de declaración que su país había presentado era la culminación de 19 años de trabajos. La discusión persistía aún a estas alturas de 1981.

Lamb le responde al representante de Bielorrusia, asegurando que la palabra convicciones incluía también el ateísmo. Tal afirmación es cierta a la luz de los trabajos y estudios realizados con anticipación. Y aseguró que “no debería plantear ningún problema la aplicación de la Declaración en Australia, donde la Iglesia está completamente separada del Estado” (CDH, 1981, pág.4).

Una intervención del presidente del consejo interrumpe el intercambio de opiniones entre los representantes de los países. La República Federal de Alemania y Zambia apoyan el proyecto y apenas dejan ver sus diferencias. Uganda también aprueba el proyecto, pero sigue observando que los artículos V, VI y VII fueron enmendados y que no estaban en los términos que habían sido aprobados con antelación.

La postura de la Santa Sede en este momento es de conciliación. Su representante, el señor Roch, dice que la “aprobación del proyecto de Declaración supondrá la culminación de una labor de casi 30 años y aportará una contribución efectiva al respecto de los derechos humanos por encima de las diferencias políticas y económicas” (CDH, 1981, pág.5). Asegura que lo realmente importante es haber reunido principios de otros instrumentos internacionales para especializarse en uno. Roch respalda el proyecto y reconoce la difícil tarea que el Grupo de Trabajo realizó durante casi dos décadas.

El proyecto que finalmente fue aprobado por el consejo fue de la autoría de Australia y Colombia. La República de Siria, México, Bulgaria, Pakistán y los antes mencionados aprueban el proyecto. En total, 33 votos contra ninguno y cinco abstenciones. Así pasa el proyecto y ese mismo año, pero en noviembre, la Asamblea General adopta y proclama, por unanimidad y sin votación, la *Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*, el 25 de noviembre de 1981.

IV. El largo camino recorrido para la declaración: Derechos y libertades

El artículo 1 de la declaración, siguiendo el enunciado del artículo 18 de la DUDH, proclama que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (Libertad Religiosa, 1981). Esta expresión ya había sido utilizada cuando se redactaba la Carta de las Naciones Unidas en San Francisco. Las tres acepciones acogidas en esta expresión suscitan la duda acerca de si se regula una sola libertad o tres

libertades distintas. Al respecto se ha dicho que este derecho no solo es un derecho a la libertad de creencias religiosas, sino también a la libertad de pensamiento y de conciencia. Ello incluye el derecho a sostener una creencia que puede ser considerada como un sistema de filosofía más que una religión establecida. También incluye el derecho individual a adoptar el ateísmo como creencia.

Esta interpretación sugiere la idea de que se ha intentado integrar, en una sola y única libertad, diversas manifestaciones que abarcarían en su totalidad el mundo de las ideas y creencias, a fin de superar una concepción parcial y limitada, referida bien a la dimensión religiosa o bien a la dimensión ideológica. De hecho, el precedente de este texto es el artículo 3 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre (1948) que declara que “toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.

El derecho a la libertad de pensamiento en una inclusión posterior dio lugar a una discusión al seno de la Subcomisión de la Libertad de Información y Prensa que, en su segunda sesión, recomendó que, si tal supresión no era posible, en este último proyecto, se sustituyera —como finalmente se hizo— pensamiento por opinión. En la misma línea, se manifestó el representante de Líbano, señor Malik, quien, mediante una enmienda, pretendió que se excluyera de este artículo la libertad de pensamiento, limitándolo a la libertad religiosa, de conciencia y de creencia. Tal propuesta, sin embargo, no prosperó, porque la comisión consideró el argumento de que la libertad de pensamiento es el fundamento de todos los demás derechos con él relacionados.

La inclusión del término religión tampoco fue fácil y sólo se incorporó definitivamente cuando así fue solicitado por la Organización Judía Agudas de Israel en la tercera sesión de la Comisión de Derechos del Hombre. Se objetaba en contra de que las expresiones libertad de pensamiento y de conciencia implicaban la libertad de religión, pero imperó el criterio de incluir la religión por la especial dedicación de este precepto a su protección, a la defensa de la libertad del hombre en materia religiosa.

En todo caso, se puede constatar que el ámbito de la libertad protegida se ha ampliado desde su redacción original limitada a la dimensión religiosa hasta comprender también la dimensión ideológica y filosófica. Sin entrar en el debate sobre si la dimensión religiosa es solo

una manifestación de la libertad de pensamiento, parece evidente que la redacción del texto pretende abarcar un campo más amplio que el aspecto religioso, que comprenda la manifestación ideológica y filosófica, incluso aquellas manifestaciones que sean contrarias a la religión.

Es importante considerar que el texto pretende proteger —más allá de las doctrinas ideológicas o religiosas— la libertad individual de pensar —elaborar el propio razonamiento personal— y de creer —adhesión a una doctrina filosófica o religiosa—. Esta faceta aparece nítidamente expresada a partir de la naturaleza de estas libertades, según lo dispuesto en el artículo 1 de la declaración.

En efecto, en el mismo texto, se aclara que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

[...] incluye la libertad de tener una religión o cualquiera convicción de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza (Libertad Religiosa, 1981).

Se establece así una distinción clara entre la libertad de tener y la de manifestar. A la primera dimensión se refiere el apartado 2 del mismo artículo 1, al decir que “nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección” (Libertad Religiosa, 1981). Por su parte, el apartado 3 se refiere a la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones, que “estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás” (Libertad Religiosa, 1981). La libertad de tener goza de inmunidad de coacción y se caracteriza por ser un derecho absoluto que carece de límites. La libertad de manifestarse es, como todo derecho fundamental en su manifestación, un derecho limitado por los derechos de los demás y por el orden público protegido por la ley.

Un tema fundamental de la declaración es su propósito secundario, pero no por ello menos importante: la lucha contra la discriminación y la intolerancia. Desde sus inicios, las Naciones Unidas han proclamado los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley y han adoptado diversas iniciativas, que han conducido a la conclusión de

declaraciones y convenciones para la eliminación de diversas formas de discriminación.

Siguiendo esta línea de actuación, y preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo, la declaración dedica especial atención a dicho tema en el propio texto.

Un tema importante de la declaración también fue el relacionado con la educación moral y religiosa del niño. Aquí, participó de manera activa la Santa Sede. La última sesión de trabajo del 12 de marzo de 1980, un año antes de la aprobación de la Declaración, el observador de la Santa Sede “[...] propuso como texto del artículo IV el párrafo a) del documento E/CN.4/NGO/27” (CN.4, 1980) una adición en los siguientes términos; “especialmente en su trabajo o profesión, donde no les debería de privar mejores puestos o de ascensos por causa de religión o convicciones” (CN.4, 1980). Los avances fueron pocos, pero en la segunda sesión de trabajo se presentó un borrador que había alcanzado consenso entre las delegaciones de Cuba, Francia, Santa Sede , Filipinas, Reino Unido y Madagascar y que decía:

Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, política, económica, social y cultural.

Todos los Estados harán todo lo posible por promulgar o rescindir leyes, según su caso, a fin de prohibir toda discriminación de este tipo y de tomar todas las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones (CN.4, 1980, pág. 114).

En la quinta sesión del Grupo de Trabajo, el observador de la Santa Sede sugirió un nuevo párrafo para reemplazar el párrafo 1 del texto propuesto por el representante de Canadá, específicamente, el párrafo 27 supra. El nuevo texto decía que “Los padres tendrán el derecho de organizar libremente, de conformidad con su religión o sus convicciones, la vida de la familia, y en particular de decidir la formación moral y religiosa en que debe educarse el niño” (CN.4, 1980, pág. 118).

De acuerdo con el informe comentado, algunas delegaciones apoyaron la propuesta de la Santa Sede, pero otras no, porque creyeron que no consideraba el papel de los tutores legales.

En la última sesión del Grupo de Trabajo, el observador de la Santa

Sede propuso un nuevo texto revisado para el artículo V y que discutían los Estados. El texto decía “Los padres o, en su caso, los tutores tendrán la responsabilidad primordial de organizar la vida familiar y, en particular, tendrán derecho a decidir la religión o las convicciones en que se ha de educar al niño, así como su formación moral” (CN.4, 1980, pág. 120).

La discusión continuó, y el representante de Cuba propuso otro texto de transacción distinto al propuesto por la Santa Sede. Luego, Estados Unidos hizo algunas propuestas mínimas y finalmente, fue aprobado el texto del artículo V, el párrafo 1, y quedó de la siguiente manera:

Los padres o, en su caso, los tutores del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia, de conformidad con su religión o convicciones, habida cuenta de la educación moral en que creen que debe educarse su hijo (CN.4, 1980, pág. 121).

V. Debate actual

- a. Cuantificar los avances en la definición, alcances y dimensiones de la libertad religiosa y de conciencia no es una tarea sencilla. Gran parte de la discusión se centra en esos temas que hemos revisado y que provocaron un retraso de más de dos décadas hasta la aprobación de la Declaración de la Libertad Religiosa: la intolerancia religiosa, la separación Estado-Iglesias, las dimensiones de la libertad religiosa.
- b. A pesar de lo complejo del tema, he elaborado los siguientes cuadros con el fin de hacer un intento por reflejar en ellos esos avances que nos permitan, en algún momento, una matriz de indicadores que nos permitan medir esos avances.
- c. Cuadro comparativo entre el derecho de la libertad religiosa según la Iglesia Católica y el de las Naciones Unidas
- d. La siguiente tabla compara, visual y no analíticamente, las definiciones sobre el derecho a la libertad religiosa y el derecho a la objeción de conciencia. Mi interés final es realizar una matriz que posibilite la construcción de algún indicador que permita medir la influencia de la Santa Sede en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Inicio por retomar tres instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y

que, en uno o más artículos, hacen referencia al derecho a la libertad religiosa.

Tabla 1A

Instrumentos internacionales de derechos humanos

DECLARACION / INSTRUMENTO	FECHA DE PUBLICACIÓN O ADOPCIÓN	DEFINICIONES QUE ENUNCIA			DERECHOS QUE PROCLAMA O DEFIENDE				
		Dignidad humana	Orden moral	Igualdad de los seres humanos	Libertad religiosa	Libertad de creencias/convicciones	Libertad de conciencia	Libertad de Culto	Libertad de Pensamiento
DUDH -	10 de diciembre de 1948	X		X	X	X	X		X
PIDCyP	16 de diciembre de 1966	Se remite al Preámbulo de la DUDH			X		X		X
Dformas Intolerancia y Discriminación	25 de noviembre de 1981	X	X	X	X	X	X	X	X

Nota: Elaboración propia.

Tabla 1B

Instrumentos internacionales de derechos humanos

DECLARACION / INSTRUMENTO	FECHA DE PUBLICACIÓN O ADOPCIÓN	DIMENSIONES DEL DERECHO (Manifestaciones)				AÑADE					
		Lo público	Lo privado	Individual	Colectivamente	Cambio de religión?	Libertad de Manifestación	Tener o adoptar	Libertad de padres para educación religiosa de los hijos	Discriminación	Derechos de los niños a libertad religiosa y no discriminación
DUDH -	10 de diciembre de 1948	X	X	X	X	X	X				
PIDCyP	16 de diciembre de 1966	X	X	X	X		Si pero limitada a la ley	X	X		
Dformas Intolerancia y Discriminación Religiosas	25 de noviembre de 1981	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Nota: Elaboración propia.

Treinta y tres años después de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, se aprueba, por la Asamblea General de Naciones Unidas, la *Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones*. Sin que se haya llegado al modelo y definición ideal, esta declaración constituye un avance fundamental en esta materia.

En los tres instrumentos internacionales de derechos humanos de Naciones Unidas, hay tres derechos que van de la mano en materia de libertad religiosa y que son constantes en estos instrumentos: el propio de libertad religiosa, el de la libertad de conciencia y el de la libertad de pensamiento. Al parecer, por libertad religiosa también se entiende libertad de creencias (DUDH, 1948). También se habla que tanto en lo público como en lo privado, individual o colectivamente, esos derechos de la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, deben ser garantizados por el Estado. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se especifica que el derecho de la libertad religiosa

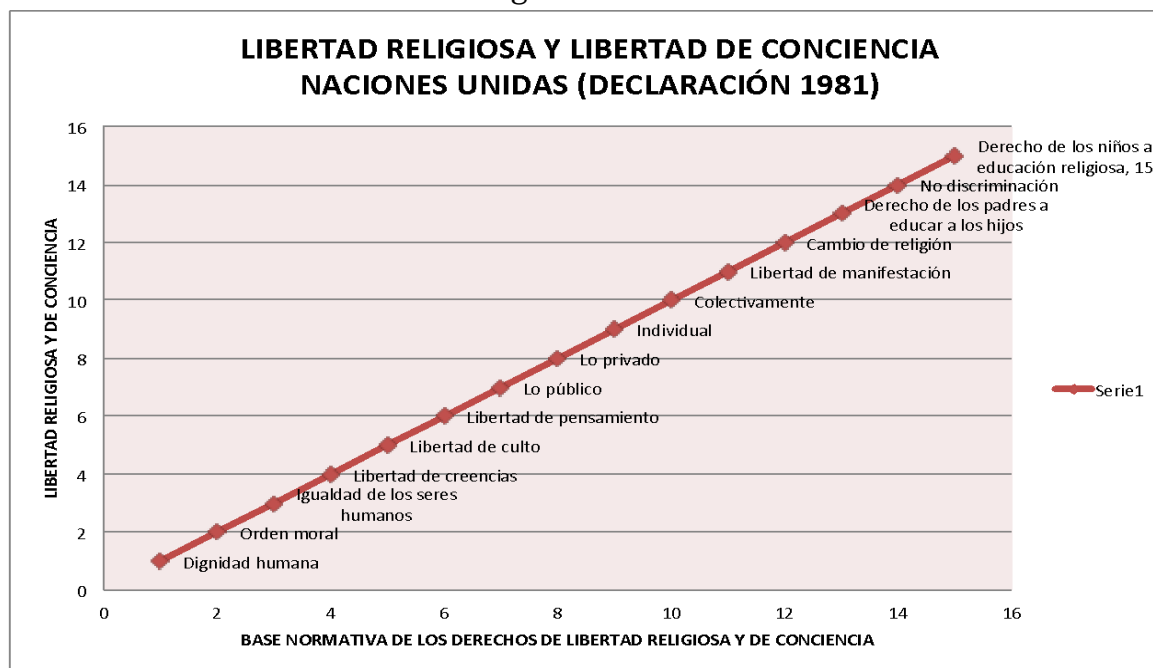
garantiza la posibilidad de un cambio de religión, pero se habla de “tener o adoptar” una religión y la palabra adopción podría implicar un cambio. También es visible una clara ampliación de derechos en la Declaración contra Todas las Formas de Discriminación Fundadas en la Religión, cuando se reconoce expresamente la libertad de culto, evidentemente prohíbe la discriminación por motivos religiosos y reconoce el derecho de los niños a ser educados en la religión de los padres o tutores legales.

Siguiendo la cronología de todos los documentos referidos, existe una ampliación de derechos en Naciones Unidas y una evolución del concepto en la Santa Sede. En ambas instancias, la dignidad humana es la constante; sin embargo, hay que resaltar que, bajo la óptica de Naciones Unidas, la noción de dignidad humana tiene un origen diferente. En los instrumentos internacionales, la dignidad humana tiene su origen en el mismo ser humano, en el solo hecho de ser una persona. Para la Santa Sede, el origen es divino.

Cabría ver la siguiente figura:

Figura 1

Evolución histórica de la libertad religiosa en Naciones Unidas



Nota: Elaboración propia.

Partiendo de la declaración de 1981 contra todas las formas de discriminación por motivos religiosos de Naciones Unidas, desagrego los conceptos y los derechos enunciados en dicha declaración. Cada noción,

derecho o dimensión (categorías cada una de ellas) representa un punto en la medición de la libertad religiosa y la libertad de conciencia. Así, al no haber otro instrumento normativo —si bien no vinculante— para el tema de la libertad religiosa y de conciencia, esta declaración de 1981 vendría a ser el “modelo ideal”.

En la figura anterior, cuando desagrego por categorías la declaración de 1981, se obtienen 15 puntos en la escala de medición. Cada punto representa una categoría de análisis. A mayor cercanía con el 15, se entiende mayor libertad de religión y de conciencia. Y a la inversa, a mayor lejanía del punto 15, menor reconocimiento de la libertad de religión y de conciencia.

Si además del análisis conceptual con fines comparativos que he realizado a lo largo de este trabajo, se agrega el cálculo de la ecuación de “Y” en ambas instancias, el resultado permitiría generar un dato duro que pudiera compararse con otros resultados similares en otros instrumentos internacionales, pero estos elementos son insumos para otro trabajo.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que hay dos conceptos —al menos— que han sido impulsados por la Santa Sede para que sean considerados en los instrumentos internacionales: la dignidad de la persona y el orden moral. Pero los orígenes conceptuales de ambas nociones son sustancialmente diferentes en la concepción de Naciones Unidas y la Santa Sede.

VI. Conclusiones y propuestas

La libertad religiosa ha pasado por innumerables trabajos de conceptualización y delimitación. En estas líneas he revisado parte de esos trabajos y he sugerido una posible influencia religiosa por la Santa Sede, que aprovecha su posición privilegiada como Estado sujeto del derecho internacional. Debo precisar que he expuesto y analizado el largo recorrido que hubo para llegar a la aprobación de la declaración, donde participó parcialmente la Santa Sede, pero que no es suficiente como para afirmar que los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen influencia religiosa de dicho Estado.

Por otro lado, la evolución en el concepto del derecho a la libertad religiosa es innegable. Cada vez más protegida es, paradójicamente, cada vez más asediada. En parte, se afirma lo anterior debido a la constante y permanente discriminación por motivos religiosos, tema que no se ha

podido resolver y que va en franco aumento, acompañado del discurso de odio en redes sociales a grupos vulnerables. Sin duda alguna, en este tema, hay mucho por reflexionar y escribir.

VII. Referencias bibliográficas

- Almansa Pérez, R. (2013) Evolución de las Declaraciones Universales de Derechos y Relativización de las Fuentes de la Moral Religiosa. En González Ayesta, Juan y Rodríguez Blanco, Miguel (Dirs). *Religión y Derecho Internacional*. Granada.
- García-Pardo, D. (2008). La Iglesia Católica y la Protección Internacional de la Libertad Religiosa. En Martín Del Mar, María, Salido, Mercedes y Vázquez García-Pañuela, José María (Eds). *Iglesia Católica y Relaciones Internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatorio. Almería 7-9 de noviembre de 2007*, Granada.
- Ibáñez-Martín, J. (2002) Las Naciones Unidas y el Ámbito de la Libertad Religiosa: una segunda mirada. *Revista de Pedagogía*. IX(222). <https://revistadepedagogia.org/lx/no-222/las-naciones-unidas-y-el-ambito-de-la-libertad-religiosa-una-segunda-mirada/101400009822/>
- Marín Castán, M. (2007) La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, Número 9, enero, pág. 1. http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf
- Navarro, L. (1988). Dos Recientes Documentos de las Naciones Unidas sobre la Tutela de la Libertad Religiosa. (Hacia una Convención Internacional sobre Libertad Religiosa). *Revista Persona y Derecho*, Vol. 18. <http://dadun.unav.edu/handle/10171/12651>
- Pelé, A. (2004) Una aproximación al concepto de dignidad humana. *Revista Universitas* http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/8646/aproximacion_pele_RU_2004.pdf?sequence=1

Documentos de Naciones Unidas

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 16 de diciembre de 1966.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Asamblea General (1962). Resolución 1781 (XVII)

Consejo Económico y Social, (1954). Informe Preliminar Sobre El Estudio Propuesto Sobre La Discriminación En Materia Derechos Y Prácticas, E/CN.4/Sub.2/162 Informe Halpern, <https://digitallibrary.un.org/record/783698?ln=es>

Consejo Económico y Social, (1958). Estudio de la discriminación en materia de derechos y prácticas religiosas, E/CN.4/Sub.2/182 Informe Krishnaswami <https://digitallibrary.un.org/record/653272?ln=es>

Consejo Económico y Social, (1963). Proyecto de declaración y proyecto de convención sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. E/CN.4/Sub.2/L.296 Informe Cruz, <https://digitallibrary.un.org/record/643702?ln=es>

Consejo Económico y Social, (1982) Aplicación de la Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, E/CN.4/1480, pp. 110-116, <https://digitallibrary.un.org/record/32081?ln=es>

Consejo Económico y Social. E/CN.4/Sub.2/L.312) Informe Abraham

Consejo Económico y Social. E/CN.4/Sub.2/L.315 Nuevo Informe Krishnaswami

Consejo Económico y Social. E/CN.4/Sub.2/L.316 Informe Calvocoressi

Consejo Económico y Social. E/CN.4/NGO/27

Comisión de Derechos Humanos, Resolución 8 (XV)

Capítulo V.

Libertad de creencias y de religión ante los derechos humanos, el caso de las minorías religiosas

Sumario: *I Introducción. II. Orígenes de la libertad de culto en México. III. Libertad religiosa como derecho humano. IV. Discriminación y minorías religiosas en México. V. Caso particular: queja presentada ante la CEDHJ. VI. Intolerancia religiosa hacia las minorías. VII. Conclusiones. VIII. Referencias bibliográficas.*

Laura Campos Jiménez¹²
Humberto García de la Mora¹³

I. Introducción

En primer lugar, los autores agradecemos la invitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) para escribir este capítulo dedicado a la libertad religiosa como un derecho humano y a la no discriminación hacia las minorías religiosas en México.

Luego de la introducción iniciamos este ensayo con el capítulo II, *Orígenes de la libertad de culto en México*. En este apartado, presentamos una sinopsis histórica del tortuoso recorrido que tuvo que transitar el país, de una religión oficial al reconocimiento de la libertad de cultos, en donde la cultura de la intolerancia se estableció desde la Conquista española.

Para la redacción de los capítulos III, *La libertad religiosa como derecho humano*, y IV, *Discriminación y minorías religiosas en México*, partimos de los resultados estadísticos de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010. Resultados de la diversidad religiosa* (Enadis, 2010), publicada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred). Este sondeo fue levantado en diversas zonas geográficas del país. Los datos que arroja son relevantes desde distintos

¹² Licenciada en Historia por la Universidad de Guadalajara. Es autora de los libros *Los Nuevos beatos cristeros. Crónica de una guerra santa en México* (2005) y *La otra cara de la Guerra Cristera* (2013). Bajo la dirección de Hugo Torres Salazar, presentó su tesis *Macrolimosna en Jalisco: una reminiscencia de la guerra cristera del siglo XX*. Sus sinodales, del *Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades (CUCSH)*, fueron Angélica Peregrina y Celina Vázquez Parada.

¹³ Humberto García de la Mora estudió Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica en la Universidad de Guadalajara. Es ministro de culto, cronista y, durante cinco años, fue columnista del *El Occidental* de Guadalajara (2011-2015). Actualmente cursa la licenciatura en Historia por la Universidad Tecnológica de México (UNITEC).

puntos de vista, útiles para comprender mejor la situación de la discriminación religiosa que se vive en el país, como un lastre inocultable, a pesar de las voces que pretenden invisibilizarla.

Las minorías religiosas aún padecen vejaciones que no pocas veces van acompañadas de prejuicios, estereotipos, estigmas y exclusión, sea por ignorancia, odio o desconocimiento. La discriminación por motivos religiosos “puede provenir de particulares, de grupos de personas asociadas o no, de las propias instituciones religiosas y de las instituciones del Estado” (Blancarte, 2008, pág. 13). Otro dato que otorga la encuesta destaca que la discriminación religiosa no se circunscribe a las zonas rurales o a las comunidades indígenas del país: en las zonas urbanas aún pervive este flagelo:

Vivir en el México del siglo XXI y profesar una religión diferente a la mayoritaria aún es peligroso para muchos compatriotas en diversas comunidades de nuestro país. Entramos aquí al terreno de la discriminación, de separar, juzgar, excluir, violentar, impedir a las minorías a ejercer sus derechos y su libertad de conciencia [...] En México la hegemonía de una iglesia mayoritaria, entendida como una fe y verdad única, se ha fundamentado en legitimaciones monopólicas, donde la práctica de otra fe o credo no es tan verdadera ni tiene el mismo valor (Enadis, 2010, pág. 9).

Una de las preguntas de la Enadis 2010 inquiriere “¿Alguna vez ha sentido que sus derechos no han sido respetados por su religión?”. La respuesta de algunos integrantes de las minorías religiosas es reveladora: “Una de cuatro personas pertenecientes a alguna religión distinta a la católica ha sentido que sus derechos no han sido respetados por sus creencias” (pág. 27). Una de las percepciones de los integrantes de las minorías religiosas que viven en las zonas urbanas, es que la discriminación de la que son objeto a causa de sus creencias es inocultable; “En fábricas, empresas, escuelas o universidades privadas, se pregunta qué religión se profesa para otorgar o negar el acceso a un trabajo o institución educativa” (pág. 9).

Otro indicador apunta que tanto en las ciudades como en los lugares más apartados del país, la violación a los derechos humanos de los niños no católicos en las aulas es inflingida por algunos de sus maestros, quienes a través de descalificaciones alientan la discriminación

y exclusión, a pesar de que la educación que el Estado imparte en las escuelas públicas es laica.¹⁴

Año con año es la misma situación, los maestros fuerzan a los niños cristianos a participar en la instalación del altar de muertos o, de lo contrario, los amenazan con bajarles puntos en sus calificaciones [...] Se trata de una manera de intolerancia que puede generar gran daño en la moral de los estudiantes señalados por el profesor por no querer participar en actividades culturales (Enadis, 2010, pág. 24).

A la par de los resultados arrojados por la Enadis 2010, la pluralidad religiosa en México es una realidad irreversible. A poco más de un siglo, las estadísticas son concluyentes: entre 1895 y 1910, el catolicismo rondaba 99 por ciento de la población. Un primer descenso de un par de puntos tuvo lugar durante la Revolución, para situarse en 97.1 por ciento en 1921. Para 1930, después de la Guerra Cristera, el catolicismo repuntó un poco al ubicarse en 97.7 por ciento (Díaz, 2021).

En 1950 la población católica representaba 98.21 por ciento del total y, en 2010, se redujo a 82.6, mientras que la población disidente, de aquellos que se convirtieron a otros credos, aumentó de 1.79 por ciento (Veloz, 2020). Según el *XIII Censo General de Población y Vivienda*, en 2020 el porcentaje de población que se declara católica es de 77.7 por ciento, esto es 19 puntos menos desde 1980 y 10.2 puntos menos desde 2000. Las personas que declararon pertenecer a iglesias evangélicas pasaron de 3.2 por ciento, en 1980, a 7.3, en 2000, y a 11.2, en 2020 (Díaz, 2021). En la actualidad, 9 558 asociaciones religiosas cuentan con registro ante la Secretaría de Gobernación (Segob, 2021).

Ante la citada pluralidad religiosa cabe recordar que alrededor del mundo el principio de no discriminación ha caminado de la mano con el esquema de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, signada en 1948, reconoció la dignidad inalienable de los seres humanos, libre de discriminación, desigualdad o distinciones de cualquier índole. De este documento surgieron tratados internacionales que legislan a favor del derecho a la no discriminación

¹⁴ Artículo 3º, párrafos primero y segundo: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”.

por cualquier motivo.¹⁵ En México, la lucha institucional contra este fenómeno es de reciente data. El 6 de junio de 1990, por decreto presidencial de Carlos Salinas de Gortari, se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), cuya función primordial, según se estipuló, es velar porque las instituciones del Estado garanticen un recurso efectivo a las víctimas cuando se cometen abusos.¹⁶

Una década después, el 29 de abril de 2003, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el nacimiento del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), un órgano del Estado responsable de prevenir y erradicar la discriminación y a favor de la igualdad en México, que goza de autonomía técnica y adopta sus decisiones con independencia. En este tenor, uno de los avances más importantes en el reconocimiento del Estado al principio de igualdad y no discriminación fue la reforma constitucional en materia de derechos humanos, En el artículo 1º, párrafo quinto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se estipula que

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...” (Constitución, 1917).

Las reformas en materia de derechos humanos, en efecto, son un paso importante en la consolidación de nuestro régimen de libertades. Sin embargo, a pesar de este trascendental avance, aún falta un largo camino por recorrer. A pesar de la prohibición explícita de la discriminación religiosa en México y del reconocimiento al principio de

¹⁵ Entre los tratados internacionales en la materia, destaca la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981.

¹⁶ La protección y defensa de los derechos humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, el 13 de septiembre de 1999, por medio de otra reforma constitucional, se le otorgó a la CNDH autonomía de gestión y presupuesto, así como personalidad jurídica y patrimonio propios.

igualdad y no discriminación, un derecho humano estipulado en la constitución y protegido por Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED, 2003), el profesar una religión diferente, en mayor o menor grado, aún resulta “peligroso” para “muchos compatriotas en diversas comunidades”.

Al respecto, Gilberto Rincón Gallardo (como se citó en Becerra, 2008) apunta:

Es cierto que la existencia de normas o instituciones no resulta suficiente para asegurar la eliminación de todas las formas de discriminación, pero sin ellas sería impensable iniciar una cruzada para resolver los problemas de exclusión social. Por ello, es menester dimensionar los avances alcanzados en esta materia en nuestro país [...] Si entendemos que la discriminación no solo tiene que ver con brindar un trato diferenciado a las personas o con el rechazo cotidiano, sino que se traduce en la cancelación de derechos elementales y de oportunidades de desarrollo, entenderemos la urgente necesidad de trabajar conjuntamente entre el gobierno y la sociedad civil con el fin de enfrentar este fenómeno que nos afecta a todos (pág. 55).

El reconocimiento universal del goce de todos los derechos humanos a toda persona en nuestro país, respaldado por nuestra Constitución y por los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales nuestro país es parte, es un importante avance en favor de las condiciones de igualdad de oportunidades para todas las personas (Conapred, 2013, pág. 7). Las libertades religiosa, de creencias, de culto y de conciencia de los mexicanos, y de los extranjeros que residen en México, aún de quienes se declaran ateos, agnósticos o librepensadores, están reconocidas por la Constitución y los ordenamientos jurídicos en la materia, cuya columna vertebral es el Estado laico.

En relación con la libertad religiosa, no existe una definición universal ni se puede hablar de un concepto homogéneo. Ni en la Constitución ni en los ordenamientos jurídicos en México se define este término lo que, en pocas ocasiones, se preste a interpretaciones ambiguas o sesgadas. Esta libertad es asimilada desde distintas ópticas por los estudiosos de las ciencias sociales, las asociaciones religiosas, las autoridades civiles, los juristas, los legisladores y la sociedad en general. Sin embargo, el común denominador o punto de convergencia es el reconocimiento a la libertad religiosa como la primera de las libertades garantizadas por el Estado moderno, y la impostergable necesidad de que esta debe protegerse a través de un marco jurídico sólido.

La libertad religiosa, en el plano individual, es el derecho que tiene cada persona para creer en lo que quiera o para no creer en nada, sin que ello implique un acto discriminatorio que amerite una sanción. Es el derecho de asumir la condición de creyentes, de tomar como referencia la relación con Dios, un Ser Supremo o la Divinidad.

Para C. J. Dickson (como se citó en Becerra, 2008) la libertad religiosa “es el derecho a profesar las creencias que se ha elegido, el derecho a declarar abiertamente su confesión sin miedo a sufrir represalias o a ser molestado, y el derecho a exteriorizar sus creencias religiosas a través de un culto o por medio de prácticas, o por la enseñanza” (pág. 58). Para las minorías, en el plano colectivo, la noción de libertad religiosa implica el reconocimiento oficial de sus derechos, de poder practicar su fe o espiritualidad y de asistir a los templos para el culto sin que ello implique, de parte de las autoridades y particulares, un trato inequitativo y de rechazo por profesar una fe distinta al de la mayoría.

Al respecto, Blancarte (2008) refiere que “la primera libertad religiosa es la de creencias y de culto, inicialmente la privada y luego la pública” (pág. 15). Por su parte, Irwin Cotler (como se citó en Molina, 2008) anota:

La noción de libertad de culto, entendido no como un derecho individual, sino como un derecho colectivo, en el sentido de que no se trata solamente del derecho individual a la libertad de culto que tienen los miembros de una minoría, sino de los derechos religiosos o colectivos de la minoría en cuanto tal. Se garantiza a todo individuo la libertad de culto en todas sus formas, pero la experiencia nos ha enseñado que quienes tienen mayor necesidad de ella son los miembros de las minorías religiosas (pág. 56).

Concluimos este capítulo con la siguiente reflexión: la libertad religiosa (privada y pública) debe reforzarse con un marco jurídico más consistente que la protega y con mayores garantías de parte del Gobierno. Para ello, es necesario ponderar el respeto al Estado laico.

En el capítulo V, *Caso particular: queja presentada ante la CEDHJ*, los autores, como miembros de una minoría religiosa, experimentamos de primera mano un caso de discriminación religiosa. El 4 de abril de 2011, acudimos a la Cruz Verde “Presbítero Rafael González González” para realizarnos un estudio de laboratorio. Nos acompañó nuestro hijo Josué, entonces de diez años. A la salida de este centro de salud, como ciudadanos, interpusimos una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en contra de los servidores públicos

responsables del citado conculcamiento. Los Servicios Médicos Municipales, una dependencia oficial del Gobierno de Tonalá, fue la institución que recibió una medida cautelar y la recomendación de la CEDHJ (oficio n. 21/2011-I, 6 de abril de 2011). A través de uno de sus visitadores, la Comisión corroboró la violación de nuestros derechos fundamentales. En el lugar de los hechos se registró la evidencia: en el módulo de trabajo social del citado nosocomio, pendía una imagen con una inscripción cargada de prejuicios, estereotipos y estigmas en detrimento de las personas con una fe diferente a la de la mayoría. Incluimos la queja en comentario en este capítulo, en donde se narra el acto discriminatorio y la resolución.

La discriminación, desde el punto de vista sociológico, es considerada como una conducta de desprecio, causada por prejuicios y estigmas, en relaciones de carácter inequitativo y asimétrico, que afecta derechos (Libertad de expresión, 2013, pág. 22). Al respecto, Gilberto Rincón Gallardo (citado en Becerra, 2008), se refiere a la discriminación como

Una desigualdad de trato que conlleva la exclusión, restricción o preferencia de una persona o grupo de personas [...] Motiva el trato desigual, es una condición o cualidad específica de la persona [...] El resultado es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas que son objeto de discriminación [...] Podemos concluir que la discriminación consiste, pues, en un conjunto de actitudes hacia una nación, una persona o un grupo de personas, en muchos casos motivadas por construcciones mentales dogmatizadas o, incluso, institucionalizadas culturalmente, que tienen por objeto y/o efecto (sea este último intencionado o no), violentar sus derechos y negarles el acceso a iguales oportunidades de desarrollo (pág. 57).

En el capítulo VI. *Intolerancia religiosa hacia las minorías*, documentamos algunos de los numerosos testimonios de discriminación infringidos en contra de creyentes de las minorías religiosas en determinadas regiones del país. Desde la opresión y persecución a quienes profesan una fe distinta a la de la mayoría, hasta la negación de servicios públicos, la expulsión de sus comunidades, el impedimento para que los niños no católicos asistan a las escuelas públicas, la quema de casas o templos evangélicos y, como culmen de los “usos y costumbres” de la intolerancia, agresiones, linchamientos y asesinatos de familias evangélicas por negarse a participar en las colectas litúrgicas de los santos patronos de la comunidad.

Retomamos algunas de las reflexiones de Carlos Monsiváis, quien en su libro *El Estado laico y sus malquerientes* (2006) reseña con precisión el añejo problema de la discriminación religiosa en México y lo documenta con decenas de casos de intolerancia perpetrados en contra de las minorías religiosas en el país. Con este y otros testimonios se concluye que en un país religiosamente diverso como el nuestro, resulta imposible invisibilizar este flagelo.

Las conclusiones a las que llegamos en este ensayo son categóricas: la importancia de visibilizar el fenómeno de la discriminación, tanto del Gobierno como de la sociedad civil y actuar en consecuencia. La necesidad de fortalecer el Estado laico como garante del régimen de libertades y protector de los derechos de las minorías. El compromiso de los legisladores para crear leyes que permitan la igualdad. La continuidad de la educación laica como instrumento contra la discriminación hacia los niños pertenecientes a las minorías religiosas. Y, como eje rector, la promoción y práctica de la cultura de la denuncia.

II. Orígenes de la libertad de culto en México

En la historia del país, el poder político tuvo una relación cercana a la Iglesia católica. En su accidentada construcción, México nació como una nación “intolerante”: la Constitución de 1824, la primera luego de la consumación de la independencia de España, afirmaba que “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (García 1986, pág. 432).

Patricia Galeana (2010) explica el contexto histórico de la incipiente nación mexicana:

La cultura de la intolerancia religiosa se estableció en México desde la conquista española. En España el Estado se había cohesionado en torno de la religión católica, con la expulsión de musulmanes y judíos. La Inquisición se erigió para perseguir al que pensara diferente. La alianza entre la corona española y la iglesia católica se selló mediante el establecimiento del Regio Patronato. La iglesia, como aliada del imperio español, condenó a la insurgencia; excomulgó a sus miembros y se negó a reconocer la Independencia, hasta quince años después de consumada. Los papas Pío VII, León XII, Pío VIII y Gregorio XVI siguieron increpando al pueblo de México, para que aceptara el dominio español, hasta 1836 (págs. 14-16).

En la Constitución de Apatzingán, promulgada en plena guerra insurgente, en la Constitución Federal de 1824, así como en las constituciones unitarias de 1836 y 1843, se estipulaba, entre sus primeros artículos, “que la única religión que se podía profesar era la católica, y que la nación la protegería y prohibiría el ejercicio de cualquier otra” (Blancarte, 2008, pág. 21).

Fue hasta la Constitución de 1857 que no se adoptó el establecimiento de una religión oficial, ni tampoco se vedó el libre ejercicio de alguna otra. Incorporó las Leyes reformistas, facultó al Estado para legislar en materia de culto y dio un paso trascendental al superar la intolerancia religiosa y dejar implícita la libertad de cultos (Galeana, 2010, pág. 15).

El presidente Benito Juárez, en cumplimiento del *Manifiesto del Gobierno Constitucional a la Nación*, de 7 de julio de 1859, expidió en Veracruz los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de Leyes de Reforma. El 4 de diciembre de 1860, Juárez promulgó la Ley sobre Libertad de Cultos, que protegía la libertad religiosa de cualquier culto y no sólo del mayoritario. En el artículo primero se lee:

Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que, siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable... (Labastida 1987, pág. 275).

La Ley sobre Libertad de Cultos garantizó el reconocimiento, respeto y trato igualitario del Estado hacia las minorías religiosas asentadas en el país. Al respecto, Galeana (2010) anota:

La ley de libertad de cultos significó la culminación de la reforma liberal. Acababa así la mezcla de la política y de la religión, que había prevalecido durante las cuatro primeras décadas de la vida independiente de México, separándose los asuntos civiles de los eclesiásticos (pág. 15).

El 25 de septiembre de 1873, bajo el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, las Leyes de Reforma se introdujeron al texto de la constitución mediante la Ley de Adiciones y Reformas que contenía cinco artículos. El primero establecía que “El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo

o prohibiendo religión alguna”. En relación con las Leyes de Reforma, Blancarte (2017) refiere que:

Éstas decretaron la nacionalización de los bienes eclesiásticos, la separación entre el Estado y la Iglesia, la creación del Registro y el Matrimonio Civil y la secularización de los cementerios. Estas reformas pueden parecernos poca cosa en nuestros días, pero en su momento terminaron con el Antiguo Régimen y sentaron las bases para la construcción de un México con libertades modernas. Antes del Registro Civil, en virtud de que los registros de nacimiento eran los de bautizo, ningún mexicano podía contar con un documento civil que atestiguara su nacionalidad, lo cual implicaba que todos los mexicanos tenían que ser católicos. Lo mismo sucedía con el matrimonio: en virtud de que no existía la figura jurídica del matrimonio civil, todos los mexicanos que querían casarse tenían que ser católicos; no había la posibilidad de no ser católico y pretender casarse legalmente. Finalmente, los no católicos no tenían derecho a morir, ya que los cementerios pertenecían a las Iglesias. La secularización de los panteones resolvió el problema de aquellos comerciantes ingleses o alemanes que pertenecían a las Iglesias anglicana y luterana y a los cuales la Iglesia católica les negaba en México incluso un lugar para ser enterrados (este es el origen de algunos cementerios nacionales en nuestro país). (pág. 36).

La Constitución de 1917, que reformó a la Constitución de 1857, no otorgó protección especial a la religión católica y no fue jurada por Dios. Las disposiciones relativas en materia religiosa reafirmaron el principio de separación del Estado-Iglesia, la conservación de la libertad de cultos y la educación laica, así como la subordinación de los ministros eclesiásticos y el desconocimiento de toda personalidad jurídica a las iglesias quedaron establecidas en los artículos 3º, 5º, 24, 27 fracciones II y III y 130.

La jerarquía de la iglesia católica, que había apoyado a la contrarrevolución huertista, se enfrentó a los gobiernos emanados de la Revolución y promovió la rebelión cristera (1926-1929). Galeana (2010) resume el tránsito de 1920 a 1990:

La cristiada concluyó con una negociación con el gobierno de Emilio Portes Gil. Dio inició una *entente* cordial, con base en la cual la iglesia fue retomando nuevamente fuerza política a ciencia y paciencia de los presidentes en turno, hasta que en 1992 se reformó la Constitución para otorgar personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, y se establecieron relaciones diplomáticas con la cabeza de la iglesia católica (pág. 15).

El 28 de enero de 1992 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las reformas a los artículos 3º, 4º, 24, 27 y 130. En el 24 se refería a la libertad de creencias. El 130, reafirmaba el principio histórico de la

separación de las iglesias con el Estado y otorgaba personalidad jurídica no solo a la Iglesia católica, sino a todas las iglesias. La ley reglamentaria de este artículo, publicada el 13 de agosto de 1992, conocida como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reconoció la igualdad de derechos y obligaciones para las asociaciones religiosas y, en su artículo tercero, refrendó el carácter del Estado laico en México.

El 30 de noviembre de 2012, en un decreto, se reformó el artículo 40 de la Constitución, en él se reconoce que México es una República laica.¹⁷ El 19 de junio de 2013, el *Diario Oficial de la Federación* publicó el decreto de la reforma del artículo 24 constitucional, donde se sustituye la libertad de creencias por “la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión”.¹⁸

Este tránsito histórico del reconocimiento de la pluralidad religiosa, las minorías y sus derechos, aunque perfectible, es un paso fundamental en el México de libertades y de la defensa de los derechos humanos.

III. Libertad religiosa como derecho humano

La noción de la libertad religiosa, como un derecho humano, tiene diferentes acepciones e interpretaciones. En el plano individual, esta libertad implica profesar una fe, practicar una espiritualidad, identificarse con una comunidad de creyentes. Las personas que asumen su condición de creyentes toman como referencia la relación con Dios, un Ser Supremo o la Divinidad. Esta libertad “cuenta con dos dimensiones: una interna que supone la libertad del individuo para adoptar la religión de su elección; mientras que la externa le permite

¹⁷ Artículo 40. “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/40.pdf>).

¹⁸ Artículo 24. “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

(https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5307401&fecha=19/07/2013#gsc.tab=0).

manifestar mediante ritos, gestos, etcétera, su culto religioso” (Gómez, 1994, pág. 100).

Al respecto, Alan Arias (2013) refiere que:

El núcleo básico del derecho de libertad religiosa reconoce a todas y cada una de las personas la libertad de adoptar y manifestar su religión, creencias o convicciones, o de no adoptar ni manifestar ninguna; esa libertad puede ejercerse individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Así, toda persona tiene el pleno derecho de buscar su verdad religiosa y a practicar la religión, creencia o convicción que más le satisfaga, sin sufrir prohibición alguna. De modo recíproco y especular, asimismo, las personas no creyentes tienen derecho a la búsqueda de sus verdades propias y a practicarlas, sin prohibición o presión alguna (pág. 16).

Si bien es cierto que, en México, el artículo 24 constitucional garantiza libertades en materia religiosa (de convicciones éticas, de conciencia y de religión), y que el artículo 130 estipula el comportamiento de los órganos del Estado ante el hecho religioso, en ambas disposiciones, no se encuentra una definición del concepto de libertad religiosa. Pedro Salazar (2015) así lo explica:

Su definición [la de libertad religiosa] no ha dejado de ser problemática [...] La forma en que ésta se encuentra plasmada en las declaraciones y tratados internacionales, así como en el nuevo artículo 24 constitucional, no permite derivar un concepto claro o exhaustivo del término. En estos ordenamientos no se da una definición –aunque sea breve– sobre el concepto [...] No es posible derivar una definición clara de libertad religiosa si nos atenemos a los instrumentos internacionales y al texto de nuestra Constitución (págs. 76-77, 85).

Ante este vacío conceptual, no pocos estudiosos de la materia han adoptado como definición el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que establece por primera vez que los derechos humanos fundamentales deben protegerse en el mundo entero:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

La noción de libertad religiosa, reiteramos, no es un concepto homogéneo en sentido estricto. Al respecto, Roberto Blancarte (2008) señala que “La libertad religiosa puede entenderse de muchas maneras y no siempre va acompañada de la igualdad o la no discriminación por motivos religiosos; sin límites ni controles puede, incluso, generar diversas formas de discriminación” (pág. 10).

La libertad religiosa abarca al creyente y al no creyente, al que tiene religión y al que dice no tenerla. Dicho de otra manera, es la libertad de toda persona de tener o adoptar una creencia sin que por ello sea objeto de discriminación. Es la posibilidad de tener y practicar creencias distintas a las de la mayoría sin que amerite alguna sanción. Es el goce de un derecho fundamental que el Estado está comprometido a garantizar a las iglesias y a los creyentes de toda confesión.¹⁹ En este tenor, Salazar (2015) anota:

La libertad religiosa, en suma, implica el derecho a adoptar, conservar, cambiar, tener o no una religión. Dicha libertad puede manifestarse en público o en privado, ya sea de manera individual o colectiva, mediante actos como las prácticas, ritos, ceremonias, devociones o actos de culto, siempre y cuando estas manifestaciones no incidan indebidamente en la esfera pública. del mosaico de la pluralidad de creencias en México (pág. 85).

En México, como se mencionó en la introducción, la libertad religiosa y de culto quedó plasmada en la Constitución de 1857, en su artículo primero, así como en la Constitución de 1917, en su artículo 24 (reformado el primer párrafo el 19 de julio de 2013):

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley (Constitución, 1917).

En relación con lo anterior, la Comisión de Nacional los Derechos Humanos (CNDH), establecida el 6 de junio de 1990, el Conapred y las comisiones estatales de derechos humanos tienen una función específica: proteger y defender los derechos humanos de todos los mexicanos y de los extranjeros que vivan en el país. La libertad religiosa, como un

¹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ley para Prevenir la Discriminación (Conapred), y la aplicación de algunos códigos penales de los estados de la República Mexicana.*

derecho humano, debe salvaguardarse, en el respeto de un Estado laico²⁰ como el marco jurídico adecuado para preservar la libertad de conciencia y de creencias religiosas y, al mismo tiempo, para evitar los conflictos religiosos que han asolado a nuestro país en otras épocas.

Al respecto, Blancarte (2017) refiere que

El Estado ha garantizado la libertad de conciencia y muchas otras libertades civiles, incluida la libertad de religión. No cabe la menor duda de que, para la gran mayoría de los mexicanos, el Estado laico es una conquista jurídica, cultural, social y política, que debe fortalecerse, con objeto de garantizar y ampliar muchas de las libertades de las que se pueden gozar

Una de las tareas indispensables para consolidar la libertad religiosa en nuestro país, en lo individual y lo colectivo, es el fortalecimiento del marco jurídico que garantice este derecho, el respeto al Estado laico y al principio histórico de la separación del Estado y las iglesias (artículo 130 constitucional), mantener la vigencia de la educación laica (artículo 3 constitucional), la implementación de una asignatura de derechos humanos desde la educación básica a la superior, la divulgación en medios de comunicación de comunicados de las comisiones de derechos humanos y, desde luego, la promoción de la cultura de la denuncia.

IV. Discriminación y minorías religiosas en México

La discriminación, en todas sus formas, es toda distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir o menoscabar el reconocimiento o goce de los derechos humanos y libertades (LFPED, 2003).²¹ Es, de acuerdo con Jorge Rodríguez (2004),

Una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas

²⁰ México es un República laica. El artículo 40 constitucional así lo estipula: “*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental*”.

²¹ Por su parte, el artículo 1º constitucional prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, a fin de evitar la anulación o el menoscabo de los derechos y libertades de las personas

sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales (pág. 19).

La discriminación religiosa está prohibida explícitamente por la legislación mexicana: en la constitución política, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, se encuentra explícito el mandato de la no discriminación:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, párrafo 3, apunta:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión [...].

Bajo la perspectiva integral de los derechos humanos, tal como se expresa en la reforma al artículo primero constitucional de 2011, la libertad religiosa y el Estado laico son dos dimensiones inseparables de la progresividad de dichos principios. Por ende, forman parte de las libertades a las que aspiramos como una nación de igualdad y sin discriminación (Enadis 2010, pág. 6).

A pesar de que el marco legal en materia religiosa garantiza el derecho a la igualdad y a la no discriminación por motivos religiosos, la realidad en nuestro país es distinta. Este flagelo se presenta tanto en zonas rurales como urbanas, en mayor o menor grado, abierta o simulada. La discriminación por motivos religiosos puede provenir de particulares, de grupos de personas asociadas o no, de las propias instituciones religiosas y de las instituciones del Estado (Blancarte, 2008, pág. 13). Algunas de las manifestaciones de esta práctica son las expresiones que fomenten el odio religioso, incitaciones a la violencia o cualquier forma de expresión que genere prejuicios, estigmas y estereotipos que puedan resultar en actos discriminatorios contra cualquier persona o grupo de personas.

Así lo revelan los datos y el diagnóstico otorgados por la Enadis (2010):

Casi tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad [...] La discriminación por motivos religiosos es grave, ya que afecta a la persona en sus convicciones más íntimas y trascendentes. Discriminar empobrece [...] En medios urbanos como fábricas, empresas, escuelas o universidades privadas se pregunta qué religión se profesa para otorgar o negar el acceso a un trabajo o institución educativa. Estas actitudes y prácticas son discriminatorias y violatorias de la ley en el ejercicio de un Estado laico, y ocasionan la fragmentación comunitaria, que no aporta a la convivencia ni a la paz social ni al reconocimiento de una sociedad cada vez más plural (págs. 7-8).

En relación con lo anterior, Martha de la Mora (2013) así abunda:

Las personas que no profesan las creencias de la mayoría en los grupos de trabajo, en ocasiones son discriminadas. En la solicitud de empleo hay una pregunta sobre la pertenencia a la religión, esto deja por enterado al empleador qué clase de fe profesa el solicitante con lo cual se le excluye como candidato al empleo [...] La discriminación, en cualquiera de sus formas, constituye por sí misma un ataque a las nociones más fundamentales de los derechos humanos, al negar de forma sistemática a los individuos o a los grupos sus derechos culturales, políticos, sociales o civiles, por el motivo de tener una identidad o una creencia específica. Los derechos humanos son principios que las personas poseen desde el nacimiento y son dados de forma inalienable, sin distinción (pág. 76).

En relación con la exclusión laboral por motivos religiosos, citamos el siguiente caso:

Margarita es evangélica y reside en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. Tiene licenciatura en derecho y ha recorrido diversas agencias de colocación en las

cuales ha sido víctima de actos discriminatorios La joven asegura que “siempre la llaman muy interesados para entrevistarla, ya que cubre el perfil, pero cuando se presenta y ven su vestimenta inmediatamente cambia la actitud de los reclutadores y se termina la entrevista. Jamás le preguntan por su experiencia, sólo se limitan a indagar sobre su religión y sus costumbres”. Hasta hace seis años no le resultaba difícil conseguir empleo, pues no era evangélica, pero acceder al mercado laboral se le dificultó cuando se convirtió a la religión cristiana. En una ocasión incluso le aplicaron un examen insultante: la apartaron del resto del grupo y le dieron un cuestionario de 500 preguntas sobre temas personales, entre las que había varias sobre religión. Después, el trabajo le fue negado, y ella denuncia que es debido a su religión y vestimenta, pues su apariencia delata su culto (Becerra, 2008, pág. 206).

Uno de los espacios públicos en donde se inflinge la discriminación religiosa en detrimento de los niños con creencias distintas a la mayoría, es en la escuela pública: al fomentar las “tradiciones” católicas al interior de la escuela -preescolar, primaria y secundaria- se adornan los altares del día de muertos, se festeja el día de la Candelaria, la adoración al niño-dios en las pastorelas de navidad o el culto a la imagen de la virgen de Guadalupe, con la consecuencia de que a los niños que no participan en dichas actividades se les baja calificación y hasta reprueban el año escolar. No se diga el ser violentados en su libertad de creencias. Se han documentado casos en donde se fomenta la práctica de rezar antes de las actividades escolares, lo que origina burla y desprecio para los que no lo hacen por no ser creyentes en de una fe en particular.

Al respecto, Salazar (2007) anota lo siguiente:

En un Estado democrático todos los niños y las niñas, sin excepciones, deben recibir las mismas herramientas intelectuales para vivir una vida digna y moralmente autónoma. La única manera de hacerlo sin menoscabo de las creencias que aprendan en sus casas es ofreciéndoles un espacio laico y plural. En la escuela, las niñas y los niños deben aprender a convivir y a entablar una comunicación abierta con sus compañeras y compañeros que piensan diferente [...] Es ahí donde se refuerzan las convicciones que hacen de la no discriminación una regla de convivencia fundada en el reconocimiento recíproco y profundo del otro como un ser igualmente digno (pág. 48).

Llevar la educación religiosa a las escuelas públicas oficiales sería una forma de crear un problema donde no existe: sería convertir las escuelas públicas oficiales en una arena de conflicto religioso. “Sería una forma de reavivar en la escuela un conflicto que ya ha sido superado en la sociedad. La mejor respuesta sigue siendo la absoluta separación entre los asuntos del Estado y los meramente eclesiásticos, que es el principal

soporte para la preservación del Estado laico y la educación laica” (Gutiérrez, 2013, pág. 79)

Al respecto, Blancarte escribe que

Si bien es cierto que el derecho de los padres a educar a sus hijos en la religión de su preferencia debe ser respetado, en ningún instrumento jurídico internacional se establece que la instrucción religiosa debe ser impartida en la escuela pública. No hay nada, ni en la Constitución ni en los tratados internacionales firmados por México, que diga que ese derecho deba ser garantizado a través de la escuela pública. Lo que hasta ahora sucede es que dicha educación tiene lugar en el hogar, en el templo o en la escuela religiosa, porque así lo desean los mexicanos. Lo que ocurre es que hay una Iglesia en particular que desearía tener a su disposición los instrumentos educativos del Estado para poder difundir su doctrina, lo cual sería contrario al espíritu de separación y al de laicidad. No se necesita ser radical jacobino ni anticlerical para defender estos dos principios. Así que la pretendida equiparación de las normas constitucionales mexicanas con las internacionales, en la realidad, ya está hecha (citado en Gutiérrez, págs. 105-106).

En cuanto a la educación laica, que protege a los niños de las minorías de ser excluidos a causa de sus creencias, Monsiváis (2006) trae a la memoria los avatares que vivió, junto con su familia, al pertenecer una minoría religiosa en México, particularmente durante su infancia y adolescencia en Zacatecas:

Provengo de una familia con la religión en el centro y una conciencia muy viva de los significados de la disidencia religiosa en México [...] Ahora, la libertad de creencias, de cualquier modo y pese a los hostigamientos de la Iglesia católica, es un hecho irreversible. Hay millones de protestantes en México, no veintenas de miles, como en mi niñez [...]. En mi caso, la noción de singularidad y de excentricidad religiosa fue tan fuerte que me dio conciencia perdurable de los derechos de las minorías [...]. Mi experiencia de las repercusiones de la intolerancia religiosa me hace rechazar el uso oficial de la religión. Por eso agradecí haber estudiado en una escuela pública; agradecí y sigo agradeciendo el laicismo que me permitió una formación cultural sin el prejuicio que me condenaba como herético. Estoy convencido: la educación religiosa en las escuelas públicas sería un retroceso atroz que el país no merece (citado en Salinas, 1997, págs. 95-96).

Algunas de las manifestaciones de la discriminación religiosa son las expresiones que fomenten el odio religioso, incitaciones a la violencia o cualquier forma de expresión que genere prejuicios, estigmas y estereotipos que puedan resultar en actos discriminatorios contra cualquier persona o grupo de personas.

Por último, citamos otros ejemplos de discriminación religiosa en el país:

1. A un padre de familia el oficial del Registro Civil se le niega el derecho a registrar a su hijo con un nombre bíblico, bajo el argumento de que dicho nombre es difícil de pronunciar y, además, que no se encuentra en el santoral católico.
2. En las graduaciones escolares, se incluye una misa católica y se obliga a los alumnos que se van a graduar a dar el pago para dicha celebración, a pesar de que ellos no son creyentes en esa religión. En algunos casos, se les obliga a asistir para aumentar su calificación.
3. En una empresa, no permiten personal con creencias diferentes a la mayoritaria y esto se expresa en el escrito de solicitud de empleo. No se consideran las aptitudes del trabajador, sino sus creencias.
4. A una minoría religiosa se le pide dinero para la fiesta del patrono y, al no participar de esta práctica, se le niegan servicios o se les expulsa de las comunidades.
5. Experimentar el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad o exclusión de actividades sociales a causa de su credo religioso.
6. En las escuelas, reciben insultos, burlas o les dicen cosas que les molestan. Hay amenazas, empujones y jaloneos.

Pese a que el derecho de libertad religiosa está garantizado constitucionalmente y este reconoce la plena manifestación de creencias religiosas, así como la existencia jurídica de las asociaciones religiosas, el flagelo de la discriminación y la intolerancia religiosa perviven en nuestro país. La toma de conciencia de este problema y la actuación del Gobierno, con respeto al Estado laico y la aplicación estricta de la ley ante toda violación de los derechos humanos, además de la cultura de la denuncia, son pasos necesarios para hacer valer el reconocimiento oficial de los derechos humanos. En otras palabras, pasar de la letra a acciones concretas.

V. Caso particular: queja presentada ante la CEDHJ

Los autores de este capítulo experimentamos un caso penoso y lamentable de discriminación religiosa en un espacio público. El 4 de abril de 2011, como sus progenitores, llevamos a nuestro hijo Josué

García a atención en la Cruz Verde “Presbítero Rafael González González”, nosocomio ubicado a un costado del cerro de la Reina, en Tonalá, Jalisco.

Necesitábamos un certificado médico para el niño y un análisis de laboratorio. Luego de la espera para pagar el servicio, llegamos a la oficina de Trabajo Social del hospital. Me sorprendió sobremanera que, en la ventanilla de dicho módulo, pendía una estampa religiosa en la que se leía; “Este hogar es católico. No aceptamos propaganda protestante ni de otras sectas. Viva Cristo Rey. Viva la Virgen de Guadalupe Madre de Dios”. Se trataba, sin cortapisas, de un acto discriminatorio para quienes no profesamos la religión mayoritaria, máxime que esta unidad de servicios médicos es un espacio público, constitucionalmente laico, y que es financiado por los impuestos de los ciudadanos, creyentes y no creyentes, sin importar sus convicciones políticas o filosóficas.

Todavía no salíamos del asombro cuando, al ingresar al laboratorio de análisis clínicos, en compañía de nuestro hijo, el primer golpe de vista fue un cuadro grande de la imagen de la Virgen de Guadalupe colgado en la pared, acompañado de veladoras encendidas y flores. Mi hijo nos preguntó; “¿En este hospital atienden mejor a quienes son católicos?”. Nuestra primera reflexión fue la siguiente: ¿por qué utilizar símbolos religiosos en espacios públicos en donde, con ello, se discrimina a pacientes que acuden en busca de servicios médicos y no son creyentes? ¿Por qué las autoridades competentes permiten que estos actos de discriminación sigan prevaleciendo? ¿No es el espacio de lo público un lugar para que todos, sin distingo alguno, tengamos garantizado nuestro derecho de no ser violentados, excluidos o discriminados por nuestra forma de creer o pensar?. Constitucionalmente, este organismo municipal discriminó a pacientes.

Ante este acto discriminatorio, presentamos una queja ante la CEDHJ, que fue admitida y, previa investigación, este organismo envió una medida cautelar al entonces alcalde de Tonalá, Juan Antonio Mateos Nuño (2009-2012), y a su director de Servicios Médicos Municipales, Mario Martín Orozco, por “presuntas violaciones a los derechos de igualdad y a la libertad”. La medida cautelar enviada por la CEDHJ a las autoridades en comento (oficio no. 21/2011-I, del 6 de abril de 2011) concluyó lo siguiente:

Sin lugar a dudas las oficinas de la Cruz Verde municipal no pueden considerarse por ningún motivo un hogar y mucho menos calificarlo como católico. Esta acción inhibe a quien profesa otra religión a recibir los servicios públicos y alienta la exclusión y discriminación [...] Un Estado de Derecho debe ante todo, por medio de sus servidores públicos, ser neutral frente a los planes de vida de cada ciudadano [...] Ordene se retire del puesto de socorros Rafael González González, ubicado en la calle Hidalgo 423, el letrado que alude a que esas oficinas son un hogar católico y cualquier otra imagen o leyenda que discrimine o trate de influir directa e indirectamente en la decisión personal e íntima sobre si se adopta o no un credo religioso, o si se preserva en la práctica de un determinado culto.

Cabe recordar que el entonces alcalde y su director de Servicios Médicos Municipales cumplieron con la medida cautelar que acompañaba la recomendación: quitaron las imágenes religiosas no solo de la Cruz Verde, sino de todos los edificios públicos del municipio. Además, a petición de la CEDHJ, ofrecieron una disculpa a los afectados por este acto de discriminación religiosa, incluido nuestro hijo, ocurrido en un espacio público. Este caso fue firmado por Víctor Manuel Pérez Cabrera, visitador adjunto de la comisión. El caso anterior, como otros más, denota la importancia de la cultura de la denuncia.

VI. Intolerancia religiosa hacia las minorías

De acuerdo con la Enadis 2010, aún existen conductas que van en contra de la libertad religiosa existente en el país, pero que, al no estar tipificadas como delitos, provocan impunidad. Carlos Monsiváis (2006), en su libro *El Estado laico y sus malquerientes*, documenta algunos testimonios de “los usos y costumbres de la intolerancia religiosa”:

1. El 4 de marzo de 2001 dos creyentes son encarcelados por 36 horas, y cuatro puestos en prisión por 24 horas el 3 de abril para obligarlos a cambiar de religión. A la madre y esposa de dos de las víctimas, Cristina Martínez Sánchez de Antonio, se les multa con 15 mil pesos “por daños al pueblo y autoridades de esa comunidad por haberlos hecho trabajar por cuestiones de sus raíces evangélicas”, según la denuncia oficial.
2. En 1996, 20 familias evangélicas fueron expulsadas de Aguacatenango, quemándoles sus casas, ya que los líderes del pueblo no aceptan ninguna religión más que la tradicional católica. Las familias viven un tiempo como refugiados, pero finalmente

deciden regresar y pedir permiso para vivir en las afueras. Les conceden cinco hectáreas, suficientes para construir sus casas pero no para sembrar. No hay servicios públicos, pero obtienen luz eléctrica y una pequeña escuela para sus hijos. Sin embargo, sin poder ejercer la agricultura, no logran subsistir.

3. El 3 de junio, en una reunión de la comunidad, los pentecostales piden el uso de más campo, ya que el ejido cuenta con amplios terrenos. Solo les conceden dos hectáreas más, totalmente insuficientes. Además, aunque los evangélicos procuran pagar los impuestos prediales correspondientes a los terrenos donde viven, las autoridades no reciben su dinero. Tarde o temprano serán acusados de falta de pago, pero no por su culpa. A las siete familias evangélicas, las autoridades locales les quitan la electricidad y el agua y ni siquiera a sus animales los dejan tomar agua, ya que han puesto un alambrado alrededor asisten al templo de Jesús El Buen Pastor de la Iglesia Libre Pentecostés, cuyo pastor es Juan Méndez Juárez, han fracasado en sus intentos de obtener respeto a sus creencias (págs. 196-198).

La organización A favor de la libertad religiosa denunció que entre 2006 y 2011 ocurrieron 270 casos de intolerancia religiosa en México, y solo en una mínima parte de estos las autoridades actuaron en contra de los responsables de los atropellos, entre los que se cuentan: homicidios, violaciones sexuales, expulsión de niños de escuelas públicas, despojo de tierras, quema de templos e incluso la negativa a dar sepultura en un panteón a un cristiano evangélico (Gómez, 2011, pág. 40).

Mónica Veloz (2020) apunta:

El derecho a la libertad religiosa está garantizado por el artículo 24 constitucional, sin embargo, en la práctica es constantemente violentado en contra de personas que no practican el credo mayoritario. El problema es que esta intolerancia no es sólo realizada por ciudadanos, sino que incluso desde el poder, los diferentes actores políticos enfatizan esta predilección en pro del catolicismo [...] Al final del sexenio de Peña Nieto se documentaron 211 casos de intolerancia y discriminación religiosa, que van desde la expulsión de niños de escuelas federales hasta el asesinato no esclarecido de dos ministros de culto. Los estados donde el fenómeno fue repetitivo son: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, y Nayarit, es decir, donde más han crecido los grupos no católicos y donde los encargados de las oficinas de Asuntos Religiosos han ocupado ese cargo de manera improvisada, ya que algunos no cuentan con el perfil requerido, y generalmente son impuestos por el obispo católico de la localidad (pág. 61, 81).

Se añaden a lo anterior algunas de las formas de intolerancia religiosa que perviven en determinadas comunidades de México:

1. Cuando se niega acceso a agua, drenaje y panteón, por ser miembros de alguna iglesia.
2. La exclusión y expulsión de las minorías religiosas de sus comunidades por no compartir la creencia de la mayoría. Incluso se les amenaza de muerte, si regresan.
2. Algunos ministros de culto y miembros de una asociación religiosa han tratado de ser linchados o ahorcados por una turba, por el simple hecho de creer diferente.
3. En ciertos ejidos, se ha despojado de sus parcelas a los creyentes en una fe distinta a la mayoritaria.
4. Los templos de algunas asociaciones religiosas son dañados con pintas, donde se les insulta, denigra y amenaza.
5. En más de una ocasión, una turba de gente irrumpe en un templo durante la celebración de un culto con el objetivo de suspenderlo solo por no estar de acuerdo con aquella forma de doctrina.
6. Presuntos criminales se confiesan ante un ministro de culto y este no da parte al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, pues aduce que es “secreto de confesión”.
7. En la práctica cotidiana, se ofenden los sentimientos religiosos, sea de palabra o por medio de internet, bajo el argumento de la libertad de expresión.
8. Las minorías religiosas no católicas que son hostigadas o perseguidas por sus creencias y rituales religiosos.
9. Se etiqueta a las minorías religiosas con el término peyorativo “secta”, con la connotación peyorativa que ello implica.

En relación con la intolerancia a las comunidades evangélicas, Blancarte (2008) anota:

La discriminación en México no es, como podría pensarse, un problema exclusivo de las zonas rurales o indígenas marginadas en materia de educación y cultura. Se trata de un fenómeno que se da también –y en cierto sentido con mayor crudeza porque es más consciente de sí mismo—en las zonas más urbanizadas del país. Asimismo, existen diversos tipos de discriminación por motivos religiosos: el que se ejerce contra los individuos y el que se da contra los grupos o comunidades religiosas [...] Las iglesias y agrupaciones religiosas minoritarias son las que en mayor medida se constituyen en objeto de discriminación. No resulta extraño, por lo tanto, que sean las distintas denominaciones evangélicas (principal minoría religiosa) las que tengan los récords de violaciones a sus derechos y de discriminación por motivos religiosos [...]

Las conductas más frecuentes en materia de intolerancia religiosa son: el hostigamiento por profesar sus creencias religiosas diferentes a las del grupo mayoritario de la comunidad; la imposición de cooperaciones, trabajos y cargos para las festividades religiosas de otra iglesia distinta a la suya; la oposición a la construcción de templos de otro credo; la suspensión de servicios públicos, como agua y panteón; la retención de cheques del programa Progresá; la privación de derechos agrarios; la expulsión de la comunidad; la privación ilegal de la libertad; así como algunos casos en que se ha llegado inclusive a causar lesiones diversas a los miembros de otros cultos [...]

La discriminación comienza en este contexto, de manera paradigmática, cuando un individuo o un grupo de personas se niega, por sus creencias, a participar o cooperar en las fiestas tradicionales del pueblo, ligadas generalmente a celebraciones religiosas, en particular de la virgen o del santo patrono de la localidad. Si una persona o una comunidad religiosa minoritaria rechaza contribuir al sostenimiento de la fiesta, a la reparación de un templo o a cualquier obra relacionada con la Iglesia, inmediatamente es proscrita de la asamblea comunitaria. En muchos casos los individuos y las familias pertenecientes al grupo disidente comienzan a ser discriminados: los niños no son admitidos en la escuela, los servicios públicos les son suspendidos o abiertamente se ordena el destierro [...]. Los usos y costumbres de las comunidades indígenas, por tanto, pueden estar en el origen de las actitudes discriminatorias

Desafortunadamente, la discriminación por motivos religiosos continúa siendo una característica de los mundos rural y urbano en México. Aunque las denuncias han disminuido, las minorías religiosas todavía son objeto de persecución, sobre todo allí donde el Estado tarda en intervenir o lo hace tímidamente (págs. 49-50, 53, 64).

Por su parte, Monsiváis (2006) refiere que a la discriminación, vejación e intolerancia de las que son objeto las minorías religiosas en México, en lo individual y colectivo, hay una deuda histórica por parte de autoridades y los sectores liberales, democráticos y de izquierda del país hacia las minorías religiosas no católicas:

¿Por qué el Estado laico no ha procedido con rapidez y eficacia ante las persecuciones a los protestantes? ¿Por qué no se ha dado la crítica a la intolerancia religiosa en los sectores liberales, democráticos, de izquierda? ¿Por qué ninguno de los grupos que defienden los derechos indígenas se preocupa por mencionar siquiera la persecución religiosa en las comunidades? ¿Por qué fue tan lenta la inclusión de las persecuciones religiosas en el campo de los derechos humanos? ¿Por qué en las enumeraciones de la primera década del EZIN, escritas por el subcomandante Marcos, que abarcan casi todas las minorías y muchísimos gremios, jamás aparecen los protestantes? ¿Por qué cuando los obispos católicos y los laicos cercanos a su posición hablan de libertad religiosa, el contexto es la enseñanza católica en las escuelas públicas y no la libertad de profesar el credo que cada uno juzgue conveniente? ¿Por qué el debate de los antropólogos sobre los usos y costumbres no incluye lo tocante al monopolio religioso y el uso represivo del trabajo comunitario, el tequio? ¿Por qué en cada

una de las persecuciones, los afectados directamente se obstinan en volver su caso un asunto local. es decir, materia del olvido, y no asunto nacional, materia de la movilización que crea o fomenta la memoria? ¿Por qué, pese al crecimiento notorio de las iglesias minoritarias, el Estado y la sociedad las conocen tan mal y tan despreciativamente, como si los que profesan las otras creencias no mereciesen ninguno de los derechos humanos? ¿Hasta qué punto el término secta envuelve a sus integrantes en las nieblas del prejuicio, nada metafóricas en cuanto a sus consecuencias, e impide los acercamientos genuinos? ¿Tiene algún sentido considerar con tal carga de encono o desprecio a cerca del 15 por ciento de la población? (Monsiváis 2006, pp. 156-157).

Sin lugar a dudas, para que la libertad religiosa, el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación sean posibles en nuestro país, se requiere que el Estado laico funja como garante de sus derechos. Se requiere legislar acerca de una prohibición expresa de la apología del odio y de los discursos que tengan como fin la discriminación o una acción violenta en contra de cierto grupo y determinar la posibilidad de sancionar dichas expresiones.

VII. Conclusiones

A pesar de que el artículo 1º constitucional destaca el derecho de los mexicanos a no ser discriminados por ningún motivo y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que el Estado mexicano garantiza en favor del individuo el derecho de “no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas”, en la práctica, este fenómeno sigue presente en nuestra sociedad.

Ante la pervivencia de dicho flagelo, consideramos que la Secretaría de Educación debe introducir en los libros de primaria y secundaria una asignatura sobre la cultura de los derechos humanos y el derecho a la no discriminación como materia obligatoria. Si desde niños aprenden a convivir en el mosaico cultural y religioso, en su edad adulta no abonarán estigmas y prejuicios. Por su parte, las universidades, públicas y privadas, deberían destinar esfuerzos para la divulgación de estas materias: organizar foros o coloquios donde se aborden estas temáticas y transmitir las a través de las redes sociales.

En este sentido, en una nota de *El Informador* (2013), se destaca:

Entre más desconocidas son las religiones practicadas por grupos minoritarios, son más proclives a ser discriminados. En la sociedad mexicana imperan parámetros que responden a la religión dominante, cuando aparecen los de otras

creencias son desconocidos y por tanto excluidos. Esto continuará mientras no haya información suficiente de la diversidad religiosa [...], lo que conlleva más trabajo para la apertura y el combate a la discriminación [...]. La misma falta de información provoca que sucedan casos de discriminación inconscientes: las manifestaciones de exclusión por tener una religión distinta se dan al poner obstáculos para ejercer una creencia, señalar, o negar servicios... (párr. 17-18).

Por su parte, el Estado debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con eficacia y prontitud para no quebrantar el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de las minorías. Los legisladores deben crear leyes en la materia consultando con los miembros de las minorías religiosas el origen de dicho flagelo en sus comunidades, dentro del respeto al Estado laico.

Por último, citamos a Luis Villoro cuando escribía que la “historia es una lucha contra el olvido”. Y es que la libertad de cultos en México no fue un proceso sencillo. Una generación de mexicanos libró batallas en pos de la conquista de las libertades y del reconocimiento del Estado hacia los derechos fundamentales: una Guerra de Independencia, una Guerra de Reforma y una Revolución social que lograron consolidar un Estado laico, garante de las libertades de toda persona. La clase política, los académicos, la sociedad civil y las asociaciones religiosas tienen una tarea enorme: salvaguardarlo y defenderlo. Conviene recordar que el Estado laico es aquel que:

- Respetar la separación entre los ámbitos político y religioso, consecuente con el principio histórico de separación del Estado y las iglesias.
- Garantiza la libertad de conciencia y protege el derecho a creer o no.
- Se conduce con absoluta neutralidad ante las creencias religiosas, en tanto que no opta por ninguna en particular en detrimento de las demás.
- Brinda un trato igualitario a todas las Asociaciones Religiosas.
- Combate la intolerancia y la discriminación religiosa.
- Es incompatible con una religión de Estado.

En este sentido, un Estado laico surge como un instrumento para proteger la libertad de conciencia y, por tanto, a las minorías. Regula las libertades para garantizar los derechos, la igualdad real de todos y la no discriminación. Blancarte (2008) refiere que la consolidación de una

laicidad respetuosa de la libertad religiosa, pero firme y transparente respecto de las necesarias limitaciones de dicha libertad, será eventualmente, por el bien de todos, la mejor garantía de una real, efectiva y permanente lucha contra la discriminación (pág. 68). Y añade:

La mejor solución al problema de la libertad y la no discriminación religiosa es la construcción de un Estado laico [...] Un Estado que regule los actos sociales emanados de las creencias religiosas y no privilegie a ninguna religión ni se oponga a ella [...] Apuntalar la necesidad de reforzar el Estado laico como marco jurídico-político ideal con vistas a combatir la discriminación religiosa [...] El Estado laico surge precisamente como un instrumento para proteger la libertad de conciencia y, por lo tanto, de las minorías [...] El Estado laico regula, por tanto, las libertades con el fin de garantizar los derechos, la igualdad real de todos y la no discriminación.

El Estado ha garantizado la libertad de conciencia y muchas otras libertades civiles, incluida la libertad de religión. No cabe la menor duda de que, para la gran mayoría de los mexicanos, el Estado laico es una conquista jurídica, cultural, social y política, que debe fortalecerse, con objeto de garantizar y ampliar muchas de las libertades de las que se pueden gozar (Blancarte, 2017, págs. 9, 62, 68).

La cultura de la denuncia es un instrumento de capital importancia para visibilizar el fenómeno de la discriminación en nuestro país. Ante cualquier acto discriminatorio, acudir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos son instancias que brindan asesoría y orientación de cómo interponer una queja en contra de los abusos, prácticas discriminatorias o violación de los derechos humanos. Al respecto, Carlos Monsiváis (2006) sostiene:

En la década de 1990 se transforma el ámbito de la defensa de los derechos humanos. En las distintas comisiones del país se multiplican las denuncias diarias, de las cuales un número importante son procedentes; aumentan los grupos dedicados a estos asuntos (las iglesias protestantes han creado sus comisiones, por ejemplo, y se acrecienta la educación específica y la promoción y la formación de comités y de activistas). También se potencia la resistencia a los abusos, así en muchos casos no se comprende bien el significado de los derechos humanos, expresión en la que se quiere hacer caber todo (pág. 185).

Por su parte, el Estado debe respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con eficacia y prontitud en favor de la igualdad y no discriminación. Se requiere legislar acerca de una prohibición expresa de la apología del odio y de los discursos que tengan como fin la discriminación o una acción violenta en contra de cierto grupo y

determinar la posibilidad de sancionar dichas expresiones. Un Estado laico fuerte, como lo señala Pedro Salazar Ugarte (2007), es un eficaz antídoto contra la discriminación.

VIII. Referencias Bibliográficas

- Arias Marin, A. (2013) Libertad religiosa y derechos humanos. La libertad religiosa como derecho humano cultural de nuevo tipo. México, pág. 16.
https://www.academia.edu/21849757/Libertad_religiosa_y_derechos_humanos_La_libertad_religiosa_como_derecho_humano_cultural_de_nuevo_tipo
- Becerra Gelover, A. et. al (2008) Atención a la discriminación en Iberoamérica: un recuento inicial. conapred.
- Blancarte, Roberto (2013). Laicidad en México. iij-unam, Cátedra Extraordinaria Benito Juárez.
- Blancarte, Roberto (2008). Libertad religiosa, Estado laico y no discriminación. conapred. pág. 21.
- Blancarte, Roberto J. (2017). Para entender el Estado laico. Nostra ediciones.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos (2011). Queja número 2071/2011.I, fechada el 6 de abril de 2011.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2010). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Enadis 2010. Resultados sobre diversidad religiosa, conapred.
- Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2013). Libertad de expresión. Colección Legislar sin discriminación. Tomo V. conapred.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [México], 5 Febrero 1917: <https://www.refworld.org.es/docid/57f795a52b.html>
- De la Mora Gómez, M. (2013). El derecho a la igualdad y a la no discriminación en la sociedad jalisciense. Una mirada desde la juventud universitaria. Universidad de Guadalajara, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Secretaría de Gobernación, México.
- Díaz, A. (2021). ¿Qué nos dice el Censo 2020 sobre religión en México? Nexos, 1 febrero.

- Galeana, P. (2010). Laicismo y religión en México. *Este País* (228), abril, 14-16.
- García Cantú, G. (1986). El pensamiento de la reacción mexicana. *Historia documental 1810-1963*. p. 432.
- Gómez, C. (2011). Acusan al gobierno de Calderón de soslayar la intolerancia religiosa. *La Jornada*, 3 de noviembre.
- Gómez, J. (1994). Libertad religiosa en México. *Derecho fundamental de libertad religiosa, México, IJ- unam*.
- Gutiérrez Castañeda, G. et al. (2013) *El Estado laico a debate*. unam.
- Informador (2013). Jalisco, propenso a la discriminación religiosa. *Informador*, 23 de noviembre.
- Labastida, H. (1987). *Reforma y República restaurada 1823-1877*. Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, expedida el 11 de junio de 2003. <https://www.gob.mx/indesol/documentos/ley-federal-para-prevenir-y-eliminar-la-discriminacion-58120>
- Ley sobre adiciones y reformas a la Constitución, expedida el 25 de septiembre de 1873. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn17.pdf>
- Ley sobre libertad de cultos, expedida el 4 de diciembre de 1860. http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/Leysobrelibertadcultos_Anexol3.pdf
- Molina, Oscar L. et. al. (2002). *La intolerancia*. Granica.
- Monsiváis, C. (2006). *El Estado laico y sus malquerientes*, unam. p. 185.
- Rodríguez Zepeda, J. (2004). *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?* conapred.
- Salazar Ugarte, P. (2007). *La laicidad: antídoto contra la discriminación*. conapred.
- Salazar Ugarte, P. et. al. (2015). *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*. unam.
- Salinas, A. (1997). *Dios y los escritores mexicanos*. Nueva Imagen. pág. 94.
- Secretaría de Gobernación (2020). *Numeralia de Asociaciones religiosas, México, Segob*, 9 de octubre. www.asociacionesreligiosas.gob.mx
- Veloz Leija, M. (2020). *La libertad religiosa en México, un derecho constitucional que en la praxis no evita la discriminación e intolerancia hacia las iglesias minoritarias*. *Política y Cultura*, julio-diciembre

Capítulo VI.

Derechos humanos y religión en los grupos originarios

Sumario: *I. Introducción. II. Concepto de derechos humanos. III. Concepto de religión y tipos de religiones. IV. Derechos de los pueblos originarios en México. V. Alcances y desafíos de los pueblos originarios. VI. Debate actual. VII. Conclusiones y propuestas. VIII. Referencias bibliográficas.*

Yareth Saraí Pineda Arce²²
Miguel Humberto Mena Benítez²³

I. Introducción

Nuestro escrito tiene como objetivo reflexionar en torno a la creciente importancia que tiene la maximización de la concepción de derechos humanos dentro de los pueblos originarios, en el contexto de sus formas religiosas de pensar y actuar.

La propuesta de análisis muestra los retos que implica la consideración que deben tener todas las personas en Jalisco y entidades circundantes hacia la realidad religiosa de los pueblos originarios como los wixaritari, así como encontrar el equilibrio de los integrantes de los diversos pueblos originarios —principalmente mujeres— de la zona indígena de la región de la Costa Chica, en Guerrero, según los estereotipos religiosos y sociales que ancestralmente delimitan los roles de género.

En el capítulo, se revisa que, sin importar los avances en materia de igualdad sustantiva que a nivel federal se reconocen en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, existe una evidente disociación en el ejercicio de los derechos fundamentales basada en la influencia de la religión, tradición que se profesa en las diversas regiones que constituyen el conglomerado nacional.

²² Es licenciada en Biología, Área en Manejo de Recursos Naturales, por la Universidad Hipócrates, Acapulco de Juárez, Gro. Maestría en Ciencias de la Educación, por la Escuela Normal Superior Justo Sierra. Presidenta municipal de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

²³ Es ingeniero en Electrónica y Comunicaciones por la Univ. Autónoma de Nuevo León. Maestrante por la Universidad Pedagógica Nacional, unidad 022, Tijuana, Baja California. Gestor de Paz municipal por la Secretaría General del Gobierno Municipal de Guadalajara 2018-2021. Docente de la Universidad Sámman de Jalisco, del 2012 a la fecha.

Se ofrece el análisis de cómo los procesos de tolerancia religiosa y las formas tradicionales de usos y costumbres impactan en la vida social de las comunidades originarias. Este documento establece los diversos problemas que implica el ejercicio de los derechos religiosos dentro de la cosmovisión de los pueblos indígenas del territorio en cuestión, que conllevan conflictos conforme a la optimización de derechos fundamentales y sus formas internas y externas de resolución.

Desde esta perspectiva, se muestran ejemplos de los efectos sociales que tienen los grados de tolerancia en el ejercicio de los derechos políticos y sociales por los indígenas y si los operadores de la justicia los consideran.

II. Concepto de derechos humanos

Primeramente, se debe tener claro qué se entiende por los derechos humanos. A pesar de que muchos autores, doctrinarios y jurisconsultos se han pronunciado a cerca de una definición de este derecho, es preciso señalar el concepto que brinda la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que señala que es un conjunto “[...] de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2022).

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia también ha proporcionado su definición, donde señala que:

[...] son normas que reconocen y protegen la dignidad de todos los seres humanos. Estos derechos rigen la manera en que los individuos viven en sociedad y se relacionan entre sí, al igual que sus relaciones con el Estado y las obligaciones del Estado hacia ellos (El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2022).

Asimismo, para Margarita Herrera Ortiz, los derechos humanos son el:

[...] conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, y en los tratados, convenios, convenciones, etc., internacionales que México ha incorporado a su derecho interno (Flores, 2014, pag.5).

Dentro de esa misma definición, se señala que los tratados de los que México forma parte lo ratifican, ello con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, estos derechos se encuentran garantizados. En caso contrario, cuando las autoridades cometan violaciones, los seres humanos cuentan con el juicio de amparo y demás instrumentos procesales que señala la constitución para hacer valer los derechos humanos.

Los derechos humanos son considerados como derechos inherentes que todas las personas tienen, sin distinción alguna como nacionalidad, residencia, sexo, origen, color, lengua, religión, o cualquier otra condición que puedan hacer valer para evitar que no se menoscaben dichos derechos, es decir, todos los seres humanos deben gozar de estas prerrogativas, por ende, son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Asimismo, los derechos humanos son considerados universales, según sus principios y esencia filosófica, pues están sustentados en la dignidad humana, inherente a todas las personas sin importar ninguna distinción. Al momento de ser reconocidos por el Estado, este tiene la obligación, dentro de sus tres niveles de gobierno y su división de poder, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas la personas que habitan dentro de su territorio.

Se debe promover el respeto de los derechos humanos, ello en razón de que es obligación de todos vigilar que se cumpla con tales prerrogativas; no obstante, quienes tienen el mayor deber son las autoridades, es decir, respetar, promover y proteger los derechos humanos consagrados en la carta magna y en los tratados internacionales.

Asimismo, no se debe perder de vista que existen organismos internaciones que se encargan de proteger los derechos humanos; destaca la Organización de las Naciones Unidas; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Organización Internacional del Trabajo, entre otros. Cabe señalar que a nivel federal existen organismos que se encargan de velar y garantizar el respeto de los derechos humanos, un ejemplo de ello es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las respectivas defensorías públicas de derechos humanos en cada entidad federativa y el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, entre otros organismos.

Para aplicar los derechos humanos estipulados en las leyes y tratados, las autoridades deberán basarse en los principios de progresividad, universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

III. Concepto de religión y tipos de religiones

En primer término, se debe ubicar cómo se conceptualiza el término “religión”, por ende, es preciso señalar el concepto que brinda *National Geographic*, pues menciona que la religión:

[...] es el resultado del esfuerzo del ser humano por contactar con el “el más allá”. La experiencia religiosa proporciona explicaciones globales e interpretaciones acerca del mundo. Las religiones tradicionales se basan en una intensa ceremonia de intercambio de los vivos con sus ancestros y a su vez con el mundo espiritual que les rodea (*National Geographic*, 2022).

Cabe destacar el concepto vertido desde la antropología cultural, este señala que la religión de un pueblo o comunidad se incuba y se expresa como parte de las características de dicho grupo social en particular y cuyas expresiones organizacionales, así como el desarrollo de creencias ceremonias y ritos exteriorizan sus ideas religiosas (Camarena, Tunal, 2009). Robertson Smith señala que la religión es producto del fruto de una cultura, es decir, deviene de la costumbre, de la forma de organización de un pueblo o lugar determinado, donde llevan a cabo el desarrollo de creencias y ritos, que dan paso a las teorías religiosas.

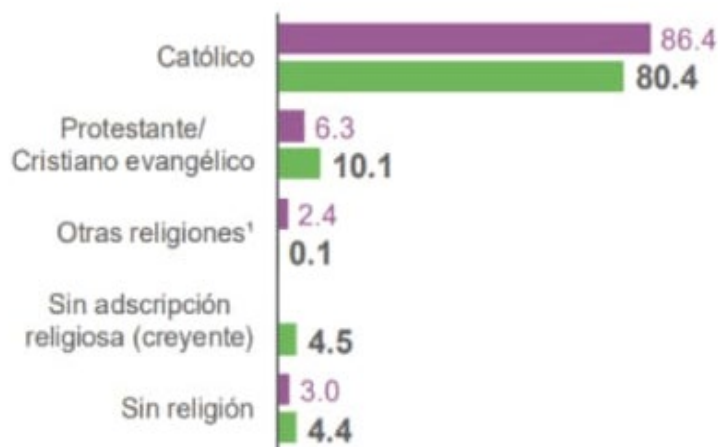
Es pertinente mencionar cuáles son las **principales religiones por el número de adeptos en el mundo**; a saber: cristianismo, islamismo, hinduismo, budismo, sikhs, judaísmo, baha’ís; (Marqués, 2016); no obstante, existe una gran variedad de religiones esparcida por todos los países (Toro Galea, 2022).

El INEGI, en el apartado *Cuéntame de México*, emitió cifras que demuestran que, para 2020, en Guerrero, 80.4 por ciento del total de la población es de religión católica; 10.1 por ciento es protestante evangélico, y, finalmente, las personas que no pertenecen a ninguna representan **4.4 por ciento**. En Jalisco, 89.2 por ciento de la población es católica; 4.7, protestante evangélico, y, en tercer lugar, se ubican las personas sin religión con 4.6 por ciento (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2022).

Lo anterior puede ser mejor entendido, si se observan las siguientes figuras:

Figura 1. Gráfica de Guerrero

Porcentaje de población total por religión 2010 y 2020

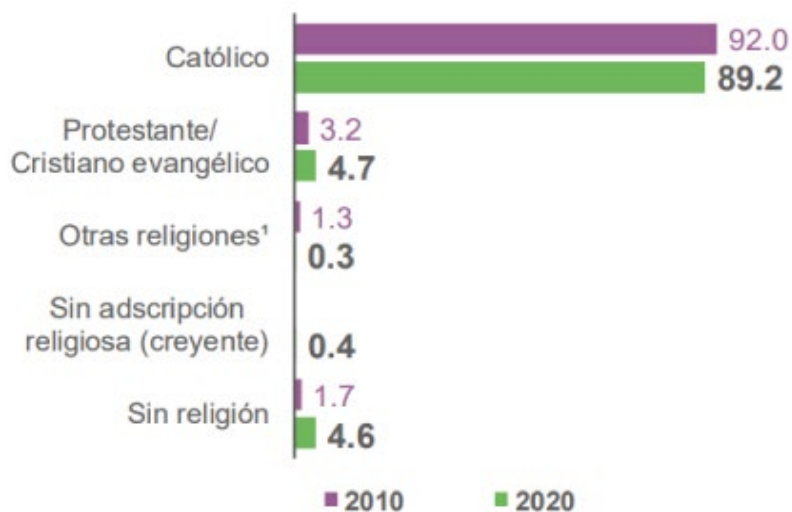


¹ Incluye los grupos religiosos Judaico, Islámico, Raíces étnicas, Raíces afro, Espiritualista y Otras religiones.

FUENTE: INEGI. Censos de Población y Vivienda 2010-2020.

Nota: Fuente. INEGI.

Figura 2. Gráfica de Jalisco



Nota: Fuente. INEGI.

En ese sentido, se comprueba que la mayor parte de la población de Guerrero y Jalisco dice pertenecer a la religión católica, pues muchas de las actividades que realiza cotidianamente corresponden a la fe que profesa, especialmente en los pueblos indígenas, donde se denota el uso y costumbre de esos territorios.

Es importante mencionar las cifras emitidas por el Instituto Nacional Indigenista, pues señala que, del total de la población a nivel federal, 9 por ciento es indígena; de ese porcentaje se desprende que existen 56 idiomas distintos. En ese sentido, Guerrero aparece con 20 por ciento de población indígena (Flores, 2014, pag.80) y cinco idiomas diferentes, además del español, en Jalisco.

Los grupos étnicos que destacan en el territorio mexicano son los náhuatl, amuzgos, wixaritari, yaquis, tarahumaras, purépechas, mixtecos, entre otros; sin embargo, en cuanto a la región Costa Chica de Guerrero, tienen presencia el grupo de lengua mixteco y amuzgo, y, en territorio jalisciense, el wixárika con 24 356 hablantes; náhuatl con 18 362; tarasco o purépecha con 4 759; mixteco con 4048, y otomí con 1 200 (Montaño, 2017; INEGI, 2020; De la Peña, 2006).

Derivado a que existen grupos étnicos en la Costa Chica de Guerrero, así como en la región Norte de Jalisco, se tiene como resultado el uso y costumbres de esos pueblos sin que se restrinjan sus libertades, ello hace posible la convivencia en esos territorios.

Respecto a la libertad de creencias en Jalisco, En el artículo 7 de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, se conceptualizan nociones sumamente importantes en los numerales VI y VII, como:

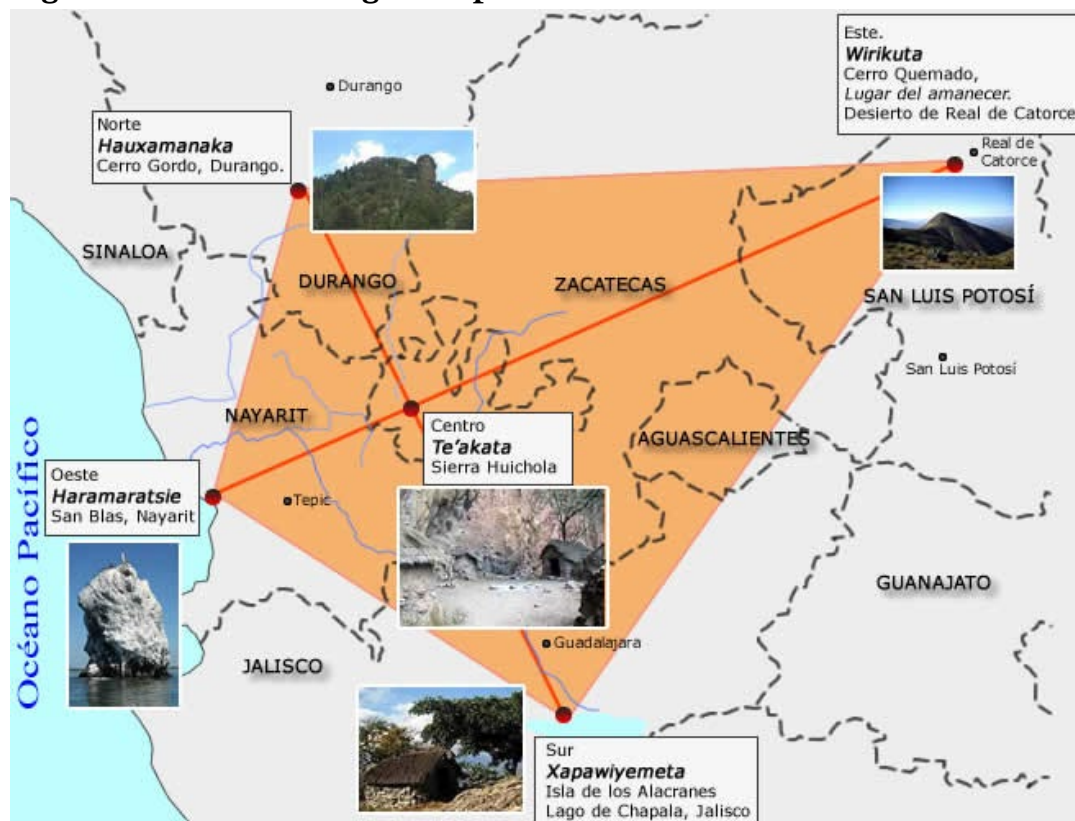
VI. Lugares sagrados: Aquellos sitios que en el proceso del desarrollo histórico y cultural de los pueblos indígenas, adquiere una significación que los califica como parte relevante de su espiritualidad; y comprende los sitios prehispánicos y coloniales, y algún otro que los pueblos indígenas consideran como tales.

VII. Centros ceremoniales: Aquellos lugares sagrados donde los indígenas practican su religión, llevan a cabo sus ceremonias tradicionales y sus diversas manifestaciones culturales.

Para la comunidad wixárika en Jalisco, hay solo dos de estos sitios; a saber: *Xapa wiyemeta*, en la Isla de los Alacranes, en el lago de Chapala,

y *Teekata*, en el centro del territorio wixárika, en Tuapurie, Santa Catarina Cuexcomatlán en Mezquitic, Jalisco. Los tres que restan se encuentran en Durango, Nayarit y San Luis Potosí, por ello dicha ley no puede garantizar sus derechos por circunscribirse solo a Jalisco.

Figura 3. Territorios sagrados para la comunidad wixárika



Nota: Adaptado de *Geografía Sagrada Huichol*, de Pueblos Originarios; ver <https://pueblosoriginarios.com/meso/occidente/huichol/sagrado.html>

Tabla 1.

LIMITES TERRITORIALES Y PUNTOS CARDINALES DE LA CULTURA WIXARITARI				
Punto Cardinal	Nombre	Deidad	Simbolismo	Lugar
Norte	<i>Hauxamanaka</i>	<i>Nakawe</i>	Madera, agua	San Bernardino, sierra de Durango
Sur	<i>Xapawiyemeta</i>	<i>Nakawe</i>	Canoa, agua	Lago de Chapala, Jalisco
Centro	<i>Teakata</i>	<i>Tatewari</i>	Fuego, agua	Comunidad <i>wixarika</i> de <i>Tuapurie</i> , Jalisco
Oriente	<i>Wirikuta</i>	<i>Kauyumarie</i>	Peyote, raíz, venado	Desierto de San Luis Potosí, Real de Catorce
Poniente	<i>Ha-ramara</i>	<i>Dioses</i>	Serpiente, agua, mar	Costa de San Blas, Nayarit

Nota: Fuente; *La Organización Territorial Huichol*, Ochoa, 2001

Tal es el caso de Wirikuta, específicamente en Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de la Paz y Villa de Guadalupe, en San Luis Potosí, reconocida como área natural protegida (ANP) con extensión de 140 211.85 hectáreas. Dicho lugar de peregrinación es denominado sitio sagrado natural de Wirikuta y la Ruta Histórico Cultural del Pueblo Wixárika en el decreto del 27 de octubre de 2000 y recategorizado el 9 de junio de 2001, cuyo plan de manejo se publicó el 10 de junio de 2008 y, pese a dichas declaraciones federales, entró en conflicto con mineras canadienses, pues, en 2010, pretendían realizar extracción minera a cielo abierto con el consecuente daño a la zona y que se ha extendido hasta la fecha sin terminar la disputa (Guzmán y Genet, 2017). Dicha ANP es reconocida desde 1998 como parte de la Red Mundial de Sitios Sagrados Naturales de la UNESCO.

En relación con la comunidad wixárika del norte de Jalisco, dicha ley, en su artículo 8, párrafo I, distingue los asentamientos de San Andrés Cohamiata, Santa Catarina Cuexcomatlán y San Sebastián Teponahuatlán, todas de Mezquitic; Haimatsie, en Huejuquilla; Cerro En medio, en Villa Guerrero; Tepizuac en Chimaltitán, y Tuxpan de Bolaños, en Bolaños, donde la libertad del ejercicio religioso está garantizada por el Estado.

Las ceremonias más importantes de la comunidad están relacionadas con el ciclo agrícola anual del maíz y el peyote, especies a las que los wixaritari les dan una connotación religiosa, además del sincretismo con el ciclo tradicional católico romano.

Una de dichas conmemoraciones es la fiesta *xarikíxa* o celebración del maíz tostado, ceremonia que la comunidad ofrece cada año a *Tatei Otwanaka* ('madre maíz' y se le representa como agua, maíz y jaguar) al fin de la temporada de secas e inicio de la de lluvias —entre marzo y mayo—, ello representa el compromiso entre los dioses y la humanidad y donde se escucha en su idioma; "Ustedes no vienen aquí por su gusto, es el dios Sol Tatewarí Maxa (Venado Azul), que les está tocando su corazón". Danza, comida, cantos y bebidas son parte de *xarikíxa*. El *mara'akame* (así se les llama a los chamanes/curanderos de la región wixárika) canta durante varias horas los mitos y relatos correspondientes a la festividad, que se celebra para pedir que las siembras sean exitosas. En este ritual, se manifiesta la unión de los tres elementos centrales de su religión: el maíz, el venado y el peyote (Ochoa, 2001).

Las fiestas de las primeras mazorcas *tetei neixa* son sumamente importantes, porque posibilitan la trascendencia generacional y la conservación cultural. Estas se narran a los niños de la comunidad: el mara'akame relata un viaje a la tierra de Wirikuta; de esta forma, los infantes, presentes e imbuidos en el ritual, interiorizan la geografía religiosa del grupo.

Tabla 2.

CALENDARIO RITUAL ANUAL DE ACTIVIDADES WIXARITARI

Ene – Feb	Mar – Abr	May – Jun	Jul – Ago	Sep – Oct	Nov – Dic
<i>Tatei Uxipieri</i>	<i>Xarikixa</i>	<i>Watsiya tayarixa</i>	<i>Eitsixa o +tsixa</i>	<i>Tetei Neixa</i>	<i>Yapiyatsie – Yeyariyari</i>
Fiesta de recolección de la cosecha.	Fiesta del esquite o maíz tostado.	Fiesta del desmonte y quema del coamil.	Fiesta del abono, cuando la milpa esta pequeña.	Fiesta de la milpa, de los primeros frutos.	Peregrinación a <i>Wirikuta</i> (San Luis Potosí)
Fiesta de nueva producción.	Fiesta de Semana Santa.	Fiesta de la lluvia y de la siembra y del tambor.	Fiesta de la limpia.	Fiesta del Tambor o de las calabazas y elotes tiernos: iniciación de los niños.	recolección del peyote.
	Preparación para la siembra.				Fiesta del Sol <i>Hikuri Neixa</i> Danza y fiesta del peyote.

Nota: La Organización Territorial Huichol, Ochoa, 2001

La peregrinación a Wirikuta es el encuentro con la divinidad. Según la cosmovisión wixárika, es una de las fiestas extraterritoriales más importantes que, aunque se realiza fuera de sus asentamientos en Jalisco, Nayarit y Zacatecas, además de que dicho traslado lo efectúan pocos de la comunidad, es uno de los eventos más esperados entre el pueblo wixárika o como ellos se autodenominan “persona de corazón profundo que ama el conocimiento”. Son admirados en todo el orbe por el arte pictórico y textil que nunca deja de asombrar por su colorido, complejidad, autenticidad y más cuando se comprende el significado de su creatividad, plenamente entrelazado con su cultura religiosa.

La peregrinación no trata solo de caminar de entre 350 a 550 kilómetros -ello depende de la comunidad en que se inicie-, sino que es un ritual ininterrumpido de purificación y presentación de ofrendas a las deidades, a fin de que el siguiente ciclo de vida sea favorable a todas las comunidades de donde salen los marakates para encontrar la vida en Wirikuta a través del *niérika* o comunicación con sus dioses, ancestros y

lo que les relacione con su entorno espiritual (RNIC, 2019). Los peregrinos recrean el camino de un historia original o mito ancestral en el que los primeros wixaritari salieron del mar (por eso consideran un punto cardinal a *Haramaratsie*, cercano a San Blas, Nayarit) e iniciaron el viaje a Wirikuta, donde nacería el sol (*Tatewari*), que es el “abuelo fuego”, dado que, al nacer, alumbró extraordinariamente al mundo que estaba en tinieblas desde la cúspide de la montaña más sagrada, *Leunaxü*, cerro del amanecer o cerro del Quemado, en el que se realiza el reencuentro de los recolectores del hikuri (peyote) debido a que dicha planta es indispensable para el ritual a efectuarse, porque el otro grupo de jicareros han depositado ofrendas en el último trayecto del camino a Wirikuta (Chapela, 2014).

Dicho reencuentro implica una ceremonia de purificación, que incluye el confesar ante los presentes sus faltas o pecados sexuales, y el mara'akame anuda cada confesión en una cuerda que, al terminar, arrojará al fuego y los confesantes pasarán sus manos y pies sobre en fuego, ello significa la pureza lograda. Todo este ritual tiene como objetivo atravesar el *niérika* y obtener el don de ver, no sin antes consumir el hikuri; posteriormente, el mara'akame mira al horizonte para buscar a un venado azul, al verle, lanzará flechas a los cuatro puntos o direcciones de su mundo y hará un orificio en tierra para esconder el primer grupo de *hikuris* y todos los purificados formarán un círculo, orarán, compartirán sus *hikuris* con los demás y disfrutarán de sus visiones (Ferrusca, 2013).

La peregrinación concluye con la presencia de *Tatewari* —el abuelo sol— al amanecer y desplegar sus rayos sobre *Leunaxü* —el cerro del Quemado—; asimismo, agradecerán a todos sus dioses y les ofrecerán una disculpa por sacarlos de sus casas.

Figura 4.



Nota: Sistema de Información Cultural México, 2019

Para muchos, la peregrinación a Wirikuta solo tiene interés por el sitio final de los trayectos y la recolección del peyote, a la que se le descubrieron alcaloides psicoactivos, como la mescalina, y que el pueblo wixárika la denomina hikuri, ello se desvía del propósito por el que los peregrinos los recolectan para sus ritos de sanación en sus comunidades y otras ceremonias realizadas durante el año. El recorrido implica el ofrecimiento en los manantiales, cuevas, arroyos, o donde sea necesario buscar y encontrar la comunicación con el mundo inmaterial para ser favorecidos en el trayecto y en el siguiente ciclo agrícola. (Neurath, 2003)

Las otras fiestas que se celebran son las ceremonias sincréticas (ciclo cristiano) y se realizan en los edificios religiosos de cada comunidad en Semana Santa. Dicho cambio en el ritualismo de las comunidades se dio como resultado de la actividad iniciada por grupos franciscanos en el siglo XVIII (aproximadamente en 1722), pero, a partir

de 1850, los evangelizadores construyeron recintos católicos y se destruyeron los *callihueyes* principales (centros ceremoniales *wixárika tukipa*), ello propició la Guerra de Castas de Occidente, que reunió a los *wixaritari*, *náayaris*, *tepehuanos* y mestizos rebeldes, quienes establecieron una región autónoma bajo el gobierno del Tigre de Álica entre 1856 y 1873, donde se reconstruyeron los centros ceremoniales prehispánicos y se consolidó el ritual del grupo con la incorporación de elementos católicos. Entre ellos se ha identificado la celebración del carnaval y la Semana Santa, la Virgen de Guadalupe, Cristo crucificado (Neurath, 2003). Como ejemplo del sincretismo, las imágenes religiosas “mueren” al principio de dicha semana y “resucitan” con nuevas ropas al final del periodo de siete días.

Otra fiesta está relacionada con la organización política, principalmente, con el cambio de varas realizado en las cabeceras municipales el primer día del año.

En contraparte, existe la controversia suscitada en la población Tuxpan de Bolaños el 3 y 4 de diciembre de 2017, donde autoridades tradicionales, con ayuda de policías tradicionales (*tupiles*), irrumpieron en los hogares de 19 personas adultas que conformaban familias y los sacaron a la fuerza, así como a niños, niñas y adolescentes, que fueron sustraídos de la escuela por los *tupiles* para desalojarlos cerca de las 18 horas y llevarlos fuera de la población para luego ser dejados en despoblado en el Crucero Banderitas. Los excluidos y perseguidos cambiaron su forma de creer y comenzaron a profesar las ideas religiosas de los Testigos de Jehová. A partir de ello, se negaron a realizar celebraciones y ceremonias religiosas de la comunidad *wixárika*, y se vieron afectados en el uso de sus derechos de libertad religiosa e interpusieron el recurso de amparo que, después de varias revisiones jurídicas, fue atraído por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de octubre de 2019, donde solo les fue concedido en parte.

El fallo de la corte fue preservar la identidad cultural y la supervivencia de la comunidad, es decir, conservar la cosmovisión de la comunidad extraordinariamente imbricada con la posesión, usufructo de la tierra y religiosidad comunitaria, o “establecer la procedencia de alguna medida resarcitoria a favor de los disidentes, como podría ser una indemnización o reubicación”, por ello, cualquier cambio de ideas religiosas implica el ser declarado no-comunitario, en otras palabras, se

les dotará de una extensión de tierra “lo más lejano” a las poblaciones, ello no deja de ser una segregación (SCJN, 2019).

Cabe señalar que no es el primer caso de intolerancia religiosa, dado que el conflicto relacionado con indígenas evangélicos pertenecientes a la comunidad wixárika de Pedernales de Santa Catarina, en Mezquitic, Jalisco, en 2004, terminó con el abandono de la comuna para evitar el cumplimiento de amenazas de las autoridades tradicionales. Otros conflictos se suscitaron entre miembros de comunidades wixaritari de diversos poblados de Mezquitic en 2008, que abandonaron las prácticas religiosas de la comunidad y comenzaron a practicar otras religiones, como la Adventista del Séptimo Día, Bautista e Iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, y culminaron de la misma manera, es decir, ante las amenazas, se marcharon de las comunidades.

En ambos casos, la CNDH intervino con la intención de conciliar bajo estos términos:

En opinión de esta Comisión Nacional sólo mediante la tolerancia, el diálogo y la aceptación de la diversidad de creencias al interior de la comunidad indígena, y la búsqueda de acciones de colaboración de integrantes de la comunidad a favor de la misma que no sean incompatibles con sus creencias personales, podrán coexistir ambos derechos fundamentales... (CNDH, Recomendación 62/2004, Pág. 13 y Recomendación 7/2008, Pág. 17)

En el Estado mexicano, la libertad religiosa se reconoce en el artículo 24 constitucional; el 18, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y el 12, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual México es signatario. De estos artículos, se infiere que, en el ámbito de protección del derecho en cuestión, tiene competencia tanto la libertad religiosa interna como la externa.

Sin embargo, en los tres casos mencionados, no fue preponderante el derecho de cambiar de pensamiento religioso, externado a través de la negación a participar en cultos de la mayoría, pues se dio prioridad a lo mayoritario bajo el argumento de pérdida de identidad, de costumbres ceremoniales, etcétera. Ello indica que hay derechos diferentes en jerarquía.

IV. Derechos de los pueblos originarios en México

Para lograr el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios, tuvieron que suceder diferentes hechos motivados por una diversidad de luchas y acciones, ello mediante la participación de diversos autores, por ende, es preciso señalar los siguientes sucesos.

En 1990, el Estado mexicano ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, donde, en el artículo 2, se menciona que “los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad” (Senado de la República, 2022) y garantizar el respeto de sus costumbres, tradiciones, cultura e instituciones.

El primer instrumento nacional para la defensa de los pueblos originarios, que ha marcado un precedente histórico, social y político, es el Acuerdo de San Andrés Larraízar, firmado el 16 de febrero de 1996. Ello significó el primer antecedente nacional sobre la lucha de los pueblos indígenas en Chiapas.

En Oaxaca, a la par que el acuerdo de San Andrés, se había logrado en 1995 que 72 por ciento de sus municipios eligieran a sus autoridades, según el sistema de usos y costumbres. Ello representó que 412 de 570 municipios hicieran realidad toda la estructura legal e histórica que se había reseñado.

En Jalisco, se aprueba el 30 de diciembre de 2006 la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que

[...] tiene por objeto reconocer, preservar y defender los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Jalisco y las personas que los integran, así como establecer las obligaciones de la administración pública estatal y municipal para elevar el nivel de vida de los pueblos y comunidades indígenas (art. 2º, 2006).

En Michoacán, también se suscitó un caso de independencia de un pueblo indígena. En abril de 2011, el pueblo de Cherán, debido a la desesperación de los ciudadanos purépechas por los altos índices de inseguridad, así como por la omisión y la complicidad de la autoridad municipal en aquel entonces, se levantó en armas para expulsar a aquellos delincuentes que atemorizaban la región indígena.

En el caso de Guerrero, como una entidad pluricultural, ha habido esa lucha constante por lograr el respeto y la garantía constitucional sobre la autodeterminación de los pueblos. A pesar de los obstáculos, Ayutla de los Libres obtuvo, de manera histórica en 2018, el derecho a elegir sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres. Y, sobre la libertad religiosa se señaló que:

Artículo 24: Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021).

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Aquellos que extraordinariamente se festejen fuera de estos, se sujetarán a la ley reglamentaria.

Pacto de Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU:

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos

reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. (1978).

V. Alcances y desafíos de los pueblos originarios

Los derechos de los pueblos originarios han sido, sin duda alguna, los más olvidados desde hace mucho tiempo. La sociedad y los legisladores han mostrado intolerancia hacia los grupos autóctonos, dejándolos a un lado de las decisiones públicas del país.

Los derechos que por la lucha se han conquistado, según los tratados internacionales y la misma constitución del Estado mexicano, son el derecho a la salud, a la educación, a la información, a la autonomía y libre determinación, a la consulta, entre otros establecidos en documentos jurídicos. Sin embargo, a pesar de que estos derechos han sido reconocidos, no se ha visto en la realidad su ejecución y garantía en todos los espacios del territorio nacional.

Habrá que ofrecer un ámbito favorable de crecimiento intrínseco a la sociedad de los pueblos originarios sin obstáculos ni paternalismos gubernamentales, ni de las diversas formas de contacto de las organizaciones de la sociedad civil externas, sino más bien un acompañamiento continuo, si esas comunidades lo juzgan conveniente.

La situación social, económica y política de los pueblos originarios siempre se ha visto afectada por los gobiernos federales, estatales y municipales, porque no han se han comprometido para brindarles mejores atenciones a las comunidades indígenas, así como darles protección y garantía de sus derechos; al contrario, su influencia siempre ha tenido efectos devastadores.

Los problemas de todos los pueblos indígenas a nivel internacional, nacional y local son similares, porque han sido discriminados y excluidos en diferentes ámbitos; en el trabajo, educación, salud, por ejemplo. En ese sentido, se ven afectados en su desarrollo tanto personal y colectivo.

Uno de los problemas nacionales, particularmente en Jalisco, es el caso de una vivienda digna o adecuada para el desarrollo familiar o social, dado que es factor elemental del derecho a un nivel de vida digna. Dicho derecho está reconocido en los instrumentales avalados por diversos países. Está debidamente incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25, y en el 11.1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Informe de Pobreza y Evaluación de Jalisco, publicado en 2020, indica que, aunque se redujo el porcentaje en 4.0 puntos, el indicador de la población con carencia por la calidad y por los espacios de la vivienda ocupa el lugar 25 de las 32 entidades federativas con habitantes con dicha insuficiencia; ello, en cuanto a las viviendas con pisos de tierra. Asimismo, el documento indica que los hogares con, al menos, una persona indígena, aunados a los que están en zonas rurales, como los municipios donde se encuentran poblaciones originarias en Jalisco o en la periferia de las zonas urbanas, son las que están en mayor riesgo de sufrir esta carencia. Lo anterior impide una vida adecuada para su desarrollo, por ello dicho vacío exige que los organismos gubernamentales, organismos de la sociedad civil y comunidades indígenas conjunten esfuerzos para focalizar las viviendas en esa situación, persuadir a sus habitantes sobre el problema y destinar recursos para solventar esa necesidad a plena satisfacción (Coneval, Informe de pobreza y evaluación, Jalisco, 2020).

Se tiene claro que las entidades federativas son pluriculturales, con muchas desigualdades sociales y de marginación. Por ello se requiere atención privilegiada y efectiva para que las diversas regiones tengan el acceso y disfrute de los derechos a la salud pública, educación, alimentación, seguridad jurídica, a la autonomía y libre determinación, y demás derechos.

Es preciso destacar que los pueblos indígenas están reconocidos y establecidos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en del artículo 2º, para mejor apreciación, se cita dicho artículo:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , 2021)

Dicho artículo señala el criterio que debe utilizarse para los pueblos indígenas; ubica privilegiadamente la conciencia de su identidad. Por ello señala cuáles son las comunidades que forman parte del pueblo indígena, es decir, “son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , 2021).

La carta magna reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. Dicho reconocimiento se da mediante las constituciones y leyes de las entidades federativas, que están apegadas a los principios generales, así como en los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En 2016 y 2019, la carta magna certificó los derechos de los pueblos indígenas, es decir, le reconoce el derecho libre determinación, por ende, también a la autonomía para decidir su manera de convivir, tal y como lo señala el artículo 2º constitucional:

Artículo 2 . . .

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , 2021).

Por lo anterior, se desprenden todos los alcances que han tenido los pueblos indígenas, como poder elegir sus propias formas de gobierno; sin embargo, dentro de esta facultad que tienen, deberán de garantizar el derecho de votar y ser votados a las mujeres y hombres indígenas, es decir, no podrán limitar en ningún momento los derechos políticos electorales de las personas.

Asimismo, tienen la autonomía de preservar sus lenguas indígenas y buscar las herramientas para enriquecer su cultura e identidad, es decir, conservarán su hábitat, todo en beneficio de esas comunidades.

VI. Debate actual

En cuanto a los desafíos de los pueblos originarios, debe decirse que muchas de las comunidades indígenas únicamente hablan su lengua materna, es decir, en la mayoría de los casos, no hablan español. Lo anterior se ve especialmente en las personas de la tercera edad, ello hace imposible que puedan comprender los derechos humanos que los reconocen como personas y como integrantes de esa comunidad.

Pese a los diferentes retos que presentan las comunidades indígenas, también debe decirse que otro factor que influye es la religión que se profesa en los pueblos que integran, pues más de 80 por ciento del total de la población de Guerrero y Jalisco es de religión católica, aunque, en el caso de los grupos originarios, existen elementos sincréticos que le dan sentido a su cultura y costumbres. Por ello muchas personas se limitan a hacer valer sus derechos, porque, supuestamente, para sus ideas religiosas, algunas de sus prácticas resultan limitadas.

Se han presentado casos donde la religión católica incide a que se efectúen conductas que vulneran los derechos humanos de los menores de edad. Un claro ejemplo es el matrimonio religioso entre menores, ello es muy común en los territorios que conforman la región de la Costa Chica de Guerrero, según sus usos y costumbres. Aunque, a partir del 4 de junio de 2019, entraron en vigor las reformas al código civil federal, que prohíben el matrimonio infantil y adolescente en el territorio mexicano (Secretaría de Gobernación, 2019).

La mayoría de las familias de los pueblos indígenas aún tiene ideas arraigadas, que vulneran los derechos humanos de niñas y niños de esas comunidades, pues, según algunos medios de comunicación, como son periodísticos, electrónicos y demás, (REDIM, 2021) se ha hecho saber que se continúa con la venta y compra de niñas menores de edad, donde los padres reciben una cierta cantidad de dinero e incluso objetos materiales, o, en su caso, animales, ello es conocido como la dote.

Otras de las violaciones que se viven en Guerrero se dan porque muchas comunidades indígenas no cuentan con escuelas, maestros o materiales para impartir clases, o, en algunos casos, los niños no acuden

a clases porque tienen que trabajar con sus padres, ello impide que se tenga acceso a la educación y a una vida digna.

Son muchas las violaciones que se padecen en las comunidades, especialmente en aquellas donde no tienen los medios para hacerlos valer, e incluso son poblaciones muy marginadas, que no tienen acceso a luz, internet y demás medios necesarios para lograr su desarrollo personal y colectivo.

VII. Conclusiones y propuestas

Los pueblos indígenas están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, es decir, tienen derecho a la libre determinación, derecho logrado por diferentes luchas y movimientos que hicieron posible su distinción en la carta magna

En Guerrero, se sitúan diferentes pueblos indígenas, en especial, en la región de la Costa Chica. Estos se rigen por sus usos y costumbres; sin embargo, en algunos casos, los derechos de esos pueblos se han violentado debido a los pensamientos ideológicos que tienen las personas que habitan esos territorios. En el caso de Jalisco, el respeto de la Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco se vuelve indispensable en la convivencia con los pueblos originarios; dependerá de esta generación hacerla válida en su observancia.

Uno de los pensamientos que influyen en los pueblos indígenas es la religión católica, que prevalece en esas comunidades. Ello ha provocado ciertas violaciones de derechos humanos, de ahí que se vuelva indispensable la continua y activa colaboración entre autoridades estatales, pueblos originarios y defensorías de los derechos humanos en cada entidad federativa.

A nivel nacional, se han dado expulsiones de personas adultas, así como de grupos vulnerables —niñas, niños, adolescentes, discapacitados y de la tercera edad—, porque se ha dejado a quien cambia de pensar y actuar en el ámbito religioso mayoritario sin la debida protección. Por ello es urgente la búsqueda de soluciones acordes a la justicia colectiva o social sin menoscabo de los derechos de las minorías.

Deben buscarse soluciones inmediatas en beneficio de los niños y niñas de esas comunidades; asimismo, encontrar estrategias para hacer

frente a las grandes desigualdades existentes en las diversas latitudes de México.

El gobierno y las comisiones estatales y nacional de los derechos humanos deben vigilar que las comunidades tengan una participación efectiva y se cumpla con el derecho de los pueblos indígenas, que se salvaguarden los derechos de los menores, las personas de la tercera edad y grupos vulnerables.

VIII. Referencias bibliográficas

Amparo en revisión 1041/2019 Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=266079>

Camarena Adame, María Elena y Tunal Santiago, Gerardo. (2009) LA RELIGIÓN COMO UNA DIMENSIÓN DE LA CULTURA. Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences, vol. 22, no. 2, pp.1-15. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18111430003>.

Chapela, Luz (2014). Wixárika, Un pueblo en comunicación, Secretaría de Educación Pública, México. http://dgei.basica.sep.gob.mx/files/fondo-editorial/educacion-intercultural/cgeib_00079.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Informe de pobreza y evaluación 2020 (2020). Jalisco. Ciudad de México: Coneval.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/627005/CPEUM_11_03_2021.pdf

CONVENIO (No. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. (s/f). Gob.mx. Recuperado el 21 de julio de 2022, de

- https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf.
- De la Peña, Guillermo. (2006). Culturas Indígenas de Jalisco. Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de Jalisco. https://sc.jalisco.gob.mx/sites/sc.jalisco.gob.mx/files/culturas_indigenas.pdf
- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/que-son-derechos-humanos>.
- Ferrusca, (2013). Wixaritari, Kiekari. <https://ferrusca.files.wordpress.com/2013/04/kiekari.pdf>
- Flores Salgado, Lucerito Ludmila. (2014). Temas actuales de los derechos humanos de última generación. Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Institución es Educativas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4304/13.pdf>
- Geografía sagrada Huichol. (s/f). Pueblosoriginarios.com. Recuperado el 21 de julio de 2022, recuperado de <https://pueblosoriginarios.com/meso/occidente/huichol/sagrado.html>
- Guzmán Chávez, Mauricio Genet, & Kindl, Olivia. (2017). Cosmopolítica versus etnonacionalismo. Conflictos en torno a usos rituales del espacio en Wirikuta. Relaciones. Estudios de historia y sociedad, 38(152), 217-265. <https://doi.org/10.24901/rehs.v38i152.360>
- Informe final de la Consulta sobre Lugares Sagrados del Pueblo Wixarika (2010). Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. - 28 ed. - México: CDI.
- José Luis, Marqués Utrillas, L. E. T. C. Y. E. F., & Miembro, F. D. A. (2016). UN ANÁLISIS DE LA RELACIÓN ENTRE RELIGIONES. UAM.es. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/677798/EM_52_1.pdf?sequence=1.
- México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, PNUD.
- México: INEGI. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Censo de Población y Vivienda 2020 (2020) <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>
- Montaño, Joaquín. (2017) (Los 5 Grupos Indígenas Principales de Jalisco. Lifeder. <https://www.lifeder.com/grupos-indigenas-jalisco/>.
- National Geographic. <https://www.nationalgeographic.es/historia/que-es-la-religion>

- Neurath, Johannes, Huicholes, Pueblos indígenas del México contemporáneo (2003).
- Ochoa García, Heliodoro (2001). Organización Territorial Huichol [Tesis de Licenciatura en Geografía] Universidad de Guadalajara
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto de Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Pacto de Derechos Civiles y Políticos. ONU. (1976),
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Red Nacional de Información Cultural (2019). La Peregrinación a Wikiruka. Sistema de Información Cultural de México.
https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=frpintangible&table_id=262
- REDIM. (2021). El Estado no puede seguir ignorando la violencia contra la niñez. La venta de niñas y adolescentes es una violación a los derechos humanos que las autoridades mexicanas deben impedir. Org.mx; <https://derechosinfancia.org.mx/v1/el-estado-no-puede-seguir-ignorando-violencia-contra-ninez-venta-de-ninas-y-adolescentes-es-una-violacion-a-derechos-humanos-que-autoridades-deben-impedir/>
- Secretaría de Gobernación, (2019, 04 de junio). ENTRAN EN VIGOR LAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PROHÍBEN EL MATRIMONIO INFANTIL Y ADOLESCENTE. gob.mx. Recuperado el 1 de julio de 2022, de <https://www.gob.mx/segob/prensa/entran-en-vigor-las-reformas-al-codigo-civil-federal-que-prohiben-el-matrimonio-infantil-y-adolescente>.

Capítulo VII.

La religión y los derechos humanos en el periodismo

Sumario: *I. Introducción. II. Contexto. III. Marco jurídico. IV. Debate actual. V. Conclusiones y propuestas. VI. Referencias bibliográficas.*

Federico Iván García Medina
Jaime Manuel García Medina

I. Introducción

La defensa y promoción de los derechos humanos en el mundo y en México ha crecido mucho. Hay avances encomiables, como los que contempla la legislación mexicana vigente. Asimismo, se goza de la creación de instituciones federales como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), en tanto que las entidades federativas han constituido las defensorías públicas de derechos humanos, en otros lugares, se llaman procuradurías; aquí en **la entidad** se llama Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco desde 1993.

Lamentablemente, dichos esfuerzos han sido insuficientes frente a una muy frecuente violación de las múltiples garantías y vejación de los diversos derechos fundamentales y humanos de los que presuntamente se gozan en México. Al mismo tiempo que se presentan estos agravios, hay una sociedad cada vez más demandante que siempre va a aspirar a la igualdad.

Si se quisiera establecer qué es lo que quiere alcanzar con mayor afán la mayoría de los mexicanos –de los ciudadanos del mundo entero, inclusive–, sin duda, la respuesta más probable es la igualdad. Ahí radica todo. Por ello, es preciso establecer mecanismos para garantizar que efectivamente todos seamos iguales, porque siéndolo, y ciertamente aún no lo somos –como lo reportan los organismos defensores de derechos humanos y los que velan porque no haya discriminación en el país–, podremos acceder a los estadios de paz que tanto anhelan los gobiernos.

En esta discriminación, en este soslayar la ley y lo que esta prevé, hay un grave error desde el principio: el usar en documentos y legislaciones la palabra tolerancia en lugar de emplear respeto. Este respeto es un término menos abstracto y más apegado a lo que esta

sociedad vive y reclama hoy día. Dicho de otro modo, “A” respeta a “B”, y no “A” tolera a “B”. La RAE explica que tolerancia es una situación de peso que se carga:

1. tr. Llevar con paciencia.
2. tr. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.
3. tr. Resistir, soportar, especialmente un alimento o una medicina.

Y **respeto**, la misma RAE lo asume como:

1. m. Veneración, acatamiento que se hace a alguien.
2. m. Miramiento, consideración, deferencia.

Pese a ello, la palabra tolerancia está incluida en el artículo 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Es sabido que, en ese trayecto a la igualdad –libertad, fraternidad, igualdad fueron los ideales de la ya bicentenaria Revolución francesa–, los países en diversos continentes han visto la necesidad de legislar en la materia para garantizarla a los ciudadanos y atenderlos. Han entendido, además, que la igualdad no solo debe ser económica, sino también social, dos grandes retos a enfrentar para dar cumplimiento a lo que la ONU y el constituyente mexicano pretendían cuando la privilegiaban (Martin, 2013).

Así lo plasmó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Declaración Universal de los Derechos Humanos, vigente desde el 10 de diciembre de 1948 en resolutivo de su Sesión Plenaria 183:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...

Estos considerandos de la declaratoria de la ONU insisten en una igualdad y una libertad de creencias de las que debemos gozar todos, que se encamina a los esquemas legales internacionales, solo que esas disposiciones claramente aún no han llegado a lo profundo de la sociedad mexicana.

En su portal web, la ONU (1948) explica qué son los derechos humanos: son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición.

II. Contexto

Es preciso mostrar algunos ejemplos de estas discriminaciones, que algunos estudiosos de la materia o portales web las clasifican en: socioeconómica, de género, racial, por origen étnico o nacional, religiosa, política o ideológica, por orientación sexual, etaria o por edad, por discapacidad. Es decir, la discriminación es múltiple, y esta no se traduce más que en exclusiones por diferencias que impiden que la sociedad goce plenamente su vida, sus derechos humanos, consagrados en diversos textos legales.

El caso de las personas afrodescendientes en Estados Unidos de América: Todo mundo se pregunta por qué eran legalmente esclavos en etapa de libertades y prácticamente nadie protestaba. Fue memorable el hecho de que en USA la ciudadana afroamericana Rosa Parks se sentó en uno de los asientos para pasajeros en el transporte local y, en su momento, se negó a ceder ese lugar a un blanco, como indicaba la ley: acabó fichada, recluida, y pagó una multa de 14 dólares, pero detonó un gran movimiento social en pro de la igualdad (Unicef, s.f.). Está también el asesinato del líder de la población negra Martin Luther King por defender a los suyos, el 4 de abril de 1968 en Memphis, Tennessee (The New York Times, s.f.). Hoy, aunque las leyes hablen de los mismos derechos para todos, socialmente sigue siendo mal visto en casi todos los países que haya negros en planteles escolares privados exitosos; en colegios de profesionistas; que vivan en los más selectos cotos residenciales; que laboren en empresas famosas; etcétera, y tratan a toda costa de impedirles el acceso.

Los judíos en la Alemania Nazi: El 7 de abril de 1933 la Alemania hitleriana promulgó la Ley de la Restauración de la Administración

Pública con la que inició la persecución legal de todo un pueblo. Después, se haría visible una barbarie en la que pocos hacían algo para evitarla, si bien decían mucho. Hoy, los judíos son de alto potencial económico y se les sigue discriminando, orillándolos a tener sus propias colonias, como hicieron –por ejemplo– los chinos en el mundo.

En México el voto femenino estaba prohibido por ley. Este hecho aberrante estaba legislado y fue hasta 1951 que las mujeres pudieron votar. Según el portal del gobierno de México (2022) fue hasta el 17 de octubre de 1953, en el sexenio que dirigió Adolfo Ruiz Cortínez, cuando se promulgó la ley que facultaba este derecho femenino. En las empresas siguen existiendo denuncias por discriminación laboral, acoso y sueldos inferiores a los de los hombres por el desempeño de la misma función.

En cuanto a desigualdad en materia económica, mostraré otros tres breves ejemplos:

En las empresas no se contratan mujeres en igualdad a los hombres. En este caso, hablaré de España para que se vea que en naciones “desarrolladas” esa discriminación aún existe. Según publica *El País* el 25 de octubre de 2020:

[...] la realidad demuestra que los hombres cobran más, de media, que las mujeres. La menor presencia de estas en puestos directivos, el freno de la maternidad en las carreras profesionales, el desigual reparto de la conciliación o la menor antigüedad son algunas de las razones (Fernández, 2020, párr. 1).

Los cotos residenciales, que son para protegerse de la inseguridad, realmente se usan para segregar. Revistas especializadas como *Arquine* publicó un trabajo del conocido arquitecto tapatío Juan Palomar Vereza que explica esto:

Ya se sabe cuál ha sido el resultado: los “cotos”. Los “desarrolladores” (entre comillas porque esto no es un verdadero desarrollo urbano) encontraron una pingüe veta de negocio, muy ventajosa desde varios aspectos. Y la moda cundió, con sus matices. Hay otro componente del fenómeno que es todavía más inquietante: la segregación. La ciudad, por esencia, es múltiple, diversa, incluyente; gentes de todas las clases sociales y procedencias la componen, muchas veces se conocen y se saludan, le dan su vigencia y su sentido, sus posibilidades (como los buenos barrios). Al encerrarse en sus fortines, se excluye de tales ámbitos a todo lo que sea “otro”, distinto. Solamente conviven allí los que se consideran iguales. Se cancela la verdadera cultura cívica (Palomar, 2017, párr. 4).

Los privilegios absurdos de los que son beneficiarios los blancos. En su libro *El Color del Privilegio*, Gómez Bruera (2020) habla del elevado grado de racismo existente en México, donde nos asumimos como otros nos ven:

Denominado por estudiosos como «endoracismo», se trata de una forma de racismo que emana «a partir del mismo grupo discriminado». Es una forma de discriminación reproducida por el mismo sujeto que la sufre y experimenta. Constituye una forma de «autodesprecio instigado», donde el discriminado por su tono de piel o su fenotipo acepta mirarse a sí mismo con los ojos de quien lo rechaza y lo excluye.

Ahora expondré tres ejemplos de la desigualdad en materia de libertad de creencias.

Del uso de la *burka* al *khimar*. Esgrimiendo asuntos de seguridad, en el continente económicamente más fuerte del mundo, el más liberal incluso, se prohíbe o prohibió –parcial o totalmente– en lugares públicos el uso de atuendos que cubren el rostro de las personas –mujeres, presuntamente–; Francia inició veto en 2011 y lo levantó en 2014 por una resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; en Dinamarca no hay prohibición en las calles, pero en el transporte es donde hay que descubrirse; Alemania; Austria; Bélgica; Noruega; Bulgaria; Luxemburgo; Italia; España y Suiza lo hacen parcial o localmente. Hasta en África, en donde el desarrollo se ha retrasado más, las discriminan: Gabón, Camerún, Níger, República del Congo y Argelia son prueba de esta marginación que impide la libertad plena a mujeres que portan dichos atuendos religiosos.

Pedradas a peregrinos pacíficos. El 7 de agosto del 2019 feligreses de la Iglesia La Luz del Mundo, que tiene seguidores en al menos sesenta países diferentes y que, cuando menos, una vez al año, en agosto, se reúnen para celebrar juntos la Santa Convocación, fueron apedreados en Tonalá (Bareño, 2019), uno de los municipios más débiles económicamente de la zona metropolitana de Guadalajara, y los autobuses en los que eran trasladados perdieron sus vidrios. Ello no tiene ni explicación ni justificación, y se ha agravado conforme pasa el tiempo, porque hay quienes creen que por profesar una religión se pierden en automático derechos que otros tienen, como el tener acceso al trabajo digno, legal y remunerado, o que se debe restringir el libre tránsito.

Discriminación cameral a la población LGBTTTIQ+. Pocos sabemos qué significa cada letra de esa palabra –y realmente no estamos

obligados a saberlo–, pero lo terriblemente cierto es que no hay esfuerzos reales para difundir estos derechos de personas que sufren cotidianamente. Se les persigue, ataca y, al menos, discrimina, por su mera condición de ser parte de la población lésbica, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual y queer. Milenio (2022) publicó que la diputada federal por el partido Morena, Salma Luévano, informó así de su lucha contra el diputado del Partido Acción Nacional, Gabriel Quadri:

[...] que está pidiendo un juicio político contra el diputado y espera que realmente proceda, "por que ya basta de esos señalamientos, de esos discursos de odio de estas personas", dijo. Además, hizo responsable a Quadri de cualquier agresión hacia "mis hermanas" o a ella misma por los discursos de odio. "Como ya lo he dicho, este señor se atreve a subir a su cuenta personal el que cómo van a permitir que hombres vestidos de mujer entren a sus baños (párr. 4 y 5).

Ocurrió que, en el pleno de sesiones de la misma Cámara de Diputados, Gabriel Quadri se refirió a su par, Salma Luévano, como "señor".

En lo que respecta a la desigualdad económica, se entiende que el Producto Interno Bruto (PIB) nacional no es ningún referente para hablar de igualdad económica, pues mide la riqueza que se genera en un país no la distribución realmente *per cápita*, pero si el PIB *per cápita* ya es lamentable, más lo es que no se obtienen resultados tan acuciosos simplemente al realizar una operación aritmética.

Un caso claro es el de México, señalado en Expansión (2022):

La cifra del PIB en el cuarto trimestre de 2021 fue de 283.844 millones de euros, con lo que México se situaba como la economía número 15 en el ranking de PIB trimestral de los 53 países que publicamos. México tiene un PIB Per cápita trimestral de 2.221 k euros, 249 euros mayor que el del mismo trimestre del año anterior, que fue de 1.972 euros. Si ordenamos los países que publicamos en función de su PIB per cápita trimestral, México se encuentra en el puesto 44, por lo que sus habitantes tienen, según este parametro, un bajo nivel de riqueza en relación a los 53 países de los que publicamos este dato (párr. 3-5).

Es decir, México tiene hombres muy adinerados, como Carlos Slim, quien en 2019, según la revista Forbes, que anualmente hace estudios al respecto, era el quinto hombre más rico del mundo, pero hay otros que son tan pobres que sobreviven diariamente con menos de lo considerado suficiente por distintas agrupaciones. Y no me refiero a Metlatónoc, Guerrero que, según el portal de Data México "en 2020,

52.8% de la población en Metlatónoc no tenía acceso a sistemas de alcantarillado, 3.93% no contaba con red de suministro de agua, 30.6% no tenía baño y 5.87% no poseía energía eléctrica” sino a que, “de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 50% de la población masculina ocupada en la Ciudad de México, Guadalajara y Puebla ganan menos que eso [...]”, en alusión a ingresos salariales notoriamente más bajos de lo que necesita una familia para satisfacer sus necesidades más básicas.

Este documento de la Organización Mundial del Trabajo permite entender la etapa de desigualdad salarial que se registra:

La desigualdad en el mundo no solo llega por el patrimonio o la riqueza heredada. También la distribución de sueldos es muy poco equitativa en todo el mundo, según el último informe presentado este jueves por la Organización Mundial del Trabajo (OIT). El 10% de los trabajadores del planeta perciben 48,9% de la remuneración mundial. Al otro lado se sitúa el 20% de los trabajadores con ingresos más bajos –cerca 650 millones de personas– que perciben menos del 1% de la bolsa mundial de ingresos laborales, "una cifra que apenas ha cambiado a lo largo de los últimos 13 años", según el estudio. A nivel mundial, además, si se distribuyen los asalariados en tres grandes grupos (salarios bajos, medios y altos), solo el grupo de los sueldos elevados mejora su situación entre 2004 y 2017, mientras que la clase media y baja ven recortados sus ingresos salariales (Delgado, 2019, párr. 1).

Thomas Piketty (2015), uno de los economistas que más domina estudios sobre desigualdad en el mundo, dice en su libro *La economía de las desigualdades*, editado por Siglo XXI, que, “en efecto, las brechas en términos de PNB por habitante, que a menudo son cuatro o cinco veces más elevadas, no tienen demasiado sentido, ya que están expresadas en la tasa de cambio vigente con las monedas occidentales” (pág. 33).

Por lo anterior se puede señalar que estamos ante una desigualdad económica, pero también social. Volveré al libro de Gómez Bruera, *El color del privilegio*, que prueba que los mexicanos somos racistas: pareciera –se diría– que aún nos movemos por grupos y siempre hay algunos que dicen ser los mejores. Muchos actúan como si viviéramos en la Nueva España, cuando funcionaba el oprobioso sistema de castas: españoles o gachupines nacidos en España; los españoles criollos, que no eran otros que españoles nacidos en México, pero siempre supeditados a que los primeros no quisieran o no utilizaran los beneficios que el virrey les otorgaba; los mestizos, hijos de español con india, o los mulatos, que descendían de la unión de un blanco con una negra.

Esto tiene que ver con la discriminación. El hombre es gregario, pero no tanto. Trabaja mejor en clanes que en sociedad. Margina, segrega, aísla a quien no es como él, no tiene su potencial económico o, simplemente, no vive en el coto cerrado y vigilado en el que vive él. Ejemplos y testimonios abundan: los términos *wannabe*, dicho al que pretende aparentar que posee algo sin tenerlo; *whitexicans* para los mexicanos que son blancos y quizá adinerados, pero no aceptan a los que no lo son; aspiracionistas, dicho a quienes quieren aparentar haber alcanzado posiciones sociales anheladas, pero sin poseer escrúpulos ni condiciones para sostener en un futuro cercano su estatus –como clientes de Polanco y no de Insurgentes Sur, ambos en la Ciudad de México– a propósito del video que se viralizó; los mote de *lord* o *lady*, usados en muchos casos de abusos y otras circunstancias. Todos se citan como insultos o adjetivos calificativos que denuesta y separa.

No se trata de una lucha sana, ideológica o súbita entre conservadores y liberales, sino de un mero afán discriminatorio con mucha antigüedad. Esa idea ha permeado en todos los estratos sociales y es necesario desterrar de nuestras vidas.

Todo esto ocurre, inclusive, a pesar de que en los textos legales mexicanos se prohíbe esta desigualdad y discriminación, solo que, en la realidad, las violaciones de derechos las padecen poblaciones o comunidades enteras y no siempre son a manos de servidores públicos, con lo cual entrarían a actuar los organismos institucionales de derechos humanos. Pero quedan semiocultas u ocultas en las cifras negras de violaciones de derechos humanos.

III. Marco jurídico

Hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (2022).

Los esfuerzos del sector público son principalmente sobre la desaparición forzada y la tortura o abuso de poder denunciados. Y la ley

habla de castigar conductas delictivas de servidores públicos, pero ni se pretende castigo ni este llega siempre. Lo que se anhela y se exige es que no ocurran más casos: ni en escuelas ni en vecindarios ni en transporte público ni en centros laborales ni en las calles ni en las plazas.

El catálogo de derechos humanos existentes es muy amplio y su incorporación al andamiaje legal mexicano es muy reciente. Apenas en el siglo XVIII empiezan a plasmarse en legislaciones nacionales los derechos humanos. Si es en igualdad de género, véase que es hasta la actual LXV Legislatura, la de 2021 a la de 2024, cuando hay igualdad entre hombres y mujeres –con las licencias solicitadas por legisladores ya son más las féminas–; pero no deja de preocupar que el feminicidio sigue siendo un capítulo pendiente de resolver en México; que hay miles de ejecutados y sepultados en fosas clandestinas que se van descubriendo:

En general desde 1964 y hasta la actualidad suman 99,070 personas desaparecidas y no localizadas en México, de las cuales 73,941 (74.64%) son hombres, 24,613 (24.84%) mujeres y en otros 516 (0.52%) el sexo de las personas que desaparecieron es considerado como indefinido [según estadísticas del sistema de seguridad pública mexicana] (Molina, 2022, párr. 5).

El aumento de violaciones de los derechos humanos es visible, por ejemplo, en la estadística que año tras año difunde la CNDH respecto a este tema en el país. En 2021, tan solo en Jalisco se presentaron 125 773 hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, siendo esta la entidad con el registro más elevado (INEGI, 2021).

Transitaré a lo que es la libertad de expresión, la libertad de conciencia y, concretamente, la religión y los derechos humanos en el periodismo, que son dos de los derechos humanos frecuentemente violentados, pero solo el segundo se difunde. Al fin, actualmente hay un debate entre quienes ejercen la libertad de expresión, pero lo lamentable es que aquí hay dos bandos y ambos censuran atentados contra el ejercicio profesional que desempeñan, pero ningún grupo, velada o abiertamente, ayuda al otro, como si se tratase de derechos diversos o hasta de humanidad diversa.

Hay que resaltar, de hecho, que la constitución, sin incluir los artículos transitorios, menciona la protección a los derechos humanos hasta en 37 ocasiones distintas. Pero de poco tendrá valía, si no se hace uso de estos instrumentos. Basta decir que el gobierno federal, a través

del Conapred, en cinco de sus seis objetivos prioritarios, busca solamente “reducir las prácticas discriminatorias”.

La discriminación no es más que el ver menos –y no es así– a quien hayamos elegido para el fin determinado que usted prefiera. La Real Academia Española define “discriminar” como el “2.tr.Dartrato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.”.

Se discrimina ante la menor provocación: de hecho, hemos perdido notoriamente la capacidad de asombro ante sucesos que ocurren en nuestro entorno y que nos afectan, pero no queremos ver.

Por citar algunos ejemplos: como ocurrió “lejos”, en Uvalde, Texas, pasó casi de noche que un joven el 24 de mayo de 2022, habiendo cumplido recién sus dieciocho años, compró un arma con la cual segó la vida de su abuela, de una maestra y de 19 niños. Pero, además de que todo número es alto, las víctimas eran niños inocentes (Ventas, 2022).

En Guadalajara ocurrió esto casi once años antes, como quedó consignado en *La Jornada* (2011) y nada pasó:

Después de las seis horas de este jueves, presuntos sicarios del crimen organizado dejaron los cuerpos de 26 hombres en tres camionetas que abandonaron en las inmediaciones del paso a desnivel de los Arcos del Milenio, una de las zonas más transitadas de Guadalajara, Jalisco (párr. 1).

Se trata de sucesos que no se pueden comparar, pero que prueban que a muchos no nos asombra ni lo cercano, ni lo lejano.

Otro ángulo no muy visible, pero que causa estragos, lo mismo en la población LGBTTTIQ+ que en la escuela, la industria, el comercio o, a veces, hasta en la religión, por ejemplo. Para mostrar el dolor que existe entorno nuestro, baste el que presenta el diario de circulación nacional *La Jornada*:

En al menos 19 estados de la República se registraron muertes violentas de personas de la comunidad LGBT+ en 2021, con 78 homicidios. La cifra es similar a la reportada en 2020, señala el informe anual sobre crímenes de odio, de la asociación civil Letra S Sida, Cultura y Vida Cotidiana.

El reporte se presentó la víspera del Día Internacional contra la Homofobia y Transfobia (17 de mayo), como parte de las actividades para visibilizar la problemática que viven las personas sexualmente diversas. Destaca la situación de las mujeres trans, cuyos crímenes representaron la mayoría de los reportados el año pasado.

Letra S indicó que fueron 55 asesinatos trans, 12 más que los reportados en 2020. De esta forma, los homicidios en ese sector pasaron de 54.5 a 70.5 por

ciento del total cometido contra la comunidad LGBT+ entre 2020 y 2021 (Cruz Martínez, 2022, párr. 1-3).

Principalmente a estos problemas se enfrenta parte de la compleja sociedad, algunos gobiernos, gobernantes sensibles, organismos defensores de derechos humanos y quienes están muy al pendiente de lo que ocurre en el entorno, pero hay que coadyuvar aún mucho en estas tareas.

IV. Debate actual

Preocupa mucho que la religión y los derechos humanos en el periodismo sean abordados, porque son frecuentemente violentados por los mismos comunicadores que, mientras más *rating* o adeptos busquen alcanzar –asumiendo que no sean sus ideas religiosas o no las causantes de la discriminación–, engañan o se autoengañan tocando abiertamente temas que para nada propician la paz, porque con sus palabras ofenden a muchos, violan sus derechos humanos; generan linchamientos injustos, ilegales e inhumanos y conducen a otros a ser como ellos.

Esto se agrava si se lee lo que dice en Mural: Marco Sifuentes, un comunicólogo y estratega de campañas que asume que su función es la que obtuvo el triunfo en Aguascalientes para la Coalición Va Por México –En este caso, fue Va por Aguascalientes– que integraron el PRI-PAN-PRD. Es decir, la comunicación tiene mucho peso, real o artificial en la vida pública (De Anda, 2022).

Ocurre que cada día se estudia más la ciencia de la comunicación en el mundo y en México, pero se cree en ella de forma aislada. Ello se ve en los gobiernos y los gobernantes que dominan solo una fase de la comunicación política, en este caso, la comunicación de campaña electoral: cuando inician y concluyen su mandato, nada o casi nada dijeron a la sociedad que le interese. Ellos, quienes gobiernan, creen que aún están en aquella misma etapa donde suelen prometer cualquier cosa, que al cabo tienen como gurú casi único a Nicolás Maquiavelo.

Es lo que se lee en el libro *Las decisiones políticas: De la planeación a la acción*, coordinado por Tomás Miklos (2000): el político debe asumir riesgos de su trabajo y no dejarse llevar siempre por asesores.

Por citar ejemplos, en materia de religión, derechos humanos y periodismo: hay errores claros en la apreciación que del Estado vaticano

existe en la vida pública, entre quienes no distinguen están los representantes de los medios de comunicación.

Primero, los católicos no son los únicos religiosos que hay, pues:

[...] se estima que en el mundo hay 4.200 religiones. Según un estudio del Pew Research Center de 2017, en torno al 77% de la población mundial practica el cristianismo (31%), islam (24%), hinduismo (15%) o budismo (7%) en 2015. El 5,7% se decanta por religiones populares o tradicionales, un 0,8% por otros cultos y un 0,2% por el judaísmo. Por el contrario, el 16% no tiene afiliación religiosa, siendo el grupo más numeroso después de cristianos y musulmanes (Montes, 2021, párr. 1).

Y es lógico, pero, además, justo y de ley que a todos se les debe oír y respetar. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU tiene dos artículos fundamentales, pocas veces visto con detenimiento:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia (art. 18).

El artículo 19, uno después, no antes, señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La secuencia es entendible: no puede haber plena libertad de expresión, si no hay antes plena libertad de creencia. Dicho de otro modo, los comunicadores no se pueden expresar libremente, si no se respeta primero lo que piensa un tercero sin violar los derechos de los demás.

Pero ocurre que los representantes de los medios de comunicación trabajan por grupos, por personalidades y –como ocurre mucho– no hay conductores o conductoras morenas en abundancia; ni destacan los que viven en pobreza económica, sino lo hacen aquellos seres blancos que hicieron exitosos negocios, como se ha acusado y probado en datos consistentes del Instituto Nacional de Acceso a la Información, como lo señala Beauregard en el País (2019): Joaquín López Dóriga, Carlos Loret

de Mola, Ciro Gómez Leyva, quienes, pese a destacarse ampliamente en sus empleos –todos ellos blancos y ricos–, no ganan lo mismo.

Los comunicadores cargan con sus propias creencias –respetables y asumo que todas dentro de la ley –; con sus intereses personales, empresariales, grupales, por ello no debieran –nadie debiera hacerlo– entrar a temas de fe con tanta facilidad o asiduidad, porque lastima creencias y a quienes las viven. Por ejemplo, nadie puede juzgar a un musulmán por extender un tapete a cierta hora del día en cualquier calle del mundo y ponerse a orar. Nadie debería señalar sin oír las voces necesarias, la diferencia y la superioridad de un rezo a una oración. Nadie debería juzgar a los monjes tibetanos por apartarse de la civilización para entrar a un proceso de oración especial.

Abusan algunos comunicadores, pues no hay autoridades que se atrevan a emplazarlos a respetar las legislaciones y los derechos humanos, porque ellos mismos los violentan.

Leyendo *La Comunicación de las Instituciones Públicas*, de María José Canel (2007), me encuentro esto:

[...] aunque no todos saben, todos se ven con derecho a rebatir y opinar sobre lo que dice quien lleva la comunicación. Por eso, el responsable de comunicación puede encontrar pequeñas batallas internas en las reuniones en las que hay que decidir el mensaje que se da a los medios o el calendario de comparencias públicas. Su propuesta será rebatida por todos, aun incluso por aquellos cuya responsabilidad no tiene nada que ver con la comunicación.

No sabemos de ninguna firma periodística que diga en sus contrataciones: sobre comunicación, no intervengo, y cada opinión que viertas debe estar basada en ciertos cánones que aquí te presento. Hay manuales de estilo, como el que tiene el diario *El País* en España, y que se venden al público, pero no protocolos de cómo abordar temas religiosos.

No se puede decir, si antes no existen pruebas, que los seguidores de cierta religión son idénticos a sus jerarcas, si estos, en sistemas justos, fueron hallados culpables de violar leyes, sin embargo, sí se suele hacer.

V. Conclusiones y propuestas

Una vez repasada brevemente la discriminación en México, la necesidad reconocida por el gobierno federal de llegar a la igualdad en los seres humanos, la búsqueda de muchos por alcanzar y usufructuar los

derechos humanos ya plasmados en el cuerpo normativo y acceder a las instituciones defensoras de esos derechos que, a propuesta del poder Ejecutivo ha constituido el poder Legislativo, repasaremos el estado que guarda la religión y los derechos humanos en el periodismo.

En México, hay antecedentes claros de racismo, de clasismo, de franca discriminación y no nos referimos solo a lo religioso.

En este país, hay polarización entre los antes llamados representantes de medios de comunicación –hoy comunicadores–. No se solidarizan los unos con los otros, y sufren los mismos agravios. Se aprecia que a unos les satisface que a otros se les denuncie, agreda o castigue en su institución de pertenencia. Es visto en redes sociales que los periodistas no convencionales para nada encuentran solidaridad cuando son agredidos, y cuando lo son periodistas convencionales –de medios tradicionales–, sí reciben muestras de solidaridad.

Es válido en política el egoísmo bien entendido, pero ello no debe trasladarse a otras esferas, a ninguna, porque en política es muy habitual que haya arreglos entre actores diversos que antes reñían, pero en la prensa no. Por ejemplo, el PRD denunció quinientos asesinatos de sus miembros en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari a manos del PRI y el PAN fue enemigo irreconciliable con el PRI, sin embargo, hoy los tres partidos caminan juntos, con sus dirigencias riéndose, unidos por sus ahora idénticos propósitos.

Es normal hoy día que un periodista trabaje para dos empresas distintas simultáneamente y nadie, pero nadie, puede servir a dos amos al mismo tiempo. Esto se debe revisar. De suyo, hay una aceptación tácita a compartir la mano de obra, por muy calificada que se encuentre esta.

Tarde o temprano se va a revalorar quién es un inversionista que usa los medios para difundir la realidad o para tratar de influir en otros. Son empresas fachadas que no deben existir: ejemplo, está el caso de la empresa Latinus, que dirigen periodistas, pero cuya propiedad se la atribuye un exgobernador del sureste y expresidente nacional del PRI, que hoy es empresario o comercializador de medicamentos. Ambos hechos fueron aceptados por el actor.

Hay iglesias que en realidad son Estados, y en esa ambigüedad operan, pero con sotanas. Así, es factible ver que hay periodistas que aparecen en convivios o festejos con los sacerdotes con quienes estudiaron y que profesan su fe –hecho respetable–, pero que lo hacen con óptica de abuso y avasallamientos.

No basta con la creación –relevante sí– de la CNDH, la Conapred y las CEDH de las entidades federativas, ni que lleguen miles de quejas presentadas anualmente a esas instituciones o que la Constitución mexicana condene la desigualdad o la discriminación, si la sociedad no pasa de la tolerancia al respeto, palabras que tienen distinto significado.

No es lo mismo la Ciudad de México que Guadalajara, ni que Guanajuato o Cholula. La fe y la formación de unos es radicalmente contraria a otros. Hay quienes están a favor del aborto y quienes se oponen rotundamente a ello. Es preciso entenderlo y buscar la forma de igualarlos en formación y en respeto.

Existen partidos políticos con registro, como Acción Nacional, en los que algunos de sus representantes defienden las libertades y otros las censuran abiertamente. Hay quienes pretenden discriminar a mexicanos por el ejercicio de sus creencias y de sus libertades. Se ha visto hasta en los congresos de los estados o en el poder Legislativo federal.

Hay que revisar la capacidad de los gobiernos para garantizar los artículos fundamentales de la Constitución (2022), como el primero que claramente dice:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

[Y más] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es necesario un Estado muy fuerte para que, siempre apegado a derecho, sea lo suficientemente firme como para que todos nos sujetemos a esta disposición y todos sepamos ya, de una vez y para siempre, qué no podemos hacer y cuál será nuestra pena, si infringimos esta disposición. En otras palabras, falta mucha difusión de nuestras garantías y las penas que concita el violentarlas.

Se trata de evitar que estos sucesos ocurran. Es muy bueno que se reparen las violaciones de los derechos humanos, pero ¿cómo se repara

la pérdida de una vida? ¿De una honra? No debemos dejar estas tareas reparadoras, muy difíciles, a nadie. Hay que evitarlas, si queremos vivir en paz, si no queremos despertar sentimientos adversos entre miles de personas que, si bien por la religión que profesan, no han contestado, un día lo podrían hacer.

Existen rasgos claros de exclusión, como el del actor Héctor Suárez Gomis (2022) que escribió en *Twitter*, en alusión a la denuncia que hizo pública el periodista Vicente Serrano, agredido físicamente por él en un restaurante de la Ciudad de México; “Si te hubiera querido atacar físicamente, tus lentes no serían lo que estaría roto. Te haces la víctima y armas todo un show porque te gusta vivir del escándalo. ¡Periodista domesticado!”.

Por otro lado, hay un sector de la prensa que siente lo contrario. El 13 de febrero de 2022 la agrupación que defiende la libre expresión, *Artículo 19*, boletínó:

ARTICLE 19 condena el uso ilegítimo del poder público por parte del presidente Andrés Manuel López Obrador en su conferencia matutina. En un periodo donde la violencia letal contra periodistas continúa en aumento, corresponde al ejecutivo federal entablar un discurso que condene la violencia y no que estigmatice y vulnere a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión.

En su conferencia matutina del 11 de febrero, el presidente denostó, agredió y criminalizó a Carlos Loret de Mola, al definirlo como “mercenario, golpeador, corrupto, en el sentido estricto, ni siquiera periodista”. López Obrador acusó al periodista de no tener “autoridad moral” para cuestionarlo, dado que no es público lo que él gana (Huesca, 2022, párr. 1 y 2).

Finalmente, recordemos que todos somos iguales, que tenemos las mismas libertades y derechos, independientemente de raza, credo, sexo, preferencia sexual. Lo dijo en 1637 René Descartes en su obra *El discurso del método* “pienso, luego existo”, que parte del francés “*je pense, donc je suis*”. Después, se tradujo al latín como “*cogito, ergo sum*”, cuya traducción más precisa sería “pienso, luego soy” (“pienso, por lo tanto, soy”).

No podemos dar ningún paso hacia adelante en materia de derechos humanos, si uno solo de ellos no se garantiza. Y, sobre todo, no se puede tener un derecho a la libre expresión, si antes no se garantiza el derecho de tener una libre creencia. Uno, sin otro, son derechos humanos incompletos.

VI. Referencias bibliográficas

- Bareño, R. (2019). Agreden a pedradas las unidades de los miembros de La Luz del Mundo. *El Occidental*, 7 de agosto. <https://www.eloccidental.com.mx/local/agreden-a-pedradas-las-unidades-de-miembros-de-la-luz-del-mundo-naason-joaquin-garcia-4009013.html/amp>
- Beauregard, L. (2019). Una lista de periodistas que recibieron dinero público levanta la polémica en México. *El País*, 24 de mayo. https://elpais.com/internacional/2019/05/25/mexico/1558742077_034389.html
- Canel, M. (2007). *Comunicación de las Instituciones Públicas*. Editorial Tecnos
- Cruz Martínez, Á. (2022). En 2021 hubo 12 asesinatos *trans* más que 2020: activistas. *La Jornada*, 17 de mayo. <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/05/17/sociedad/en-2021-hubo-12-asesinatos-trans-mas-que-2020-activistas/>
- Data México (s.f.). Metlatónoc. Municipio de Guerrero DataMéxico. <https://datamexico.org/es/profile/geo/metlatonoc>
- De Anda, F. (2022). El hombre que cree que se le puede ganar a Morena. *Mural*, 14 de junio. <https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/articuloamp/default.aspx?id=24195>
- Delgado, C. (2019). El 10 % de los trabajadores del planeta concentran casi el 50 % de dinero que se paga en sueldo. *El País*. https://elpais.com/economia/2019/07/04/actualidad/1562234175_739234.html
- Expansión (2022). El PIB sube un 1% en México en el primer trimestre. Datosmacro.com <https://datosmacro.expansion.com/pib/mexico>
- Fernández, D. (2020). No, las mujeres no ganan lo mismo que los hombres: así es la brecha salarial en el Ibex35. *El país*, 25 de octubre. <https://elpais.com/economia/2020-10-25/no-las-mujeres-no-ganan-lo-mismo-que-los-hombres-asi-es-la-brecha-salarial-en-el-ibex-35.html>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (s.f.). Rosa Parks: Un asiento reservado a los derechos humanos. UNICEF.

- <https://www.unicef.es/educa/blog/rosa-parks-asiento-reservado-derechos-humanos>
- Fundación acción pro derechos humanos (s.f.) *Del uso de la Burka al Khimar. Esgrimiendo asuntos de seguridad.*
<https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>
- Gómez Bruera, H. (2020). *El color del privilegio. El racismo cotidiano en México.* Ed. Planeta.
- Huesca, I. (2022). Ejecutivo Federal abusa del poder público para estigmatizar a la prensa. *Artículo 19*, 13 de febrero.
<https://articulo19.org/ejecutivo-federal-abusa-del-poder-publico-para-estigmatizar-a-la-prensa/> Ejecutivo Federal abusa del poder público para estigmatizar a la prensa
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2021). *Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y Estatal 2021. Presentación de resultados generales.* INEGI, 10 de diciembre.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2021/doc/cndhf_2021_resultados.pdf
- La Jornada (2011). Abandonan en Guadalajara 3 camionetas con 26 cadáveres. *La Jornada.*
<https://www.jornada.com.mx/2011/11/25/politica/002n1pol>
- Martin, J (2013). *La revolución francesa.* Editorial Crítica México. 2013.
- Miklos T. (cord.) (2000) *Las decisiones políticas: De la planeación a la acción.* SIGLO XXI Editores
- Milenio (2022). Diputada trans acusa a Quadri de promover discurso de odio por dichos transfóbicos. *Milenio*, 11 de enero.
[https://amp.milenio.com/politica/diputada-trans-acusa-quadri-promover-discurso-odio.](https://amp.milenio.com/politica/diputada-trans-acusa-quadri-promover-discurso-odio) Discriminación cameral a comunidad LGBTI
- Molina, H. (2022). Registran más del 30,000 desapariciones con AMLO. *El Economista*, 17 de abril.
<https://www.eleconomista.com.mx/politica/Registran-mas-de-30000-desapariciones-con-AMLO-20220417-0076.html>
- Montes, A. (2021). *¿Cuántas religiones hay en el mundo?* EOM, 10 de agosto.
<https://elordenmundial.com/cuantas-religiones-hay-en-el-mundo-y-cuales-son-las-principales/>

- Organización de las Naciones Unidas (s.f.). *Qué son los Derechos Humanos*. Portal Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Palomar, J. (2017). Esto es un coto. *Arquine*, 25 de enero. <https://arquine.com/esto-es-un-coto/>
- Piketty, T. (2015). *La economía de las desigualdades. Cómo implementar una redistribución justa y eficaz*. Editorial: Siglo XXI Editores.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed. [versión 23.5 en línea]. <https://dle.rae.es/discriminar?m=form> [consultada en 2022]
- Suárez, H. (2022). [Si te hubiera querido atacar físicamente, tus lentes no serían lo que estaría roto]. Publication via *Twitter*. <https://twitter.com/pelongomis/status/1521966035573911552?lang=es>
- The New York Times (s.f.). *El asesinato del líder de la comunidad negra Martin Luther King*. https://www.nytimes.com/subscription?campaignId=7UXFY&ds_c=71700000073311507&gbraid=0AAAAADwd30i_HNgLEqMurTqJlJ-jBX27R&gbraid=0AAAAADwd30i_HNgLEqMurTqJlJ-jBX27R&gclid=CjwKCAjw77WVBhBuEiwAJ-YoJKyMdkRnQctfxdkoGjQ2yonAX6klERVNOW_FzlLnAQ8MarlBEC7HaxoCYVcQAvD_BwE&gclsrc=aw.ds
- Ventas, L. (2022). Masacre en Texas: la desolación en Uvalde, el pueblo de mayoría latina en shock por el tiroteo que dejó 21 muertos en una escuela primaria. *BBC News* <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-61588294.amp>

Capítulo VIII.

Discursos de odio en línea y ciberacoso por motivos religiosos: Tensiones del derecho a la libertad religiosa en la sociedad red

Sumario: I. Introducción. II. Conceptos y contexto III. Condiciones que en la sociedad red, propician el ciberacoso y el discurso de odio. IV. Tensiones y derechos, V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.

Ana Victoria Ochoa Bohórquez²⁴

I. Introducción

Este capítulo describe el contexto y las condiciones que en la sociedad red propician el ciberacoso y los discursos de odio por motivos religiosos.

Se analizan las tensiones que se presentan entre los derechos de libertad de conciencia, pensamiento y religión con los derechos de libertad de expresión y de información en las redes sociales; además, se propone la instrumentalización del derecho a la reparación y rectificación bajo el principio de proporcionalidad y alcance algorítmico.

Las preguntas que guían este ejercicio investigativo son: ¿Cuáles condiciones en la sociedad red predisponen a los usuarios para que se manifieste el ciberacoso o intimidación, que afecta los sentimientos religiosos, el honor y la identidad de otros usuarios? ¿Cómo detectar la trayectoria de una *fake news* que se transforma en discurso de odio *online* y *offline* contra un grupo o comunidad religiosa? ¿Cuáles actores pueden intervenir en la sociedad red y en qué medida para prevenir el ciberacoso, los discursos de odio y la persecución religiosa?

El contenido de los apartados del artículo se desarrolla mediante una introducción (I), seguida de los conceptos y el contexto de la sociedad red; (II) luego, se halla el cuerpo del trabajo que describe las condiciones

²⁴ Coordinadora del *Observatorio de Contenidos Audiovisuales y Multimediales*, Facultad de Comunicaciones y Filología, Universidad de Antioquia, Medellín (Colombia). victoria.ochoa@udea.edu.co

Miembro de los grupos de investigación Contracampo, Comunicación, Periodismo y Sociedad y del grupo Religión, Cultura y Sociedad. <https://ocam.udea.edu.co>

que propician el ciberacoso y los discursos de odio en las redes sociales (III); después, se enuncian las tensiones y los derechos: 1. Libertad de expresión y ciberacoso, 2. Libertad de información, Medios de Comunicación -*Fake news* y discurso de odio contra grupos religiosos. (IV). Entre las conclusiones (V), se plantea una propuesta colaborativa que ayude a la instrumentalización del derecho a la rectificación a través del diseño de un portal internacional de reparación y rectificación, según el principio de proporcionalidad algorítmica, que sirva de apoyo a los medios de comunicación y sea un respaldo a la credibilidad del periodismo responsable. Finalmente, las referencias bibliográficas (VI) que orientan el contenido.

Múltiples son las formas por las que surge el hecho religioso y que están vigentes en todas las culturas. El comportamiento de *homo religiosus* (Eliade, 1998) se manifiesta con preguntas genuinas sobre la existencia humana, la del universo, la muerte o la trascendencia, entre otras, según las condiciones históricas en las que, en tiempo y espacio, individual o colectivamente, un ser humano o una comunidad construye sentido. Para asegurar las manifestaciones del hecho religioso, la convicción y la práctica, se requieren derechos. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* tratado internacional de las Naciones Unidas precisa:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 18).

Comprender en qué consiste la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, más los derechos que la respaldan, garantiza la convivencia en una sociedad civilizada. La escala de los conflictos generados por disentir en temas religiosos puede desembocar en odio o en persecución. Y puede verse en la burla e intimidación a los sentimientos de una sola persona, en el ataque a una comunidad, o en un conflicto bélico entre naciones, hasta desembocar en el extremo de un genocidio, como el vivido en el Holocausto:

(...) intento de la Alemania nazi, sus aliados y otros colaboradores de exterminar a los judíos de Europa. Durante los seis años que duró la Segunda Guerra Mundial, la persecución y la opresión sistemática, burocrática, patrocinada por el estado y organizada por el gobierno tuvo como resultado la muerte de seis millones de judíos europeos de todas partes del continente (UNESCO, s.f., párr. 1).

En el transcurso de la humanidad, el disenso ha sido fundamental para el fortalecimiento de la democracia y, en el campo de lo religioso, para el surgimiento de las distintas denominaciones. La diferencia con el credo tradicional es una de las causas que permite la simpatía y la adhesión a otras doctrinas.

Sin embargo, en el plano de lo cotidiano, el disenso entre contemporáneos exige inteligencia, sensibilidad y respeto, cualidades que no son comunes; por el contrario, abunda la ignorancia, la irascibilidad y el fanatismo, condiciones que propician y alientan la intolerancia. Tratándose de religión, incita aún más la agitación, por lo tanto, requiere mucho cuidado: entre más profundo y arraigado esté el sentimiento, también las reacciones y los impulsos podrán ser proporcionales en respuesta a una provocación.

El rasgo diferenciador de lo religioso frente a los sentimientos por lo político, económico o artístico, es el valor que cada doctrina le otorga a la paz, a la comprensión del otro, a la paciencia y a la prudencia para no reaccionar violentamente frente a la provocación agresiva sobre su credo. Se señala con ello la importancia de diferenciar el disenso de la provocación agresiva. El disenso enriquece el debate, los argumentos priman y no hay violencia; el caso contrario es la provocación violenta, el insulto.

En la medida en que una persona esté instruida con razones trascendentes y sin coacción haya decidido en libertad de conciencia adherirse a una religión, estará segura de sus convicciones y de la conducta pacífica consecuente con su credo. Es decir, cuando su intelecto y sus virtudes controlan sus pasiones, podrá responder sin fanatismo, sin violencia. Esta reacción pacífica desafortunadamente enciende con vehemencia a quien carece de argumentos y milita en una religión como secuaz; no como creyente.

En este ejercicio investigativo, interesa entrever los conflictos y posibles soluciones en dos niveles. El individual, que tiene en cuenta los sentimientos religiosos, el honor, la dignidad humana de una persona,

los efectos discriminatorios en las redes sociales, el ciberacoso. Y el colectivo, que se manifiesta cuando el ataque a un grupo religioso es frontal; se detecta persecución sistematizada, discriminación desde los medios de información, discurso de odio y violencia *online* y *offline*.

Asegurar la convivencia en equidad es una obligación de todos los gobiernos. De ahí la importancia de la separación Estado-Iglesia para que las leyes que rijan en un Estado de derecho abarquen en protección a todos los ciudadanos, sin preferencia de credo.

II. Conceptos y contexto

Para describir las condiciones que propician discriminación y tensiones en la sociedad red, es necesario aclarar varios conceptos: sentimientos religiosos, honor, discurso de odio, ciberacoso y sociedad red. La comprensión del contexto se dará en la medida en que se relacionen los conceptos y los ejemplos, dado que permiten dimensionar el alcance del problema

2.1. Sentimientos religiosos

El sentimiento es un hecho o efecto de sentir o sentirse, que se manifiesta en un estado afectivo del ánimo del ser humano. Esta disposición emocional se dota de tonalidad afectiva, con cierta duración y significado. Y lo religioso apunta a profesar una religión y cumplir sus preceptos y obligaciones con rigor. En el tema 18, *Sentimientos religiosos y violencia*, García García (2020), desde el derecho canónico, correlaciona sentimiento y religión con comportamiento y creencias.

Quando desde el Derecho nos situamos ante los sentimientos religiosos, debemos conocer que estamos ante una persona o un grupo de personas que sienten o tienen unas creencias y practican una religión y que, además, en muchas ocasiones desean actuar y comportarse conforme a sus propias creencias. Ese sentimiento religioso, como afirma CARRETERO, “no surge necesariamente de las enseñanzas recibidas, o de la costumbre y tradición seguida por su grupo familiar, sino que se forma en lo más íntimo del espíritu humano” (pág. 429).

De ahí que los sentimientos religiosos se instalan en lo más profundo del espíritu humano, forman parte de su personalidad, de la integridad moral y la dignidad humana: son insustituibles y no están dados por la educación familiar. Por ello, su protección “debería ser equiparada por los derechos al honor a la intimidad personal y familiar

o a la propia imagen” (Garriga, 2014, pág. 105), además de su derecho a la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

2.2 Honor

Conjunto de los valores morales de una persona que determinan su forma de actuar y de obrar con rectitud. Cuando este concepto se pone en tela de juicio en una persona ante la sociedad red, la estima, el deshonor, el descrédito afectan la reputación y se convierte en irrespeto y en deshonra; se atenta contra la dignidad de un ser humano. Garriga Domínguez (2014) distingue en el derecho al honor dos aspectos:

Uno subjetivo o interno que podemos definir “como el aprecio o estimación que el ser humano tiene por sí mismo y cuya violación conlleva un claro menosprecio hacia la persona”. Y uno objetivo o externo, que ampara el prestigio, el nombre, la reputación o la fama que cualquier persona desea mantener frente a los demás. Junto a su dimensión externa, el concepto de honor «posee una dimensión íntima de ‘patrimonio del alma’, que afecta a lo más interno de la personalidad y a lo más propio e intransferible del individuo». Pero, es igualmente importante su dimensión externa, pues es presupuesto de la participación del individuo en el sistema social, «el honor está en contacto directo con la participación del individuo en la comunidad» y por ello el elemento esencial en el ataque al honor es aquello «que rebaja ante los demás». Los sentimientos religiosos formarían parte de ese patrimonio moral que garantiza el honor de una persona y, cuando se ofendan estos sentimientos, el ataque se produciría en el ámbito del honor (pág. 105).

La afectación del honor proviene de la violencia simbólica ejercida, en su mayor parte, a través de los canales puramente simbólicos de la comunicación (Bourdieu, 2001, pág. 2).

2.3. Discursos de odio

El discurso es una exposición de cierta extensión, un conjunto de frases o palabras sobre un tema para manifestar, oral o escrito, lo que se piensa, una opinión, razonamiento o deseo para expresar ideas; la finalidad de enseñar, persuadir o mover el ánimo.

El odio es un sentimiento intenso de antipatía, de repulsa y aversión hacia algo o alguien que no nos gusta y cuyo mal se desea. Al odio se le dice que es implacable e incita a mirar con ira a la otra persona, objeto o animal odiados. López de la Huerta (s.f. como se citó en *The Free Dictionary*, s.f.) precisa que “el odio es una pasión ciega y arraigada en el corazón viciado por el capricho, por la envidia” (párr. 4).

El discurso de odio consiste en cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio basado en la intolerancia,

ya sea contra determinadas religiones, razas o etnias, grupos de inmigrantes, mujeres, personas con discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social. La característica principal del discurso de odio es la manifestación grosera, insultante, que denigra o vilipendia a los miembros de los grupos tradicionalmente discriminados; para considerarse discurso de odio, debe ser explícita la incitación a la violencia. No se refiere a la crítica, por fuerte que esta parezca, tampoco se trata de la opinión o los argumentos que se esgrimen en un debate.

En la acción y efecto de insultar, se emplean palabras, expresiones o acciones para ofender o humillar a una persona. La injuria, el ultraje, el agravio, la ofensa, el dicerio, el denuesto y el impropio son manifestaciones de odio. El impropio y el denuesto son de palabra; el insulto, el agravio y la ofensa pueden ser de palabra o de obra.

Frente a esta situación, el artículo 20, numeral 2, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), establece que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. El discurso del odio debe dirigirse “contra una persona o grupo específico de personas”, pero solo es contemplado como agravante, si se demuestra que incita a la violencia.

Los discursos de odio más recurrentes y la incitación a la violencia han sido contra el pueblo judío. Por ello, la jurisprudencia correspondiente ha tomado mayores medidas en Europa (Garriga Domínguez, 2014):

La Resolución del Consejo de Europa (2006) 1510, sobre libertad de expresión y respeto a las creencias religiosas, considera que los discursos que incitan al odio, en contra de los grupos religiosos, son incompatibles con los derechos y las libertades fundamentales garantizados por el Convenio (pág. 110).

2.4. Ciberacoso

El acoso es una molestia reiterada hacia algo o a alguien, con maltrato psicológico. La acción es premeditada para dejar a una persona o a un grupo sin escapatoria. “El acto agresivo e intencional, llevado a cabo por un grupo o un individuo, utilizando formas electrónicas de contacto, repetidamente o a lo largo del tiempo, contra una víctima que no puede defenderse fácilmente” (Smith *et al*, 2008 en Bégin, 2018, pág. 56).

Entre las diferentes definiciones sobre ciberacoso, Patchin e Hinduja (2012) señalan:

Lo más importante es el uso de la tecnología para intimidar a una tercera persona. Esta tecnología puede ser una computadora, un teléfono móvil, una tableta, una cámara digital conectada a Internet u otro dispositivo electrónico. Además, el ciberacoso debe implicar daños a una víctima. La víctima o el blanco del acto debe sufrir efectos negativos (psicológicos, emocionales, sociales, etc.). Por otro lado, el ciberacoso implica una repetición de actos. (...) Hoy, en un contexto donde la tecnología permite una fácil reproducción y redistribución del contenido ofensivo, es casi seguro que los actos se repetirán (pág. 57).

Kowalski *et al.* (2012). Señala nueve tipos, de ciberacoso, pueden verse en la siguiente tabla:

Tabla 1

1) **Flaming:** Se refiere a un intercambio breve e inflamado entre dos o muchos jóvenes, generalmente en un espacio en línea que es público, como salas de chat o foros de discusión alrededor de un tema. Lo que sea, pero eso lleva a los jóvenes a insultarse unos a otros. El arma está menos marcada por un desequilibrio de poder que el acoso;

2) **Hostigamiento:** Se refiere a un envío repetido de mensajes a una persona, durante un largo período de tiempo, a través de un canal de comunicación personal, como correos electrónicos o mensajes de texto, teniendo como resultado poner a la víctima en un estado de angustia psicológica. Está más marcado por un desequilibrio de poder que el arma;

3) **Denigración:** Se refiere a la publicación en línea, en una página web o en las redes sociales, por ejemplo, información peyorativa e información falsa sobre una persona o imágenes que muestran una representación negativa de la víctima, usualmente con el propósito de dañar su reputación;

4) **Robo de identidad:** Se refiere al acto de hacerse pasar por otra persona en línea haciendo uso de su contraseña y perfil en las redes sociales, generalmente con el propósito de dañar su reputación;

5) **Incitación a la divulgación o divulgación de la información personal de otra persona (salida y engaño):** Se refiere al intercambio de información personal y/o fotos embarazosas sobre una persona por referencia de mensajes a varias personas;

6) **Exclusión:** Se refiere a la exclusión de ciertos jóvenes en diferentes entornos, incluidos los juegos en línea o foros de discusión, incluida la movilización de ciertas estrategias técnicas para bloquear el acceso.

7) **Ciberacecho:** Se refiere al acto de seguir las actividades en línea de otro usuario para recopilar información personal sobre ellos;

8) **Grabación de video de agresiones/bofetadas felices:** Se refiere a la grabación de video de escenas de violencia o humillación cometidas contra las víctimas con el fin de publicarlas en línea y aumentar el alcance del acto de violencia;

9) **Sexting:** Se refiere al envío o la publicación en línea de fotos o videos que presentan a una persona desnuda o parcialmente desnuda, para ponerlo en un cierto estado de vulnerabilidad.

Nota: Adaptado de *El Ciberacoso. Una revisión de investigaciones internacionales sobre representaciones, prevalencias, efectos y explicaciones del fenómeno* de Bégin, M., enero 2018, pág. 58.
https://www.researchgate.net/publication/331175085_El_Ciberacoso_Una_revisión_de_investigaciones_internacionales_sobre_representaciones_prevalencias_efectos_y_explicaciones_del_fenomeno

También Kowalski distingue entre el ciberacoso y el acoso tradicional:

- * La persona que lo genera actúa con otro nombre, incluso anónimo.
- * No hay un horario específico para perpetrarlo, puede ser a cualquier hora.
- * El usuario que recibe el impacto no denuncia, por temor a perder su cuenta en internet.
- * Si hay testigos, no colaboran, tampoco quieren perder su cuenta en internet.

2.5. Sociedad red

Manuel Castells define al internet como la base tecnológica cuya forma organizativa caracteriza a la era de la información en una red. Esta gran red mundial de computadoras se halla interconectada mediante diferentes tipos de enlaces satelitales, radio, incluso submarinos, su fin es compartir información (Castells, 2001, pág. 15).

En cuanto a la definición de sociedad red el mismo autor explica:

La nuestra es una sociedad red, es decir, una sociedad construida en torno a redes personales y corporativas operadas por redes digitales que se comunican a través de internet. Esta estructura social propia de este momento histórico es el resultado de la interacción entre el paradigma tecnológico emergente basado en la revolución digital y determinados cambios socioculturales de gran calado (Castells, 2014, pág. 12,).

Entre los cambios de gran calado se encuentra la cultura de la autonomía social, el activismo político y el desplazamiento de la comunicación de masas a una intercomunicación de masas, es decir, antes, un emisor dirigía un único mensaje a muchos y ahora son varios mensajes de muchos emisores a todos.

El internet -entendido metafóricamente como una autopista de varios carriles por los cuales se transita a velocidades diferentes-, tiene

plataformas y empresas que distribuyen contenidos y ofrecen servicios con la lógica del mercado, la publicidad y el marketing, para el consumo de los usuarios. La gran característica radica en la participación del usuario que, en la red, es un *prosumidor*. Es decir, él mismo puede producir contenidos, retroalimentar la red, transformar la información, hacer apropiaciones y difundirlas, porque el medio está hecho para ello. Tiene una voz activa y expresa sus opiniones sobre los productos o servicios, por lo tanto, se constituye también en fuente de información.

El derecho que alienta y protege a todos los usuarios de internet es la libertad de expresión.²⁵ El ejercicio de los derechos humanos en internet, particularmente del derecho a la libertad de expresión, cada vez tiene más interés e importancia. El rápido ritmo del desarrollo tecnológico permite a las personas de todo el mundo utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones. Frank La Rue (2011) ex relator especial de libertad de expresión de la ONU, señala en el *Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*:

(...) se estudian las principales tendencias y desafíos al derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por Internet. (...) recalca la naturaleza singular y transformadora de Internet, que permite a las personas ejercer no solo su derecho a la libertad de opinión y expresión sino también muchos otros derechos humanos, y ofrece la posibilidad de impulsar progresos en la sociedad en su conjunto (párr. 1).

²⁵ Tomando nota de los informes del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, presentados al Consejo de Derechos Humanos, en su 17 período de sesiones 1, y a la Asamblea General, en su 66 período de sesiones 2, relativos a la libertad de expresión en Internet. **1.** Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **2.** Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; **3.** Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países; **4.** Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda; **5.** Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo.

YouTube, Facebook, Instagram, WhatsApp, Twitter, Google, Amazon son plataformas de distribución de contenido. Sus dueños se rigen por los derechos que protegen las empresas y no están obligados por la ley a investigar ni contrastar los hechos. Su fin comercial es propiciar la propagación de contenidos. Es decir, las redes sociales no son medios de comunicación que estén comprometidos con la verdad, ni sus contenidos están realizados bajo la ética periodística.

La jurisprudencia va lentamente haciendo camino al derecho. Puede regularse lo que acontece y se denuncia. En el caso de la afectación de los sentimientos religiosos, los discursos de odio y la persecución religiosa, muy pocas veces se denuncian las agresiones, ya sea por la escasa cultura política de sus miembros o por la *desesperanza aprendida*: no hay ante quien denunciar, porque los jueces son parte del fenómeno agresor. Hay un consenso amplio sobre la gran escasez de análisis comparativo de los datos jurisprudenciales:

Puede tratarse de un problema de la realización de estadísticas judiciales o de la limitación del acceso a la jurisprudencia real. Quizá se deba a la autocensura de las víctimas, derivada de una política penal poco activa, especialmente en lo que se refiere al ministerio público o la policía local, aunque también a la propia judicatura por cuanto la proporción de causas que acaban en condenas o la cuantía de las penas siguen siendo pequeñas (Chrstians, 2011, pág. 1 y 12).²⁶

III. Condiciones que en la Sociedad Red propician el ciberacoso y el discurso de odio

Si algo ha demostrado ser revolucionario en la historia de la humanidad, es la velocidad de las comunicaciones con relación al tiempo. Si antes se requería de meses para llegar a un lugar a pie o a caballo, el motor acortó distancias, el avión las abrevió. La información, de modo parecido, se demoraba meses en llegar a un lugar; esperar que una carta estuviera en manos del destinatario corría incluso el riesgo de ser interceptada, extraviada o de no llegar. Hoy, la información tiene su propia autopista: el internet, por donde circulan a velocidad exorbitante, en un segundo; 1 174 fotografías en Instagram; 10 093 tuits; se realizan 103 969 mil búsquedas en Google; se reproducen 96 563 mil videos en YouTube, y

²⁶ El ACNUDH, en cooperación con entidades regionales interesadas de todo el mundo, organizó este *Taller de expertos* relacionado con los arts. 19 y 20 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Observaciones sobre el análisis de las jurisprudencias nacionales: la cuestión de la eficacia.

circulan alrededor de 3 165 920 de correos. (Datos contabilizados el 12 de julio de 2022 en Internet live stats²⁷, sitio *web* que contabiliza en vivo y por segundo, el flujo en internet y otras estadísticas de las plataformas)

Considerando que 60 por ciento de la población mundial tiene acceso a internet, se puede calcular que, cada día, esa cantidad de personas recibe en sus computadoras y celulares mediante sitios *web*, redes sociales y plataformas virtuales, el impacto de una sobreinformación desbordada, que humanamente no está en capacidad de desentrañar si el volumen informativo que llega a sus dispositivos es verídico o falso.

A ello se suma el deseo de consumo y la innovación tecnológica de cada dispositivo de manera que la percepción psicológica del usuario entra en un espacio de comodidad y aceptación que se conoce como infoesfera. Después, reincidirá una y otra vez en el círculo de sus gustos, dado que sus búsquedas (en Facebook, Google, YouTube, entre otras) y los *likes* que otorgue a la información que recibe le redireccionaran infinitamente, a manera de bucle en el perímetro de su vivienda, para ofrecerle todo tipo de servicios a su alcance, lo envuelve desde el algorítmico en una burbuja de filtro, fenómeno estudiado por Pariser en 2017.

Desafortunadamente, el usuario comparte instantáneamente la información sin alcanzar a dudar de su procedencia; desaparece el tiempo de reflexión y de crítica. La relevancia de comprender el funcionamiento de la burbuja de filtro está en comprobar cómo los algoritmos cercarán a una persona que vio o buscó un contenido sobre odio. Le llegarán cientos de contenidos sobre más odio, por lo tanto, no podrá salir del bucle, si no sabe cómo verificar la información o, peor aún, sabiéndolo, no le interesa ejercer este derecho, y se complace con la falsedad de la información. Esta complacencia con la falsedad, *la verdad a la carta*, se denomina posverdad, fenómeno y término que se acentuó durante las elecciones de Trump en Estados Unidos durante 2016.

En este clima vertiginoso de contenidos, *chats*, espacios interactivos, publicidad, promociones, sobresaturación e información contradictoria, muchas veces falsa, no va al ritmo de la cognición y asimilación humana, ni promete mejorar, si no se tiene una cultura

²⁷ Ver <https://www.internetlivestats.com/one-second/>

mediática responsable, que pueda realizar crítica de medios, verificación y reflexión de contenidos.

Esta falsa información en las redes, puede reconocerse en términos de *fake news*, *click baiting*, *astroturfing*, *egging*, *trolls*, *catfish*. Configuraciones estratégicas para retener conectado por más tiempo al usuario. Romero Rodríguez y Rivera Rogel (2019, pág. 391) describen estas estrategias:

Astroturfing: Campaña, usualmente de propaganda o de desprestigio, contra una persona u organización que tiene la apariencia de nacer espontáneamente desde la sociedad (a partir de las redes sociales) y que aprovecha inicialmente las posibilidades de crear identidades ficticias o alternativas que permiten las redes para insertar matrices de opinión.

Egging: Compra de seguidores o fans, usualmente en redes sociales como Twitter o Instagram, que aprovechan la posibilidad de crear cuentas no asociadas con identidades reales. Esta estrategia puede servir bien para darle mayor credibilidad a una cuenta (por tener mayor número de seguidores) o para compartir o redifundir informaciones del cliente y obtener posicionamiento en forma de *trending topics* o tendencias.

Troll: Persona o institución que se escuda detrás de un perfil, usualmente falso, con la intención de boicotear una conversación o hilo en una red social. Se realiza mediante mensajes irrelevantes, irrespetuosos, fuera de contexto, falaces o provocadores, para obtener una respuesta emocional y distraer la atención sobre los temas principales en discusión.

Catfish: Es la disociación de una identidad digital con la identidad propia del sujeto que crea la cuenta.

Click baiting: También denominado “anzuelo de clics” o “cebo de clics”, es un tipo de contenidos digitales prediseñados para generar ingresos publicitarios a partir del tráfico web. Usualmente, son contenidos con baja calidad informativa, que utilizan titulares sensacionalistas para reconvertir las visualizaciones en clics efectivos (*ergo*, monetización por tráfico). Dentro de esta categoría, también entran los *share-baiting* (anzuelos de compartir) y los *tweet-baiting* (anzuelos de tuitear).

Fake news. Unidades informativas que presentan, intencionalmente, contenidos que inducen a error. Existen diversas tipologías de *fake news* sobre su intencionalidad de engañar (por ejemplo,

noticias satíricas y de humor). Pero, independientemente de estas, las *fake news* intentan ser un método de manipulación de la realidad social como constructo.

Varias investigaciones han comprobado que las noticias falsas tienen mayor aceptación que las verdaderas y, por tanto, se comparten y difunden más que las ciertas. Se puede ver en Science (2018), *Difusión de noticias verdaderas y falsas en línea*:

Para comprender cómo se propagan las noticias falsas, Vosoughi *et al* usó un conjunto de datos de cascadas de rumores en Twitter de 2006 a 2017. Aproximadamente 3 millones de personas difundieron alrededor de 126 000 rumores. Las noticias falsas llegaron a más personas que las verdades; el 1% superior de las cascadas de noticias falsas se difundió entre 1000 y 100 000 personas, mientras que la verdad rara vez se difundió a más de 1000 personas. La falsedad también se difundió más rápido que la verdad. El grado de novedad y las reacciones emocionales de los destinatarios pueden ser responsables de las diferencias observadas²⁸.

El estudio de Vosoughi, Deb Roy y Sinan Aral (2018), realizado en el MIT (*Massachusetts Institute of Technology*), *Initiative on the Digital Economy*, calculó que la verdad tarda aproximadamente seis veces más que la mentira en alcanzar a 1 500 personas. Es decir, los contenidos falsos se difunden y llegan más lejos, más rápido y más profundos en los hilos y cascadas de conversaciones que los verdaderos.²⁹

El discurso de odio en las redes sociales logra que su trayectoria sea insospechada, porque puede abarcar más países que el lugar de donde se genera, puede ser anónimo, puede arrastrar usuarios de otras redes y aumentar su caudal, puede volverse tendencia y permanecer más tiempo en las plataformas. Problema que no puede atajar su trayectoria online, sino que, por su dinámica de odio, se desborda *offline*.

IV. Tensiones

Se considera tensión en este artículo a la situación en la cual, al ejercer un derecho, se presentan contradicciones con otro derecho, quedan cabos sueltos y se incurre en anomalías. La colisión entre derechos es a un nivel mayor y se atiende por ponderación. En el caso de las redes sociales, es necesario profundizar más en la jurisprudencia,

²⁸ Ver <https://www.science.org/doi/abs/10.1126/science.aap9559>

²⁹ Ver <https://telos.fundaciontelefonica.com/la-cofa/algoritmos-a-la-caza-de-fake-news/> Rodríguez Canfranc, Pablo. Logaritmos a la caza de Fake News. (25/02/2019.)

porque los usuarios van lentamente aprendiendo a denunciar en las plataformas los contenidos falsos y el ciberacoso.

Es necesario conocer los derechos y sus diferencias para ejercerlos en plenitud. A través de una sentencia, se verán los conceptos y tensiones entre la libertad de expresión y la libertad de información.

4.1. Tensión 1. El Derecho a la libertad de expresión y los prosumidores en las redes sociales.

En el caso de internet, es importante anotar que a los usuarios o prosumidores los ampara el derecho a la libertad de expresión y, a los periodistas, que representan un medio de comunicación, el derecho a la información. La Corte Constitucional (2013) colombiana, en la Sentencia T-040/13, dice al respecto:

La libertad de información se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo.

Se deduce el nivel de responsabilidad y ética con la que deberían actuar los diferentes usuarios de la red, porque los contenidos que transitan son emitidos con diferentes propósitos y movidos por distintos intereses. Primero, no son controlados ni verificados. Segundo, las opiniones, comentarios, incluso bromas, que los prosumidores escriben o editan, suelen difundirlos desde sus más íntimas pasiones, sin medir ninguna consecuencia de sus palabras, de manera que los contenidos irresponsables o malintencionados de los prosumidores pueden perjudicar y dañar la reputación de otra persona, por motivos de raza, etnia o religión.

La persona que se siente acosada o agredida puede denunciarlos ante la plataforma donde circulen. Un moderador de contenido definirá si la información debe ser eliminada. Y si el usuario persiste, será eliminada su cuenta de la plataforma como fue el caso en Twitter de David Duke, exlíder del Ku Klux Klan.³⁰

³⁰ Twitter prohibió el contenido vinculado, los enlaces URL a contenido fuera de la plataforma que promueve la violencia y la conducta odiosa. Esto llevó a la prohibición

En el caso del ciberacoso por motivos religiosos, la Liga Antidifamación (ADL), ³¹(*Anti-Defamation League, ADL*), en su sitio web, lleva un registro de las personas que denuncian contenidos de odio. En la encuesta (2014) realizada por YouGov y ADL, ³² *The ADL Global 100: An Index of Anti-Semitism*, sobre actitudes antisemitas y el nivel e intensidad de la judeofobia en todo el mundo, participaron 53 100 adultos de 102 países. Se muestra que “más de la cuarta parte de los encuestados presentan actitudes antisemitas”.³³ Por otra parte, 31 por ciento de los judíos encuestados informó que se sintieron objeto de contenido odioso debido a su religión. Muchos encuestados que fueron atacados o temían ser atacados con contenido de odio o acoso informaron que se vieron afectados en términos de su bienestar económico, emocional, físico y psicológico. 23 por ciento de los encuestados informó tener problemas para dormir, concentrarse y dijeron que sufrían de ansiedad. -Datos del resultado de la citada investigación-

La investigación otorgó que Facebook fue la plataforma en la que se produjeron mayor número de casos de odio y acoso en línea. Tres cuartas partes, 75 por ciento de las personas encuestadas fueron acosadas en dicha plataforma; 24 por ciento en Twitter; 21, YouTube; 24, Instagram; 11, WhatsApp; 9, Reddit; 15, Snapchat; 7, en Discord, y 6 por ciento en Twitch.³⁴

Estas estadísticas sirven para dimensionar la tensión constante que viven los miembros de la religión judía en las redes, hoy conocida en sus informes anuales, y monitoreada con razones históricas debido a la

permanente del exlíder del Ku Klux Klan, David Duke, por violar repetidamente la política de conducta de odio de la empresa.

³¹ Ver <https://www.adl.org>

³² ADL viene realizando en Estados Unidos una encuesta de odio y acoso en línea, en colaboración con YouGov, durante tres años consecutivos (2019, 2020 y 2021). Y publicó un informe sobre esos resultados en *Odio y acoso en línea: la experiencia estadounidense 2021*. https://www.adl.org/resources/report/online-hate-and-harassment-american-experience-2021?_gl=1*he5jgf*_ga*NDM2NjAxMi4xNjU0NDYxNzU1*_ga_S9QBOF2PB5*MTY1NDQ3NTEzMy4yLjEuMTY1NDQ3NTYzOS4zNQ La encuesta 2022 se puede encontrar en <https://www.adl.org/resources/report/online-hate-and-harassment-american-experience-2022>

³³ Ver Europapress (13 may 2014). *Comunicado: Una encuesta de la ADL muestra que más de la cuarta parte de los encuestados presentan actitudes antisemitas*. Nueva York.

<https://www.europapress.es/economia/noticia-comunicado-encuesta-adl-muestra-mas-cuarta-parte-encuestados-presentan-actitudes-antisemitas-20140513163054.html>

³⁴ Nota: YouTube es propiedad de Google; Instagram y WhatsApp son de Facebook; y Twitch, de Amazon

persecución religiosa que como ningún otro pueblo ha vivido en la historia de la humanidad. ADL recomienda políticas para el gobierno porque:

La Auditoría de incidentes antisemitas de 2021 documenta niveles alarmantemente altos de antisemitismo en los Estados Unidos que requieren una respuesta concertada de todo el gobierno y toda la sociedad [y] (...) ha creado el *Plan Repair*, un enfoque integral para disminuir el odio, el acoso y el extremismo en línea, incluido el alimentado por el antisemitismo, y llevarlo de vuelta a los márgenes del mundo digital” (2022).

De acuerdo con los resultados de la encuesta realizada por Unicef (2020) mediante la plataforma U Report, se plantea que hay que trabajar diversos problemas generados por el uso de redes por niños, niñas y adolescentes:

[...] se realizó en 2019 a jóvenes en más de 30 países, arrojó como resultado que **1 de cada 3 jóvenes han sufrido de algún tipo de acoso cibernético**. El estudio también destaca que el 71% de los encuestados consideran que el acoso en red se da principalmente en redes sociales. *U Report* destaca que 1 de cada 5 jóvenes dejaron de asistir al colegio debido a que sufrían un tipo de acoso en línea. (...) la ONU precisa que el ciberacoso puede llegar a cualquier persona, en cualquier lugar y a cualquier hora, lo cual puede dejar a la víctima en estado de ansiedad constante.

También, según el documento *An Everyday Lesson (Una lección diaria)*, de UNICEF, señala que:

Aunque la violencia se perpetre en el medio digital, las repercusiones son tangibles. Las víctimas del ciberacoso son más propensas que otros estudiantes a consumir alcohol y drogas y a ausentarse de la escuela. También son más proclives a las bajas calificaciones y a padecer problemas de salud y de autoestima (2018, pág. 9).

El ciberacoso por motivos religiosos es el inicio del discurso de odio en línea, utiliza la violencia psicológica, agrede verbalmente a la víctima, se le menoscaba en su dignidad humana, se vulnera su derecho al honor, a la libre personalidad y a su identidad, pero la ley no lo prohíbe porque no incita a la violencia física directamente. Urge someter a estudio la trayectoria del discurso de odio *online* que inicia con el ciberacoso y hace camino hacia el discurso de odio *offline*. El registro de violencia física; quema de templos y evidente persecución religiosa así lo

constata, como puede verse en el monitoreo del *Observatorio para La libertad religiosa de América Latina y el Caribe*,³⁵ (Ver figura 1).

Figura 1

Tabla 1: Incidentes de violencia en América Latina (julio a diciembre 2020)

Países	Asesinatos	Destrucción o intentos de destrucción de iglesias o edificios cristianos	Clausura de lugares de culto o edificios religiosos.	Arrestos/detenciones	Secuestros	Otros ataques físicos/Amenazas de muerte	Ataque a casas/propiedades de fieles	Obligado a salir de casa o salir del país
Argentina	2	6	1	0	0	4	1	0
Brasil	1	4	0	0	0	5	0	0
Chile	0	6	0	0	0	10	0	0
Colombia	1	1	15	1	1	33	0	104
Cuba	0	3	1	4	0	0	1	0
Guatemala	2	0	0	0	0	0	0	0
México	2	13	0	1	3	20	1	0
Nicaragua	1	15	0	0	0	1	0	0
Venezuela	2	6	0	0	0	0	1	0

Fuente: OLIRE, Base de Datos de Incidentes Violentos – VID.
La actualización de esta base de datos es continua, por lo que el número total de incidentes puede variar según se registren/identifiquen nuevos casos. Para

En este reporte, Colombia y México son los países que tienen los más altos índices en intolerancia y persecución religiosa.

Hasta el momento, los gobiernos atienden poco a poco la jurisprudencia. En los diferentes eventos de pluralismo y libertad religiosa, en Colombia, se observa que todavía hay desconocimiento del tema. En las prisiones de derechos humanos, no se cuenta con abogados y abogadas especializadas en el tema de la defensa del derecho a la libertad religiosa, la persecución, los discursos de odio *online-offline* y el cibercosmo por motivaciones religiosas.

4.2. Tensión 2. Derecho de información - Medios de comunicación - Fake news - Grupos religiosos.

Si bien el derecho a la libertad de expresión abarca a prosumidores y profesionales de la comunicación, existen otros elementos que crean la tensión en el ejercicio del derecho a la información con relación a las *fake news*, el discurso de odio y la persecución religiosa.

³⁵ El reporte corresponde a incidentes de violencia física, de violaciones a la libertad religiosa. La herramienta usada por OLIRE para documentar estos incidentes es *Violent Incidents Database-VID* siguiendo determinados criterios de referencia. <https://platformforsocialtransformation.org/download/religiousfreedom/Reporte-Bianual-Julio-Diciembre-2020.pdf> Reporte-Bianual Julio-Diciembre-2020.

El Derecho a la información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que en la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión (Colombia; Sentencia T-040/13, 2013).

El ejercicio del periodismo, pilar de todo gobierno democrático, ha sido constantemente asediado por intereses de particulares, empresas y conglomerados, que ven en el manejo de los medios de comunicación la oportunidad de influir en la opinión pública de los electores. Amparados en el derecho a la libertad de empresa, son conocidos los consorcios de noticias que pertenecen a una familia o clan político, cuya capacidad económica la invierten en el sostenimiento y financiación de la estructura adecuada para difundir lo que se quiera emitir. Este elemento mengua la credibilidad de los contenidos y opaca el ejercicio periodístico que debe ser libre, crítico y responsable, “para ello, es indispensable la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio cualquiera sea la forma que pretenda adoptar y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas” (Ferrer, 2017, pág. 91).

Desafortunadamente, se reconoce que, en muchos países, la libertad de empresa condiciona la libertad de prensa, con excepción de los medios fundados por los mismos periodistas. Sin embargo, no se puede omitir el sesgo de la información en aras de los intereses políticos de los dueños de la infraestructura. Capitales que antes se destinaban para los medios impresos circulan en pauta publicitaria en las redes sociales, porque la información se vende, es un producto apetecido por los consumidores.

Uno de los problemas en la dinámica de las plataformas es que los usuarios permanecen conectados con mayor interés y más tiempo en las noticias falsas que en las noticias verídicas, varias investigaciones lo han demostrado.³⁶

El usuario, que se siente atraído por las noticias falsas, puede aumentar el escándalo con una nueva versión, al editar o diversificar con algún meme o *hashtag* y aumentar el caudal de la cascada de noticias.

Además de la dinámica veloz y sobresaturada de la plataforma, se suma lo más absurdo, *las granjas de noticias falsas* que atraen a miles de

³⁶ Ver más en <https://www.science.org/doi/abs/10.1126/science.aap9559>

usuarios con informes falsos que están diseñados para parecer noticias reales, el mismo principio se aplica a las noticias engañosas o sensacionalmente deshonestas, incluso si no fueron creadas para engañar: la nueva medida de valor para muchas organizaciones de noticias es la viralidad en lugar de la verdad o la calidad (Viner, 2016).

Catalina Botero marino, relatora especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (2008-2014), define el concepto de noticia falsa como la publicación o difusión masiva de información falsa de interés público, a sabiendas de su falsedad y con la intención de engañar o confundir al público o a una fracción del mismo, explica que, para declarar *Fake news*, una noticia debe tener tres elementos: un elemento material (la divulgación masiva de información “falsa”); un elemento cognoscitivo (el conocimiento efectivo de la falsedad de la información que se fabrica o divulga), y uno volitivo (la intención de engañar o confundir al público o a una fracción de él) (Botero, et al, 2007, pág. 71).

La realidad es que las noticias falsas nacen crecen y se reproducen en la red, su trayectoria va haciendo daño a su paso y no se sabe nunca dónde desembocará. En tanto la noticia falsa se trata sobre alguna religión, ya sea sobre sus líderes o algún miembro en particular, la noticia pasa a nivel de escándalo, luego, a discriminación por motivos religiosos, se amplifica, contagia e incita a la violencia. Cuando el discurso de odio ha alcanzado la combustión necesaria, es decir, “los alentadores” ya lo han legitimado, las consecuencias se sufren *offline*. Allí dejan de ser virtuales los usuarios y las víctimas de esta vejación son personas de carne y hueso.

En la figura 1, donde se muestra la tabla del *Observatorio de libertad religiosa en América Latina y El Caribe*, el índice de agresión a los templos de iglesias cristianas es preocupante. La investigación de Daniel Peri (2017) demuestra que los tres países que sufren mayor violencia por discriminación religiosa son México, Colombia y Cuba.

Una vez descritos los elementos que tensionan los derechos de libertad de expresión y libertad de información con relación a la libertad religiosa, de conciencia, de honra y de identidad, puede observarse que no se trata de una colisión gratuita. En las redes sociales, la acelerada dinámica tecnológica no hace de los algoritmos una herramienta para la convivencia. Esa veloz y exponencial interconexión global también es usada para dañar a otros seres humanos, desinformados y alentados a

propagar prejuicios, mentiras; donde los discursos de odio encuentran un hábitat propicio: las redes sociales. Es indispensable no perder el punto de vista histórico, la experiencia de la propagación de *Los protocolos de los Sabios de Sión*, sin fundamento ni veracidad, encontró adeptos y reunió suficiente odio para alentar el más grande de los genocidios: el Holocausto judío (Cohn, 2020).

El derecho a la libertad de información debe fortalecerse en doble vía para garantizar la democracia; primero, en la vía de los periodistas, cuya ética profesional debe prevalecer por encima de las presiones políticas y económicas de los consorcios de noticias y la dinámica voraz impuesta por las plataformas, y, en segundo lugar, debe fortalecerse la cultura jurídica y de derechos humanos, que deben tener todos los ciudadanos y, especialmente, aquellos que pertenecen a grupos religiosos minoritarios; quienes, al recibir información sesgada, proclive o falsa, les vulneran no solo el derecho a la honra, a la dignidad y a la identidad religiosa, sino que, al promover los discursos de odio, ponen en riesgo el derecho a sus vidas.

V. Conclusiones

Existe interrelación entre las tensiones y el ámbito jurídico para resolver el problema del discurso de odio en las redes. Se debe recurrir al derecho de rectificación, con principio de equidad algorítmica en las redes, solicitándolo la persona o grupo religioso afectado al medio de comunicación; se requiere considerar la trayectoria de la noticia falsa y el discurso de odio provocado, originado o replicado. La reparación y el derecho de rectificación debe tener, como principio de equidad, el estudio algorítmico de cuál fue el alcance del daño, en proporción a la cobertura, la propagación y la prevalencia de los contenidos en las plataformas.

Sobre la libertad de expresión, cuando se manifieste el ciberacoso por motivaciones de religión, se debe tener presente el derecho de la libertad de conciencia, de pensamiento y de religión, que ampara al usuario víctima; también, el derecho a la honra, al buen nombre, a la identidad y la personalidad. Y, en doble vía, reforzar el derecho a la educación laica en la juventud para formar sujetos críticos y éticos frente al uso de las redes tanto por las víctimas como por los victimarios.

La regulación de las corporaciones debe incluir el derecho a la libertad de empresa de los periodistas, dado que la información profunda, veraz y crítica es un producto informativo, que también debe monetizarse a favor de los periodistas y no solo de la plataforma. Por lo tanto, es urgente que el manejo de algoritmos no sea monopolio de las corporaciones. La escuela y la universidad deben acceder al manejo y elaboración de *softwares*, también los diferentes grupos religiosos, para que el monitoreo y la predicción del algoritmo de odio pueda ser detectado a tiempo.

Las corporaciones tecnológicas dueñas de las plataformas han mostrado una tímida intención de enfrentar el problema del discurso de odio y el ciberacoso. No es suficiente la regulación sobre moderadores de contenidos humanos y *bots*, tampoco solo la eliminación del contenido de odio. Deben incluir la resiliencia, es decir, la propagación de un contenido reparador es necesario. Es urgente la especialización de abogados que trabajen colaborativamente con ingenieros de sistemas, comunicólogos, *community managers* y periodistas. En suma, se está frente a un “nuevo continente”, donde llegaron los bárbaros del mercado, pero los nativos digitales no están preparados ni educados para manejar las redes. Falta muchísima regulación y educación mediática, que tenga enfoque de derechos humanos.

Propuesta

Estas son algunas medidas que fortalecen la defensa de los derechos fundamentales a favor de una cibercultura del respeto a la diferencia, la convivencia y la dignidad humana.

La regulación del gobierno hacia las corporaciones y empresas tecnológicas es inminente. Debe ser conjunta entre la ONU, la UNESCO y demás organismos en tema de derechos humanos.

Diseñar un portal oficial de rectificación que sea un apoyo a los medios de comunicación y respalde su ética profesional, en trabajo colaborativo con el OCAM.³⁷

³⁷ El Observatorio de Contenidos Audiovisuales y Multimediales de la Facultad de Comunicaciones y Filología de la Universidad de Antioquia (Medellín, Colombia) es un espacio académico que estudia los contenidos que transitan por la sociedad red, su impacto social, político y cultural, desde la observación, el análisis de data, la interpretación transdisciplinaria y colaborativa. Se comprende el algoritmo como una herramienta de apoyo a la definición, construcción y crítica de conceptos, tendencias, usos, prácticas y configuraciones transmediáticas que se desarrollan en la sociedad del

Instrumentalizar el derecho a la rectificación y el principio de proporcionalidad desde el algoritmo, según las métricas de alcance, la cobertura y prevalencia de una noticia falsa y la rectificación con equidad, que consideran las investigaciones (MIT) en las que se demuestra que la noticia falsa tiene una velocidad de 6 a 1 frente a la noticia verdadera.

Ofrecer mayor capacitación académica a los abogados en temas de libertad religiosa, Internet y redes sociales, que promueva el trabajo colaborativo entre expertos de la comunicación, el derecho y la programación.

Brindar capacitación académica a los periodistas y comunicadores sociales en temas de libertad religiosa, pluralismo y cultura del respeto de la diferencia, para que utilicen un lenguaje profesional en el tratamiento de los contenidos.³⁸

Diseñar programas en educación mediática para ser estudiados en todos los niveles desde preescolar. La clase de informática debe enfatizar en ética, que prevenga el *bullying* y enseñe a los estudiantes a verificar y denunciar. Esto ayudará a los nativos digitales a fortalecer su identidad.

conocimiento. Su *objetivo general*: Desarrollar proyectos de investigación de análisis de contenidos audiovisuales y multimediales que transiten las diferentes plataformas de la sociedad red. Y sus objetivos específicos: 1. Promover la cultura de data, la colaboración y la cocreación. 2. Generar espacios de interlocución, alianza, capacitación y divulgación de la cultura data y la cultura colaborativa. 3. Proporcionar insumos investigativos que sirvan de apoyo académico a las políticas públicas de Colombia. Ver <https://ocam.udea.edu.co>

³⁸ La Política Pública Integral de Libertad Religiosa en Colombia la contempla: Sub sección 2 Líneas de acción para la promoción en la sociedad civil, las entidades públicas y privadas y **los medios de comunicación de la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos**. Artículo 2.4.2.4.2.2.2. **Capacitaciones a medios de comunicación**. El Ministerio del Interior realizará actividades de acercamiento con los medios de comunicación, con el fin de capacitar a sus integrantes sobre el lenguaje y las características propias del hecho y la cultura religiosa en Colombia. Las capacitaciones deberán realizarse con un lenguaje ajustado a las necesidades de los comunicadores a quienes van dirigidas, buscando consolidar una forma adecuada para transmitir los mensajes relacionados con la cultura, el hecho y el sentir religioso, así como informarles la realidad actual de los mismos, para que se disminuyan las posibles vulneraciones al derecho de libertad religiosa y de cultos. (Decreto 437 del 2018. Por el cual se adiciona el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, denominado Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, República de Colombia). Ver <https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/politica-publica/implementacion-y-decreto>

Propiciar una mayor difusión de los métodos de verificación de los contenidos, del nivel y la dinámica de la publicidad, que den a conocer los instrumentos de los portales de verificación de noticias falsas para romper el cerco de las burbujas de filtro.

Generación de software para la predicción del discurso de odio y del ciberacoso, que pueda ser monitoreado por cada grupo religioso. La financiación de este conjunto de aplicaciones y programas diseñados para cumplir diversas funciones dentro de un sistema debe contener la información del usuario y los datos procesados. Los diversos softwares deben ser proyectados anualmente por las oficinas de asuntos religiosos de cada país.³⁹

Especialización del periodismo en el hecho religioso, pues la discriminación y el sesgo de las noticias proviene muchas veces del tono incendiario, a veces fanático de los mismos comunicadores y periodistas.

Regulación de las plataformas que lucran con el producto informativo de los periodistas, dado que monetizan sus contenidos, pero no se los pagan. El dinero se requiere en la promoción del buen periodismo, donde los periodistas sean dueños de los medios, que puedan financiar investigaciones en profundidad y se recobre la confianza en la información periodística, vital para la democracia, la convivencia y la cultura del respeto en el mundo globalizado.

VI. Referencias bibliográficas

ADL (2022). *Auditoría de incidentes antisemitas 2021*.
<https://www.adl.org/resources/report/audit-antisemitic-incidents-2021>

<https://www.adl.org>

Anti-Defamation League (2014). *The ADL global 100: An Index of Anti-Semitism*.
global100.adl.org

Bégin, M. (2018). *El Ciberacoso. Una revisión de investigaciones internacionales sobre representaciones, prevalencias, efectos y explicaciones del fenómeno*. Pág. 57.

https://www.researchgate.net/publication/331175085_El_Ciberacoso_Una_revisión_de_investigaciones_internacionales_sobre_representaciones_prevalencias_efectos_y_explicaciones_del_fenomeno

- Botero Marino, C. (2017). La regulación estatal de las llamadas “noticias falsas” desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión. En *Libertad de expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva*, sobre la colegiación obligatoria de periodistas. Estudios sobre el Derecho a la Libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá, 65-84.
- Bourdieu, P. (2001). *Masculine domination*. Cambridge: Polity Press, pg. 2.
- Castells, M. (2001). *La galaxia Internet*. Plaza y Janés Editores, S.A.
- Castells, M et al. (2014) *El impacto de internet en la sociedad, una perspectiva global*, en Cambio. 19 ensayos fundamentales sobre cómo internet está cambiando nuestras vidas. BBVA. <https://www.bbvaopenmind.com/wp-content/uploads/2014/03/BBVA-Comunicaci%C3%B3n-Cultura-Manuel-Castells-El-impacto-de-internet-en-la-sociedad-una-perspectiva-global.pdf>
- Christians, L. (2011). *Taller de expertos sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial y religioso Estudio para el taller sobre Europa* (9 y 10 de febrero de 2011, Viena); págs. 1 y 12. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Expression/ICCPR/Vienna/ViennaWorkshop_BackgroundStudy_sp.pdf
- Cohn, N. (2020). *El mito de la Conspiración Judía Mundial, Los protocolos de los Sabios de Sion*. Alianza Editorial.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2017). *Libertad de expresión: a 30 años de la Opinión Consultiva, sobre la colegiación obligatoria de periodistas*. En Estudios sobre el Derecho a la Libertad de expresión en la doctrina del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá. Pág. 91.
- García García, R. (2020). *Tema 18. Sentimientos religiosos y violencia*. p. 429. <https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/1214/Tema%2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Garriga Domínguez, A. (2014). *El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales*. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4809969>
- La Difusión de noticias falsas y verdaderas en línea. (9 mar. 2018)*. En *Science*; 359(6380). Págs. 1146-1151. DOI: 10.1126/science.aap9559. <https://www.science.org/doi/abs/10.1126/science.aap9559>
- López de la Huerta, J. *Odio*. En *Thefreedictionary*. <https://es.thefreedictionary.com/odio>
- Naciones Unidas (1966 firma). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

- Naciones Unidas (1966 firma). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. La Rue, F. (2011). *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. A/HRC/17/27. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>
- Observatorio de Contenidos Audiovisuales y Multimediales (OCAM). <https://ocam.udea.edu.co>
- Odio y acoso en línea: la experiencia estadounidense 2021*. <https://www.adl.org/resources/report/audit-antisemitic-incidents-2021> <https://www.adl.org>
- Pariser, E. (2017). *El filtro burbuja. Cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos*. <https://mundodelibrospdfgratis.blogspot.com/2020/09/el-filtro-burbuja-eli-pariser-2017.html>
- Petri, D. P. *Incidentes violentos de persecución de cristianos en América Latina en el 2017. Datos del Violent Incidents Database*. En Observatorio de libertad religiosa de América Latina y el Caribe (20 feb.2018). www.olire.org
- República de Colombia. Corte Constitucional (2013). *SENTENCIA T-040/13. Derechos de libertad de expresión y de información-Diferencias*. (Acción de tutela instaurada por Guillermo Martínez Trujillo contra Google Colombia Ltda. y la Casa Editorial El Tiempo).
- República de Colombia. Ministerio del Interior (6 mar. 2018). *Decreto 437. Política pública integral de Libertad Religiosa y de Cultos, República de Colombia*. <https://asuntosreligiosos.mininterior.gov.co/politica-publica/implementacion-y-decreto>
- Rodríguez Canfranc, P. (2019). *Logaritmos a la caza de Fake news*. (25 feb. 2019). <https://telos.fundaciontelefonica.com/la-cofa/algoritmos-a-la-caza-de-fake-news/>
- Romero Rodríguez, L. M. y Rivera Rogel, D. M. (2019). *La comunicación en el escenario digital. Actualidad, retos y prospectivas*. Pearson Educación de Perú. Pág. 391. https://www.academia.edu/es/38827630/Desinformación_y_posverdad_en_los_medios_digitales_del_astroturfing_al_click_baiting
- Unicef (2018). *Una lección diaria Acabar con la violencia en las escuelas*. #ENDViolence https://www.unicef.org/media/47656/file/An_Everyday_Lesson-ENDviolence_in_Schools_SP.pdf
- Unicef (2020). UNICEF busca empoderar a jóvenes para evitar el acoso y prevenir los riesgos en línea.

<https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/unicef-busca-empoderar-a-jovenes-para-evitar-el-acoso-y-prevenir-los-riesgos-en-linea>

Viner, K. (2016). *Cómo la tecnología alteró la verdad*.
<https://www.theguardian.com/media/2016/jul/12/how-technology->

World Jewish Congress y UNESCO (2022). *¿Qué fue el holocausto?*
<https://aboutholocaust.org/es/facts/que-fue-el-holocausto/>

Capítulo IX.

Procedencia de las acciones legales ante violaciones de derechos humanos en materia religiosa

Sumario: I. Introducción. II. Contexto. III. Marco jurídico. IV. Conclusiones y propuestas. V. Referencias bibliográficas.

Marcos Antonio Soto Rodríguez

I. Introducción

A partir de la reforma del 11 de junio de 2011 al artículo 1º constitucional, el Estado mexicano dio un paso sustantivo en materia de derechos humanos. Ello ha sido muy significativo para el desarrollo y crecimiento de la nación en esta importante materia.

Sin embargo, desde el punto de vista procesal y de acceso a la justicia dentro de un sistema de control jurisdiccional ordinario, para todos aquellos que sufren discriminaciones, exclusiones, vejaciones, injusticias y violaciones de sus derechos humanos en el orden religioso, el Estado mexicano no ha implementado las reformas que contemplen supuestos de procedencia de acciones eficientes e importantes que le permitan al ciudadano o a las organizaciones religiosas acceder a una justicia plena, pronta y expedita, administrada por tribunales judiciales previamente establecidos, como lo ordena el artículo 17 constitucional.

El sistema de protección de derechos humanos en materia religiosa es establecido en México por vía no jurisdiccional, es decir, las controversias y conflictos que se presentan en este orden, son reguladas primordialmente a través de mecanismos de protección administrativos y procedimientos de conciliación y mediación alternos a la vía no jurisdiccional. Los ciudadanos o asociaciones religiosas acuden a órganos de carácter administrativo, que dictan sus resoluciones de los conflictos en este orden o mediante órganos constitucionalmente autónomos, como la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Derechos humanos, las comisiones estatales de derechos humanos, la Conapred y, de manera excepcional, cuando dichas resoluciones no son acatadas por las autoridades o los órganos infractores, o el ciudadano no alcanza la justicia que reclama mediante medios ya mencionados, promueve el

juicio de amparo indirecto, como un mecanismo de control constitucional de corte jurisdiccional, pero extraordinario, ello no representa colmar la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger los derechos humanos en materia religiosa al implementar un sistema de protección jurisdiccional en México.

Ante ese vacío de inaccesibilidad a un tribunal de justicia que resuelva la controversia en materia religiosa, se vulnera constitucional y convencionalmente el derecho humano de acceso a la justicia, porque, en México, las normas que regulan sustantivamente estos derechos deben concederle al gobernado el mecanismo de protección y restauración desde el punto de vista adjetivo-procesal, para que este pueda, a través de una acción legal, acudir a un órgano imparcial y con facultades ejecutivas y de coacción, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y no quede la violación en un vacío legal-material y sin precedente alguno.

Este trabajo tiene como propósito señalar, en materia religiosa, los sistemas de protección de los derechos humanos por vía no jurisdiccional, como las acciones administrativas que un gobernado puede ejercer ante la violación de sus derechos humanos, donde precise procedencia, instancias y efectos legales. Asimismo, se señala la necesidad de implementar un sistema de protección de estos derechos, por vía jurisdiccional, que los proteja, controle y resguarde cuando han sido vulnerados por la autoridad o las personas, en consonancia al postulado de los artículos 1, 14 y 17 y 133 constitucionales y a los tratados internacionales.

II. Contexto

La reforma del 11 de junio de 2011 al artículo primero constitucional estableció que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales; además, determinó sus garantías al incorporar un sistema jurídico para protegerlos. Ello como respuesta al clamor social de justicia y la necesidad de adecuar las exigencias internacionales para su protección. Entonces, el artículo primero constitucional diferencia a los derechos humanos de las garantías, porque estas últimas son los mecanismos que servirán de protección para los primeros.

Existen mecanismos de protección por vía jurisdiccional y no jurisdiccional: La primera implica mecanismos en los que, ante un conflicto de violación de los derechos humanos, interviene un tribunal o autoridad jurisdiccional competente encargado de resolver y determinar la violación de algún derecho humano, ordena la reparación del daño y la ejecución de la sentencia. Los no jurisdiccionales son aquellos instrumentos en los que interviene una autoridad administrativa o un órgano constitucional autónomo, que se encarga de resolver el conflicto mediante alguna recomendación, laudo o resolución de carácter administrativo.

Las autoridades que conocen de violaciones de derechos religiosos son algunas de las siguientes: En materia administrativa; la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las comisiones estatales de derechos humanos, así como la Conapred, por citar algunas.

Si bien es cierto que en esta materia existen ordenamientos jurídicos que regulan esta área de los derechos humanos, como la constitución mexicana en los artículos 24, 27 y 130, o la ley de asociaciones religiosas y culto público y su reglamento, no menos cierto es que su regulación es por vía no jurisdiccional, es decir, son órganos de carácter administrativo los que atienden quejas o denuncias de ciudadanos o asociaciones religiosas y, en otros casos, las comisiones tanto nacional como estatales de derechos humanos. Sin embargo, el esquema de protección de derechos humanos en materia religiosa es escaso, dado que en la realidad se presentan muchas violaciones en este sentido, que exigen resolución a través de un juez u órganos jurisdiccionales con facultades coercitivas, dado que pueden imponer medidas cautelares, medidas preventivas e incluso pueden ordenar que cesen las agresiones de las acciones lesivas violatorias.

Una característica de acudir ante un tribunal u órgano jurisdiccional es su carácter pronto y expedito, en cuanto a la solución del conflicto y establecer medidas de protección inmediatas para la víctima. El juicio de amparo es un mecanismo de control constitucional extraordinario que exige, dentro de la materia administrativa, agotar el principio de definitividad, es decir, el ciudadano que sufre la violación de sus derechos humanos en materia religiosa tiene que agotar los medios de defensa ordinarios que existen en la ley, como las peticiones

ante los órganos administrativos y esperar a que estos resuelvan, sin que tengan facultades coercitivas o establecer medidas cautelares, preventivas o de suspensión de los actos violatorios.

Como ejemplos de violaciones de estos derechos humanos: el odio religioso; la negación de un servicio público por razones religiosas; la discriminación en los centros de trabajo; la negativa de un ciudadano a recibir como tratamiento la transfusión de sangre; la discriminación en los medios de comunicación y redes sociales, ya sea a una persona en particular o a una asociación u organización religiosa; la afectación a los sentimientos religiosos; la sanción escolar a un menor que no desea participar en actos cívicos ni saludo a la bandera; el destierro de la comunidad indígena de un miembro, etcétera. Ante situaciones como las señaladas, el ciudadano que las sufre carece de medios de acción para acudir de manera inmediata ante un tribunal u órgano jurisdiccional para demandar o ejercer una acción legal y reclamar este tipo de violaciones para evitar la revictimización, así como decretar medidas de suspensión de los actos reclamados y evitar futuras violaciones de derechos humanos, porque los tribunales u órganos jurisdiccionales tienen facultades y atribuciones para apercibir y coaccionar a las personas o autoridades señaladas por el denunciante.

Actualmente, la política pública del Estado mexicano es de propiciar el diálogo y la conciliación entre los ciudadanos y las asociaciones religiosas en conflicto, según el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (ELARCP), bajo el argumento de que, mediante este mecanismo, se garantiza la libre realización de actividades propias de sus creencias en el territorio mexicano y otorga un trato igualitario ante la ley.

Sin embargo, es una obligación del Estado mexicano cumplir con el artículo primero constitucional en relación con los postulados 14 y 17 de dicho ordenamiento, bajo los principios de acceso a la justicia y al debido proceso, a fin de permitir al ciudadano acceder a la justicia de manera pronta y expedita, con ello se cumple la obligación de establecer mecanismos de control no solamente por vía no jurisdiccional, como lo señala el artículo 102, apartado B, de la Constitución, sino también jurisdiccional.

III. Marco jurídico

En México, se encuentra implementado un sistema jurídico de protección de derechos humanos, el cual es por vía no jurisdiccional y por vía jurisdiccional.

En el primer supuesto, figura a nivel nacional la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las comisiones estatales de derechos humanos, la Conapred, la Dirección General de Asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación y la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, la conciliación y los procedimientos administrativos.

En el segundo supuesto, sobresale, como un proceso de naturaleza jurisdiccional extraordinaria, el juicio de amparo, que se promueve ante los tribunales federales que tienen facultades para conocer de violaciones de derechos humanos y garantías, en términos de los artículos 103 y 107 constitucional y artículo 1 de la nueva Ley de Amparo.

El sistema de protección de los derechos humanos en México

El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos a nivel nacional establece el diálogo y la colaboración como mecanismos alternos para la solución de conflictos.

La religión es una dimensión de la vida que no puede vivir separada del ámbito social, cultural e incluso económico y político, dado que las creencias religiosas orientan a los seres humanos en su día a día. En muchas ocasiones, el origen de la violencia tiene relación con estereotipos, prejuicios y estigmatización de ciertos grupos que se consideran contrarios o peligrosos, esto se da principalmente por desconocimiento. Por ello, hacer trabajo de promoción del respeto de la diversidad aporta herramientas para el encuentro y el diálogo como camino para la construcción de una cultura de paz.

En la historia de la humanidad, las causas de conflicto han sido muchas, una fácilmente identificable es la religión. Tal es la magnitud del tema religioso en los conflictos que Hans Küng aseguró que no habrá paz en el mundo mientras no haya paz entre las religiones. De modo que es preciso conocer y favorecer la convergencia de las religiones desde aspectos fundamentales como la búsqueda de la justicia, la promoción de la dignidad de la persona, su trabajo por la paz, entre otros. Es igualmente

importante conocer sus diferencias y los efectos en expresiones excluyentes, divisorias o violentas.

El trabajo por el diálogo interreligioso se ha convertido, en las últimas décadas, en un camino donde confluyen diferentes pensadores, líderes religiosos y luchadores sociales. Esta mirada toma dos vertientes muy importantes: el diálogo como un espacio de encuentro que ayude a conocerse mejor, mirar positivamente sus diferencias y superar sus conflictos; la colaboración y trabajo conjunto que nace de la convicción de que su papel en la transformación de la sociedad es fundamental.

El artículo 17 constitucional, establece el principio y garantía de acceso a la justicia, y, en aras de una administración de justicia al ciudadano accesible, eficaz, rápida y gratuita, contempla la figura jurídico procesal, denominada “mecanismos alternos de solución de conflictos”, que prioriza el diálogo y la amigable composición para resolver los conflictos que se susciten entre los individuos y autoridades cuando se reclamen violaciones de los derechos humanos en materia religiosa. Dichas herramientas se han instrumentado en diferentes ordenamientos jurídicos para que instituciones públicas, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Dirección General de Asuntos religiosos de la Secretaría de Gobernación, la Conapred, entre otras, puedan resolver conflictos y controversias de naturaleza religiosa, bajo el respeto de los derechos humanos y el restablecimiento de la paz social y el orden jurídico.

Estos mecanismos están contemplados en el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que implementa los procedimientos de conciliación y de arbitraje. Mientras que en el reglamento interno de la Secretaría de Gobernación se atiende el procedimiento administrativo disciplinario, que se puede instaurar en contra de algún funcionario público que haya violentado algún derecho humano en materia religiosa, este último dirime el conflicto de manera contenciosa y se trata de un procedimiento general, regulado por el artículo 108 constitucional y por la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos.

De los órganos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos

La constitución establece en su artículo 102, apartado B, que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales deberán establecer organismos de protección de los derechos humanos que amparen el orden jurídico

mexicano, que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de carácter administrativo de cualquier autoridad o persona servidora pública que vulneren dichos derechos, con excepción de las pertenecientes al poder Judicial de la federación.

Estos organismos podrán emitir recomendaciones públicas, no vinculatorias, a las autoridades responsables cuando acrediten que efectivamente se cometió una violación de derechos humanos, así como formular quejas y denuncias ante las autoridades competentes.

Las recomendaciones tendrán como objetivo que los daños causados a las personas víctimas sean reparados de manera integral, que se investigue y determine las responsabilidades en que hayan incurrido las y los servidores públicos involucrados en los hechos y que se tomen las medidas necesarias para evitar su repetición.

Si bien las recomendaciones emitidas por estos organismos no son obligatorias para las autoridades a las que se dirigen, estas deben responder si las aceptan o no y, en caso de aceptarlas, cumplirlas. Las autoridades deben fundar, motivar y hacer pública su negativa a aceptar o cumplir una recomendación, y pueden ser llamadas por la Cámara de Senadores o la legislatura estatal correspondiente, a solicitud del organismo de protección de derechos humanos, para que expliquen el motivo de su actuación (Secretaría de la Defensa Nacional, 2016, pág. 44)

Sin embargo, también se establecen límites a su competencia. Estos organismos no podrán conocer de asuntos de carácter electoral y jurisdiccional, porque estos son competencia de otros órganos también establecidos por el ordenamiento constitucional. Hasta la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, estos órganos también tenían vedada la materia laboral. La ampliación del mandato de estas entidades al ámbito laboral ha sido un avance significativo en la protección de los derechos de las personas trabajadoras, dado que parte del reconocimiento de que las personas no solo tienen derecho al trabajo, sino a un trabajo digno y que corresponde al Estado garantizarlo (Secretaría de la Defensa Nacional, 2016, pág. 45).

De la Secretaría de Gobernación y las atribuciones de la Dirección de Asuntos Religiosos

La Dirección General de Asuntos Religiosos es una unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con atribuciones

específicas en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas, conforme a lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En este apartado, analizaré diferentes facultades y atribuciones competenciales de la Dirección de Asuntos Religiosos, que, según el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación en el artículo 23, son las siguientes:

Artículo 23.- La Dirección General de Asociaciones Religiosas tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;
- II. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;
- III. Desarrollar los programas y acciones correspondientes a la política del Ejecutivo Federal en materia religiosa;
- IV. Representar y actuar a nombre del Ejecutivo Federal en sus relaciones con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones religiosas;
- V. Resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas, así como de las entidades, divisiones u otras formas de organización interna de las asociaciones religiosas;
- VI. Organizar y mantener actualizados los registros que prevé la ley de la materia y expedir certificaciones, declaratorias de procedencia y constancias en los términos del propio ordenamiento;
- VII. Tramitar los avisos que se formulen sobre aperturas de templos y locales destinados para uso religioso, así como los relativos al nombramiento, separación, renuncia y demás movimientos de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas, así como tramitar lo relativo a la cancelación del registro;
- VIII. Resolver las solicitudes de permisos de las asociaciones religiosas, para la transmisión de actos de culto religioso extraordinarios, a través de los medios masivos de comunicación no impresos;
- IX. Tramitar los avisos para la celebración de actos de culto religioso públicos extraordinarios fuera de los templos;
- X. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la regularización del uso de los bienes inmuebles propiedad de la Nación y la conservación y protección de aquéllos con valor arqueológico, artístico o histórico, en uso de las asociaciones religiosas, incluyendo la tramitación, asignación y registro de quienes éstas designen como responsables de los mismos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Emitir opinión, a petición de la asociación religiosa interesada, acerca del otorgamiento de visa, internación y estancia en el país de los ministros de culto y asociados religiosos extranjeros;

- XII. Participar en la formulación y aplicación de los convenios de colaboración o coordinación con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales en materia de asuntos religiosos;
- XIII. Sustanciar y resolver el procedimiento de conciliación para solucionar conflictos entre asociaciones religiosas y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad;
- XIV. Sustanciar y resolver el procedimiento de arbitraje para dirimir controversias entre asociaciones religiosas;
- XV. Sustanciar los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones legales;
- XVI. Atender o promover la actividad de las instancias competentes en las denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de las mismas;
- XVII. Coordinar, realizar y participar en cursos, seminarios, simposios, foros, diplomados, actos culturales y programas que coadyuven a la difusión de la normativa en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas y al fomento de la tolerancia religiosa;
- XVIII. Establecer, en el ámbito de su competencia, acuerdos de colaboración con instituciones de investigación, académicas, educativas y religiosas, y
- XIX. Realizar la investigación y análisis de los movimientos religiosos (Cámara de Diputados y Congreso de la Unión, 2013).

Las fracciones 13 14 15 y 16 del artículo 23 del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, como señalan los procedimientos de conciliación de arbitraje y proceder administrativo que se sigue en contra de funcionarios con motivo de violaciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y la atención de denuncias de intolerancia religiosa, así como llevar el control y seguimiento de estas, son facultades específicas de la dirección general de asuntos religiosos para la atención de violaciones de derechos humanos en materia de religión.

De los procedimientos administrativos ante la Dirección de Asuntos Religiosos

De las reglas comunes de los procedimientos administrativos ante la Dirección de Asuntos Religiosos para solucionar conflictos y, en su caso, orientar y canalizar aquellos que sean competencia de otra autoridad, el artículo 32 del reglamento señala claramente que las autoridades llevarán a cabo las actividades necesarias que tiendan a promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos con presencia en el país, especialmente el fomento del diálogo y la convivencia interreligiosa (Cámara de Diputados, 2012).

Ahora bien, el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece un procedimiento en el cual la Dirección de Asuntos Religiosos tendrá facultad para resolver conflictos referentes a la intolerancia religiosa, donde privilegie la conciliación y el diálogo entre las partes, basándose en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo ejercer la libertad de creencias y de culto sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia. Asimismo, dicho artículo establece que, en caso de la comisión de algún delito, se dará vista al Ministerio Público para la continuación de la investigación de los hechos.

A continuación, se transcribe el mencionado para su análisis:

Artículo 37.- La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.

En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no conculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.

Para efectos del presente Reglamento, serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.

Lo que se desprende del artículo 37 del reglamento es que las formas de intolerancia, como la exclusión, restricción o preferencia fundadas por motivos religioso, son sancionadas por las leyes. La Dirección de Asuntos Religiosos, como autoridad, tiene una competencia meramente administrativa, basada en el diálogo y en la conciliación, pero no tiene facultades coercitivas ni sancionadoras y, por lo tanto, remite a otras instancias legales, en caso de la comisión de algún hecho de relevancia penal o de carácter civil.

Esta facultad es meramente administrativa y deja los derechos del ciudadano para que los haga valer por otra vía, ya sea penal, al acudir a presentar una denuncia ante el agente del Ministerio Público, o, en caso de violación de los derechos humanos, ir a la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las comisiones estatales de las entidades

federativas. El ciudadano que se ve violentados o vulnerados sus derechos religiosos carece de una acción legal ante una instancia judicial, excepto si se trata de un delito, como daños, lesiones, homicidio, difamación, calumnias, agresiones, acoso, que se tipifican como delitos de manera independiente y autónoma a la intolerancia religiosa.

Sin embargo, este tipo de agresiones deben ser consideradas como especialmente calificadas para que el ciudadano pueda hacer valer su derecho de manera independiente y directa ante un órgano jurisdiccional al cual reclame la violación de un derecho de naturaleza religiosa. La Dirección de Asuntos Religiosos, al ser un órgano administrativo que fomenta el diálogo y la conciliación entre las partes, no puede resolver jurisdiccionalmente una controversia que se suscita entre ciudadanos o entre instituciones públicas y un ciudadano para dirimir controversias bajo la acción judicial.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece la procedencia y los requisitos de la queja entre asociaciones religiosas, cuando alguna de ellas se considere afectada en sus intereses jurídicos por otra Asociación religiosa. Lo interesante de este procedimiento consiste en que dicho reglamento le confiere a la Dirección General de Asuntos Religiosos facultades de conciliación, es decir, “sin prejuzgar sobre el conflicto planteado, les propondrá una o varias opciones de solución al mismo, exhortándoles a definir un acuerdo conciliatorio”, según el artículo 43 del reglamento.

En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio para resolver la controversia, este se formalizará mediante convenio, el cual será revisado por la dirección general y aprobado, en su caso. El acuerdo que apruebe el convenio no admitirá recurso o medio de defensa alguno, con ello se dará por concluido el conflicto (art. 44).

En caso de que el conflicto no se resuelva, bajo el procedimiento de conciliación, la Dirección General de Asuntos Religiosos puede fungir como árbitro de estricto derecho (cuyo procedimiento está regulado por los artículos 45 al 49 del reglamento) siempre y cuando lo haya designado alguna de las partes, de no ser así, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante los tribunales competentes (art.44)

La resolución que emita la dirección general será ejecutable por la autoridad judicial competente y, para todo lo no previsto en el

procedimiento de Arbitraje, se ajustará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 49).

Contra la resolución que dicte la Dirección de Asuntos Religiosos en el procedimiento de Arbitraje, procede el recurso de revisión, previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual se sustanciará conforme a los artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Reglamento, en el artículo 39, contempla los sujetos susceptibles de sanción, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos:

- 1.- Las asociaciones religiosas
- 2.- Los representantes legales.
- 3.- Ministros de culto.
- 4.- Asociados.
- 5.- Las iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo.
- 6.- Las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la ley.
- 7.- Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa, serán sujetos de las sanciones previstas en la ley.

Las sanciones serán aplicables, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros (art. 39).

Los sujetos a los que se refiere el artículo 39 del reglamento no contemplan a ninguna autoridad o funcionario público como sujeto activo o pasivo en la violación de derechos humanos en el orden religioso, ello genera una omisión que le quita competencia a la Dirección General de Asuntos Religiosos para dirimir controversias que se susciten entre la autoridad estatal o funcionarios públicos con una asociación religiosa, asociados o ciudadanos a los que se les violenten o afecten sus derechos humanos en materia religiosa, de tal manera que la política pública del Estado no considera dirimir ni sancionar este tipo de controversias ante este órgano administrativo.

¿Qué puede hacer un ciudadano, un asociado, una organización religiosa, regular o irregular cuando sus derechos humanos religiosos

han sido violentados por la autoridad estatal, o por un funcionario público, independientemente de su jerarquía?

El reglamento no dice nada, tampoco la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público. Ante tal circunstancia oscura, el camino que queda es acudir de manera directa en vía de queja administrativa ante el superior jerárquico de la autoridad responsable y, en su caso, abrir un procedimiento administrativo. El problema es la gran variedad de supuestos y hechos que pueden dar lugar a violaciones de derechos religiosos por parte de la autoridad o algún funcionario público, por ello es necesario que el orden jurídico en las distintas áreas de acción competencial de un funcionario público o autoridad implemente mecanismos, procedimientos o recursos de fácil disposición para que el ciudadano sencilla, eficaz y accesiblemente, pueda reclamar o inconformarse contra actos u omisiones que vulneren o atenten contra sus derechos humanos religiosos, otorgándole competencia a la Dirección General de Asuntos Religiosos o, de manera expresa y supletoria, a otra autoridad administrativa facultada para dar solución al conflicto.

La hipótesis de intolerancia religiosa que contempla el artículo 37 del reglamento, es un solo supuesto previsto en la ley y el cual es competencia de la Dirección General de Asuntos religiosos, para efectos de conciliar y de composición amigable, a fin de llegar a acuerdos entre asociaciones religiosas, asociados, sin incluir autoridades o funcionarios públicos que violen los derechos religiosos.

Es así como el agraviado carece de vía idónea para reclamar sus derechos religiosos violentados, al menos por la Dirección de Asuntos religiosos, quedándole un camino *suigeneris*, como presentar una queja ante el superior jerárquico de la autoridad responsable e iniciar un camino largo y tedioso, como un procedimiento administrativo, que, en caso de que la autoridad o el funcionario resulte responsable, lo más seguro es que las partes acudan a un tribunal de lo contencioso administrativo y, por último, al juicio de amparo, ello indudablemente representa tiempo y recursos económicos invertidos.

El Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no contempla mecanismos de conciliación o de arbitraje para resolver afectaciones por acciones ilegales cometidas por autoridades y funcionarios públicos. Los supuestos conflictos que se reconocen son: al interior de dichas organizaciones; las relaciones entre asociaciones y

organizaciones religiosas que se ven involucradas en conflictos; entre los asociados y las organizaciones a las que pertenecen; asociados con otras organizaciones religiosas, en estos casos interviene la Dirección General de Asuntos Religiosos mediante procedimientos de conciliación y de arbitraje. Sin embargo, lo interesante sería que la Ley reglamentaria y la Ley de Asociaciones Religiosas contemplaran supuestos de procedencia en la protección de la violación de derechos humanos en materia religiosa cuando interviene una autoridad, ya sea estatal, federal o municipal, en la violación de derechos humanos de un asociado, ciudadano o asociación religiosa, ello, en el caso concreto, no sucede, y se vulnera el principio de especialidad, porque el quejoso debe acudir a otros organismos que no tienen la especialidad en materia religiosa y se expone a que no se satisfaga su derecho público subjetivo violentado.

Del procedimiento de verificación del cumplimiento de deberes y obligaciones a cargo de las asociaciones religiosas

El procedimiento de verificación que la Dirección de Asuntos Religiosos realice, de conformidad con lo previsto por el artículo 36, dispone que “Las autoridades federales podrán llevar a cabo visitas de verificación para la respectiva comprobación del cumplimiento de lo previsto en la Ley y el presente Reglamento, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo” (ELARCP, 2012 art. 36).

De la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) conoce de quejas por actos u omisiones que constituyan presuntas violaciones de derechos humanos y que sean atribuidas a cualquier autoridad o persona servidora pública del ámbito federal o a particulares que actúen con tolerancia o anuencia de estas.

Dicho organismo también resuelve las inconformidades presentadas en contra de las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas, y por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades respectivas o por su deficiente cumplimiento.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones de los derechos humanos ante la CNDH directamente o mediante cualquier representante. las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas pueden acudir directamente a denunciar violaciones de los

derechos de aquellas personas que, por sus condiciones, no puedan hacerlo directamente; en el caso de personas recluidas en centros de detención o reclusión, sus quejas deben ser transmitidas inmediatamente o entregadas al personal de la comisión nacional.

Las quejas pueden presentarse en forma oral, por escrito o por lengua de señas mexicana, de manera personal o a través de medios de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica, dentro del lapso de un año a partir de que los hechos estimados como violatorios tuvieron lugar, o bien, fueron del conocimiento de la persona que formula la queja. La CNDH no admite comunicaciones anónimas. En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves de los derechos humanos, la CNDH podrá ampliar este plazo.

La queja debe contener datos mínimos de identificación, como son: nombre, apellido, domicilio y, de ser posible, un número telefónico o correo electrónico en el que se pueda localizar a la persona a la cual le han sido o le están violando sus derechos fundamentales o, en su caso, se deberán proporcionar los datos de la persona que presenta la queja, contando con una narración de los hechos que se consideran violatorios a los derechos humanos y los datos que permitan identificar a la autoridad presuntamente responsable.

Una vez admitida la queja, la CNDH dará conocimiento a las autoridades señaladas como responsables. Asimismo, le solicitará que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja, que deberán presentar dentro de un plazo máximo de 15 días naturales y por los medios que sean convenientes, según el caso. En las situaciones que, a juicio de la comisión nacional, se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Para analizar e investigar las quejas sobre presuntas violaciones de derechos humanos, la CNDH (Secretaría de la Defensa Nacional, 2016) cuenta con seis visitadurías generales que se especializan en los siguientes temas o grupos de personas:

A. Primera Visitaduría General: personas desaparecidas; personas con discapacidad; mujeres, niñez y familia; víctimas del delito; y personas que viven con VIH/Sida.

B. Segunda Visitaduría General: atiende las quejas relacionadas con la actividad de diversas autoridades de carácter federal, así como Secretarías de Estado, entre ellas, la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina.

C. Tercera Visitaduría General: tienen a su cargo la atención de los casos relacionados con personas privadas de su libertad en centros de reclusión,

incluidas las personas menores de edad en conflicto con la ley, por lo tanto, tiene a su cargo el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, implementado en cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. A través de dicho Mecanismo, la CNDH supervisa las condiciones de internamiento de las personas procesadas o condenadas, a fin de contribuir a la garantía de sus derechos, particularmente, el relativo a no ser víctima de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

D. Cuarta Visitaduría General: se enfoca en los asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, y tiene a su cargo el Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Hombres y Mujeres.

E. Quinta Visitaduría General: conoce de quejas relacionadas con los derechos de migrantes, periodistas y en defensa de los derechos humanos, así como el combate a la trata de personas.

F. Sexta Visitaduría General: su creación en 2012, obedeció a la ampliación del mandato que significó la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, por la cual se dotó a los organismos públicos de protección de derechos humanos la competencia para conocer de asuntos en materia laboral y, específicamente a la CNDH, de investigar violaciones graves a los derechos humanos. Esta Visitaduría también conoce de asuntos en materia de seguridad social y derechos medioambientales.

Todas las autoridades y personas servidoras públicas, federales, locales y municipales, tienen la obligación de colaborar con dicho Organismo dentro del ámbito de su competencia. (Secretaría de la Defensa Nacional 2016).

Además de las que ya han sido comentadas, la CNDH tiene las atribuciones siguientes:

[...]

VI. Procurar la conciliación entre las personas quejasas y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

VI. Promover la observancia de los derechos humanos en México.

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país que, en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones en materia legislativa, reglamentaria, y administrativa, para una mejor protección de los derechos humanos.

IX. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional.

XI. Elaborar y ejecutar programas que tengan la finalidad de prevenir violaciones de derechos humanos.

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos dentro del sistema de reinserción social del país, mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que guardan éstos.

XIII. En coordinación con las dependencias competentes, formular programas, proponer acciones e impulsar el cumplimiento, dentro del territorio nacional, de aquellos tratados, convenciones y acuerdos internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos.

XIV. En los términos que marca la legislación aplicable, proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

XV. El seguimiento, observancia, evaluación y monitoreo que se establezca en materia de igualdad de entre mujeres y hombres.

También puede solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad y, por lo tanto, la invalidez de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República, que —a su juicio— vulneren los derechos humanos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Organismos estatales de protección de los derechos humanos

Los organismos de protección de los derechos humanos en las entidades federativas se rigen por los mismos principios establecidos en el apartado B del artículo 102 constitucional para la Comisión Nacional de los Derechos humanos, y se establecen según las disposiciones de las constituciones y leyes locales en la materia, que deberán garantizar su autonomía.

Conocen de las denuncias y quejas por presuntas violaciones de derechos humanos por parte de autoridades y personas servidoras públicas del ámbito estatal y municipal. Existen 32 organismos locales de protección de derechos humanos, denominados comisiones, procuradurías o defensorías de derechos humanos, que, junto con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, constituyen el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

El Conapred es el organismo del gobierno federal que funge como institución rectora para la elaboración y promoción de políticas y medidas tendientes a prevenir, eliminar la discriminación, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas, y contribuir al desarrollo cultural, social y democrático del país.

Sus atribuciones están detalladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y su fundamento se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 1º de la CPEUM, en él:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, y libertades de las personas.

Además de sus atribuciones en materia de promoción del derecho a la no discriminación, el consejo también está facultado para recibir y resolver aquellas quejas y reclamos presentados por presuntos actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias, cometidas por particulares o por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones, y puede dictar medidas administrativas y de reparación.

El cumplimiento de las medidas dictadas por el consejo es obligatorio tanto para personas servidoras públicas como para particulares, sujetándose a las responsabilidades a que hubiere lugar en caso de incumplimiento.

Cualquier persona o grupo de personas, así como organizaciones de la sociedad civil, puede formular quejas directamente o mediante su representante.

Las quejas podrán ser presentadas de manera verbal personalmente o vía telefónica, y por escrito mediante fax, correo electrónico o en el portal electrónico institucional, durante el plazo de un año de que los actos, omisiones o prácticas discriminatorias hayan comenzado, o de que la persona que formula la queja tuvo conocimiento de ellos. En casos excepcionalmente graves, el Consejo podrá ampliar dicho plazo (SDN, 2016, página 52).

Del sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos

En el sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos mexicano, el artículo 1º de la constitución reconoce que tales derechos están vinculados no solo a la norma suprema, sino a los tratados internacionales y todas las normas inferiores, que deben respetarlos, de lo contrario, serían inválidas.

En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa. Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concrete por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución (SCJN, 2022, pág. IX).

La reforma constitucional al poder judicial de la federación de 12 de marzo de 2021

La novedad de esta reforma es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de jurisprudencia, elimina el sistema de creación de jurisprudencia por reiteración para la Suprema Corte y sienta las bases para el tránsito a un sistema de precedentes.

Estos cambios son de tal trascendencia que, para responder a ellos, el 1 de mayo de 2021, por acuerdo del pleno, se dio inicio a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

El sistema de reiteración exigía que un criterio dictado por la Suprema Corte fuera discutido y reiterado en cinco ocasiones para ser considerado obligatorio. Este procedimiento difería el impacto y la eficacia de los precedentes del máximo tribunal del país.

A partir de la entrada en vigor de esta reforma, las razones que sustenten los fallos aprobados por mayoría de ocho votos en pleno y de cuatro votos en salas serán obligatorias para todas las autoridades judiciales del país. “De esta forma, los criterios recogidos en cada una de las sentencias de la Suprema Corte que reúnan la votación requerida tendrán un verdadero impacto en la sociedad y replicarán sus beneficios para todas las personas que se encuentren en situaciones similares” (SCJN, 2022, pág. X). Esto tendrá como efecto que las personas puedan apropiarse de la Constitución y exigir que sus derechos se hagan efectivos sin necesidad de esperar a que la Suprema Corte reitere sus criterios.

Por este motivo, hoy más que nunca es indispensable que las sentencias de la Suprema Corte sean conocidas no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por funcionarios públicos, litigantes, académicos, estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos (SCJN, 2022, página XI)

El juicio de amparo, como sistema de protección jurisdiccional nacional

Ante la violación de derechos humanos en materia religiosa, cobra especial relevancia el juicio de amparo, que es considerado un juicio de control constitucional y de legalidad, extraordinario.

La interposición, tramite y resolución del juicio de amparo le corresponde al poder Judicial de la federación mediante los jueces de distrito, tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encargan de velar y proteger la constitución, así como de respetar los derechos humanos y garantías de los ciudadanos. En este

apartado, se abordara la importancia y alcances del juicio de amparo ante la violación de derechos humanos en materia religiosa.

El poder Judicial de la federación

El ámbito de protección jurisdiccional de los derechos humanos obedece a las funciones y atribuciones del poder Judicial de la federación de proteger a la constitución y a los derechos humanos que esta establece mediante los diferentes mecanismos procesales que se han diseñado para ello.

El poder Judicial de la federación está integrado por los órganos que señala el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los tribunales colegiados de circuito, los tribunales unitarios de circuito y los juzgados de distrito.

Bajo la competencia de dichos órganos, se encuentra el análisis y resolución de los medios de protección constitucional, también denominados como mecanismos jurisdiccionales, porque en ellos se deposita la función de decir el derecho, esto es, de impartir justicia.

Los medios establecidos para realizar el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades y poderes del Estado, y para proteger los derechos humanos, se encuentran en los artículos 99, 105, 103 y 107 de la constitución política y las leyes reglamentarias en la materia.

Entre estos resulta necesario señalar:

1. Al juicio de amparo, como mecanismo de protección de las personas o grupos, respecto de sentencias o actos de autoridad que violen derechos humanos (artículo 103 constitucional).
2. La acción de inconstitucionalidad, cuyo fin es invalidar normas que sean contrarias a la constitución y a los derechos humanos (artículo 105 Constitucional).
3. La controversia constitucional, que procura la revisión de facultades de la federación, las entidades federativas y los municipios para que se dé una efectiva coordinación de actividades entre estos tres ámbitos de gobierno y se efectúen políticas y atribuciones en materia de derechos humanos, según la constitución (artículo 105 constitucional).

4. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, como mecanismo especializado para su salvaguarda (artículo 99, fracción V, constitucional).

El juicio de amparo

El amparo es considerado como el mecanismo de protección de derechos humanos por excelencia en nuestro país. Esto, en tanto puede interponerse ante los tribunales de la federación cuando existan normas, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte.

También opera cuando normas generales o actos de la autoridad restrinjan o vulneren la soberanía de los estados o la esfera de competencia de la ciudad de México o, viceversa, de los estados y la Ciudad de México hacia la competencia de la autoridad federal.

A partir del 3 de abril de 2013 con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, dicho juicio, además de proteger a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos, también lo hace respecto de los actos de particulares en los casos señalados por la propia ley

El amparo y los derechos de libertad religiosa que protege

A continuación, se mencionan algunos de los derechos en materia religiosa, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado mediante el juicio de amparo:

- Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.
- Derecho a la Educación.
- Derecho a la vida y a la salud.
- Registro de asociaciones religiosas.
- La intolerancia religiosa.

La libertad de religión está protegida por el artículo 24 de la constitución y se contempla también en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de la libertad religiosa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es “un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas” y que “permite que de forma independiente y autónoma se pueda creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión” (Amparo en revisión 1049/2017).

Cabe señalar que la suprema corte se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a la libertad religiosa apenas en ocho ocasiones. Dichos asuntos le han permitido perfilar la manera en la que el más alto tribunal entiende la libertad religiosa, así como sus límites y su relación con otros derechos. En tres de estos casos, se analizó este derecho en conexión con el derecho a la educación.

Adicionalmente, la corte resolvió un caso relacionado con el registro de asociaciones religiosas; un asunto sobre la libertad religiosa y los derechos a la vida y a la salud, y dictó una sentencia en la que se analizó un conflicto entre la libertad religiosa y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

En una sentencia emblemática, el alto tribunal resolvió que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta. En este caso, la corte interpretó el derecho a decidir de las mujeres y personas con capacidad de gestar en relación con el principio de constitucionalidad de laicidad. Además, en un asunto subsecuente se declaró inconstitucional un precepto de la Ley General de Salud, que regulaba la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería sin establecer las salvaguardias necesarias para garantizar el derecho a la salud.

Análisis de criterios relevantes en materia religiosa emitidos por la suprema corte de justicia de la nación

A continuación, se presentan cuatro casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han forjado criterios relevantes en materia religiosa.

Es importante señalar que de acuerdo a la publicación *Cuadernos de jurisprudencia. Libertad religiosa*, a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022), estableció que es muy escasa la doctrina jurisprudencial sobre este tema, porque solamente se consideraron ocho casos que merecen mención y que representan, de alguna forma, la interpretación que la corte le ha

dado a los temas de reclamos por violaciones de los derechos humanos en materia religiosa. A continuación, se presentan textualmente varios señalamientos que se realizan en el texto.

1. Libertad religiosa y derecho a la educación

a) La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 439/2015, 28 de octubre de 2015, se planteó el siguiente caso:

Mediante un escrito dirigido al secretario de Educación Pública, un padre de familia solicitó que se impartiera una clase de religión católica en una escuela primaria pública, con el objeto de que sus hijos la estudiaran de manera extraescolar. A su vez, solicitó que la clase fuera ofertada públicamente en beneficio de los alumnos cuyos padres o tutores fueran afines a esa religión.

El director jurídico de la Unidad de Servicios para la Educación Básica del Estado de Querétaro respondió que no era posible incluir la clase solicitada en el programa, porque, en términos del artículo 3o. de la Constitución, la educación impartida por el Estado debe ser laica y, por tanto, mantenerse ajena a cualquier doctrina religiosa.

Ante ello, el padre presentó una demanda de amparo indirecto en la que argumentó que la negativa a su solicitud era contraria al artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos humanos y al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez, el padre señaló en su demanda que estos preceptos internacionales reconocían el derecho a que sus hijos recibieran una clase voluntaria y extracurricular de religión católica en la escuela pública a la que asistían y que los Estados que formaban parte de esos tratados tenían la obligación de impartir clases religiosas en escuelas públicas (págs. 9 y 10).

Justificación de los criterios de la Corte en el A.R 439/2015

1. El artículo 1o. constitucional establece que los derechos humanos y sus garantías no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (pág. 17).

Las restricciones a los derechos humanos son excepcionales y deben ser expresas (pág. 18).

Una restricción constitucional se actualiza cuando el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición (pág. 18).

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos humanos y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen una vertiente del derecho humano a la libertad religiosa consistente en que los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (pág. 27). A su vez, el artículo 3o. constitucional establece que la educación impartida por el Estado será laica, esto es, ajena a cualquier doctrina religiosa (pág. 29).

No se actualiza la restricción constitucional interpretada por el juez porque, para llegar a esta conclusión, es necesario advertir una norma que prevé una limitación al ámbito de protección de un derecho humano. Supuesto que no se actualiza porque la educación laica contenida en el artículo 3o.

constitucional es una garantía para el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión (pág. 41).

La laicidad en el sistema escolar público asegura el pleno ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religión, en particular, el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas en virtud de que asegura que la educación impartida por el Estado se mantendrá neutral respecto de cualquier convicción o religión, de asegurar que sean los padres quienes guíen a sus hijos en ese ámbito. Por tanto, al ser una garantía al derecho de la libertad de religión no puede sostenerse que sea una restricción a dicha libertad (pág. 41).

2. El párrafo 4 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos humanos permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias como historia general de las religiones y ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva (pág. 41).

Sin embargo, lo anterior no se traduce en la obligación del Estado de impartir clases de acuerdo con las convicciones religiosas de los padres o tutores de los niños (pág. 40).

Lo que garantiza dicho precepto es la libertad que tienen los padres y tutores de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, sin que el Estado pueda tener injerencia alguna en dicha formación (pág. 40). Su ámbito de protección no abarca un contenido prestacional, sino una tutela en el ámbito de libertad donde el Estado no puede intervenir: la educación religiosa de un menor (pág. 40) (págs. 28-29).

b) Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 854/2018, 7 de agosto de 2019, se presentó el siguiente caso:

Diecisiete médicos presentaron un escrito al presidente del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas solicitando que, por objeción de conciencia, los excluyera de asistir a exámenes que debían presentar ante el Consejo Mexicano de Oftalmología y Otorrinolaringología y que se les asignara una fecha extemporal para realizar dichas evaluaciones.

La objeción de conciencia se fundamentó en que los exámenes se realizarían en sábado. Los médicos eran miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y, para quienes profesan esa religión el sábado es considerado como día de reposo espiritual, por lo que se abstienen de realizar actividades seculares, incluyendo las académicas.

Los médicos indicaron en su escrito que les era de vital importancia cumplir con los requerimientos de la ley, por lo que presentar el examen era una prioridad para ellos, pero también era de suma importancia ser íntegros con su código moral.

El consejero jurídico del Comité les respondió en un escrito que nadie podía alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes. Por ello, declaró improcedente la petición realizada por los médicos fundamentando su decisión en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que en su artículo 1 señala:

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Ante ello, los médicos presentaron una demanda de amparo en la que señalaron que sus derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de conciencia y religión fueron violados por la respuesta negativa a su solicitud.

La jueza que conoció el asunto negó el amparo argumentando que la libertad religiosa y de conciencia no constituían derechos absolutos, pues estaban limitados por diversas disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano. De acuerdo con la jueza, uno de esos límites era la prohibición de alegar objeción de conciencia para dejar de cumplir responsabilidades y obligaciones.

Ante esta decisión, los médicos presentaron un recurso de revisión en el que indicaron que el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y la negativa a su solicitud violaban su libertad religiosa. Además, argumentaron que la norma vulneraba su derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, pues no realizaba distinciones para que a determinadas personas se les exentara de la observancia de la ley cuando sus creencias religiosas les impedían cumplirla.

Una vez presentado el recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte decidió atraer el asunto para su resolución (pág. 15 y 16).

Justificación de los criterios

1. La Constitución protege la libertad de conciencia y religión en el artículo 24 constitucional. Sin embargo, el ejercicio de este derecho no es irrestricto, por lo que el ordenamiento jurídico mexicano establece límites a estos derechos. Ejemplo de lo anterior es el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el cual establece que nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes (págs. 32 y 26).

El contenido del artículo atiende a un modelo de Estado laico, en el cual se deben establecer mecanismos para que todas las personas puedan hacer un libre ejercicio de este derecho sin vulnerar el orden público o derechos de terceros. Además, establece criterios generales que todas las asociaciones religiosas constituidas en nuestro país deben cumplir, formalmente no hace ninguna distinción respecto a alguna asociación religiosa en específico, al contrario, la norma establece que no debe existir diferencia alguna respecto a las asociaciones religiosas al momento de cumplir las obligaciones establecidas en las leyes (pág. 32).

Por ello, el precepto impugnado no es de aplicación irrestricta, pues existen múltiples supuestos en los que debe evaluarse si, en términos del artículo 24 constitucional, la obligación legal puede o no relevarse por virtud de una objeción de conciencia (pág. 24).

En resumen, el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público no es inconstitucional porque formalmente establece criterios generales que todas las asociaciones religiosas deben cumplir, por lo que no hay distinción respecto a una asociación en particular (págs. 24 y 28).

2. La discriminación directa es la situación en la que se encuentra una persona que haya sido o pudiera ser tratada en atención a un motivo específico de manera menos favorable que otra en la misma situación (pág. 28).

La discriminación indirecta ocurre cuando una persona sufre una situación de desventaja por la aplicación de una práctica, criterio o tratamiento que aparentemente es neutro y que pone en desventaja a esa persona (pág. 28).

La negativa a la solicitud de los médicos los coloca en el supuesto de la discriminación indirecta, pues si bien del contenido del artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas no se desprende un trato diferenciado a una asociación religiosa en particular, la incorrecta aplicación de la norma sí puede vulnerar la libertad religiosa de las personas, situación que sucedió cuando el consejero jurídico negó la solicitud de los médicos (pág. 28).

Las asociaciones religiosas encuentran tutelado su derecho a la libertad religiosa en la Constitución, en donde se garantiza que pueden manifestar libremente sus convicciones religiosas en actos públicos o privados siempre que se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y la legislación secundaria (pág. 32). Por ello, el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas formalmente establece criterios generales que deben cumplirse y por tanto, no genera discriminación alguna, sin embargo, las autoridades tienen la obligación de observar si en el caso concreto, la aplicación de la norma no genera una violación a los derechos humanos de las personas (pág. 35).

Lo anterior sí sucedió en el presente caso, pues la aplicación con una ausencia de distinción (consistente en la negativa a la petición de los médicos por parte de la autoridad) generó discriminación al pretender dar un trato uniforme a los médicos, pese a sus convicciones religiosas (pág. 37).

La determinación del consejero jurídico colocaba a los interesados en la situación de optar entre el cumplimiento del deber religioso, con sacrificio de sus intereses académicos, o decidirse por éstos, pero en detrimento de una conducta obligatoria para ellos (pág. 35).

De la misma forma, la negativa de aplicar el examen de especialidad a los médicos constituye un acto de discriminación a sus creencias o convicciones religiosas en el ámbito individual y también, de manera indirecta, un agravio a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en el ámbito comunitario o grupal (pág. 35) (págs. 15-18).

2.- Libertad religiosa y Asociaciones religiosas

Sobre esta cuestión, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo en Revisión 267/2016, 30 de noviembre de 2016, donde se plantearon como hechos los siguientes:

Una persona presentó un escrito ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación en el que solicitaba el registro constitutivo como asociación religiosa de la agrupación denominada Iglesia Nativa Americana de México.

La autoridad declaró la solicitud improcedente al considerar que la agrupación religiosa no acreditó reunir los siguientes requisitos que marcaba la ley para constituirse como asociación religiosa:

- a) haberse ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas;
- b) haber realizado actividades religiosas de culto público de manera ininterrumpida por más de cinco años, y

c) contar con notorio arraigo entre la población. Además, la autoridad señaló que varias de sus prácticas iban en contra del ordenamiento jurídico, como el consumo durante sus ceremonias de la planta prohibida denominada peyote.

En contra de esta determinación, el representante de la agrupación religiosa presentó una demanda de amparo en la que argumentó, entre otras cuestiones, consistía que el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público era inconstitucional porque únicamente permitía a las autoridades encargadas de realizar el registro de las asociaciones religiosas prevenir una sola vez a quienes busquen el registro de su agrupación para que subsanen omisiones o errores en su solicitud.

De acuerdo con la demanda, lo correcto sería que las autoridades pudieran realizar más de una prevención para dar debido cumplimiento a los requisitos, ya que no permitir que se haga en más ocasiones pone en riesgo el ejercicio de las libertades de creencia, asociación, expresión y manifestación cultural. Los principales conceptos de violación sostenidos en la demanda indican que:

Respecto de los conceptos de violación relativos a los requisitos para la constitución de una asociación religiosa y el número de prevenciones para subsanar la solicitud, el juez no pudo pronunciarse al respecto porque consideró que la negativa del registro no fue el primer acto de aplicación de estas normas.

Ante esta decisión, el representante de la agrupación religiosa promovió un recurso de revisión.

El Tribunal Colegiado que conoció del recurso decidió declararse incompetente y remitir el asunto a la Suprema Corte para que estudiara si la regulación de la prevención para subsanar errores en la solicitud de registro de una agrupación religiosa restringía en forma excesiva la libertad de creencia (págs. 21 y 22).

Problema jurídico planteado

¿El artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al establecer que únicamente se puede realizar por una sola ocasión la prevención para subsanar errores en la solicitud de registro de una asociación religiosa, restringe en forma excesiva la libertad religiosa protegida por el artículo 24 constitucional? (pág. 23).

Criterio de la suprema corte

La prevención que se realiza por una sola ocasión para que una agrupación que busca constituirse como asociación religiosa subsane los errores en su solicitud es una modulación del debido proceso, derecho establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal. La norma que contiene dicha prevención no es inconstitucional en forma abstracta. Sin embargo, una incorrecta interpretación por parte de las autoridades que la aplican puede generar una violación a la libertad religiosa.

Las autoridades deben realizar una interpretación conforme de la norma que establece que la prevención se realiza por una sola vez. Este precepto debe entenderse de manera amplia para que, en casos excepcionales, se puedan realizar más prevenciones con objeto de que las agrupaciones solicitantes cumplan con los requisitos establecidos en la ley para poder constituirse como

asociaciones religiosas. Interpretar la norma en forma contraria implicaría una violación a la libertad religiosa protegida por el artículo 24 de la Constitución.

Justificación del criterio

La limitación a las autoridades para prevenir a las personas que busquen el registro de una agrupación religiosa por una vez es una modulación al ejercicio del debido proceso y es conforme al artículo 14 constitucional. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad que emitió la negativa a la solicitud hecha por la agrupación religiosa interpretó de manera restrictiva la norma, entendiéndola como una restricción absoluta, lo cual generó un efecto inconstitucional, al no garantizar el debido proceso (pág. 62).

La norma no es inconstitucional, sin embargo, su amplitud permite una interpretación que puede resultar contraria a lo dispuesto por la Constitución, motivo por el cual resulta necesario realizar un ejercicio de interpretación conforme con la finalidad de evitar que se transgreda el debido proceso de la parte quejosa. En ese sentido, el término "por una sola vez" admite dos interpretaciones posibles: en la primera, absoluta o prohibitiva, se restringe de manera total la posibilidad de la autoridad de hacer prevenciones en una segunda ocasión. La segunda interpretación, que es moderada o discrecional, faculta a la autoridad a realizar nuevos requerimientos cuando se cuente con elementos objetivos que justifiquen esta medida en casos excepcionales, ya sea por falta de claridad en el requerimiento o derivado de la complejidad del propio requerimiento, que hagan necesario precisar nuevas cuestiones estrechamente relacionadas con la primera solicitud (págs. 67 y 68).

Esta última interpretación sería conforme con el derecho al debido proceso contenido en el artículo 14 constitucional, pues permitiría al particular el ejercicio pleno de su derecho a solicitar el registro constitutivo de una asociación religiosa (pág. 69).

En el presente caso, el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, obliga a la autoridad a cumplir con los principios del desarrollo adecuado de la actividad administrativa, como el de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; así como a tomar en cuenta que el procedimiento involucra la aplicación y efectividad de la libertad religiosa y su garantía previstas en los artículos 24 y 130 de la Constitución; en relación con el principio de no discriminación previsto en el artículo 10. constitucional (pág. 75).

La autoridad responsable formuló indebidamente el requerimiento y, aunado a ello, interpretó en forma restrictiva el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, lo cual le impidió requerir nuevamente a la parte quejosa para subsanar los errores y omisiones situación que la dejó en estado de indefensión (pág. 75) (págs. 23-24)

3.- Libertad religiosa y derecho a la salud y la vida

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sala, emitió el Amparo en Revisión 1049/2017, de 15 de agosto de 2018, donde se

plantearon los siguientes hechos constitutivos de violaciones de los derechos humanos en materia religiosa de una persona:

Una niña que pertenecía a una familia de la etnia rarámuri que profesaba la religión Testigos de Jehová presentó signos de lo que parecía la enfermedad de varicela, por lo que sus padres la llevaron a consulta médica. Al ser examinada en el área de urgencias, los médicos informaron a sus padres que el diagnóstico probable era leucemia linfoblástica aguda y que la situación de salud de la niña era grave. Por ello, la niña fue trasladada a un hospital en donde ingresó a etapa intermedia. Los médicos indicaron a los padres que el tratamiento idóneo era la aplicación de antivirales, antibióticos y hemoderivados, lo que incluía la realización de transfusiones sanguíneas. Los padres se negaron a que se realizara dicho tratamiento y pidieron buscar una medida alternativa, ya que las transfusiones sanguíneas no estaban permitidas en la religión que profesaban.

Ante la oposición de los padres al tratamiento y la gravedad del estado de salud de la menor, los médicos decidieron poner a la niña a disposición de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua, ya que consideraron que era necesario llevar a cabo el tratamiento de transfusión sanguínea para tener la posibilidad de salvar su vida.

La Subprocuradora se entrevistó con los padres de la niña para que aceptaran el tratamiento, pero ellos se negaron, por lo que decidió iniciar un procedimiento administrativo de protección de menores y con ello la tutela provisional de la niña quedó a cargo de la Subprocuraduría, que autorizó los tratamientos médicos necesarios con la finalidad de salvarle la vida.

Tres días después de iniciado el tratamiento (que implicó las transfusiones sanguíneas) la salud de la niña mejoró en forma notable. Posteriormente, se le realizaron exámenes médicos en los que se confirmó el diagnóstico de leucemia linfoblástica aguda.

Días después, los médicos se reunieron con los padres para informarles que su hija requería un tratamiento de quimioterapia y que era posible que se continuara con las transfusiones sanguíneas, ante lo cual los padres solicitaron una segunda opinión médica. A pesar de esta situación, la Subprocuradora autorizó el inicio de las quimioterapias.

En este contexto, los padres presentaron una demanda de amparo en contra de la determinación de la Subprocuraduría de iniciar el procedimiento administrativo y asumir la tutela sobre su hija con el fin de autorizar los procedimientos médicos necesarios para que la menor recuperara la salud. En su escrito de demanda, señalaron que la Subprocuraduría no indagó adecuadamente sobre los hechos y desplazó en forma injustificada su derecho a tomar decisiones sobre su hija, a pesar de que en todo momento actuaron con diligencia y responsabilidad. Además, indicaron que no se protegió la decisión que tomaron en atención a sus creencias religiosas de comenzar los procedimientos hasta tener certeza sobre la inexistencia de un tratamiento alternativo o una segunda opinión médica. Más aún, consideraron vulnerado su derecho a recibir la información adecuada para tomar una decisión informada respecto de la salud de su hija, pues nunca se les brindó la orientación necesaria, ni se les explicaron los riesgos y alternativas del diagnóstico terapéutico y quirúrgico, lo que les impidió decidir libremente si otorgaban o no su consentimiento y rechazar tratamientos médicos no idóneos

También señalaron que recibieron un trato inadecuado por parte de todas las autoridades, porque la Subprocuraduría actuó en forma negligente al no dar un seguimiento constante al caso médico de la menor. Asimismo, indicaron que se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación de la madre, ya que por ser originaria de la etnia rarámuri y profesar la religión Testigos de Jehová, tanto los médicos como las autoridades la consideraron como ignorante e incapaz de tomar las decisiones adecuadas respecto a los tratamientos que debía recibir su hija.

El juez concedió el amparo respecto a los actos realizados por la Subprocuraduría al considerar que, si bien los padres fueron negligentes en el cuidado de la menor, no se les presentó un tratamiento alternativo, no se les brindó información detallada sobre el tratamiento y se inició el procedimiento administrativo de protección de manera ilegal, porque no se acreditó que la menor estuviera en situación de desamparo. Por todo ello, el juez concluyó que la decisión de la Subprocuraduría discriminaba a los padres por sus creencias religiosas.

Por lo anterior, el juez ordenó que en los tratamientos subsecuentes se respetara la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos y, únicamente en caso de ser "urgente o necesario" (si los tratamientos alternativos fallaban), se realizaran transfusiones sanguíneas a la niña.

Ante esta decisión, la madre de la niña, la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, el Representante Especial de los Menores y el Ministerio Público interpusieron recursos de revisión.

La madre argumentó estar en desacuerdo con la decisión del juez respecto a autorizar a los médicos (aunque fuera como último recurso) a que realizaran transfusiones sanguíneas a su hija, pues dicha determinación implicaba de cualquier modo que no pudiera elegir libremente el tratamiento que fuera mejor conforme a su juicio. También señaló que las transfusiones abrían la posibilidad de que su hija fuera contagiada de una patología más grave, por lo que debían tomarse en consideración medidas alternativas. Además, para los padres la vida no era el bien supremo que debía protegerse, pues por encima de ella se encontraba el derecho a la dignidad, el cual se resguardaba en el ejercicio de la libertad religiosa.

Por su parte, en su recurso de revisión la subprocuradora señaló que su actuación no había sido unilateral, arbitraria o sin fundamento, sino basada en la atención médica urgente que necesitaba la menor. Y que, si bien atendió la sugerencia de los padres sobre emplear tratamientos alternativos, no era posible aplicarlos en ese preciso momento, debido a que la condición de salud de la menor era de tal gravedad que los tratamientos alternativos en esa instancia concreta no serían efectivos para que la menor recuperara la salud.

Por lo demás, la subprocuradora señaló que no existieron prácticas discriminatorias, pues no existía indicio alguno de que el tratamiento o la aplicación de las medidas de protección de la niña se basaran en que la madre profesara la religión Testigos de Jehová.

El representante especial del menor indicó que el juez nunca aclaró de qué manera debían actuar las autoridades encargadas de la atención médica en caso de que la menor necesitara transfusiones sanguíneas ante una emergencia médica.

Finalmente, el Ministerio Público también se pronunció en contra de lo establecido por el juez, pues manifestó que ante una urgencia médica no se puede limitar la posibilidad de que se aplique el tratamiento médico oportuno

y eficaz y que, en este caso, ese tratamiento era precisamente la transfusión sanguínea.

El Tribunal que conoció del asunto resolvió que se actualizaba la competencia originaria de la Suprema Corte para conocerlo, porque involucraba un problema de carácter excepcional en torno a la libertad religiosa y el derecho de los padres a tomar decisiones médicas respecto de sus hijos, e implicaba establecer cómo deben actuar las instituciones públicas hospitalarias y las procuradurías de protección del menor en casos similares (págs. 27-30).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Estado puede intervenir en el derecho a la vida privada y familiar cuando se afectan los derechos a la vida y a la salud de un menor con motivo del ejercicio de la libertad religiosa de los padres?

2. ¿El acto consistente en ordenar que en los tratamientos subsecuentes se respete la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos y únicamente en caso de ser "urgente o necesario" se realicen los tratamientos recomendados por los médicos a la niña es conforme a los derechos a la vida y a la salud de la menor, protegidos por el artículo 4o. constitucional? (pág. 30)

Criterios de la suprema corte

1. La Constitución protege los derechos a la vida, la salud, la libertad religiosa y la vida privada y familiar, a la vez que establece límites y restricciones al poder público. Uno de estos límites es la prohibición de intervenir en el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, tanto el derecho a la vida como el derecho a la libertad religiosa pueden a su vez ser limitados en atención a la protección de los derechos de terceros.

En atención al interés superior del menor, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de niños, niñas y adolescentes, sobre todo en casos en los que su integridad está en riesgo. Si bien la Constitución protege el ejercicio de la libertad religiosa, ésta encuentra un límite cuando los padres objetan motivos religiosos para impedir que sus hijos reciban tratamientos médicos adecuados para proteger su vida y su salud. En este supuesto, el Estado tiene la obligación de suplantar la decisión de los padres y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico.

2. El acto consistente en ordenar que en los tratamientos subsecuentes se respete la voluntad de los padres de emplear tratamientos alternativos y únicamente en caso de ser "urgente o necesario" se realice el tratamiento indicado por el personal médico a la niña sí vulnera los derechos a la vida y a la salud de la menor, debido a que coloca su integridad en peligro porque deja al tratamiento médico idóneo como última instancia.

El Estado tiene la obligación de proteger la vida y la salud de los menores de edad. Estos derechos constituyen límites a otros derechos, entre ellos, la libertad religiosa. Por ello, la medida adecuada para la protección de los derechos de la menor en este caso es que la Subprocuraduría continúe decidiendo sobre la aplicación de los tratamientos médicos que sean idóneos para lograr la protección de la integridad de la menor (págs. 30 y 31).

Justificación de los criterios

1. El derecho a la vida privada y familiar se encuentra establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos humanos y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos humanos. Es un derecho frente al Estado y frente a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en decisiones que sólo corresponden a la familia, contiene facultades entre las que se encuentra el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos (pág. 24).

Dentro de esta facultad se incluye la libertad religiosa, la cual puede expresarse en el derecho de los padres a formar a sus hijos en la religión que prefieran y que se encuentra establecida en el artículo 24 de la Constitución Federal, en el presente caso (pág. 25).

Sin embargo, la libertad religiosa no es absoluta, ya que está sometida a ciertos límites que la Constitución le impone: el imperio del orden jurídico, los derechos de los demás, la prevalencia del interés público y los propios derechos fundamentales de la persona frente a un ejercicio abusivo de los mismos (pág. 27). El derecho de los padres a tomar decisiones relativas a la libertad religiosa sin interferencias encuentra su límite en la salud y la vida de la menor al ser derechos que pueden ser vulnerados por un ejercicio irrestricto de dicha libertad (pág. 33).

Por otro lado, las decisiones médicas de los padres sobre sus hijos están protegidas por un campo de autonomía, pero no pueden ser sostenidas si ponen en riesgo la salud del menor (pág. 36). En resumen, libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar están protegidas por la Constitución, sin embargo, no confieren a los padres la autoridad para decidir sobre la vida o la muerte de sus hijos menores de edad; así, los derechos de los padres encuentran su límite donde se pone en riesgo la vida de sus hijos (pág. 38).

Además, el Estado mexicano tiene por mandato constitucional la obligación de velar por la protección de los menores de edad a la luz del interés superior del menor. Por todo lo anterior, el Estado está facultado para interferir válidamente la autonomía parental para tomar decisiones por los padres siempre y cuando la integridad de un menor está en riesgo. La mencionada puesta en riesgo de la vida de un niño se actualiza en el presente caso, cuando los padres, privilegiando sus creencias religiosas, se rehúsan a seguir el tratamiento médico idóneo para salvar la vida de su hija menor de edad (pág. 39).

En resumen, en la situación en donde un menor de edad requiere de un tratamiento médico para salvar su vida y procurar su salud, y los padres debido a su objeción de conciencia se oponen a la realización de dicho tratamiento el Estado debe suplantar la decisión de los padres y autorizar el tratamiento indicado por el personal médico, pues solamente a través de esa intervención podrá protegerse la vida e integridad del menor (pág. 42).

2. Todas las autoridades tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de los menores de edad, sin embargo, en el presente caso, la decisión del juez vulnera los derechos de la vida y salud de la menor debido a que coloca su integridad en peligro porque deja al tratamiento médico idóneo como última instancia y obliga a los médicos a emplear un método con una eficacia inferior al tratamiento más indicado para lograr la integridad de la menor (pág. 70).

Por otro lado, la determinación del juez también afecta el derecho a la vida privada familiar de los padres, pues la libertad de decisión de los padres sobre la salud de sus hijos se ve vulnerado porque en una última instancia no

permite que puedan decidir respecto a la integridad de su hija, es decir, desplaza la autonomía de los padres respecto a las decisiones sobre su familia permitiendo que los médicos apliquen tratamientos médicos que ellos consideren idóneos incluso ante la oposición de los padres (pág. 66).

Por lo anterior el procedimiento administrativo y la tutela provisional de la menor por parte de la Subprocuraduría debe continuar, pues su fin es autorizar los tratamientos médicos que sean necesarios para que cuente con las mejores posibilidades de salvar la vida y recuperar la salud de la menor, pues si bien la Constitución Federal tutela la libertad religiosa y el derecho a la vida privada familiar (incluyendo las decisiones derivadas de estos derechos) la integridad de los menores es un principio que constituye un límite a los mismos y cuya observancia debe ser obligatoria por parte del Estado mexicano (pág. 73).

Finalmente es importante señalar que cualquier intervención de la autoridad debe obedecer a las necesidades médicas de la menor y por tanto, ser transitoria y pertinente para mitigar un riesgo a su salud, con lo que se respeta la libertad de decisión de los padres respecto a la familia en los demás aspectos restantes (pág. 73) (págs. 27-32).

IV. Conclusiones y propuestas

En México, un ciudadano, una organización o asociación religiosa regular o irregular, un asociado, puede quejarse o inconformarse, cuando alegue violaciones de sus derechos humanos en materia religiosa, ante órganos administrativos (como la Dirección General de Asuntos Religiosos) u órganos constitucionales Autónomos (como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisiones Estatales de Derechos Humanos, Conapred) bajo los mecanismos de protección de derechos humanos en el sistema no jurisdiccional.

En el sistema de protección de derechos humanos por la vía no jurisdiccional, los procedimientos ante la Dirección de Asuntos Religiosos son de naturaleza administrativa, también, puede optar por el procedimiento administrativo de conciliación, de arbitraje, el de responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos y el recurso de revisión ante tribunales administrativos.

Hay violaciones de los derechos humanos por intolerancia religiosa, según el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Conflictos al interior de las asociaciones religiosas o con otras asociaciones donde interviene la Dirección de Asuntos Religiosos. Dichos casos son abordados bajo los principios de negociación y diálogo dentro de un procedimiento administrativo, que, al no resolverse, según los intereses de las partes en conflicto, deja a salvo sus derechos, para que acudan ante un tribunal administrativo

competente a dirimir sus controversias, en caso de que no queden conformes con la intervención de la Dirección de Asuntos religiosos.

La Comisión Nacional de Derechos humanos, las comisiones estatales de derechos humanos y la Conapred son organismos constitucionales autónomos, que tiene facultades expresas en la ley para intervenir en los casos de discriminación (artículo 1º constitucional) e intolerancia religiosa (Artículo 37 del Reglamento de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público) por asociaciones religiosas, ciudadanos o por autoridades que vulneren derechos humanos en la materia.

Se advirtió que hay un sistema de protección jurisdiccional a nivel nacional, como el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad, pero son procedimientos extraordinarios de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos realizados por autoridades que vulneran los derechos humanos. Sin embargo, el ciudadano o las organizaciones religiosas carecen de vías legales ordinarias para acudir a tribunales judiciales, en términos del artículo 17 constitucional, como lo muestra el documento *Cuadernos de jurisprudencia. Libertad religiosa* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que evidenció que solamente son ocho casos los que han tenido relevancia de interpretación y de resolución, dada la escasez de materia que ha llegado a este alto tribunal.

Es necesario que las autoridades obligadas en términos del artículo primero de la constitución, que señala el deber de proteger, respetar, prevenir, investigar y reparar derechos humanos en materia religiosa, que se legisle y se faculte al poder Judicial de los estados y de la federación, para que en los diversos órdenes como el educativo, salud, servicios administrativos, derechos relacionados con los pueblos indígenas, la vida interna y externa de las asociaciones y organizaciones religiosas y la sociedad en general, tengan acceso a un tribunal, a un proceso y a un recurso eficaz y sencillo que les permita resolver las controversias motivadas por la violación de derechos humanos en el orden religioso, cuyas determinaciones estén alejadas de prejuicios, tabúes y mitos, donde el quejoso tenga la posibilidad de demandar en juicio, incluso a funcionarios y servidores públicos, a quienes les atribuya responsabilidad por la violación de sus derechos humanos en materia religiosa, y que solicite la reparación del daño moral y material que conlleva dicha vejación, a fin de fortalecer el sistema de protección de derechos humanos. Con ello se evita que, en el Estado mexicano, se

practique cualquier forma o modalidad de discriminación por motivos religiosos y se garantice el respeto de sus creencias y profesiones religiosas sin menoscabo de sus garantías, entre ellas destaca la pérdida de tiempo en juicios largos y tediosos, la inversión de recursos económicos y la espera de un fallo que, en muchas ocasiones, llega con el paso de los años, ello afecta notoriamente las garantías y derechos de una persona por el hecho de profesar una creencia religiosa determinada.

V. Referencias bibliográficas

- CNDH México (2018-2022). *Estructura*.
<http://www.cndh.org.mx/Estructura>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero 1917. Última reforma DOF28-05-2021.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. *Diario Oficial de la Federación*, 28 de septiembre de 2012.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. *Diario Oficial de la Federación*, 3 de abril de 2013.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n197.pdf>
- Secretaría de la Defensa Nacional (2016). *Manual de los Derechos humanos para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos* (2016th ed., Vol. 1).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). *Cuadernos de Jurisprudencia. Libertad Religiosa* (2a. ed.). Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Núm. 11.
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-04/LIBERTAD-RELIGIOSA_segunda-edicion.pdf

Capítulo X.

Laicidad, religión y libertades

Sumario: *I. Introducción. II. Antecedentes de la laicidad en México. III. Laicidad y Libertad de religión. IV. Laicidad y Derechos Sexuales y Reproductivos. V. Conclusiones. VI. Referencias bibliográficas.*

Pauline Capdevielle⁴⁰
Angel Danariel Curiel Arriaga⁴¹

I. Introducción

La laicidad es un principio político y jurídico cuya influencia ha marcado de manera profunda la historia de México. En su origen, se gestó como el medio de control para asegurar la supremacía del Estado sobre la religión hegemónica en el país; sin embargo, actualmente va más allá de la mera separación del Estado y las iglesias (en plural). Devino en un recurso del Estado para garantizar la coexistencia de todos los planes de vida en el contexto de una sociedad cada vez más plural en cuanto a convicciones religiosas, éticas, filosóficas o morales.

En este sentido, resulta particularmente ilustrativa la definición de la Declaración Universal de la Laicidad en el siglo XXI, documento elaborado por académicos de distintas partes del mundo, en busca de un concepto generalizado de laicidad y aplicable a los distintos contextos nacionales. La laicidad, señala la Declaración, se basa en tres elementos:

- [1] el] “respeto a la libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva”;
- [2] la] “autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares”, y
- [3] la] “no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos” (Baubérot, *et. al.*, 2005, art. 4).

De esta manera, la laicidad se constituye en un ecosistema idóneo para la protección, garantía, goce y disfrute de los derechos humanos, enfoque consagrado por la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

En el presente trabajo, queremos centrarnos en este último punto. Se refiere a la obligación que tiene el Estado de respetar y garantizar los

⁴⁰ Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

⁴¹ Meritorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

derechos fundamentales de las personas a tener y vivir de acuerdo con las concepciones religiosas, filosóficas, éticas o morales que mejor les parezcan, tanto en el espacio público como en el privado. Ello pareciera ser un debate superado; son pocos quienes, en la actualidad, ponen en duda abiertamente el derecho de las personas a escoger libremente sus convicciones fundamentales. Sin embargo, al examinar temas controversiales, surgen profundas discrepancias entre diferentes sectores de la población. Es el caso de los debates en torno al inicio y final de vida, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, el matrimonio igualitario, la educación sobre sexualidad, entre ellos.

Nuestro objetivo, por lo tanto, es poner en evidencia que el pleno ejercicio de los derechos humanos (que, por definición, son universales, imprescriptibles e interdependientes), implica no solamente la libertad de adscribirse a determinada religión y vivir de acuerdo con sus creencias, sino también de tomar decisiones y de tener un estilo de vida que pudieran aparecer como incompatible con algunas posturas religiosas y morales particulares, aunque sean mayoritarias en la sociedad. Lo anterior es así porque el Estado laico no puede favorecer ningún credo religioso ni imponer coactivamente determinadas posturas morales o religiosas, pero tampoco puede permitir que algún particular —ya sean personas, comunidades, instituciones religiosas, empresas, etcétera— imponga sus concepciones, valores, doctrinas y mandatos particulares a todos los demás.

Así las cosas, el presente trabajo se organiza de la siguiente forma. En primer lugar, presentamos un breve recorrido del principio de laicidad en nuestro país; posteriormente, revisamos la concepción de dicho principio en sus dimensiones orgánica-institucional y material, así como su relación con los derechos humanos; en un tercer apartado, revisamos la relación entre la laicidad y el derecho a la libertad de religión, a partir del examen de distintos casos ventilados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); en el cuarto acápite enfatizamos la vinculación entre la laicidad y los derechos sexuales y reproductivos, así como la materialización de este vínculo en las resoluciones más recientes de la SCJN en la materia. Finalmente, en las conclusiones resaltamos las aportaciones que nos parecen más relevantes, insistiendo en la vocación incluyente del Estado laico.

II. Antecedentes de la laicidad en México

La laicidad se ostenta en México como un elemento central de su identidad constitucional, siendo un “principio histórico” (CPEUM, 2021, art. 130) que marca el nacimiento del Estado tal como lo conocemos hoy en día. Sin embargo, dista de ser un principio rígido cuya conceptualización inicial sea la misma que la que hoy tenemos de él: la laicidad mexicana ha transitado por diferentes etapas, que conviene examinar brevemente.

El presente trabajo no pretende revisar de manera pormenorizada los distintos momentos y procesos que ha atravesado la laicidad en nuestro país, sin embargo, y a fin de buscar el origen de este principio, cabe recordar que, tras la consumación de su independencia, la nación mexicana nació como un país confesional, cuyas primeras constituciones protegían la profesión del culto católico a exclusión de todos los demás (Blancarte, 2008, pág. 31). No es sino hasta mediados del siglo XIX que el paradigma constitucional va a conocer un profundo cambio, con el proceso histórico conocido como la Reforma, impulsado por los liberales llegados al poder en 1857, liderados por Benito Juárez. La Reforma originó cambios estructurales fundamentales, y dio nacimiento a un Estado plenamente moderno, secularizado y emancipado de la tutela de la Iglesia católica (Blancarte 2008, pág. 36). Asimismo, se sancionó la separación efectiva entre el Estado y la Iglesia, se creó un Registro Civil controlado por el Estado, se secularizaron los panteones, se extinguió el fuero religioso y se desamortizaron los bienes muertos en manos de la Iglesia católica. Igualmente, se dio un reconocimiento formal a la libertad de culto en todo el territorio nacional, pasando de un régimen de intolerancia a uno basado en el reconocimiento de la libertad de las personas para determinar sus opciones religiosas.

El espíritu laico fue recogido por el movimiento revolucionario de principios del siglo XX, que vio en la Iglesia católica a un enemigo ideológico que había apoyado de manera sistemática el conservadurismo político. La Constitución de 1917, que consagra la victoria de las fuerzas revolucionarias, estuvo marcada por una visión profundamente anticlerical, derivada del conflicto entre la Iglesia católica y el Estado mexicano, y en particular, como reacción al apoyo de la jerarquía religiosa al movimiento golpista de Victoriano Huerta. En este sentido, se estableció un marco jurídico extremadamente estricto, que desconocía la existencia jurídica de las iglesias, limitaba el número de sacerdotes en los estados de la República, prohibía el culto fuera de los templos y la

enseñanza religiosa en escuelas tanto públicas como privadas. A su vez, la Constitución no permitía a los ministros de culto votar ni ser votados, emitir opiniones o participar en actividades políticas (Blancarte, 2008, pág. 39). La severidad de estas disposiciones provocó una reacción violenta de la Iglesia católica y de la población que dio origen al conflicto conocido como la “Guerra cristera” o “Cristiada”, que cobró la vida de entre 70 000 y 85 000 personas (López, 2011, pág. 39). Ante la imposibilidad de sostener este marco legal, se estableció un acuerdo factual conocido como *modus vivendi*, en el cual el Estado renunciaba a implementar a rajatabla la legislación anticlerical —en particular lo relacionado con la educación religiosa en escuelas privadas—, a cambio de la no-intervención en política de la Iglesia (Blancarte, 2008, pág. 40; 2013, pág. 54). Sin embargo, estas normas jurídicas no fueron derogadas: seguían plasmadas en el ordenamiento jurídico como amenaza latente y disciplinaria de las corporaciones religiosas.

Así las cosas, la laicidad en México se gestó como una herramienta de consolidación del Estado ante una institución confesional cuya influencia y poder no sólo rivalizaba, sino que, en algunos momentos y contextos, superaba las capacidades de gobernanza del Estado. Se modificaba también profundamente la fuente de legitimidad del poder político. El Estado laico permitía no solamente una separación en claves operativas, sino también en términos de legitimación. Es decir, se daba el paso de un Estado basado en elementos sagrados para legitimar su autoridad, a uno cuya soberanía reside y se origina en el pueblo (Blancarte, 2013).

Sin embargo, la legitimidad del gobierno revolucionario comenzó a desgastarse en la segunda mitad del siglo XX, y para finales de la centuria se encontraba gravemente erosionada. Es en este contexto que el gobierno de Carlos Salinas de Gortari volteó hacia la Iglesia, buscando subsanar el déficit de legitimación que no había logrado en las urnas, en un proceso electoral manchado por una severa sospecha de fraude. Así, el nuevo presidente impulsó una serie de reformas modernizadoras, entre ellas una modificación sustancial del marco jurídico de la laicidad y de la libertad religiosa. Publicada en 1992, dicha enmienda implementa diversos cambios, entre los que destacan la creación de las asociaciones religiosas —figura jurídica que permite a las iglesias tener personalidad jurídica, así como poseer y administrar los bienes necesarios para cumplir con sus fines— y la posibilidad para las comunidades

confesionales de impartir educación religiosa en las instituciones privadas. Igualmente, se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que organiza las relaciones entre las autoridades públicas y las organizaciones religiosas y plasma los derechos y obligaciones de éstas (LARCP, 2015). Estas reformas marcaron un hito importante en la historia de la laicidad, pacificando las relaciones entre el Estado y las iglesias de forma duradera, y abriendo paso a la cuestión de los derechos humanos como contenido y objetivo principal y permanente del Estado laico.

En los últimos años, el marco constitucional de la laicidad se consolidó con la adopción de dos reformas fundamentales. La primera, de 2012, modificó al artículo 40 de la Constitución, consagrando la República mexicana, además de democrática, federal y representativa, como *laica* (DOF, 2012). La segunda, referente al artículo 24, aconteció un año después, y amplió el espectro de protección de la libertad de creencias, para amparar ahora “la libertad de conciencia, de convicciones éticas y de religión” (DOF, 2013).

Laicidad formal y laicidad material en el contexto de los derechos humanos

Revisados los antecedentes históricos de la laicidad en nuestro país, nos parece importante reflexionar sobre su concepto y sus alcances. Como hemos adelantado, una propuesta que nos resulta particularmente ilustrativa es la Declaración Universal de la Laicidad en el siglo XXI que la define como:

...la armonización, en diversas coyunturas socio-históricas y geopolíticas, de los tres principios [...]: respeto a la libertad de conciencia y a su práctica individual y colectiva; autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y particulares; no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos. (Baubérot, *et. al.*, 2005, art. 4°).

A partir de este mismo concepto, podemos identificar por lo menos dos caminos analíticos para abordar la problemática: el primero, que identifica una “cultura laica”, es decir, la tradición de pensamiento que rechaza la existencia de dogmas o verdades absolutas o impuestas, para buscar el conocimiento a través de la investigación científica, la razón y el pensamiento; y el segundo, que reflexiona sobre la institucionalidad de la laicidad, esto es, el Estado laico (Zanone, 2015;

Salazar Ugarte, 2007; Bovero, 2013) La otra distinción posible es entender la laicidad en su dimensión puramente formal por un lado, y en una dimensión material por el otro.

La primera se refiere a una visión institucional y orgánica de la laicidad, que corresponde a la separación formal entre el Estado y las iglesias, plasmado en México en el artículo 130 de la Constitución (2021). Desde esta perspectiva, se establece una serie de normas orientadas a garantizar la aconfesionalidad del Estado y a protegerlo de la injerencia de las instituciones religiosas, especialmente en materia electoral. Por otro lado, el principio de separación implica que el Estado ha de reconocer a las iglesias un espacio de autonomía en cuanto a la definición de su credo, organización interna, nombramiento de los ministros del culto, disciplina, difusión de su doctrina, etcétera. Sin embargo, no se trata de una relación “entre iguales”. Las iglesias han de someterse a la legislación del Estado, especialmente en lo que refiere al respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas.

Ahora bien, como lo señala acertadamente Pedro Salazar Ugarte *et al* (2015) respecto a la reforma del artículo 40 de 2021:

...con el cambio de un Estado laico a una República laica, la postura del Estado frente a la laicidad y la separación de Estado e iglesias no se limita a la no interferencia, sino que también debe garantizar que exista una convivencia pacífica y tolerancia entre las distintas opciones éticas y morales (religiosas o no) y cerciorarse que ninguna persona sea obligada por ideas religiosas... (pág. 18).

En otras palabras, esta dimensión institucional, que se traduce en la autonomía entre el Estado y las instituciones —principalmente en una República laica— sirve para garantizar la esfera de autonomía de los individuos para elegir si desean adscribirse o no a alguna doctrina moral, filosófica o religiosa (Salazar Ugarte, 2007; Capdevielle y Arlettaz, 2018). En otras palabras, la laicidad se convierte en el ecosistema idóneo para el pluralismo, el cual no sería posible en contextos donde no existan los elementos de la laicidad reconocidos por la Declaración Universal. Lo anterior representa una serie de obligaciones para el Estado, las cuales, además, deben entenderse bajo el marco de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, como veremos más adelante. Estas obligaciones descartan la posibilidad de una neutralidad pasiva, postura que algunos afirman debe ser adoptada por un Estado laico. Al contrario, consideramos que no se puede ser moralmente neutral y cumplir las

obligaciones con los derechos humanos, que pueden definirse como “exigencias éticas justificadas en especial importantes...” (Serrano y Vázquez, 2013, pág. 20-21).

Así pues, la dimensión material de la laicidad corresponde a la garantía de los derechos humanos de las personas, en particular, los derechos a la libertad de conciencia y de religión. A estos derechos tradicionales del catálogo de “libertades laicas” es necesario agregar otros derechos constitucionalmente protegidos, que permiten al Estado erigirse como un defensor de la libertad de religión y frente a la religión (Chiassoni, 2013). Como mencionamos anteriormente, los debates sobre la laicidad en México ya no giran en torno a las relaciones del Estado con las iglesias, las cuales fueron pacificadas con la reforma de 1992, sino en cuestiones controversiales como la conformación de la familia, la posibilidad de terminar con un embarazo en las primeras semanas de gestación, la eutanasia, entre otros. Es en estos temas donde está en juego la posibilidad de las personas de ejercer plenamente su derecho a la autonomía y a escoger libremente sus planes de vida.

III. Laicidad y Libertad de religión

Desde la publicación y entrada en vigor de la reforma del 10 de junio de 2011, en la que se modifica el artículo primero constitucional, los derechos humanos se han convertido en el máximo marco de protección de las personas en nuestro país⁴². A partir de esta reforma, no sólo los derechos plasmados en la Constitución, sino también los reconocidos por México en distintos pactos y tratados internacionales, adquieren una

⁴² “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” (DOF, 2011)

jerarquía igual a la de la Constitución Federal, formando lo que comúnmente se conoce como el “bloque de convencionalidad”.

En este sentido, y aunque la libertad de religión puede rastrearse como un derecho en nuestro país desde mucho antes de la reforma de 2011⁴³, este derecho forma parte del marco de protección de los derechos humanos, defendiendo no sólo la libertad de religión, sino también la de convicciones éticas y de conciencia, de acuerdo con los artículos 24 constitucional (CPEUM, 2021), 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (NU, 1948), 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (NU, 1979) y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).

Conforme al marco jurídico vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el derecho a la libertad religiosa:

...es ‘un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas’ y que ‘permite que de forma independiente y autónoma se pueda creer, dejar de creer o no creer en una determinada religión’ (Martínez Verástegui y Andrés Hernández, 2021, pág. IX; SCJN, 2018).

Sin embargo, la libertad de religión no es un derecho absoluto, sino que ha de ponderarse con otros derechos humanos, intereses y bienes jurídicos. En México, no se puede abstraer este derecho del marco laico, que, si bien protege este derecho, ha de velar para que no devenga en una imposición de las creencias a personas ajenas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido distintos asuntos relacionados con las tensiones en torno a la libertad religiosa como derecho humano. En 2015 la Segunda Sala de la SCJN conoció un Amparo en Revisión relativo a un padre de familia que pidió al Secretario de Educación Pública que se impartiera en la escuela de sus hijos una clase de educación católica de forma extracurricular, a fin de que los alumnos de familias católicas pudieran cursar dicha materia. La respuesta de la autoridad fue negativa, haciendo valer que el artículo 3º de la Constitución establece que la educación impartida por el Estado debe ser laica. Ante esta situación, el

⁴³ Este derecho entra en vigor en nuestro país con la Constitución liberal de 1857, la primera en nuestra historia que no declaraba a la religión católica como la oficial y única permitida en la nación (CPRM, 1857; Blancarte, 2008, pág. 36); más adelante, este derecho se plasmó en la constitución de 1917 que en el artículo 24 versaba: “Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo... (CPEUM, 1917, art. 24).

interesado presentó un amparo al considerar violentados sus derechos humanos consagrados en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El caso llegó a la SCJN, la cual señaló que lejos de constituir una restricción a la libertad religiosa, el artículo 3° de la Constitución es un mecanismo de garantía de dicha libertad, que asegura a todo el alumnado el respeto de sus convicciones religiosas. Respecto al derecho de los padres a educar a sus hijos de acuerdo con sus convicciones fundamentales —derecho plasmado en diferentes tratados internacionales firmados por México—, la Corte consideró que no implica necesariamente la obligación para los Estados de impartir clases de religión en instituciones públicas, sino que se trata de una disposición destinada a garantizar que los padres eduquen a sus hijos en la creencia de su elección, sin que el Estado tenga injerencia alguna en dicha formación (Martínez Verástegui y Andrés Hernández, 2021, pág. 9-11; SCJN, 2015).

La misma Sala de la SCJN resolvió en 2017 un asunto semejante, en el cual un padre de familia se amparó contra ciertas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, que reconocían la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, religión y cultura para los menores de edad⁴⁴. Entre diferentes argumentos, el quejoso consideraba que estas disposiciones “...discriminan a los padres en sus funciones respecto a la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas” (Martínez Verástegui y Andrés Hernández, 2021, pág. 13). El Juez de Distrito sobreseyó el asunto, ante lo cual el quejoso interpuso un recurso de Revisión que fue examinado por el máximo tribunal del país. Concretamente, la Segunda Sala resolvió que, si bien es cierto que los padres y madres tienen derecho a educar a sus hijas e hijos conforme a sus propias convicciones, reconocer las libertades de la niñez no menoscaba ese derecho, pues siempre pueden orientar, guiar e

⁴⁴ “Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico” (LGNNA, 2022).

instruirlos respetando la evolución progresiva de sus facultades (Martínez Verástegui y Andrés Hernández, 2021, pág. 12-13; SCJN, 2017).

Otro caso interesante es relativo a una solicitud de acomodo por parte de profesionales de la salud pertenecientes a una minoría religiosa. En 2018, un grupo de diecisiete médicos solicitaron al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas que se cambiara la fecha de unos exámenes que se iban a llevar los sábados, argumentando que, siendo miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, debían respetar el día de reposo espiritual y no realizar ninguna actividad secundaria. Tanto el consejero jurídico del Comité, como la Jueza de Distrito ante quien se ampararon, negaron el cambio de fecha, basándose en el segundo párrafo del artículo 1º de la LARCP, que prohíbe que se utilicen las convicciones como un medio para dejar de cumplir alguna obligación legal⁴⁵. Al conocer del asunto, la Segunda Sala de la SCJN determinó que, si bien este artículo de la Ley de Asociaciones Religiosas no es contrario a la Constitución ni tampoco constituye una norma discriminatoria en sí misma, en el caso concreto, la negativa a la petición de los médicos se presentaba como un acto de discriminación indirecta que ponía a los miembros de dicha comunidad religiosa en una situación de desventaja. Señaló, además, que los obliga a elegir entre sus convicciones religiosas y sus intereses académicos, lo cual vulnera sus derechos a la igualdad, la no discriminación y la libertad religiosa, por lo que resolvió a su favor (Martínez Verástegui y Andrés Hernández, 2021, pág. 15-17; SCJN, 2019).

Finalmente, otro de los casos más emblemáticos en materia de libertad religiosa en los últimos años ha sido el de una niña rarámuri, cuya familia pertenecía a los Testigos de Jehová. Los hechos eran los siguientes: una niña de cinco años acudió al hospital con síntomas de una leucemia linfoblástica aguda. Ante el cuadro clínico y la situación de extrema urgencia, el personal médico plantea la necesidad de transfundir sangre, tratamiento rechazado por los padres, debido a sus convicciones religiosas. Ante esta situación, interviene la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Morelos, Chihuahua (en adelante, la Subprocuraduría) que decide asumir la tutela de la menor y autorizar las transfusiones necesarias para

⁴⁵ “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.” (LARCP, 2015)

estabilizar a la niña. En un segundo momento, una vez confirmado el diagnóstico, el personal de salud recomienda un tratamiento basado en sesiones de quimioterapia y transfusiones sanguíneas, siendo esta última parte del tratamiento negado de nuevo por los padres, quienes exigen un tratamiento alternativo conforme a sus convicciones religiosas. La Subprocuraduría vuelve a tomar la decisión de asumir la tutela de la niña, limitándose a consentir las transfusiones que fuesen necesarias para el restablecimiento completo de la paciente.

Inconformes con la situación, los padres recurrieron al amparo, alegando que se había desplazado su derecho a tomar decisiones sobre su hija, además de que se había vulnerado su derecho a recibir información adecuada —pues no se les permitió tener una segunda opinión médica—. También, consideraron que habían sido víctimas de discriminación por ser parte de la etnia rarámuri y los Testigos de Jehová, ante lo cual se les consideró ignorantes e incapaces de tomar las decisiones adecuadas. El Juez de Distrito concedió el amparo señalando que, para tratamientos subsecuentes, se respetara la voluntad de los padres de usar tratamientos alternativos, y que se utilizaran las transfusiones sanguíneas sólo en caso de que fuera urgente, necesario o los tratamientos alternativos fallaran. La Subprocuraduría, la madre de la menor y el Ministerio Público presentaron recursos de Revisión, el cual fue atraído por la Primera Sala de la SCJN. Esta resolvió que, en atención al interés superior del menor, el Estado está obligado a velar por la vida, la salud y la protección de las niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, si bien la libertad religiosa es un derecho protegido por la Constitución, cuando los padres pretenden impedir que sus hijos reciban un tratamiento adecuado para proteger su vida, el Estado está obligado a suplantar a los padres. Señaló también que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la salud implica su derecho a recibir el tratamiento que sea el más eficaz para tratar el padecimiento. Así, la Primera Sala consideró un error que el Juez de Distrito dejara como último recurso el tratamiento indicado por el personal médico, pues eso pone en peligro a la menor (Martínez Verástegui y Andrés Hernández, 2021, pág. 27-30; SCJN, 2018).

IV. Laicidad y Derechos Sexuales y Reproductivos

Como hemos mostrado, la laicidad busca construir un modelo de sociedad donde convivan en igualdad de consideración y respeto distintas creencias y cosmovisiones, todas ellas con derecho a expresarse, pero con la limitación natural de no vulnerar los derechos de terceros. En este contexto, podemos afirmar también que el Estado laico representa el espacio idóneo para que los derechos sexuales y reproductivos se consoliden y encuentren verdadera vigencia (Cruz Parcero, 2017), pues, en su defensa de la autonomía moral de las personas, les da las herramientas para la toma de decisiones tan trascendentes para el proyecto de vida como pueden ser la interrupción de un embarazo, o el ejercicio pleno de la sexualidad (Salazar Ugarte, *et. al.*, 2015).

Cabe hacer la distinción: los derechos reproductivos incluyen la facultad de todas las parejas y personas de optar o no por la reproducción, de decidir de forma libre y responsable el número y espaciamiento de sus hijos (CPEUM, 2021, art. 4º), de disponer de la información y medios necesarios para materializar las decisiones, así como de gozar del mayor nivel posible de salud reproductiva sin sufrir discriminación (NU, 2014b, pág. 82; Capdevielle, s.f.). Por su parte, los derechos sexuales incluyen el ejercicio de la sexualidad sin violencia o coacción, y con acceso al nivel más elevado posible de salud, así como la posibilidad de elegir pareja con libertad, recibir información y gozar de una vida sexual plena, satisfactoria, segura y placentera (Álvaro Capín, 2013; Capdevielle, s.f.). Una precisión: si bien estos derechos corresponden a todas las personas, son particularmente relevantes para las mujeres, a quienes les siguen siendo asignadas las cargas relacionadas con el control de la fertilidad, la crianza y cuidado de la niñez. De esta manera, dichos derechos son la condición de su autonomía real y efectiva, y la posibilidad de su acceso a los diferentes ámbitos de la vida social, política, laboral y cultural de la nación.

La agenda de estos derechos, aún en el plano internacional, se encuentra en vías de reconocimiento y es siempre susceptible de avances y retrocesos. A nivel internacional la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (NU, 2014b) fue determinante para inscribir estos derechos en la nomenclatura internacional, al reconocer “el derecho inalienable de las mujeres y de los hombres al libre ejercicio de la sexualidad y reproducción como ámbitos de autonomía y autodeterminación, donde la violencia y la discriminación no tienen

cabida” (NU, 2014b). Por su parte, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevado a cabo en Beijing un año después, llegó a la conclusión de que “[l]os derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva...” (NU, 2014a). No obstante, a nivel internacional, aún no existen documentos vinculantes que consagren de manera explícita estos derechos, por lo que la lucha por su reconocimiento ha tenido que llevarse a cabo en las diferentes legislaciones y Cortes nacionales.

El principal elemento de resistencia hacia el reconocimiento de políticas sexuales y reproductivas incluyentes reside en el protagonismo de algunas instituciones religiosas que han buscado y negociado, a nivel internacional y regional, detener su avance (Kissling 2015). A partir de ello es que la laicidad se torna en un elemento tan relevante para la causa, al impedir que las agendas morales de algunos —sean o no la mayoría— se impongan sobre las de otros. De esta manera, la laicidad va más allá de la libertad religiosa y se extiende a la posibilidad de tomar decisiones en los proyectos de vida personales, en particular, en materia sexual y reproductiva.

En el caso de México, el avance hacia el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos no ha estado exento de tropiezos. Tampoco ha sido un caso de excepción en cuanto a la resistencia de grupos de corte o alienación religiosa que se han organizado y movilizado para obstaculizar sistemáticamente el avance de estos derechos. En particular, estos grupos han adaptado sus estrategias y discursos para encajar en el marco de un Estado laico, despojándose de sus narrativas confesionales y utilizando cada vez más un lenguaje secular, que hace hincapié en los derechos humanos (Vaggione, 2005). En este sentido, han argumentado que el aborto es una violación del derecho a la vida de los embriones humanos, o que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una alteración de la “familia natural”.

Al respecto, la cuestión del matrimonio igualitario fue una disputa enmarcada en una sociedad mexicana “...la cual sigue caracterizándose por una fuerte religiosidad y por la influencia importante de la Iglesia católica, y cada vez más, de las nuevas denominaciones cristianas de inspiración evangélica” (Capdevielle y Molina Fuentes, 2018, pág. 36). Esta resistencia no logró ser superada en el plano político; sin embargo, el debate fue finalmente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación entre los años 2015 y 2016 con dos jurisprudencias que zanjaron el asunto y han servido para que el matrimonio igualitario sea una realidad en todo el territorio nacional, vía judicial, además de que distintas entidades federativas han modificado sus legislaciones para alinearse a los criterios establecidos por el alto Tribunal. Dichos criterios llevan por rubro: 1) Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional; y 2) Adopción. El interés superior del menor de edad se basa en la idoneidad de los adoptantes, dentro de la cual son irrelevantes el tipo de familia al que aquél será integrado, así como la orientación sexual o el estado civil de éstos (Tesis: P./J. 8/2016, 10a.). Estos criterios tienen la mayor importancia, pues cambian la noción del concepto de familia —tradicionalmente “...aquellas en las que la familia se concibe como una unidad social fundada por un hombre y una mujer” (Capdevielle y Molina Fuentes, 2018, pág. 36)—, para pasar a uno incluyente de modelos distintos al hegemónico heteronormado.

Igualmente, la cuestión del aborto ha sido tradicionalmente fuente de discrepancias en México, en un país fuertemente permeado por una cultura religiosa. El proceso hacia la legalización comenzó con la despenalización del aborto en el entonces Distrito Federal en el año 2007, para culminar en septiembre de 2021 con la emisión, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres sentencias que, resolviendo acciones de inconstitucionalidad, han cimentado firmemente la existencia de un derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre sus cuerpos. Cabe señalar que las y los ministros activaron el principio constitucional de laicidad, dotándole de eficacia jurídica en cuanto a la protección y garantía de los derechos humanos.

La primera sentencia, fechada el 7 de septiembre de 2021, resolvía la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 relativa al Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza que castigaba con penas de cárcel a las personas encontradas culpables de haber terminado con un embarazo. El problema jurídico identificado por la Corte era “si es constitucional sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo” (SCJN, 2021a, párr. 43). Al respecto, señaló que

las personas con capacidad de gestar⁴⁶ son titulares de un derecho a decidir, el cual se compone de distintos derechos y principios⁴⁷ que se relacionan con la facultad humana de “...autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus convicciones” (SCJN, 2021a, párr. 53). En este sentido, y de acuerdo con los artículos 1 y 4 constitucionales, son titulares de un “...derecho exclusivo [...] a la autodeterminación en materia de maternidad (autonomía reproductiva)” (SCJN, 2021a, párr. 54). La Corte es tajante en su defensa de este derecho:

No tiene cabida, para anular el derecho a decidir, una postura de corte paternalista que apoye la idea de que las mujeres o las personas con capacidad de gestar necesitan ser ‘protegidas’ de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y reproductiva, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración [...] como seres racionales, individuales y autónomos, plenamente consciente de las decisiones que —conforme a su proyecto de vida— son las que consideran más convenientes. (SCJN, 2021a, párr. 75).

Por otra parte, la Corte recurre al Estado laico como argumento para fundamentar el derecho a decidir. Afirma, al respecto, que la laicidad “...se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente como proyecto de emancipación intelectual...” (SCJN, 2021a, párr. 83), el cual permite una esfera de soberanía sobre las creencias y proyectos vitales personales, así como los medios para alcanzarlos como son la sexualidad y la reproducción, que son aspectos fundamentales de la existencia (párr. 83).

Respecto a la protección de la vida prenatal, la Corte señala que los fetos y embriones si bien no están dotados de derechos humanos como las personas nacidas (SCJN, 2021a, párr. 187), son objeto de protección por parte del derecho, la cual crece conforme avanza la gestación (párr. 199-200). Cabe mencionar que la Suprema Corte mexicana retomó la

⁴⁶ La Corte asevera que su espectro de decisión no se limita a las mujeres, sino que incluye a las “personas con capacidad de gestar”, un concepto inclusivo que, nos dice, busca el “...reconocimiento y visibilización de aquellas personas que, perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos si tienen la capacidad de gestar...” (SCJN, 2021a, párr. 47)

⁴⁷ La dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud psicológica y física y la libertad reproductiva (SCJN, 2021a, párr. 53)

argumentación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, en el caso de *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica* (COIDH, 2012) examinó la cuestión de la vida intrauterina, llegando a la conclusión que dotar a los embriones de atributos metafísicos es una postura particular, que no puede ser impuesta a toda la población. La Corte mexicana concluyó, a partir del examen conjunto del derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes y de la protección de los nasciturus como bienes jurídicos tutelados:

...el derecho a decidir, en relación con la mujer o persona gestante que opta por la interrupción del embarazo, sólo tiene cabida dentro de un breve plazo cercano a la concepción, como un mecanismo para equilibrar los elementos que coexisten y brindar un ámbito de protección tanto al concebido como a la autonomía reproductiva... (SCJN, 2021^a, párr. 231).

A la luz de los argumentos anteriores, la Corte determinó declarar —con efectos retroactivos (SCJN, 2021a, párr. 374)— la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila que tipificaban el aborto en todos los casos.

El segundo caso refería a la Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, sobre una disposición de la Constitución del Estado de Sinaloa que plasmaba la protección de la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. Promovida por algunos diputados integrantes del Congreso local de Sinaloa, así como por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, “la CNDH” o “la Comisión”) (SCJN, 2021d), la acción argumentaba que “...los poderes locales no tienen facultades para definir constitucionalmente el momento en el que inicia la vida.” (pág. 2, 9), además de que, “[s]egún los promoventes, no se puede sostener que un embrión sea titular de derechos.” (pág. 2, 11), ni que, por tanto, tenga el carácter de persona.

Entrando al estudio del asunto, la Corte identificó que la pregunta central del litigio era si “¿[l]a fracción primera del artículo 4° bis A de la Constitución del Estado de Sinaloa [...] genera un riesgo jurídicamente significativo a los derechos de las mujeres y de las personas gestantes a la autonomía reproductiva...” (SCJN, 2021d, pág. 17). En respuesta, la Corte reiteró su posición respecto a la existencia de un derecho a “...la elección y libre acceso a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo” (SCJN, 2021d, pág. 19-20), derecho que se desprende del estudio de la Constitución mexicana y de diferentes

tratados de derecho internacional. Aunado a lo anterior, el alto Tribunal recurrió, de nuevo, al Estado laico entendido como un espacio garante de la autonomía y de la pluralidad, el cual “...admite que corresponde mayormente a las personas escoger su concepto de vida buena...” (pág. 20); entre estas elecciones, se encuentran las elecciones reproductivas.

Respecto a la protección de la vida, la Corte reiteró que los embriones y fetos no son titulares de derechos humanos, aunque son objeto de una protección gradual y creciente a medida que avanza el embarazo. En cambio, afirma que “[e]l derecho a la vida digna debe ser entendido no sólo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a [...] la posibilidad de construir el ‘proyecto de vida’...” (SCJN, 2021d, pág. 27). Esta argumentación empleada por el alto Tribunal redirecciona el uso tradicional del derecho a la vida como el argumento clásico en contra del aborto, pues se enfoca en el derecho de las mujeres a vivir de acuerdo con el proyecto vital de su elección. Así las cosas, la SCJN (2021d) determina que “...otorgarle al embrión o feto el carácter de persona es una decisión ética personal que no puede imponerse al común de las personas utilizando las leyes de un Estado laico...” (pág. 40). La Corte encuentra “...evidente que la pretensión de la legisladora ordinaria es otorgar el estatus de persona, equiparable a las personas nacidas, al embrión o feto para [...] proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes” (pág. 44), lo cual, nos dice, es inadmisibles e inconstitucional, entre otras razones, porque trastoca “...los valores de un Estado laico, plural y democrático” (pág. 50). Finalmente, la SCJN deja establecido el siguiente criterio:

...las entidades federativas no pueden pretextar la existencia de cláusulas de protección a la vida desde la concepción para negar a las personas toda clase de servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva [...] ni para adoptar legislación que endurezca las normas sobre interrupción legal del embarazo. Al contrario, la inclusión de esta cláusula, en los casos en los que subsiste siempre debe entenderse como una extensión que protege la autonomía de las personas, su derecho a la salud, su derecho a la no discriminación, su derecho a la integridad personal y su derecho a la vida (SCJN, 2021d, pág. 51).

El último caso refiere a la espinosa cuestión de las objeciones de conciencia del personal de salud a realizar algunos tratamientos médicos, en particular, interrupciones legales de embarazo. En México, como en muchos países de la región, la negativa del personal de salud de realizar

procedimientos que juzgan incompatibles con sus convicciones morales o religiosas, ha sido identificado por organismos internacionales (Alegre, 2019; Capdevielle, 2015, Cancino Marentes, *et. al.*, 2019) como uno de los principales obstáculos para garantizar la salud sexual y reproductiva de las mujeres.

El 21 de septiembre de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la acción de inconstitucionalidad 54/2018, promovida por la CNDH contra el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud (SCJN, 2021b) que otorgaba un amplio derecho a la objeción de conciencia para el personal sanitario⁴⁸. Entre sus principales argumentos, la Comisión esgrimió que se vulneraron diferentes principios y derechos constitucionales, entre ellos, el derecho de protección de la salud (SCJN, 2021b, párr. 4), impactando de manera desproporcionada a las mujeres y personas con capacidad de gestar.

El proyecto inicial de sentencia proponía resolver las fallas del artículo 10 bis a partir de una lectura sistemática de la Ley General de Salud (SCJN, 2021c; 2021e), es decir, tomando en cuenta los diferentes principios y obligaciones plasmados por la ley. Sin embargo, en las tres sesiones del pleno varios integrantes de la Corte resaltaron el alcance limitado de dicha solución, especialmente, respecto a la seguridad jurídica de las y los usuarios de los servicios de salud (SCJN, 2021e), los cuales se encuentran en una relación asimétrica respecto a la profesión médica. En definitiva, se evidenció la necesidad de evitar retrocesos respecto a las dos sentencias anteriores que reconocían sin ambigüedad un derecho a decidir (SCJN, 2021e).

La sentencia final declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 bis. Si bien la Corte reconoció un derecho a la objeción de conciencia del personal de salud, derivado del derecho a la libertad de conciencia y de religión y compatible con el Estado laico, determinó que se constituye “un derecho absoluto ni limitado [...] de modo que no cabe invocarla para defender ideas contrarias a la Constitución”. De esta manera, y tomando

⁴⁸ “Artículo 10 Bis.- [El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.]” (LGS, 2022, pág. 8)

en cuenta las afectaciones que la objeción de conciencia en salud genera contra los derechos y libertades reproductivas y sexuales de las mujeres y personas con capacidad de gestar (SCJN, 2021b, párr. 318-319), el alto Tribunal determinó que para que la legislación en materia de objeción de conciencia sea “constitucionalmente válida” (párr. 422) era necesario que fuese sujeta a las siguientes limitaciones:

- En vista de que la objeción de conciencia es una reacción individual, del personal médico y de enfermería para negarse a realizar algún procedimiento que consideren contrario a “...sus convicciones religiosas, ideológicas, éticas o de conciencia...” (párr. 505). En este sentido, “...puede ejercerse únicamente a título personal, de manera que las instituciones de salud no pueden invocarla como fórmula para evadir sus obligaciones” (párr. 423).
- La objeción de conciencia no es un derecho absoluto e ilimitado, sino que “...únicamente es válida cuando se trata de una auténtica contradicción con los dictados de una conciencia respetable en un contexto constitucional y democrático...” (párr. 424). Luego entonces, “...la legislación debería establecer la improcedencia de invocar como argumento para negar la atención médica motivos discriminatorios o de odio [sic]...” (párr. 516).
- La objeción de conciencia “está limitada por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas, la salubridad general, la prohibición de discriminación y el principio democrático...” (párr. 416).
- La obligación del Estado de disponer, en todo momento, de suficientes proveedores de los servicios de atención a la salud no objetores, que presten la atención médica en las mejores condiciones posibles. (párr. 336, 427, 429, 506).
- “La objeción de conciencia en ninguna circunstancia puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud a las personas que acuden a las instituciones sanitarias...” (párr. 428 y 517).
- Se debe identificar quién está facultado para ejercer la objeción de conciencia, aclarando que este derecho está limitado al personal que participa directamente en el procedimiento sanitario objetado (párr. 507).

- No puede invocarse cuando haya urgencia médica, su ejercicio implique una carga desproporcionada a los pacientes, ponga en peligro su salud o su vida (párr. 510). Tampoco en caso de que pueda causar daño, secuelas o discapacidades (párr. 513), o prolongue el sufrimiento del paciente por la tardanza, ni una carga desproporcionada (párr. 514), especialmente, cuando no haya alternativas viables y accesibles por distancia, escasez de personal (párr. 515).
- Deben establecerse los mecanismos necesarios que aseguren la obligación individual del personal sanitario, e institucional de los centros de salud, de informar adecuadamente a las y los beneficiarios de los servicios de salud de la objeción de conciencia, así como de remitir al paciente de inmediato con el superior jerárquico o con un colega no objetor sin demora (párr. 430, 519, 520), sin emitir juicios de valor... (párr. 522).
- La regulación debe asegurar que, en caso de que una unidad sanitaria no cuente con personal no objetor, existan mecanismos eficaces para brindar la atención necesaria en las mejores condiciones (párr. 431).

Así, la sentencia declara la inconstitucionalidad del artículo impugnado por encontrar que “...la regulación de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud es demasiado vaga y deficiente...” (SCJN, 2021b, párr. 445). Por lo anterior, la Corte exhorta al Congreso de la Unión para que legisle adecuadamente en la materia, ya que la Corte reconoce que la objeción de conciencia es un derecho que requiere ser regulado y protegido por el derecho, a fin de que no se vulneren los derechos del personal médico y de enfermería (párr.504), pero, para ello, el legislador deberá “...considerar como requisitos mínimos los lineamientos y estándares de validez que se encuentran señalados en la parte considerativa de esta sentencia...” (párr. 504), particularmente los límites necesarios para que dicha regulación sea constitucional.

V. Conclusiones

La laicidad se presenta como un rasgo definitorio del Estado mexicano que obliga a las autoridades a no favorecer, adoptar, ni pretender imponer concepciones de tipo religioso, moral o filosófico a ninguna

persona. Constituye un dispositivo político-jurídico encaminado a proteger los derechos de las personas en condición de igualdad, y permitirles vivir de acuerdo con sus convicciones religiosas, filosóficas o éticas. Al respecto, es importante resaltar que la laicidad protege tanto la libertad *de* religión como *frente* a la religión, siendo este último elemento fundamental para abordar algunos temas extremadamente controversiales como el derecho a interrumpir un embarazo, el matrimonio entre personas del mismo sexo, la educación sobre sexualidad, etcétera.

El estudio de los casos concretos que se presentan a lo largo del trabajo muestra la complejidad de adecuar el ejercicio de la libertad religiosa frente a otros derechos, intereses y bienes jurídicamente valiosos. Si bien se trata de un derecho clásico de los catálogos de derechos humanos, debe con frecuencia ser ponderado para evitar que afecte derechos ajenos, especialmente en las relaciones siempre complejas entre derechos de los padres y de la niñez. Por otro lado, la cuestión de los derechos sexuales y de los derechos reproductivos también resulta clave desde la perspectiva de la laicidad y de la libertad de las personas de tomar decisiones sobre el cuerpo. Asimismo, el Estado laico debe asegurar también a las personas no creyentes un amplio espacio de libertad ante las creencias religiosas y morales mayoritarias que prevalecen en algunas sociedades.

VI. Referencias Bibliográficas

Alegre, M. (dir.) (2019). *Libres e iguales. Estudios sobre autonomía, género y religión*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica, núm. 845. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5543/8.pdf>

Ávalos Capín, J. (2013). *Derechos sexuales y reproductivos*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

Barranco, B. (2020). La polémica contrarreforma al Estado laico. *La Jornada*. 08 enero. <https://www.jornada.com.mx/2020/01/08/opinion/017alpol>.

Baubérot, J., Milot, M. y Blancarte, R. (2005). *Declaración Universal de la Laicidad en el Siglo XXI*. México. Instituto de Investigaciones

Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2512/14.pdf>

- Blancarte, R. (2008). *Para entender El Estado laico*. México. Nostra Ediciones.
- Blancarte, R. (2013). *Laicidad en México*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3325/2.pdf>.
- Blancarte, R. (2020). La iniciativa retrógrada. *Milenio*. 14 enero.
<https://www.milenio.com/opinion/roberto-blancarte/perdon-pero/la-iniciativa-retrograda>.
- Bovero, M. (2013). *El concepto de laicidad*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”. Para Pensar y Entender la Laicidad, núm. 2.
- Cancino Marentes, M. E., Capdevielle, P., Gascón Cervantes, A. y Medina Arellano, M. de J. (2019). *Objeción de conciencia*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho, núm. 5.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>.
- Capdevielle, P. (s.a.). *Laicidad, derechos humanos y sexualidad en América Latina. Una mirada desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En prensa.
- Capdevielle, P. (2015). *La libertad de conciencia frente al Estado laico*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Cultura Laica, núm. 5.
- Capdevielle, P. y Arlettaz, F. (2018). Laicidad y derecho legal al aborto. En M. de J. Medina Arellano y P. Capdevielle (coords.). *Bioética laica. Vida, muerte, género, reproducción y familia*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4732/25a.pdf>.
- Capdevielle, P. y Molina Fuentes, M. (2018). Laicidad y diversidad familiar. Un diálogo entre lo social y lo jurídico. En L. Raphael de la Madrid y A. Segovia Urbano (coords.). *Diversidades: interseccionalidad, cuerpos y territorios*. México. Instituto de

- Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5498/5.pdf>.
- Chiassoni, P. (2013). *Laicidad y libertad religiosa*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”. Para Pensar y Entender la Laicidad, núm. 10.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3243/3.pdf>.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1999). *Recomendación general N° 24. Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – La mujer y la salud*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4738_S.pdf.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhslDcR0lUTvLRFDjh6%2fx1pWAeqJn4T68NluqnZjLbtFuaxmiWrxljUjN2YPr87ua2okE3WtRLrbfzNSea wgN93ZXARqomEiCHloBw6%2f4bwzc0>.
- Constitución Política de la República Mexicana, sobre la base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821* (CPRM) (1857). México.
https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857* (CPEUM) (1917). México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/leyes/1917.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) (2021). México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) (2012). *Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia*

- de 28 de noviembre de 2012*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf.
- Cruz Parceró, J.A. (2017). *Hacia una teoría constitucional de los derechos humanos*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Colección Constitución y Derechos
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4746/12.pdf>.
- Diario Oficial de la Federación (DOF) (2011). Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 10 junio 2011.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación (DOF) (2012). Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 30 de noviembre de 2012.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280961&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0
- Diario Oficial de la Federación (DOF) (2013). Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*. 19 julio 2013.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5307401&fecha=19/07/2013#gsc.tab=0.
- Kissling, F. (2015). Género, sexualidad y Estado laico. En M. Bovero, D. Valadés, P. Portier y F. Kissling. *Cuatro visiones sobre la laicidad*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Cultura Laica, núm. 6.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP)* (2015). México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGNNA)* (2022). México. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>.

- Ley General de Salud* (LGS) (2022). México. DOF. 16-05-2022. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>.
- López, D. (2011). La guerra cristera (México, 1926-1929). Una aproximación historiográfica. *Historiografías*, núm. 1, primavera. <http://unizar.es/historiografias/numeros/1/lop.pdf>.
- Martínez Verástegui, A. y Andrés Hernández, P. (2021). *Libertad religiosa*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 11. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-04/LIBERTAD-RELIGIOSA_segunda-edicion.pdf.
- Naciones Unidas (NU) (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Naciones Unidas (NU). (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.
- Naciones Unidas (NU) (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_S P.pdf.
- Naciones Unidas (NU) (2014a). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultado de Beijing+5*, 2a. ed., s.l.i., Naciones Unidas. https://www2.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755
- Naciones Unidas (NU) (2014b). *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. El Cairo. Edición 20 Aniversario. Naciones Unidas. https://www.un.org/en/development/desa/population/publications/ICPD_programme_of_action_es.pdf.
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

- Redacción (2019). Mal interpretan iniciativa de reforma a Ley de Asociaciones Religiosas: Senadora de Morena. *Aristegui Noticias*. 18 diciembre.
<https://aristeguinoticias.com/1812/mexico/mal-interpretan-iniciativa-de-reforma-a-ley-de-asociaciones-religiosas-senadora-de-morena/>.
- Salazar Ugarte, P. (2007). *La laicidad: antídoto contra la discriminación*. México. Conapred. Cuadernos de la igualdad núm. 8.
- Salazar Ugarte, P., Salmorán Villar, M.G., Barrera Rosales, P., Chorny Elizalde, V., Gaitán Uribe, A., Martín Reyes, J. (2015). *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3873/9.pdf>.
- Serrano, S. y Vázquez, D. (2013). *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de los derechos humanos*. México. FLACSO.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2015). *Amparo en Revisión 439/2015*. México. Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 octubre.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2015/2/2_179717_2404.doc.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2017). *Amparo en Revisión 800/2017*. México. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 noviembre.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_221417_3319.docx.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2018). *Amparo en Revisión 1049/2017*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 agosto.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/2/2_224201_4193.doc.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2019). *Amparo en Revisión 854/2018*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 agosto.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2018/2/2_244191_4262.docx.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021a). *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 septiembre.

- https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2017/19/3_227921_5540.docx.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021b). *Acción de Inconstitucionalidad 54/2018*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21 septiembre. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_238286_5545.docx.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021c). *Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 (Proyecto de Sentencia)*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%2054-2018%20-%20PROYECTO.pdf.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021d), *Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 noviembre. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%20106-2018%20y%20acumulada%20107-2018.pdf.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021e). *Sesión del 13 de Septiembre de 2021. Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2573>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021f). *Sesión del 20 de Septiembre de 2021. Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2574>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2021g). *Sesión del 21 de Septiembre de 2021. Acción de inconstitucionalidad 54/2018*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2575>.
- Tejado Dondé, J. (2019). Morena busca acabar con la separación Estado e iglesias. *El Universal*. 17 diciembre. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-tejado-donde/morena-busca-acabar-con-la-separacion-estado-e-iglesias>.
- Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. México. Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 536

- Tesis: P./J. 8/2016 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. México. Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 6.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (2022). *Case of T.C. v. Italy*. Trad. Propia. Estrasburgo. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 05 abril.
[https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:\[%22001-217264%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/fre#%22itemid%22:[%22001-217264%22]).
- Vaggione, J.M. (2005). Reactive Politicization and Religious Dissidence: The Political Mutations of the Religious. *Social Theory and Practice*. vol. 31, núm. 2. www.jstor.org/stable/23558464.
- Vaggione, J.M. (2013). *Laicidad y sexualidad*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”. Para Pensar y Entender la Laicidad, núm. 16.
- Zanone, V. (2015). Laicismo. En N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino. *Diccionario de política*. 12ª reimpresión. México. Siglo XXI, t. 2.